

EL ANOTADOR DE HIPOTECAS

COMPILACIÓN

*De varias disposiciones de
ley que se deben conocer en
las Oficinas de Anotaciones
é Inscripciones.*

POR

SERGIO ARIAS



QUITO

IMPRESA MUNICIPAL

1910

ESTE LIBRO ES DE PROPIEDAD
DEL SINAB SU VENTA Y
TENENCIA NO REGISTRADA ES
PENADA POR LA LEY.

NUESTRO PROPOSITO

No creemos haber hecho una obra completa: si resultase siquiera mediana respondería á nuestro amor propio; y el desinteresado esfuerzo por armonizar algún tanto el procedimiento de las Oficinas de Inscripciones de la República. estaría sobradamente pagado.

Sin los necesarios conocimientos, sin preparación, sin siquiera la experiencia que da la práctica, y prescindiendo, á la vez, de nuestra insuficiencia, publicamos el presente ensayo de **Compilación**, como base, como iniciativa, si se quiere, que debe completarse por parte de quienes, con los elementos que en nosotros faltan, pueden hacer un trabajo perfecto.

Hay cantones de alguna importancia que, por su situación, no es posible que tengan á la mano una mediana colección de leyes que llene las necesidades de consulta en un momento dado, y en donde no se puede tampoco apelar al consejo de abogados ó de personas entendidas; entonces la utilidad de un Manual, aunque sea imperfecto como el presente, no deja de ser apreciable.

Pensamos, además, que la labor por nosotros emprendida no será de ningún modo estéril: estimulará, á no dudarlo, á que el estudio y la meditación de los empleados públicos en este ramo, contribuyan, en alguna forma, á llenar los vacíos y corregir las deficiencias que, sin duda, existen en materia tan delicada, como es la salvaguardia de la propiedad de los ciudadanos, y, en casos no muy raros, también la de la propiedad de las colectividades y de la Nación misma. En ello nos hemos inspirado para atrevernos á emitir, en *Notas*, nuestra opinión puramente personal sobre algunos puntos concernientes á este trabajo; y prometemos, con

ingenuidad, que sólo el deseo rectamente intencionado de hacer el bien dentro de la esfera limitada de nuestras facultades, nos ha guiado en este ensayo.

Para concluir, nos resta hacer público el espontáneo y decidido apoyo que nos ha prestado el Municipio de Quito, para llevar á cabo la publicación de esta obra. A él, pues, se le deberá, mayormente que á nosotros, la utilidad que pudiera tener nuestra compilación.

El autor.

Quito, noviembre de 1910.

Cuatro palabras

*El Sr. Du. Sergio Arias M., nombrado hace poco por el I. Concejo Municipal, Anotador de Hipotecas del Cantón Quito, ha querido dejar una huella ostensible de su paso por la importante oficina que tiene á su cargo, mediante la publicación de su libro **El Anotador de Hipotecas**, trabajo de compilación y anotación de leyes que demuestra una inteligente y muy recomendable laboriosidad de parte de su autor, y que reviste una importancia y utilidad notorias, tanto por la principal de las materias sobre que versa dicha obra — los requisitos para la válida tradición del dominio — como por los muchos casos en que á diario puede y debe ser consultada por cuantas personas tengan que mirar*

por la validez y seguridad legales de sus actos y contratos, en el vitalísimo punto de los efectos de la inscripción de unos y otros en el Registro del Anotador.

*Puede afirmarse con mucha razón que uno de los órdenes de ideas cuyo esclarecimiento y divulgación interesan con mayor empeño á los ciudadanos en general, es el relativo á las inscripciones y registros. La ley, interesada como la que más, en la seguridad de los derechos y estabilidad de los deberes del individuo, ha creado la Oficina de Anotaciones con un carácter de eficacia y supremacía tales, que en ella es donde se concede la última ratificación, donde se otorga, diremoslo así, la más valde-
ra confirmación de los más importantes ligámenes de la voluntad, constitutivos de ajenos derechos. En la Oficina de Anotaciones se custodia, en una palabra, el gran sello refrendatorio que concede la plenitud de la validez legal á las más importantes manifestaciones de la vida económica y mercantil.*

Por lo mismo, no puede menos de ser altamente plausible todo cuanto se haga para contribuir á la difusión de los cono-

cimientos más indispensables para el apanzamiento de los derechos y deberes recíprocos, que surgen de las necesidades más imperiosas de la existencia colectiva, es decir, las impuestas por el comercio y las industrias. La incesante movilización de la propiedad raíz — bajo la forma de inúmeros contratos — en sus conexiones con los gravámenes reales y las otras limitaciones de que puede ser afectada, podría ocasionar graves perjuicios á los dueños de los derechos correlativos, sin ese riguroso empadronamiento de las transacciones, que pone á la vista del público, en cualquier momento, el verdadero estado de dicha propiedad. Esta medida precautelatoria, mirada en todos los países civilizados como necesaria para la protección eficaz de los intereses individuales y del orden social, debe ser mantenida, en todo su vigor, en el modo y forma de su realización en la práctica.

Y precisamente á ese fin conduce la difusión de los conocimientos sobre la materia de que se trata, pues mientras mayor sea el número de los ciudadanos que conozcan cuáles son los actos y contratos que

deben inscribirse ó registrarse; cuáles los requisitos para la validez de la inscripción ó registro; cuáles los casos y circunstancias en que es imprescindible el cumplimiento de esa formalidad legal, menor será el peligro de los trastornos y perjuicios que pueden sobrevenir á los individuos por falta de tales conocimientos.

He ahí el lado práctico y esencialmente provechoso que observamos en el trabajo que ha motivado este somerísimo estudio. El Sr. Arias ha dividido su libro en dos partes: una de mera pero metódica compilación, y otra de acertada anotación, ó, si se quiere, coordinación de las disposiciones legales contenidas en aquella. En la primera parte figuran todas las disposiciones pertinentes, diseminadas en nuestros Códigos y otros cuerpos de leyes; en la segunda, bajo un estricto orden alfabético, se encuentra un cúmulo de referencias y citas ilustrativas y, puede decirse, completas — atentos la índole y el objeto característicos del libro —, por medio de las cuales el lector puede adquirir el conocimiento seguro de lo que disponen las leyes acerca de cada una de las principales materias compren-

didas en la compilación de la primera parte. Con estos antecedentes, hay sobrado fundamento para creer que, una vez difundido el libro en todas las clases sociales, reportará al público muchos y positivos beneficios.

Pero quienes están llamados á aprovecharse, más que ninguna otra persona, de la meritoria labor del Sr. Arias, son los Anotadores de Hipotecas, los Escribanos públicos, los Agentes judiciales, los Juzgados y Tribunales y los estudiantes de jurisprudencia; pues todos ellos encontrarán agrupadas en este volumen, con orden y método recomendables, las disposiciones que contienen cuanto el Legislador ha prescrito relativamente á los casos y modos de organización y funcionamiento de las Oficinas de Inscripciones ó Registros.

El notable jurisconsulto Sr. Dr. Dn. Adolfo Benjamín Serrano concluía en 1899, en los términos siguientes, su Introducción á su importante obra INDICE DE UN ENSAYO DE RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA:

«En materia de legislar hemos hecho

*«demasiado; pero en cuanto á coleccionar,
«á comentar y á coordinar las leyes, esta-
«mos muy al principio».*

*«Es tiempo de hacer menos leyes y de
«formar un cuerpo completo de las existen-
«tes, á fin de compararlas, llenar los va-
«cíos de nuestra legislación y ponerla al
«alcance de todos: es tiempo de que, con-
«vencidos de que las reformas no son el
«resultado del golpe de un momento, sino
«de una labor lenta y meditada, abando-
«nemos el campo de las teorías y descen-
«damos al terreno de los hechos, donde no
«se debe dar un paso sino después de seria
«reflexión y calculada experiencia».*

*No es del caso averiguar hasta qué
punto habremos seguido, de once años á
esta parte, tan saludables insinuaciones;
pero sí cumple á nuestro propósito obser-
var que el trabajo del Sr. Arias es un es-
fuerzo de compilación y coordinación lega-
les que ha venido á interrumpir el inte-
rregno de nuestra actividad forense—en re-
lación con el interés público—que princi-
pió, ocho años ha, con la aparición del
último tomo que ha alcanzado la publica-
ción—todavía trunca por desgracia—de*

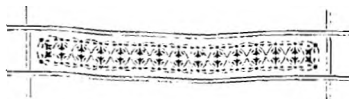
las Recopilaciones de los hermanos Noboas, trabajo de buen aliento en el género de obras á las cuales venimos refiriéndonos.

Sea bien venido al pupitre de juristas y prácticos el útil é interesante libro El Anotador de Hipotecas; y que su autor encuentre la recompensa que merece, no sólo en la íntima satisfacción del deber cumplido, sino en la aprobación y el aplauso de las personas sensatas que aman el trabajo, aquilatan su mérito intrínseco y justiprecian acertadamente sus provechosos resultados, en beneficio de nuestros semejantes.

José María Cyera.

Quito, noviembre de 1910.

EL ANOTADOR DE HIPOTECAS



REGLAMENTO

DE INSCRIPCIONES O REGISTROS

Con las reformas de la Ley de 5 de Julio de 1887
y la del 19 de Julio de 1890

TITULO I

De la oficina de inscripciones

Art. 1º En la cabecera de cada Cantón habrá, en lugar seguro y cómodo, una oficina destinada para la inscripción de las sentencias y títulos mencionados en el Código Civil y en este Reglamento.

Art. 2º Esta oficina tendrá dos departamentos; el uno será reservado, y

se conservarán en él, depositados en armarios seguros y con llave, los registros y todo lo perteneciente al archivo, y el otro servirá para el despacho y trabajo diarios, y tendrá los útiles necesarios para guardar por el orden correspondiente, y con la debida separación, las sentencias, títulos ó copias que se fueren anotando. Cada división tendrá su respectivo rótulo, para indicar lo que en ella se contiene.

Art. 3º En el segundo de los departamentos mencionados en el artículo anterior habrá un cuadro fijado en lugar visible y dividido en dos columnas; la primera contendrá por orden alfabético los nombres de las parroquias correspondientes al Cantón, y la segunda los nombres y situación de los fundos rústicos que pagan la contribución del uno por mil en el respectivo Cantón.

Art. 4º El empleado encargado de las inscripciones llevará un inventario prolijo de los registros, libros y demás papeles pertenecientes á la oficina, y en los primeros quince días del mes de enero de cada año remitirá una copia de él al Gobernador de la provincia.

Art. 5º La oficina de que tratan los artículos anteriores, será visitada en la misma forma que las escribanías públicas, por el Jefe Político y los Alcaldes

Municipales, quienes exigirán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

TITULO II

Del nombramiento y deberes del Anotador

Art. 6º Las inscripciones, en cada una de las cabeceras de cantón, estarán á cargo de un Anotador nombrado por el respectivo Concejo Municipal.

Art. 7º El Anotador tomará posesión de su empleo después de rendir una fianza personal ó hipotecaria de mil á cuatro mil sueres, á satisfacción del Concejo Cantonal, para responder de los perjuicios que cause á los interesados con su retardo, omisión ó mal desempeño en el ejercicio de su empleo.

La Municipalidad podrá ordenar la cancelación de la fianza cuatro años después que el Anotador haya cesado en su empleo, siempre que no hubiese algún reclamo pendiente ante la Autoridad respectiva.

Art. 8º En los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento accidental del Anotador, será reemplazado por la persona que él designe bajo su misma responsabilidad.

Art. 9º El Aotador al dejar su empleo entregará al sucesor el archivo y los de-

más papeles correspondientes á su oficina, por inventario circunstanciado, del cual se remitirá copia autorizada al respectivo tribunal superior.

Art. 10. El Anotador inscribirá en el registro correspondiente los títulos que para ello le presenten, sin retardo de ninguna clase; pero podrá negarse en los casos siguientes:

1º Si la inscripción es legalmente inadmisibile, como en el caso de no ser auténtico el título ó en el de no estar la copia en papel correspondiente:

2º Si la finca á que se refiere el contrato ó acto que debe inscribirse no está situada dentro del Cantón:

3º Si el título que se trata de inscribir tuviere algún vicio ó defecto manifiesto que lo anule:

4º Si el título no contiene los requisitos legales para la inscripción; y

5º Si no se ha dado al público el aviso expresado en el Art. 682 del Código Civil.

Art. 11. Si el dueño de un fundo lo vendiere ó hipotecare sucesivamente á dos personas distintas, y después de inscrita la venta ó hipoteca por uno de los compradores ó acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripción, el Anotador se negará á practicarla hasta que la ordene el juez.

Esta disposición es aplicable al caso en que apareciera vendido un fundo por una persona que no es su verdadero dueño ó actual poseedor.

La negativa á que se refiere este artículo y el precedente, se expresará por el Anotador al pie del título cuya inscripción se hubiere pedido, aduciendo con claridad las razones en que ella se funda.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el Anotador anotará en el Repertorio el título que se le presentare para que lo inscriba, bien el motivo que encontrare para no practicar la inscripción, fuere permanente ó transitorio; pero las anotaciones de esta clase caducarán á los dos meses de su fecha, si no se convirtieren en inscripción.

Art. 13. La anotación de que trata el artículo anterior se convertirá en registro cuando se haga constar que ha desaparecido ó se ha subsanado el motivo que impidió practicarlo.

Art. 14. Convertida la anotación en registro, surte éste todos sus efectos desde la fecha de aquélla, aun cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

Art. 15. La parte perjudicada con la negativa del Anotador, recurrirá al juez

competente, quien examinando la solicitud del interesado y los motivos en que se hubiere fundado la negativa, resolverá por escrito y sin otro recurso, lo que estimare justo. Si se mandare por el juez hacer la inscripción, el Anotador la practicará sin retardo, haciendo en ella mención de la resolución judicial; y si por ésta se negare la inscripción, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso de segunda instancia en la forma ordinaria.

TÍTULO III

Del Repertorio

Art. 16. El Anotador llevará un libro denominado *Repertorio*, para anotar los títulos que le presenten.

Art. 17. El Repertorio estará foliado, y serán rubricadas todas sus páginas por el Alcalde primero Municipal del Cantón; y en la primera de ellas se expresará su número en una razón firmada por el Anotador y el Alcalde.

Art. 18. Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera de éstas, el nombre y apellido de la persona que presente el título; en la segunda, la naturaleza del acto ó contrato que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de ins-

cripción que se pide, como dominio, hipoteca, etc.; en la cuarta, la hora, día y mes de la inscripción; y en la quinta el registro parcial en que según el artículo 24 debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponda.

Art. 19. Si el Anotador se negare á practicar la inscripción por uno de los motivos mencionados en los artículos 10 y 11, se expresará al margen del Repertorio el motivo de la negativa, dejando en blanco la quinta columna para designar el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que le corresponda á la fecha en que de nuevo sea presentado, caso de ordenarse por el juez la inscripción, según lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 20. Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo que indique lo que ella contenga.

Art. 21. Las anotaciones se harán en el Repertorio bajo una serie de números como 1, 2, 3, etc., siguiendo el orden de la presentación de los títulos.

Art. 22. El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de las anotaciones hechas en el día, y expresión de los números de la primera y última, la cual después de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por

el Anotador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular.

Art. 23. Es aplicable al Repertorio la disposición del Art. 28.

TITULO IV

Del Registro

Art. 24. El Anotador llevará tres libros denominados: Registro de propiedad, Registro de hipotecas y gravámenes, y Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar.

En el primero se inscribirán las traslaciones de dominio; en el segundo las hipotecas, censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes; y en el tercero las interdicciones, prohibiciones de enajenar y los impedimentos que suspendan ó limiten el derecho de enajenar, bien por convención, bien por disposición judicial, ó por prescripción de la ley.

«Deben inscribirse las prohibiciones á que se refieren los art. 24 del Reglamento de Registros y 1140 del Código de Enjuiciamientos en materia civil; y mientras subsista la inscripción, no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles



cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen ninguno.

«El Decreto judicial prohibitivo se inscribirá, inmediatamente, á costa del acreedor, sin perjuicio de que produzca sus efectos desde el momento en que se pronuncie, no obstante cualquiera oposición y lo dispuesto en el Art. 1157 del Código citado.»

Art. 25. En cada uno de los mencionados Registros se inscribirán también las respectivas cancelaciones y alteraciones, y lo demás que concierna á las inscripciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 26. Los Registros parciales se llevarán en papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos, y se foliarán á medida que se vaya adelantando en ellos.

Art. 27. Los Registros empezarán y concluirán con el año; y se hará en cada uno de ellos la inscripción bajo una serie particular de números independientes de la serie general del Repertorio.

Art. 28. Cada uno de los Registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya á hacerse en él; y se

cerrará al fin del año con otro certificado escrito por el Anotador, en el cual se exprese el número de fojas y de inscripciones que contega, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaturas de la foliación, y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones, y conduzca á precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 29. Los documentos ó minutas que el Anotador deba retener se agregarán numerados al fin de los respectivos Registros por el mismo orden de las inscripciones, y en la parte final de dichos documentos ó minutas se pondrá una nota en que se exprese la foja y el número de de la inscripción á que se refiera.

Art. 30. Cada uno de los registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado á indicar separadamente el nombre y apellido de los otorgantes y el nombre del fundo á que se refiera la inscripción.

Art. 31. En un apéndice al índice mencionado en el artículo anterior, se formará un inventario de las minutas y documentos que deben agregarse al fin de cada Registro.

Art. 32. Se llevará también un libro de índice general por orden alfabético, distinguiendo los años, el cual se formará á medida que se vayan haciendo las ins-

cripciones en los tres Registros. En este índice se expresará el nombre y apellido de los interesados, el nombre del fundo, y el de la parroquia á que pertenezca, la naturaleza del acto ó contrato que haya dado lugar á la inscripción, y el Registro parcial en que se ha hecho aquella inscripción.

Art. 33. Cada uno de los Registros parciales se encuadernará y forrará prolijamente, y sobre el forro se pondrá un rótulo que exprese la clase de Registro y el año á que pertenece.

Art. 34. En orden á la guarda de Registros, los Anotadores tienen las mismas obligaciones que los Escribanos; y siempre que alguna persona quisiere consultar ó tomar apunte de dichos Registros, se le pondrán de manifiesto.

También está obligado el Anotador á dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial ó extrajudicialmente, sobre lo que consta ó no en los Registros.

Art. 35. En las copias ó certificados expresados en el artículo anterior se pondrá razón de las notas de referencia y alteraciones que se hubieren hecho en las inscripciones; pero no se mencionarán las cancelaciones si el interesado no lo solicitare expresamente.

TITULO V

De los títulos que pueden y deben inscribirse

Art. 36. Deben inscribirse los títulos traslaticios de dominio y los demás actos y contratos expresados en el Código Civil; y se puede inscribir:

1º Toda condición suspensiva ó resolutoria del dominio de bienes raíces ó de derechos constituídos en ellos:

2º Todo gravamen que afecte bienes inmuebles y produzca derechos reales:

3º El arrendamiento en el caso del artículo 1953 del Código Civil, y cualquier otro acto ó contrato cuya inscripción sea permitida por la ley; y

4º Los impedimentos á que se refiere el artículo 24.

TITULO VI

Del modo de proceder en las inscripciones.

Art. 37. En la inscripción se observarán las disposiciones expresadas en el § 3º, título VI, libro II del Código Civil, y las que contienen los artículos siguientes.

Art. 38. Los decretos de interdicción, los que prohíben ó limitan generalmente el derecho de enajenar, y los demás que no se contraigan á determinado inmueble,

se inscribirán en el Cantón en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto ó prohibición. Se inscribirán también en el Cantón ó Cantones en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibición ó la limitación recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en el Cantón ó Cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Art. 39. Para practicar la inscripción de las sentencias se presentarán éstas al Anotador junto con la certificación del Escribano que acredite que están ejecutoriadas. También se presentarán los documentos públicos ó privados que fueren necesarios para practicar la inscripción.

Art. 40. En el caso del artículo 682 del Código Civil se hará la inscripción designando las personas que transfieren y el nombre y límites del inmueble materia del contrato.

La fijación de carteles á que se refiere dicho artículo se hará constar al Anotador por certificados del Juez y del Escribano del Cantón, puestos al pie de dichos carteles.

A la misma regla se sujetará la inscripción de los actos ó contratos sobre constitución ó transferencia de los derechos de

usufructo, uso, habitación, censo ó hipoteca que se refieran á inmuebles no inscritos.

Hasta treinta días después de dado el aviso no podrá hacerse la inscripción.

Art. 41. La inscripción de un embargo, secuestro, cesión de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto de Juez competente.

Art. 42. Los interesados pueden pedir la inscripción por sí ó por medio de personeros ó representantes legales.

Art. 43. Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Art. 44. Si dos ó más personas demandaren á un tiempo inscripciones de igual naturaleza, sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número.

TÍTULO VII

De la forma y solemnidad de las inscripciones.

Art. 45. Se hará una sola inscripción aun cuando sean muchos los acreedores y deudores, si entre aquéllos hay unidad de derechos, ó si éstos son solidarios, ó si la obligación es indivisible.

Art. 46. Pero si por el título apareciere que muchos deudores ó fiadores han hipotecado los inmuebles que á cada uno de ellos les corresponden singularmente, se verificarán tantas inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles.

Art. 47. Las partidas de inscripción en cada Registro parcial se colocarán bajo el número que se les haya designado en el Repertorio.

Art. 48. Si después de anotado un título en el Repertorio, desistiere el solicitante ó se suspendiere la inscripción por cualquier motivo, el Anotador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en dicho Repertorio, pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte; y haciendo constar el motivo por el cual no se hubiere hecho la inscripción.

Art. 49. Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes y en tal orden de sucesión que entre una y otra partida no quede en blanco más que el espacio para un renglón.

Art. 50. Cada inscripción tendrá en el margen de la izquierda una nota que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el Repertorio.

Art. 51. Las sumas se escribirán en guarismos y letras, y en ningún caso se hará uso de abreviaturas.

Art. 52. La inscripción de títulos de propiedad y de derechos reales contendrá:

1º La fecha de la inscripción:

2º Los nombres, apellido y domicilio de las partes:

3º La naturaleza y fecha del título, y la designación de la oficina en que se guarde el original:

4º El nombre y linderos del fundo; y

5º La firma del Anotador.

Si se pidiere la inscripción de un título traslativo del dominio de un inmueble, ó de alguno de los derechos reales, como usufructo, uso, habitación, censo é hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes ó un tercero para pedir por sí solo la inscripción, será necesario que las partes ó sus representantes firmen la anotación en el Repertorio.

En las transferencias que procedan de resoluciones judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Art. 53. La inscripción de sentencias, testamentos y actos legales de partición, se hará en la forma que prescribe el artículo 680 del Código Civil; pero si la sentencia se refiere á la demanda ó á otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda ó libelo se hubiere pedido.

Art. 54. La inscripción de una hipoteca se practicará en la forma expresada en el artículo 2414 del Código Civil; y

también se reglará á ella, en lo que fuere concerniente, la inscripción de cualquier otro gravamen que afecte un inmueble.

Art. 55. La falta absoluta en los títulos de algunos de los requisitos legales, sólo podrá suplirse por escritura pública.

Pero la falta de la designación de los herederos y legatarios, cuando se inscriba un testamento; la del tribunal ó juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros ó representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes ó sus representantes legales. Del mismo modo se enmendarán y suplirán las designaciones defectuosas é insuficientes de los títulos.

Art. 56. A continuación de la última palabra del texto de la inscripción irá la firma del Anotador.

Art. 57. Los Anotadores estarán sujetos á los deberes que impone el Código de Enjuiciamientos á los Escribanos, respecto de enmendaduras, entrerenglonaduras y supresiones de letras ó palabras.

Art. 58. Verificada la inscripción se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere á minutas ó documentos que no se guarden en un archivo público, los guardará el Anotador bajo su custodia y

responsabilidad, agregándolos á los respectivos Registros en el orden de las inscripciones.

Art. 59. El título se devolverá con nota de haberse inscrito, designando el Registro, número y fecha de la inscripción; se expresará la fecha de esta nota y la firmará el Anotador.

Además se hará mención en ella del contenido de las minutas ó documentos que, según el artículo precedente, deben quedar en poder del Anotador.

Art. 60. Si el interesado quisiere, podrá ocurrir al Escribano originario, para que traslade al margen de la escritura matriz la nota expresada en el artículo anterior.

TITULO VIII

De la alteración y cancelación de las inscripciones.

Art. 61. La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquiera modificación que, de oficio ó á petición de parte, tuviere que hacer el Anotador conforme al título, se hará constar en una nota puesta al margen, á la derecha de la inscripción respectiva, y al frente de la parte que se hubiere modificado.

Art. 62. Pero si fuere necesario hacer una variación en virtud de un título



nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia á la inscripción modificada; y en ésta, otra nota de referencia á aquélla.

Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia ú otra resolución ejecutoriada, cualquiera que sea la modificación que prescriba, se hará al margen del Registro, como se previene en el artículo anterior.

Art. 63. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables á las cancelaciones sean parciales ó totales, convencionales ó decretadas por la justicia.

Art. 64. El Anotador no cancelará las inscripciones sino á solicitud de parte ó por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado á poner de oficio una nota de referencia á las posteriores que versen sobre el mismo inmueble.

TITULO IX

De los derechos del Anotador.

Art. 65. Los Anotadores tendrán los derechos siguientes:

1º Un sucre por cada inscripción, inclusive el certificado en el título, si todo no exediere de una foja. Si exediere, treinta centavos por cada una de las siguientes, exclusive derechos de amanuense:

2º Cincuenta centavos por cada cancelación ó nueva inscripción, así como por cada certificado que dieren inclusive amanuense, en la forma del artículo anterior. El papel timbrado lo costeará la parte; y

3º Los derechos por copia de inscripción y busca en cada período de treinta años serán de un sucre sesenta centavos.

Art. 66. El Anotador cobrará medios derechos solamente en los asuntos de menor cuantía. (*)

Los derechos que cobre el Anotador los anotará bajo su firma en el título, certificación ó copia que entregare á la parte.

Art. 67. No puede el Anotador recibir cosa alguna fuera de sus derechos, á título de escritura, pronto despacho ú otro pretexto.

TÍTULO X

*De las penas pecuniarias correccionales
con que ha de ser castigado el Anotador
por las faltas ú omisiones que
le sean imputables.*

Art. 68. Fuera de la responsabilidad á que está sujeto el Anotador por los daños y perjuicios que causare, será con-

(*) Las reformas de este título están tomadas de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales, sancionada en 22 de Octubre de 1902.

denado á pagar una multa de dos á doce pesos:

1º Si dejare de anotar en el Repertorio los títulos que se le presenten en el acto de recibirlos:

2º Si no los cierra diariamente conforme á lo prescrito en el art. 22:

3º Si no lleva los registros en el orden que previene este Reglamento:

4º Si hace, niega ó retarda indebidamente alguna inscripción:

5º Si al hacerla no la practica conforme á la copia auténtica que se le haya presentado:

6º Si no son exactos los certificados ó copias que diese; y

7º Si incurriese en otra falta ó omisión que contravenga á las leyes ó á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 69. La multa será impuesta por el Juez de primera instancia, sin otras diligencias previas que las necesarias para la averiguación del hecho imputado, y sin concederse ningún recurso fuera del de queja.

Art. 70. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de que el Anotador ha de subsanar á su costa la falta ó omisión en que haya incurrido, y sin perjuicio de lo que ordene el Código Penal en los casos de delito.

TITULO XI

Derechos fiscales sobre las inscripciones.

Art. 71. Las Tesorerías y Colecturías fiscales, cobrarán derechos de registro en los términos siguientes:

1º Por la anotación de una escritura hipotecaria, un sucre; y además diez centavos por cada cien sures de la cantidad por la cual se otorgue la escritura:

2º Dos sures por derechos de registro de un testamento:

3º Por el registro de las sentencias ejecutoriadas que deban inscribirse con arreglo á la ley, se pagará diez centavos en cada cien sures del valor del pleito, pero si éste no vasare sobre cantidad determinada se pagará dos sures.

Se exceptúan de esta disposición las sentencias sobre un asunto que en su acción principal, no excediere de cien sures.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos á cuyo favor se hubiere dado la sentencia, pero con cargo de abonarles en la tasación de costas, si hubiere condenación.

4º Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagará diez centavos en cada cien sures, y por todas las indeterminadas dos sures, exceptuándose los poderes:

5º Por el registro de las patentes de navegación, doce sueres, que pagará el dueño ó capitán del buque, si este mide más de cincuenta toneladas; y seis sueres si el porte es de diez ó cincuenta toneladas:

6º Por la inscripción de una concesión de minas, diez sueres:

7º Por todos los demás actos que para su realización deben inscribirse según el Código Civil, se pagará dos sueres de derechos de registro:

8º Por el registro de las hijuelas ó actos de partición se pagará diez centavos por cada cien sueres del valor de la cuota ó cosa adjudicadas, sin perjuicio del Registro de la sentencia.

Art. 72. Por las fracciones excedentes de cien sueres, las Tesorerías y Colecturías cobrarán proporcionalmente este impuesto.

Art. 73. Estos derechos se pagarán dentro de veinte días de la fecha del otorgamiento de la escritura, ó de la última notificación de la sentencia, ó de la patente ó título en su caso. Pasado este término, se exigirá el doble.

Art. 74. Para que se haga la inscripción deberá el interesado manifestar una boleta del respectivo Tesorero con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.

Art. 75. El Anotador que registrare uno de los actos expresados en esta ley, sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.

Art. 76. Ninguno de los documentos que deben inscribirse podrá admitirse ni valer en juicio ni fuera de él, si no están debidamente registrados. Los tribunales, jueces, escribanos ó empleados de cualquiera clase que quebranten de cualquier modo la disposición de este artículo, quedarán sujetos á una multa de diez á cien sures.

DEL CODIGO CIVIL

LIBRO II

TITULO II

Dominio.

Art. 571. El *dominio* (que se llama también *propiedad*) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley ó contra derecho ajeno.

La propiedad, separada del goce de la cosa, se llama *mera ó nuda propiedad*.

Art. 572. Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Art. 573. Las producciones del talento ó del ingenio son propiedad de sus autores.

Esta propiedad se regirá por leyes especiales.

Art. 574. Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes á todos los hombres*, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación ó individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso y goce se determinan, entre individuos de una nación, por las leyes de ésta; y entre distintas naciones, por el Derecho Internacional.

Art. 577. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción.

TÍTULO VI

Tradición.

Art. 659. La *tradición* es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas á otro, habiendo, por una parte, la facultad é intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad é intención de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende á todos los otros derechos reales.

Art. 675. Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción

del título en el *Registro del anotador de hipotecas*.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo ó de uso constituídos en bienes raíces, de los derechos de habitación ó de censo, y del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradición de las minas se estará á lo prevenido en el Código de minería.

Art. 676. La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el Registro del cantón en que esté situado el inmueble; y si éste, por su situación, pertenece á varios cantones, deberá hacerse la inscripción en el Registro de cada uno de ellos.

Si el título es relativo á dos ó más inmuebles, deberá inscribirse en los Registros cantonales á que, por su situación, pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de partición se adjudican á varias personas los inmuebles ó parte de los inmuebles que antes se poseían pro indiviso, el acto de partición, en lo relativo á cada inmueble ó cada parte adjudicada, se inscribirá en el cantón ó cantones á que por su situación corresponda dicho inmueble ó parte.

Art. 677. En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere

por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión *legal* no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1º El decreto judicial que da la posesión *efectiva*. Este decreto se inscribirá en el Registro del cantón en que haya sido pronunciado; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento:

2º Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1º y 2º del artículo precedente. En virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios:

3º La inscripción especial prevenida en el inciso 3º. Sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan caído.

Art. 678. Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio ó cualquier otro de los derechos mencionados en los artículos 675 y siguientes, servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo Registro ó Registros.

Art. 679. Para efectuar la inscripción, se exhibirá al anotador copia auténtica del título respectivo, y de la disposición judicial, en su caso.

La inscripción principiará por la fecha

de este acto, y expresará la naturaleza y fecha del título, los nombres, apellidos y domicilios de las partes y la designación de la cosa, según todo ello aparezca en el título. Expresará, además, la oficina ó archivo en que se guarde el título original, y terminará con la firma del anotador.

Art. 680. La inscripción de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellido y domicilio del testador; los nombres, apellidos y domicilios de los herederos ó legatarios que la solicitaren, expresando sus cuotas, ó los respectivos legados.

La inscripción de una sentencia ó decreto comprenderá su fecha, la designación del tribunal ó juzgado respectivo, y copia literal de la parte dispositiva.

La inscripción de un acto legal de partición comprenderá la fecha de este acto, el nombre y apellido del juez partidor, y la designación de las partes ó hijuelas pertenecientes á los que la soliciten.

Las inscripciones antedichas se conformarán, en lo demás, á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 681. Siempre que se transfiera un derecho que ha sido antes inscrito, se mencionará la precedente inscripción en la nueva.

Art. 682. Para la transferencia, por donación ó contrato entre vivos, del dominio

de una finca que no ha sido antes inscrita, exigirá el anotador constancia de haberse dado aviso de dicha transferencia al público por un periódico del cantón, si lo hubiere, y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del cantón.

Se sujetarán á la misma regla la constitución ó transferencia, por acto entre vivos, de los otros derechos reales mencionados en los artículos precedentes y que se refieran á inmuebles no inscritos.

Art. 683. Si la inscripción se refiere á minutas ó documentos que no se guardan en el registro ó protocolo de una oficina pública, se guardarán dichas minutas ó documentos en el archivo del anotador, bajo su custodia y responsabilidad.

Art. 684. El reglamento de inscripciones determina, en lo demás, los deberes y funciones del anotador y la forma y solemnidades de las inscripciones.

Art. 685. Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán ó transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos y reglamentos se ordena.

Art. 686. La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente exprese consti-

tuirlo, y el adquirente aceptarlo. Esta escritura podrá ser la misma del acto ó contrato.

Art. 687. La tradición de los derechos personales que un individuo cede á otro, se efectúa por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario.

TITULO VII

Poseción.

Art. 688. Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor ó dueño; sea que el dueño ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, ó bien por otra persona en su lugar y á su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Art. 689. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

Art. 690. La posesión puede ser regular ó irregular.

Se llama posesión *regular* la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es translativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa á ciencia y paciencia del que se obligó á entregarla, hará presumir la tradición; á menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

Art. 691. El justo título es constitutivo ó translativo de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son translativos de dominio los que, por su naturaleza, sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertenecen á esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones, en cuanto se limitan á reconocer ó declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero, en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

Art. 692. No es justo título:

1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que aparece como otorgante:

2º El conferido por una persona como

mandatario ó representante legal de otra, sin serlo:

39 El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que, debiendo ser autorizada por un representante legal ó por el juez, no lo ha sido:

40 El meramente putativo, como el del heredero, aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por acto testamentario posterior, &c.

Sin embargo, al heredero putativo á quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá ésta de justo título, como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

Art. 716. Para que cese la posesión inscrita es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, ó por una nueva inscripción en que el poseedor por título inscrito transfiere su derecho á otro, ó por decisión judicial.

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni da fin á la posesión existente.

Art. 717. Si alguno, dándose por dueño, se apodera violenta ó clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde.

TITULO VIII

Limitación de dominio.

Art. 720. El dominio puede ser limitado:

1º Por haber de pasar á otra persona, en virtud de una condición:

2º Por el gravamen de un usufructo, uso ó habitación, á que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen á otra:

3º por las servidumbres.

Propiedad fiduciaria.

Art. 721. Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravamen de pasar á otra persona, por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso*.

Este nombre se da también á la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslación de la propiedad á la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitución*.

Art. 722. No puede constituirse fideicomiso, sino sobre la totalidad de una herencia, ó sobre una cuota determinada de ella, ó sobre uno ó más cuerpos ciertos.

Art. 723. Los fideicomisos no pueden

constituirse sino por acto entre vivos, otorgado en instrumento público, ó por acto testamentario.

La constitución de todo fideicomiso que comprenda ó comprometa un inmueble, deberá inscribirse en el competente Registro.

Art. 738. La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos y trasmitirse por causa de muerte; pero, en uno y otro caso, con el cargo de mantenerla indivisa y sujeta al gravamen de restitución, bajo las mismas condiciones que antes.

No será, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido la enajenación; ni transmisible por testamento ó abintestato, cuando el día prefijado para la restitución es el de la muerte del fiduciario; y en este segundo caso, si el fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte lo que determine el día de la restitución.

Art. 744. En cuanto á la imposición de hipotecas, censos, servidumbres, y cualquier otro gravamen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán á los bienes de la persona que vive bajo tutela ó curaduría, y las facultades del fiduciario á las del tutor ó curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorización judicial con conocimiento de causa, y con audiencia de los que segúu

el artículo 748 tengan derecho para solicitar providencias conservatorias, no estará obligado el fideicomisario á reconocerlos.

Art. 750. El fideicomiso se extingue:

1º Por la restitución:

2º Por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendo, y se verifica la retroventa:

3º Por la destrucción de la cosa en que está constituido, conforme á lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 794:

4º Por la renuncia del fideicomisario antes del día de la restitución; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos:

5º Por faltar la condición, ó no haberse cumplido en tiempo hábil:

6º Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

TITULO IX

Usufructo.

Art. 751. El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla á su dueño, si la cosa no es fun-

gible; ó con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor, si la cosa es fungible.

Art. 752. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* y el del *usufructuario*.

Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

Art. 753. El derecho de usufructo se puede constituir:

1º Por la ley, como el del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo:

2º Por testamento:

3º Por donación, venta ó otro acto entre vivos:

4º Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.

Art. 754. El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles, por acto entre vivos, no valdrá sino se otorgare por instrumento público inscrito.

Art. 760. La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intransmisible por testamento ó abintestato.

Art. 779. El usufructuario está obligado á respetar los arriendos de la cosa, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, ó de

fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepción de la renta ó pensión desde que principie el usufructo.

Art. 790. Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo y se les pague con él hasta el valor de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución á quien corresponda.

Podrán, por consiguiente, oponerse á toda cesión ó renuncia del usufructo, hecha en fraude de sus derechos.

Art. 791. El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día ó el cumplimiento de la condición prefijados para su terminación.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue á cierta edad, y esa persona fallece antes, durará dicho usufructo hasta el día que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

Art. 793. El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural ó civil del usufructuario, aunque ocurra antes del día ó condición prefijados para su terminación:

Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución:



Por consolidación del usufructo con la propiedad:

Por prescripción:

Por la renuncia del usufructuario.

TITULO X

Uso y habitación.

Art. 798. El *derecho de uso* es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere á una casa y á la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitación*.

Art. 799. Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

Art. 806. Los derechos de uso y habitación son intransmisibles á los herederos, y no pueden cederse á ningún título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar ó enagenar objeto alguno de aquellos á que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

TÍTULO XI

Servidumbres.

Art. 871. Cada cual podrá sujetar su predio á las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al ornato público, ni se contravenga á las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes.

Art. 873. Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas no aparentes, sólo pueden adquirirse por medio de un título, ni aún el goce inmemorial bastará para constituir-las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, ó por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos.

LIBRO III

SUCESION POR CAUSA DE MUERTE Y DONACIONES

TITULO III

Testamentos.

Art. 989. El *testamento* es un acto más ó menos solemne, en que una persona dispone del todo ó de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Art. 998. El testamento es solemne, ó menos solemne.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El *menos solemne* ó *privilegiado* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración á circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto ó cerrado.

Testamento *abierto*, *nuncupativo* ó *público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones á los testigos; y testamento *cerrado* ó *secreto* es aquel en que

no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

Art. 1001. El testamento solemne es siempre escrito.

Art. 1004. En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante escribano y tres testigos, ó ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano un juez de primera instancia, sea parroquial ó cantonal, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento; y todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá de estos empleados, en su caso.

Art. 1006. En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación á que pertenece; si está ó no avencindado en el Ecuador, y si lo está, el cantón en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiese contraído matrimonio, de los hijos habidos ó legitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador, y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones á lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lu-

gar, día, mes y año del otorgamiento, y el nombre y apellido del escribano, si lo hubiere.

Donaciones.

Art. 1126. *Donación revocable* es la que el donante puede revocar á su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y *donación entre vivos* lo mismo que donación irrevocable.

Art. 1127. No valdrá como donación revocable sino la que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de esa clase, ó aquella á que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hiciere con las solemnidades de las donaciones entre vivos, y el donante en el instrumento, se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los cónyuges al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

Art. 1128. Son nulas las donaciones re-

vocables de personas que no pueden testar ó donar entre vivos.

Son nulas asimismo las donaciones entre personas que no pueden recibir una de otra asignaciones testamentarias ó donaciones entre vivos.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

TÍTULO X

Partición.

Art. 1307. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal ó singular estará obligado á permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años; pero cumplido este término, podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden á los lagos de dominio privado, ni á los derechos de servidumbre, ni á las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

Art. 1312. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder á la partición de las heren-

cias ó de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

Pero el marido no tendrá necesidad de esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer. Le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, ó subsidiariamente el de la justicia.

Art. 1316. Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido. Bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, ó subsidiariamente el de la justicia.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1222, inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

Art. 1327. El partidor liquidará lo que á cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá á la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presente las reglas que siguen:

1ª Entre los coasignatarios de una es-

pecie que no admita división, ó cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho á la especie el que más ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho á pedir la admisión de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios á prorata:

2ª No habiendo quien ofrezca más que el valor de la tasación ó el convencional mencionado en el artículo 1325, y compitiendo dos ó más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea:

3ª Las porciones de uno ó más fundos que se adjudiquen á un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, á menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, ó que de la continuidad resulte mayor perjuicio á los demás interesados que de la separación al adjudicatario:

4ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique á un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño:

5ª En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce:

6ª Si dos ó más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el

usufructo, habitación ó uso, para darlos por cuenta de la asignación:

7ª En la partición de una herencia ó de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se guardará la posible igualdad, adjudicando á cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que á los otros, ó haciendo hijuelas ó lotes de la masa partible:

8ª En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir ó separar los objetos que no admitan cómoda división ó de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados:

9ª Cada uno de los interesados podrá impugnar el modo con que se hubieren formado los lotes, antes de efectuarse el sorteo:

10ª Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1312 y 1316, no será necesaria la aprobación judicial para llevar á ejecución lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos ó todos los coasignatarios sean menores ú otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

TITULO XIII

Donaciones.

Art. 1376. Donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita é irrevocablemente el todo ó una parte de sus bienes á otra persona, que la acepta.

Art. 1390. No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública é inscrita en el correspondiente registro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

Art. 1391. La donación entre vivos que no se insinúa, sólo tendrá efecto hasta el valor de mil seiscientos sucres, y será nula en el exceso.

Insinuación es la autorización del juez competente, solicitada por el donante ó donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga á niuguna disposición legal.

Art. 1393. La donación á plazo ó bajo condición no surtirá efecto alguno, si no constare por escritura privada ó pública en que se exprese la condición ó plazo; y serán necesarias en ella la escritura públi-

ca y la insinuación é inscripción en los mismos términos que para las donaciones de presente.

Art. 1397. Las donaciones á título universal, sea de la totalidad ó de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho á reclamarlos.

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I

Definiciones.

Art. 1427. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos ó más personas, como en los contratos ó

convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia ó legado y en todos los cuasicontratos; ya á consecuencia de un hecho que ha inferido injuria ó daño á otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art. 1428. *Contrato ó convención* es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una ó muchas personas.

Art. 1429. El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna; y *bilateral* cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Art. 1430. El contrato es *gratuito* ó de *beneficencia* cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y *oneroso* cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno á beneficio del otro.

Art. 1431. El contrato oneroso es *comutativo* cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente á lo que la otra parte debe dar ó hacer á su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incier-

ta de ganancia ó pérdida, se llama *aleatorio*.

Art. 1432. El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y *accesorio* cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Art. 1433. El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa á que se refiere: es *solemne* cuando está sujeto á la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningún efecto civil; y es *consensual* cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Art. 1434. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales, ó no surte efecto alguno, ó degenera en otro contrato diferente: son de la *naturaleza* de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son *accidentales* á un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

TÍTULO XIII

Interpretación de contratos.

Art. 1550. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse á ella más que á lo literal de las palabras.

Art. 1551. Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

Art. 1552. El sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse á aquel en que no sea capaz de surtir efecto alguno.

Art. 1553. En los casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse á la interpretación que más bien cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Art. 1554. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose á cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, ó una de las partes con aprobación de la otra.

Art. 1555. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obliga-

ción, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención á ese caso, excluyendo los otros á que naturalmente se extienda.

Art. 1556. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas á favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas ó dictadas por una de las partes, sea acreedora ó deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

TÍTULO XV

Novación.

Art. 1618. *Novación* es la sustitución de una nueva obligación á otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida.

Art. 1621. La novación puede efectuarse de tres modos:

1º Sustituyéndose una nueva obligación á otra, sin que intervenga nuevo acreedor ó deudor:

2º Contrayendo el deudor nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole, en consecuencia, libre de la obligación primitiva el primer acreedor:

3º Sustituyéndose un nuevo deudor al

antiguo, que, en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

Art. 1624. Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, ó que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere á ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

Art. 1632. Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas é hipotecas de la obligación primitiva no pasan á la obligación posterior, á menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas é hipotecas de la obligación primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros, que no acceden expresamente á la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera

deuda no producía interés, y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá á los intereses.

Art. 1635. La novación liberta á los codeudores solidarios ó subsidiarios que no han accedido á ella.

Art. 1639. La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas é hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliación.

Art. 1640. La mera reducción del plazo tampoco constituye novación; pero no podrá reconvenirse á los deudores solidarios ó subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado.

TÍTULO XXIII

Compraventa.

Art. 1783. *Compraventa* es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa, y la otra á pagarla en dinero. El que da la cosa se llama *vendedor*, y el que da el dinero *comprador*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama *precio*.

Art. 1784. Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Art. 1787. Se prohíbe á los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran y cuya enagenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente.

Art. 1788. Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos ó particulares que se vendan por su ministerio; y á los jueces, abogados, procuradores ó escribanos los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan á consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta.

Art. 1791. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de bienes raíces, servidumbres y censos y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, ó conste del acta de remate debidamente inscrita.

Art. 1796. Los impuestos fiscales ó municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la ven-

ta, serán de cargo del vendedor, á menos de pactarse otra cosa.

Art. 1800. Pueden venderse todas las cosas corporales ó incorporales cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

Art. 1801. Es nula la venta de todos los bienes presentes ó futuros, ó de unos y otros, ya se venda el total ó una cuota; pero será válida, la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda á cuanto el vendedor posea ó espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulación contraria es nula.

Art. 1802. Si la cosa es común de dos ó más personas pro-indiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

Art. 1822. Un predio rústico puede venderse con relación á su cabida, ó como especie ó cuerpo cierto.

Se vende con relación á su cabida, siempre que ésta se exprese de cualquier modo en el contrato; salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor ó menor que la que expresa el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, ó que este se deduzca de la cabida ó número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

Es asimismo indiferente que se exprese una cabida total ó las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades y precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulten el precio total y la cabida total.

Lo mismo se aplica á la enagenación de dos ó más predios por una sola venta.

En todos los demás casos se entenderá venderse el predio ó predios como un cuerpo cierto.

TÍTULO XXIV

Permuta.

Art. 1888. *Permuta ó cambio* es un contrato en que las partes se obligan mutuamente á dar una especie ó cuerpo cierto por otro.

Art. 1889. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian ó ambas sean bienes raíces ó derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato, será necesaria escritura pública.

Art. 1890. No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permuta las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Art. 1791. Las disposiciones relativas á la compraventa se aplicarán á la permuta en todo lo que no se opongan á la naturaleza de este contrato. Cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella á la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TÍTULO XXVI

Arrendamiento.

Art. 1906. *Arrendamiento* es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra á pagar por este goce, obra ó servicio un precio determinado.

Art. 1907. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales ó incorpóreas que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

Art. 1908. El precio puede consistir, ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada ó una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase *renta* cuando se paga periódicamente.

Art. 1909. El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

Art. 1910. En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama *arrendador*, y la parte que da el precio *arrendatario*.

Art. 1911. La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley.

Art. 1941. El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos y especialmente:

1º Por la destrucción total de la cosa arrendada:

2º Por la espiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo:

3º Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán:

4º Por decisión judicial, en los casos que la ley ha previsto.

Art. 1948. Renovado el arriendo, las fianzas y las prendas ó hipotecas constituí-

das por terceros no se extenderán á las obligaciones resultantes de su renovación.

TITULO XXVIII

Sociedad.

Art. 2040. *Sociedad ó compañía* es un contrato en que dos ó más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

Art. 2042. No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero ó efectos, ya en una industria, servicio ó trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 2043. Se prohíbe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias, á título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Art. 2046. La sociedad puede ser civil ó comercial.

Son sociedades *comerciales* las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades *civiles*.

Art. 2047. Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete á las reglas de la sociedad comercial.

Art. 2048. La sociedad sea civil ó comercial, puede ser colectiva, en comandita, ó anónima.

Es sociedad *colectiva* aquella en que todos los socios administran por sí ó por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad *en comandita* aquella en que uno ó más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes.

Sociedad *anónima* es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina.

TITULO XXX

Comodato.

Art. 2161. *Comodato* ó *préstamo de uso* es un contrato en que una de las partes

entrega á la otra gratuitamente una especie, mueble ó raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

TÍTULO XXXI

Mutuo.

Art. 2183. *Mutuo ó préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Art. 2184. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

Art. 2192. Se puede estipular intereses en dinero ó cosas fungibles.

Art. 2193. El interés convencional no podrá exceder del doble del interés legal; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales, á petición del deudor.

Llámase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional fijado en este artículo.

Art. 2194. Si se estipulan en general intereses, sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

Interés legal es el de seis por ciento al año.

Será el mismo interés ó rédito por el precio que haya dejado de pagarse por los fundos, ó cuando, debiendo entregarse un fundo, se hubiere retenido indebidamente.

Art. 2197. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

TÍTULO XXXVI

Fianza.

Art. 2317. *Fianza* es una obligación accesoria en virtud de la cual una ó más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor á cumplirla en todo ó parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino de otro fiador.

Art. 2318. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial.

La primera se constituye por contrato, la segunda se ordena por la ley, la tercera por decisión del juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan á las mismas reglas que la convencional; salvo en cuanto la ley que la exige ó el Código de Enjuiciamientos dispongan otra cosa.

Art. 2319. El obligado á rendir una fianza no puede sustituir á ella una hipoteca ó prenda, ó recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por la ley ó por decisión de juez, puede sustituirse con una prenda ó hipoteca suficiente.

Art. 2363. La fianza se extingue, en todo ó parte, por los mismos medios que las otras obligaciones, según las reglas generales; y además:

1º Por el relevo de fianza, en todo ó parte, concedido por el acreedor al fiador:

2º En cuanto el acreedor, por hecho ó culpa suya, ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse:

3º Por la extinción de la obligación principal, en todo ó parte.

TÍTULO XXXVIII

Hipoteca.

Art. 2389. *Hipoteca* es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Art. 2390. La hipoteca es indivisible,

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Art. 2391. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, ó constituirse en la respectiva acta de remate.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato á que accede.

Art. 2392. La hipoteca deberá, además, ser inscrita en el registro correspondiente. Sin este requisito no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Art. 2394. Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso de tiempo ó la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Art. 2396. No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enagenarlos, y con los requisitos necesarios para la enajenación.

Pueden obligarse con hipoteca los bienes propios, para seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente á ella.

Art. 1397. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá enagenarlos ó hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 2399. El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la

hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados á los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Art. 2400. La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad ó usufructo, ó sobre naves.

Las reglas particulares relativas á la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

Art. 2401. La hipoteca de bienes futuros sólo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir en cuanto á los inmuebles que el deudor adquiriera en lo sucesivo, y á medida que los adquiriera.

Art. 2410. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez.

Mas para que esta excepción surta efecto en favor del tercero, deberá hacerse la

sabasta con citación personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos con el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entre tanto, hará consignar el dinero.

Art. 2414. La inscripción de la hipoteca deberá contener:

1º El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión, si tuviere alguna, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y á los que, como apoderados ó representantes legales del uno ó del otro, requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal ó popular y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá á sus personeros lo que se dice de los apoderados ó representantes legales en el inciso anterior:

2º La fecha y la naturaleza del contrato á que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe:

3º La situación de la finca hipotecada y sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará la provincia, cantón y parroquia

á que pertenezca; y si perteneciere á varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad villa ó aldea, y la calle en que estuviere situada:

4º La cantidad determinada á que se extienda la hipoteca, en el caso del artículo precedente:

5º La fecha de la inscripción y la firma del anotador.

Art. 2415. La inscripción no se anulará por la falta de algunas de las designaciones prescritas en los números 1º, 2º, 3º y 4º del precedente artículo, siempre que por medio de ella ó del contrato ó contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripción se eche de menos.

Art. 2416. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, ó por el cumplimiento de la condición resolutoria, según las reglas legales.

Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

TÍTULO XXXIX

Anticresis.

Art. 2417. *Anticresis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz, para que se pague con sus frutos.

Art. 2418. La cosa raíz puede pertenecer al deudor, ó á un tercero que consienta en la anticresis.

Art. 2419. El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble.

Art. 2420. La anticresis no da al acreedor, por sí sola, ningún derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto á favor del arrendatario en el caso del artículo 1953.

No valdrá la anticresis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituídos sobre la finca.

Art. 1421. Podrá darse en anticresis al acreedor el inmueble anteriormente hipotecado al mismo; y podrá igualmente hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticresis.

Del Código de Enjuiciamientos

EN MATERIA CIVIL

(Edición de la Corte Suprema de Justicia — 1907.)

LIBRO II

TÍTULO I

Sección 7ª

§ 1º

Instrumentos públicos.

Art. 147. Instrumento *público* ó *auténtico* es el autorizado, con las solemnidades legales, por el competente empleado. Si fuere otorgado ante Escribano é incorporado en un Protocolo ó Registro público, se llamará escritura pública.

Art. 152. Son partes *esenciales* del instrumento:

1º Los nombres de los otorgantes, testigos y Escribano:

2º La cosa; cantidad ó materia de la obligación:

3º Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos:

4º El lugar y fecha del otorgamiento; y

5º La suscripción de los que intervienen en él.

Art. 153. Antes de extender una escritura pública, debe examinar el Escribano:

1º La capacidad de los otorgantes:

2º La libertad con que proceden:

3º El conocimiento con que se obligan; y

4º Si se han pagado los derechos fiscales á que está sujeto el acto ó contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la ley al Escribano.

Art. 154. Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe el Escribano exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad, si son interesados algún menor, mujer casada y demás personas que son representadas por otras en el otorgamiento de la escritura.

Art. 157. La escritura pública deberá redactarse en idioma castellano, y comprenderá:

1º el lugar, día, mes y año en que se extienda, aunque ese día sea feriado:

2º El nombre y apellido de los otorgantes, su edad, domicilio y estado civil:

3º Si proceden por sí ó en representación de otros, agregando al Registro, en este último caso, los comprobantes de la capacidad:

4º La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignora el idioma castellano:

5º La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes:

6º La comprobación de la persona por dos testigos vecinos y conocidos, si el Escribano no tiene conocimiento anterior de alguno de los interesados:

7º la exposición clara y circunstanciada del acto ó contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas:

8º La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento tres testigos idóneos, cuyos nombres, apellidos y lugar de domicilio deben expresarse en el instrumento:

9º La fe de haberse leído todo el instrumento á los otorgantes, á presencia de los testigos; y

10. La suscripción de los otorgantes, ó del que contraiga la obligación, si el acto ó contrato es unilateral, del intérprete, si lo hubiere, de los testigos y del Escribano, en

un solo acto, después de salvar las enmendaduras ó testaduras, si las hubiere. Si las partes no supieren ó no pudieren firmar, firmará por ellas uno de los testigos, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Art. 161. Por defecto en la forma son nulas las escrituras que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte ó partes, ó de un testigo por ellas, cuando no saben ó no pueden escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes, la presencia de tres testigos en el acto, las firmas de éstos y la del Escribano ó del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los Escribanos podrán ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de ciento sesenta sures.

La formalidad relativa á las procuraciones ó documentos habilitantes, á que se contrae el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al Registro del Escribano, ó que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del veinticuatro de diciembre de 1895, podrá subsanarse la falta, protocolizándose dichos documentos ó procuraciones.

Art. 167. Las adiciones, aclaraciones ó

variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara ó varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del Protocolo en que se halle.

Art. 171. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres ó palabras, el dejar vacíos ó espacios en que puedan introducirse palabras ó cláusulas nuevas y escribir en distinto papel ó con diversa letra.

Art. 181. Es instrumento *falso* el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura ó suscripción de alguno de los que se supone que lo otorgaron, ó de los testigos ó Escribano, ó por haberse suprimido, alterado ó añadido algunas cláusulas ó palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado, y en caso que se hubiere anticipado ó postergado la fecha del otorgamiento.

Art. 191. Los instrumentos públicos otorgados en Nación extranjera, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en la Nación en que se hubieren otorgado.

Sección 8ª

**Sentencia, auto,
decreto.**

Art. 311. *Sentencia* es la decisión que da el Juez acerca del asunto ó asuntos principales sobre que versó el juicio.

Art. 312. Se llama *auto* la decisión que da el Juez sobre algún incidente del juicio.

Art. 313. Se llama *decreto* la providencia que dicta el Juez para sustanciar la causa, ó en la cual ordena que se practique alguna diligencia.

TITULO II

Sección 3ª

**Embargos y
remates.**

Art. 521. El embargo se hará formando el correspondiente inventario, y entregando la cosa embargada á un depositario de responsabilidad.

El embargo de bienes raíces se inscribirá en un libro especial, que deberá llevarse en la Oficina de Inscripciones.

Art. 522. El embargo se ordenará en el auto de pago, si lo solicita el ejecutante y sólo en cualquiera de los dos casos siguientes:

1º Si la ejecución se funda en título li-

potecario; entonces el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y

2º Cuando se apareje con sentencia ejecutoriada, entonces el embargo se hará en los bienes que hubiere designado el acreedor:

Esta disposición es también aplicable á los juicios ejecutivos pendientes, siempre que no se hallen en estado de prueba. En estos casos no se ordenará el embargo después de la sentencia.

Art. 523. El embargo de la cuota de una cosa, se hará notificando la orden de embargo á los copartícipes, los cuales, por este hecho, se considerarán como depositarios de la parte correspondiente al ejecutado. Si estos relusaren el depósito, nombrará el Juez un depositario de la totalidad de la cosa.

Art. 524. Hecho el embargo, se procederá al avalúo de las cosas embargadas; y, mientras éste se practique, se darán tres pregones, de tres en tres días, si los bienes fueren raíces, ó de día en día, si fueren muebles.

Art. 527. La subasta se hará en lugar público en presencia del Juez y del Escribano, y pregouando las posturas que se hicieren.

El Juez las calificará, atendiendo á la mayor cantidad, á los plazos, intereses y demás condiciones con que se hagan, y

prefiriendo las que cubran de contado el crédito del ejecutante. No se admitirán posturas á plazo sino con el interés del seis por ciento por lo menos, salvo que las partes acuerden otra cosa.

La cosa rematada quedará siempre hipotecada por lo que se ofrezca á plazos.

De las resoluciones que dicte el Juez sobre calificación de posturas, sólo podrán apelar el ejecutante ó el tercerista coadyuvante.

Art. 530. El remate será nulo y el Juez responderá de los daños y perjuicios:

1º Si se hiciera en día distinto del señalado, ó en lugar que no sea público:

2º Si se verificara en día feriado, ó antes de las diez de la mañana, ó después de las cinco de la tarde:

3º Si no se hubieren dado los pregones prescritos en este Código, ó no se hubieren fijado los carteles respectivos; y

4º Si en la admisión de posturas se hubiere contravenido al art. 528, ó en su caso, al inciso 1º del art. 529.

Art. 531. Verificado el remate, si fuere de bienes raíces, se extenderá inmediatamente, ó cuando más al otro día, el acta respectiva en el Protocolo del Escribano, dejando, entre tanto, en los autos razón del remate, suscrita por el rematante y el actuario. El acta se firmará por el Juez, el rematante, dos testigos y el Escribano.

Pero si los bienes subastados fueren muebles, el acta se extenderá en el proceso, sin pérdida de tiempo.

Art. 532. En el acta de remate declarará el rematante si hace la compra para sí ó para otro, cuando la cosa fuere raíz; y si el postor fuere procurador ó mandatario, deberá presentar el poder, ó firmará el acta el mandante, ó la ratificará éste por escritura pública dentro de seis días; y si no hiciere nada de esto se procederá á nuevo remate, debiendo pagar el postor las costas, daños y perjuicios.

Art. 535. Si, verificado el remate, el rematante hubiere consignado la cantidad que ofreció de contado, se mandará inscribir el acta de la subasta, con lo cual se le tendrá por poseedor legítimo.

La tradición material la darán el Alguacil y el Escribano ó un Juez parroquial comisionado por el de la causa, si lo solicitare la parte interesada; y se entregará la cosa por inventario.

Sección 7ª

Testamentos.

Art. 674. El que tenga ó crea tener interés en la sucesión de una persona difunta, puede solicitar del Juez que obligue á la exhibición del testamento cerrado que

hubiere otorgado aquella persona, sea quien fuere el individuo que le conserve.

Art. 677. La protocolización del testamento cerrado se verificará insertándolo en el registro del respectivo Escribano, junto con las diligencias originales practicadas para la apertura, después de foliadas y rubricadas todas las fojas por el Juez y el actuario.

Art. 680. Luego que el Juez competente hubiere declarado válido un testamento verbal, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código Civil, se inscribirá la sentencia, y, junto con las actuaciones originales, será insertada en el Protocolo del respectivo actuario.

Art. 681. Basta la inscripción de la copia para que los testamentos solemnes abiertos tengan fuerza de instrumento público.

Art. 682. El testamento otorgado ante los Jueces ordinarios se agregará al Registro de uno de los Escribanos del cantón en que se hubiere otorgado, de donde se sacarán las copias que soliciten los interesados.

Sección 2ª

Partición.

Art. 695. Cualquiera de los herederos ó de los condóminos de una cosa común, tie-

ne derecho á pedir que se proceda al juicio de partición; á no ser en el caso de que los interesados hubieren estipulado *pro-indivisión*, según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 700. La división comprenderá:

1º El nombre de la persona cuyos bienes se dividen y el de los interesados entre quienes se distribuyen:

2º Una razón circunstanciada de los bienes á que se contrae la partición:

3º La enumeración de los gravámenes que afectan á los bienes raíces, y de los créditos activos y pasivos:

4º La determinación del valor á que asciende la masa partible, el señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas, la cuota que corresponde á cada uno de los partícipes y los bienes que por ella se les adjudican, observando las prescripciones del Código Civil:

5º El modo con que se verificó la formación de los lotes y su sorteo, expresando los objetos que compusieron cada uno de aquellos; y

6º La fecha en que se practicó, y la firma y rúbrica del partidador.

Art. 702. Antes de hacer las adjudicaciones, el partidador hará citar á los interesados á una junta, que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto á las adjudicaciones.

En la citación se señalará el lugar, día

y hora de la reunión, advirtiéndole que se procederá en rebeldía del que no asista, y que quedará éste sujeto á lo acordado por los concurrentes.

El día de la reunión, si hubiere conformidad entre los interesados, el partidor ejecutará la adjudicación en la forma convenida, extendiendo una acta firmada por los concurrentes y autorizada por el Escribano.

Mas, si no hubiere tal conformidad, procederá el partidor á formar los lotes como juzgare ser arreglado á derecho, y hará citar á los interesados para segunda junta, con las prevenciones del inciso 2º

Llegado el día designado, se hará el sorteo de los lotes ó se principiará la licitación que cualquier interesado pidiere. Se admitirán y escribirán las posturas que fueren haciéndose, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Sentada el acta de lo que hubiere ocurrido, la firmarán los concurrentes, el partidor y el Escribano; y esa acta después de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad.

Si el mayor postor del lote licitado no consigna dentro de seis días el aumento del valor ofrecido, de contado, el partidor rebajará de dicho lote una porción igual al aumento ofrecido, para que se distribuya entre los interesados, conforme lo dispone el Código Civil.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitación, no ya el partidor, sino el Juez, hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demás diligencias prescritas en este Código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 703. En los casos en que, según el Código Civil, haya necesidad de rematar los bienes correspondientes á herederos ó condóminos, el partidor hará citar á todos los interesados, en el modo y forma del artículo anterior.

Llegado el día designado, se admitirán y escribirán las posturas que se fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor, se sentará acta de todo lo que hubiere ocurrido, y la firmarán los concurrentes, el partidor y el Escribano; y esta acta, después de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad. En todo lo demás se observará lo prevenido en el último inciso del artículo anterior.

Art. 704. El partidor presentará sus operaciones al Juez, quien dará traslado de ellas á los interesados. Si éstos convinieren con la operación, el Juez la aprobará; pero si la objetaren, sustanciará la causa por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 705. Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y ha-

cen por sí mismos la partición, ésta será definitiva y se llevará á ejecución sin necesidad de que la apruebe el juez; salvo las acciones que concede el Código Civil.

Será lo mismo, aun cuando hubiere intervenido contador ó partidador, siempre que los partícipes suscriban la partición.

Art. 706. Si la partición se verificare entre personas de las cuales alguna de ellas no tenga la libre administración de bienes, no podrá practicarse privadamente, ni valdrá ningún arreglo que no hubiere sido aprobado por el juez, con los requisitos legales.

Art. 707. Para que los partícipes se reputen poseedores legítimos de la porción que se les hubiere adjudicado, deberán hacer inscribir la hijuela.

Sección 11

Apeo y deslinde.

Art. 720. Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que estimen necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias.

Art. 721. Si las partes hicieren algún arreglo, el juez lo aprobará; se extenderá una acta, se la hará protocolizar, y el Escribano dará á los interesados copia de

ella, para que les sirva de título, el cual deberá inscribirse.

Art. 722. Si la demarcación pudiere verificarse por la simple inspección ocular, ó por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras, el juez resolverá en el acto, fijando los límites.

Art. 723. Si las partes no convinieren en ningún arreglo, ni se hallare la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección ocular y de lo que hubiere observado el juez.

Agregadas al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe de los peritos, en su caso, se oirá á las partes en el término de tres días, que se concederá á cada una de ellas: lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y seguirá sustanciándose el juicio ordinario.

Art. 724. La sentencia resolverá, no solo la cuestión sobre los verdaderos límites, sino también las incidencias que hubieren ocurrido en el juicio, como las relativas á frutos percibidos ó pendientes, mejoras, labores principiadas, etc.

Sección 12

Juicios posesorios.

§ 1º

Posesión efectiva.

Art. 726. El heredero se presentará al juez pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia del testamento y la partida de muerte del testador, ó una información sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona á quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia con arreglo á los méritos del proceso, y se mandará inscribirla conforme al Reglamento de Inscripciones.

Art. 728. Si los herederos fueren muchos, bien soliciten la posesión efectiva todos, ó uno sólo de ellos, el juez mandará darla *pro indiviso*.

Sección 18

Emancipación.

Art. 805. La escritura pública en que los padres emancipen á un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y después de inscrita la pri-

mera copia, se la presentará al juez, con una información de testigos que justifique la utilidad que de dicha emancipación resulte al menor. Sin otro procedimiento, se pronunciará sentencia; la cual se mandará publicar por la imprenta, ó, en falta de ésta, por carteles fijados en los parajes más públicos del lugar.

Sección 20

Tutelas y curadurías.

Art. 818. Si se solicitare que á una persona se ponga en entredicho de administrar sus bienes y se le dé curador por prodigalidad ó disipación, se correrá traslado al supuesto disipador; se oirá al Agente Fiscal, si éste no hubiere promovido el juicio; y, en todo caso, á dos de los parientes más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio, del supuesto pródigo.

Art. 819. Oídos los parientes y el Agente Fiscal, en su caso, se decretará la interdicción provisional, si hubiere motivo razonable para ello, y se nombrará un curador interino. Se mandará inscribir y publicar el auto que se pronuncie á este respecto, según lo dispuesto en el Código Civil; y se recibirá la causa á prueba con el término de diez y seis días.

Art. 820. Vencido este término y oídos

los interesados, se pronunciará sentencia; la cual se inscribirá y publicará como el auto de interdicción provisional.

Art. 822. Para la rehabilitación del disipador, se observarán los mismos trámites que para decretar la interdicción.

Art. 823. Si se solicitare la interdicción judicial por causa de demencia, el juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto demente é informen sobre la realidad y naturaleza de la demencia; y el mismo juez, acompañado del Escribano, le examinará por medio de interrogatorios, y se instruirá de cuanto concierna á la vida anterior, estado actual de la razón, y circunstancias personales del supuesto demente; sin perjuicio de oír en privado á los parientes y á las personas con quienes éste viva.

Art. 824. Se sentará acta de lo que se hubiere practicado con arreglo al artículo anterior; y si de las observaciones del juez y del parecer de los facultativos resultare haber justo motivo para ordenar la interdicción provisional, el juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del defensor de menores.

Art. 825. La resolución que se dictare, se mandará inscribir y publicar como en el caso del pródigo; y si no hubiere quien reclame de ella, se considerará como definitiva.

Art. 829. Para la rehabilitación del demente se observarán los mismos trámites que para declarar su interdicción.

Art. 831. Para nombrar curador de un sordo-mudo, se observarán las mismas disposiciones prescritas para el caso de demencia.

Sección 24

Separación de bienes.

Art. 874. La sentencia que se pronuncie ordenando la separación de bienes, ó restableciendo al marido en la administración de ellos, se inscribirá en el Registro respectivo.

Sección 32

Secuestro.

Art. 958. Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro ó la retención de la cosa sobre que se va á litigar ó se litiga, ó de bienes que aseguren el crédito.

Art. 959. El secuestro ó la retención se pedirán siempre al juez de primera instancia, aun cuando la causa se halle pendiente ante la Corte Suprema.

Art. 960. Para que se ordene el secuestro ó la retención, es necesario:

1º Que se justifique con prueba instrumental la existencia del crédito; y

2º Que se pruebe que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado, que no alcanzan á cubrir la deuda, ó que pueden desaparecer ú ocultarse, ó que el deudor trata de enajenarlos.

Art. 961. También podrá el juez, en el mismo caso y en los demás permitidos por la ley, á solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces, y ordenar á los Escribanos que no otorguen escritura de enajenación de dichos bienes, y al Anotador que no la inscriba.

Los Escribanos y el Anotador tomarán razón de estas prohibiciones, luego que fueren notificados, en un libro que llevarán al efecto en papel común, y sin cobrar derechos.

Art. 966. El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y en los bienes raíces sólo en los casos en que se temiere su deterioro.

Art. 982. Caducarán el secuestro, la retención, el arraigo y la prohibición de enajenar bienes raíces si no se entablare la demanda sobre lo principal dentro de quince días contados desde que se ordenó dicho secuestro, retención, arraigo ó prohibición, ó desde que se hizo exigible la obligación;

y el solicitante pagará, además, los daños y perjuicios que tales órdenes hubiesen causado al deudor. Caducarán igualmente en el caso en que la expresada demanda dejare de continuarse durante treinta días.

TITULO III

Disposiciones comunes

Art. 1026. Las fojas de los procesos serán numeradas con letras; y si fuere necesario corregir la numeración, se dejará legible la anterior, y se salvará la enmienda. Por la omisión de este deber, incurrirá el actuario en la multa de dos á diez sures, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal.

Art. 1041. La parte que hiciere una solicitud estará obligada á suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes á ella. Los actuarios cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición; así como de pasar á los jueces y asesores el proceso con el papel necesario para que expidan sus providencias.

Art. 1043. En ningún Tribunal ni Juzgado se admitirán á las partes, para fundar su intención, procesos que deban estar archivados; pues, ó deberán pedir su acu-

mulación, si la ley la permite, ó testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

Art. 1046. Los Escribanos, Secretarios de Comercio, de Hacienda y los jueces parroquiales, en su caso, cuidarán de la formación y arreglo de los libros determinados en el artículo precedente, para los que usarán de papel común. La inobservancia de esta disposición les hará responsables de los perjuicios que de ello se siguieren á las partes, pudiendo además ser penados con multas hasta de doscientos sures.

Esos libros serán foliados y rubricados por el Juez, Alcalde, ó Ministro; debiendo cerrárselos al fin de cada año, mediante el acta respectiva, en la que se hará constar el número de fallos que se hubiesen expedido, y la que será suscrita por los respectivos Juez y Escribano ó Secretario.

Art. 1047. Los Secretarios Relatores, Escribanos y demás actuarios no podrán certificar, sino declarar como testigos, sobre los hechos que no tengan relación con sus actuaciones; y aun sobre ellos, no podrán certificar sino dentro de tres días. Pasados éstos, sólo podrán declarar como testigos.

Art. 1050. No se inscribirán más sentencias que las expresamente designadas en este Código, y aquellas á que se refiere

el art. 678 del Civil. Las demás no necesitan de tal requisito, ni se cobrará por ellas el derecho fiscal de registro.

Art. 1051. La disposición del art. 75 del Reglamento de inscripciones, se refiere á la falta de pago del impuesto fiscal de registros. En cuanto á los efectos que surte la falta de inscripción, se estará á lo que prescribe el Código Civil.

Respecto de la falta de inscripción de los documentos anteriores al 1º de Enero de 1870, se observará lo que dispone el Código Civil de la primera edición.

DEL CODIGO DE COMERCIO

(Expedido por el Encargado del Mando Supremo en 25 de Agosto
de 1906)

LIBRO I

Sección 2ª

Párrafo primero

Matrícula de comercio.

Art. 21. La matrícula de comercio se llevará en la Secretaría de los Juzgados de Comercio, en un libro forrado, foliado y cuyas hojas se rubricarán por la primera autoridad civil del cantón en que estuviere establecido el Juzgado. Los asientos

serán numerados según la fecha en que ocurran, y suscritos por el respectivo Secretario.

Art. 22. Toda persona que quiera ejercer el comercio se hará inscribir en la matrícula del cantón. Al efecto, se dirigirá por escrito al Juzgado, haciéndole conocer el giro que va á emprender, el lugar donde va á establecerse, el nombre ó razón con que ha de girar, el modelo de la firma que usará, y si intenta ejercer por mayor ó menor la profesión mercantil, el capital que destina á ese comercio.

Si fuere una sociedad la que va á establecerse, se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho á usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos. Si fuere un solo individuo, la firma que usará en sus actos de comercio.

Si el establecimiento estuviere administrado por un factor deberá expresarse el nombre de éste, y acompañarse el modelo de su firma.

Art. 23. Igualmente, debe inscribirse en la matrícula del Juzgado á cuya jurisdicción corresponda, el lugar donde van á ejercer su oficio los corredores y martilladores, solicitando la inscripción por escrito firmado de su mano.

Art. 24. También deben de inscribirse

en la matrícula de comercio los capitanes de buques, y la inscripción se hará en el juzgado, á cuya jurisdicción corresponda la aduana donde reciban la patente de navegación.

En el escrito en que se solicite la inscripción se expresará el nombre y clase del buque, el del dueño ó dueños que tenga y el del capitán, y se pondrá la firma autógrafa de éste.

Art. 25. Las circulares de comercio en que se anuncie el establecimiento, la continuación, las alteraciones que sufra una casa de comercio, ó su extinción, los nombres de los interesados, la razón comercial y el modelo de las firmas, deben dirigirse también al juzgado de Comercio; el que depositará en su archivo, en legajos cosidos, las que en cada año se le dirijan, y los escritos en que se pida la inscripción en la matrícula.

Art. 26. Los comerciantes están obligados á matricularse dentro de los quince días siguientes á la apertura de su establecimiento, y la matrícula se renovará dentro de los quince primeros días del cambio ó renovación del contrato social. La falta de este requisito se penará con una multa de diez á quinientos sures.

Hecha que sea la inscripción en la matrícula el Secretario del juzgado dará copia certificada de ella al interesado.

Párrafo segundo

Registro de comercio.

Art. 27. En todos los Juzgados de Comercio se establecerá una oficina de Registro Mercantil que correrá á cargo de los jueces de Comercio.

Art. 28. El Registro se llevará en un solo libro foliado, en el que se inscribirán:

1º Las matrículas de los comerciantes y de las compañías anónimas, comerciales, industriales y agrícolas:

2º La autorización del curador, habilitando á los menores para comerciar:

3º La autorización para comerciar, dada á la mujer casada por el marido, ó por el juez según el caso; y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer pueda afectar con su comercio:

4º La de revocación de la autorización para comerciar dada á la mujer casada ó al menor:

5º Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solenes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicación; y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge:

6º Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas, que la

declaren, y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante deba entregar al otro cónyuge.

Las demandas de separación de bienes debe registrarse y fijarse en la Secretaría del juzgado de Comercio, con un mes por lo menos de anticipación á la sentencia de primera instancia, y, en caso contrario, los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo.

79 Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor ó del incapaz que están bajo la tutela ó curatela de un comerciante:

80 Las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese á terceros, ó se disuelve una sociedad, y las en que se nombra liquidadores:

90 Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios:

10. La autorización que el Juez de Comercio concede á los corredores y martilladores para el ejercicio de sus cargos:

11. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda compañía anónima, en conformidad con el Art. 329:

12. Los títulos de propiedad industrial,

patentes de invención ó marcas de fábrica:

13. El permiso concedido á las sociedades extranjeras que quieran establecer sucursales ó agencias en el país:

14. Las patentes de navegación de buques; y

15. Los autos de quiebra y de rehabilitación.

Art. 29. 1º El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince días contados, según el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia, sujetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó el curador principien á ejercer el comercio, si en la fecha de aquellos no eran comerciantes; y

2º Los demás documentos se registrarán por cualquiera de los interesados, dentro de los quince días siguientes á su otorgamiento.

El registro de obligaciones ó documentos nominativos y al portador, se hará en vista de los títulos; y el de obligaciones hipotecarias, después de estar inscrito en la oficina del Anotador del cantón.

Art. 30. El funcionario público ante quien se otorgaron los documentos, ó el Juez que dictare los autos ó sentencias que, según los artículos anteriores, deben registrarse, los comunicará al Juzgado de

Comercio y á la oficina de inscripción respectiva, á costa del comerciante interesado que causa la comunicación, bajo la pena de veinte sucres de multa; y si se les probare fraude, indemnizarán los daños y perjuicios que causaren.

Art. 31. 1º El Secretario del Juzgado de Comercio fijará, y mantendrá fijamente por seis meses, en la sala de despacho del Juzgado, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha, bajo la pena é indemnizaciones establecidas en el artículo anterior:

2º El Registro Mercantil es público, y el Juez de Comercio facilitará, á los que pidan, las noticias respecto de cualquier inscripción. Expedirá igualmente certificados de inscripción á los que lo soliciten por escrito: y

3º El Juez de Comercio percibirá como emolumento, por cada inscripción, dos sucres por la primera foja, y un sucre por las siguientes; y la mitad de estas cantidades por los certificados que otorgare.

Art. 32. Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos á que se refiere este párrafo, sufrirán una multa de cien sucres por cada caso de omisión, é indemnizarán, además, los daños y perjuicios que con ella causaren.

Art. 33. El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz, ó cualquier pariente de ellos,

hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, pueden requerir el registro y fijación de los documentos sujetos á estas formalidades.

Art. 34. Los documentos expresados en los números 1º, 2º, 3º, 8º, 9º y 10º del artículo 28, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla, á terceros de buena fe, los interesados en los documentos á que se refieren esos números.

—  —
DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO NACIONAL,
SANCIONADO EN 28 DE OCTUBRE DE 1908 Y POR
EL CUAL SE SUPRIMEN LOS JUZGADOS DE
COMERCIO Y PASAN Á LAS OFICINAS DE
INSCRIPCIONES EL REGISTRO MER-
CANTIL Y EL DE MATRÍCULAS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

1º Que la institución del fuero mercantil ha producido en la práctica graves inconvenientes y embarazos para la administración de justicia:

2º Que atenta la forma de la organización judicial en la República, aquella institución carece de objeto;

Decreta:

Art. 1º Derógase el libro V del Código de Comercio.

Art. 2º Los juicios mercantiles se ventilarán ante los jueces y con los trámites y recursos establecidos para los asuntos civiles.

Art. 3º Los Alcaldes Cantonales sortearán entre sí y entre los Escribanos del respectivo Cantón, los juicios mercantiles pendientes en los Juzgados de Comercio. Sortearán del mismo modo los expedientes terminados, para que se guarden, previo prolijo inventario, en el archivo correspondiente.

Art. 4º La Matrícula de los comerciantes y el Registro Mercantil se llevarán en la Oficina de Inscripciones del Cantón.

Art. 5º Todo lo que en el Código de Comercio y en cualesquiera leyes se diga del Juez de Comercio, se entenderá referirse á los Alcaldes Cantonales y Jueces parroquiales, según la cuantía y la naturaleza del asunto.

Dado en Quito capital de la República del Ecuador á 22 de octubre de 1909.—El Presidente de la Cámara del Senado.—*Bartolomé Huerta*.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Sena-

do.—*Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*Timo-
león Guevara.*

Palacio Nacional, en Quito, á 28 de Oc-
tubre de 1909.—*Ejccútese.*—*ELOY ALFA-
RO.*—El Ministro de Justicia, *F. X. Agui-
rre Jado.*

Es copia.—El Subsecretario de Justicia,
F. J. Falquez Ampuero.

DEL CODIGO DE MINERIA

(Edición hecha por la Corte Suprema de Justicia, conforme
á la ley de 15 de agosto de 1892)

TITULO I

Art. 13. La ley concede la propiedad perpetua de las minas á los particulares, bajo la condición de pagar anualmente una patente por cada pertenencia, sea que se trabaje ó no la mina, y sólo se entiende perdida esta propiedad y devuelta al Estado por la falta de cumplimiento de aquella condición, y previos los trámites expresamente prevenidos en este Código.

TITULO III

Quienes pueden adquirir minas.

Art. 21. Toda persona capaz de poseer en el Ecuador bienes raíces, puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

Art. 22. Se prohíbe adquirir minas ó tener parte ó interés en ellas:

1º A los ingenieros de minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones;

2º A los Jueces de minas, Gobernadores ó Jefes Políticos en el territorio en que ejerzan sus funciones;

3º A los Magistrados de las Cortes Superiores y Suprema y á los Alcaldes Municipales, á quienes está cometida la administración de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

4º A los Escribanos ó Secretarios de minas y á sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios; y

5º A las mujeres no divorciadas y á los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende á las adquiridas por las mujeres antes de su matrimonio.

Art. 23. La mina ó parte de mina ó acciones en sociedad minera, adquiridas en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes y serán adjudicadas al que las solicite ó denuncie.

Art. 24. Los menores de edad y los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento ó autorización de sus padres ó guardadores, adquirir las minas que descubrieren; las cuales quedarán incorporadas á su peculio industrial.

TITULO VIII

Demarcación y constitución del título.

Art. 72. Los ingenieros ó peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos; y siempre que sea posible, determinarán la posición de la labor legal que les hubiere servido de base para la operación, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias:

En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinación magnética.

Art. 73. Terminada la operación, el ingeniero ó perito levantará una acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo como se ejecutó y de su resultado, y también las observaciones ó reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

TITULO XIII

Enajenación y prescripción.

Art. 124. Las minas pueden enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demás bienes raíces.

Art. 125. La posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que este tiene lugar, la mina registrada queda sujeta á las prescripciones que rigen la propiedad inscrita.

Art. 126. Para la tradición de las minas y la constitución de derechos reales en ellas, será preciso inscribir la escritura de contrato en la Oficina de inscripciones, creada por el Reglamento que rige en la República.

Art. 127. La tradición de las minas cuyo registro no se haya ratificado, ó respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en Registro de descubrimientos.

Art. 128. Los contratos en que se trasferiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningún caso por lesión enorme.

Art. 129. La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

Art. 130. El tiempo de posesión necesaria para adquirir las minas por prescripción, será sólo de dos años en la prescripción ordinaria, y de diez la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes y ausentes.

TITULO XV

Sociedad minera.

Art. 144. La sociedad ó comunidad para empresas mineras, se constituirá por escrito; y la mina ó parte de la mina aportada en propiedad ó en usufructo no se en-

tenderá respecto de terceros pertenecer á la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente registro.

TITULO XVI

**Avíos
de minas.**

Art. 165. Por el pacto de avíos se obliga una persona dueño de minas á satisfacer los costos que demande el laboreo de su mina, con sólo los productos de ella.

Art. 166. Los contratos de avíos deberán constar por escrito, y no surtirán efecto respecto de tercero ó de otros acreedores, si no constan de escritura pública, y si ésta no está debidamente inscrita, para la constitución de derechos reales sobre minas.

TITULO XVIII

**Ejecución
sobre minas.**

Art. 181. En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utencillos y provisiones introducidas en ella para su laboreo, á no ser con la voluntad del minero expresada en el mismo juicio, pero podrá llevarse adelante la ejecución sobre los minerales existentes extraídos de la mina.

TITULO FINAL

Art. 188. Quedan exentos, por 25 años, contados desde el 24 de Agosto de 1892, de todo impuesto fiscal y municipal, la tradición del dominio y la constitución de otros derechos reales sobre las minas, así como los productos de éstas.

LEY DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

(Sanccionada el 8 de Agosto de 1887)

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA

La siguiente Ley de Propiedad Literaria y Artística:

CAPITULO I

**De la Propiedad
Literaria y Artística**

Art. 1º La presente ley determina los derechos de los autores sobre sus obras li-

terarias y artísticas para los efectos de la garantía establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 2º Se considera autores en materia literaria:

1º El que ha hecho por escrito ú oralmente:

2º El traductor:

3º El que siendo propietario de una obra inédita sin dominio legal, la publique por primera vez:

4º El compilador de documentos históricos y legales, cuando el jefe de un archivo ó el Gobierno no prevengan en la publicación, y la permitan:

5º El de producciones populares, como cantos, tradiciones, &c., que en su publicación correspondan á un fin literario:

6º El que publique ó compile obras que estén ya fuera de la propiedad ajena.

Art. 3º Se reputan autores en materia artística:

1º El que crea la obra:

2º El compositor de variaciones de un tema musical, siempre que, á juicio de peritos, constituyan una nueva creación:

3º El compilador de obras musicales populares sin dueño conocido:

4º El autor de transposiciones ó instrumentación, siempre que haya obtenido permiso del autor de la obra original:

5º El pintor, geógrafo, ingeniero, di-

bujante, calígrafo ó escultor, respecto de la obra original y de sus copias por cualquier sistema de reproducción; á no ser que hubiese enajenado el original:

6º El reproductor, cuando hubiere sido autorizado por el autor:

7º El editor de obras cuyo privilegio hubiere caducado.

Art. 4º Gozarán de iguales derechos á los individuales de los autores el Estado y las Corporaciones que, teniendo personalidad jurídica, hicieren publicaciones con arreglo á esta ley.

Art. 5º No gozarán de las garantías en ella establecidas las obras literarias de arte á que se refiere el art. 1456 del Código Civil.

Art. 6º Fuera de los casos relativos á los artículos 2º y 3º, ninguna obra puede ser parcial ni totalmente reproducida, sino con autorización del autor ó de su cesionario ó heredero, circunstancia que debe expresarse en la reproducción de las obras literarias.

Art. 7º Los sistemas filosóficos, científicos, &c., no se garantizan como tales sistemas orgánicos de los conocimientos humanos, sino como obras realizadas mediante la palabra oral ó escrita.

Mas el inventor de un sistema tiene derecho á pedir ante un juez se le restituya el carácter de tal contra un autor que se

hubiese aprovechado fraudulentamente de su invención. La decisión del juez se publicará en el periódico oficial.

Art. 8º Las obras relativas á procedimientos de arte ó industria, serán regidas conforme á la presente ley; pero el invento mismo, el producto, &c., al que se refieran, lo serán por la ley de la materia.

Art. 9º La propiedad se garantiza por los siguientes términos:

1º Por la vida del autor y cincuenta años más á favor de sus herederos;

2º Por cincuenta años;

3º Por veinticinco;

Gozan del primer término los autores designados en el Nº 1º del art. 2º; y 1º y 5º del art. 3º

Del segundo los traductores, compiladores de documentos históricos y legales; el Gobierno y las personas jurídicas, y el autor de variaciones de un tema musical.

Del término tercero los demás.

Art. 10. Los términos se cuentan desde la publicación de la obra.

Art. 11. En cuanto á las obras póstumas, se reputarán como tales no sólo las que se publicaren por primera vez después de la muerte del autor, sino también las publicadas que el autor hubiese dejado ampliadas, corregidas, &c. En este caso, el privilegio se contará desde la publicación de la obra modificada.

Art. 12. En las obras que se publicaren por partes, se empezará á contar el término desde la conclusión de ellas.

Art. 13. Una vez cumplidos los términos del privilegio, pasará la obra al dominio público.

Art. 14. Nadie podrá compendiar una obra literaria sin permiso del autor, ni extractarla, refundirla, ni publicarla comentada.

Esta prohibición no se extenderá á los extractos que se hiciere como citas á objetos de refutación ó á los parajes ú obras cortas que, acompañadas de los respectivos juicios críticos, se presentasen como modelos para la enseñanza; ni á los fragmentos de obras musicales incluídos en los métodos de aprendizaje.

Art. 15. Si el compendio ó extracto que se hiciese de obra ajena didáctica ó técnica obedeciere á un plan más metódico, y si lo ampliase con ilustraciones, podrá el Consejo General de Instrucción Pública permitir la publicación del extracto ó compendio para el efecto del privilegio de su autor.

Para juzgar de estas circunstancias se nombrarán tres peritos, uno por el autor de la obra original, otro por el del extracto ó compendio y otro por el Consejo General. Si según el fallo pericial se favoreciere al segundo, éste concederá una re-

tribución numeraria al autor de la obra original en la tasa fijada por el mismo Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 16. El autor del compendio de una obra puesta ya en el dominio público, sólo tiene derecho á su compendio, mas no puede impedir el privilegio de otro compendio de la misma obra.

Art. 17. La traducción privilegiada de una obra no impide otra nueva traducción de la misma.

Art. 18. En toda traducción debe ponerse el nombre del autor de la obra traducida. Sin perjuicio de que puedan traducirse las obras anónimas.

Ar. 19. La propiedad literaria transmitida no da derecho á alterar de manera alguna el texto de la obra cedida, sino con permiso del autor.

Las adiciones ó alteraciones que se hicieren deberán estar separadas del texto con la debida distinción.

Toda infracción en contrario dará derecho al autor ó á sus herederos á exigir la rectificación del texto primitivo, so pena de ser decomisados en su provecho los ejemplares de la obra.

Art. 20. El Gobierno tiene derecho exclusivo á la edición de los documentos oficiales y de las leyes en colecciones independientes. Esto obsta sólo á que se coleccionen por los particulares, mas no á

que, una vez publicados en el periódico oficial, puedan ser reproducidos en otros periódicos.

No se opone tampoco esta disposición al derecho de propiedad de los jurisconsultos que publiquen las leyes de la República acompañadas de estudios y comentarios doctrinales.

Art. 21. Para la publicación de las piezas de un juicio, se necesita permiso del juicio tribunal de la causa, el que lo concederá en todo ó en parte, atendiendo á los intereses del honor y decoro de las personas interesadas en el juicio.

Art. 22. Si para la publicación de obras por un autor anónimo ó pseudónimo no se hubiese hecho constar en el registro su verdadero nombre se reputará como autor, para los efectos del privilegio, el editor.

Art. 23. Los herederos ó propietarios de una obra póstuma que la publicaren en una misma colección junto con otras del mismo autor que hubieren pasado ya al dominio público perderán el derecho que sobre ella tuvieren; y sólo podrán conservarlo al publicarla independiente.

Art. 24. Las cartas son de la propiedad de las personas á quienes han sido dirigidas, en cuanto al mero dominio material; mas no en cuanto á su publicación, derecho exclusivo del autor ó del juez en los casos de la ley.

Muerto el autor este derecho corresponde á sus herederos.

Sin embargo de lo establecido en el inciso 1º, pueden los dueños de cartas que les hayan sido dirigidas, darlas á luz cuando esa publicación sea necesaria para salvar su honra personal ó en las polémicas en defensa de la Religión, la moral y la patria.

Art. 25. Las obras escritas ó pronunciadas por los autores en ejercicio ó cumplimiento de sus atribuciones ó deberes públicos y que hubieren sido dadas á luz como tales oficialmente, pueden ser reimpresas en los periódicos; mas la colección independiente de ellas corresponde sólo al autor.

Art. 26. Cuando una obra fuere trabajada por el autor mediante remuneración por su trabajo, el derecho de propiedad corresponderá á la persona ó corporación que la hubieren mandado trabajar salvo las estipulaciones en contrario entre esta y el autor.

Art. 27. Respecto de las obras en colaboración se estará á lo estipulado entre los colaboradores, en todo lo que no se opusiere á la presente ley.

Art. 28. Si el autor no se reservase expresamente el derecho de reproducción, toda obra publicada en un periódico puede reproducirse en otro más no en edición independiente.

Art. 29. Si el empresario ó redactor de un periódico se reserva la propiedad de las publicaciones que en él se hicieren, no podrán ser reproducidas en otros periódicos.

De otro modo es libre la análoga reproducción de tales obras, con tal que se exprese el periódico del cual se reimprimen.

Art. 30. El autor contratado para la redacción de un periódico no puede, para el efecto de impedir la reproducción, reservarse la propiedad de las obras con que lo sostenga, derecho que corresponde al empresario. Mas el autor conserva un derecho de propiedad respecto de la edición independiente de sus artículos.

Art. 31. El dueño de un periódico tiene derecho á impedir se establezca otro con el mismo nombre.

Art. 32. Los retratistas ó escultores, no pueden vender las reproducciones de los retratos ó esculturas sin permiso del respectivo dueño.

Art. 33. Las dramáticas se garantizan conforme á las demás obras literarias en cuanto á su reproducción.

Art. 34. No podrán ser representadas en los teatros públicos sin permiso expreso de su autor.

Al concederlo, le corresponde fijar libremente la remuneración que exija.

Art. 35. Estos derechos del autor dramático respecto de la representación de

sus obras durarán por toda su vida; y después de su muerte por veinticinco años más á favor de sus herederos, si no hubiesen otros cesionarios.

Art. 36. En cuanto al límite de los derechos de los autores de una obra dramático-musical, se estará á lo estipulado entre ellos.

Art. 37. Aunque el autor de transposiciones musicales que no hubiese obtenido permiso del autor de la obra original para hacerlas, no pueda gozar del privilegio legal, tendrá derecho de impedir la ejecución de las mismas si no se le concede remuneración.

CAPITULO II

Contratos.

Art. 38. Las propiedades literaria y artística son susceptibles de trasmisión á cualquier título.

Art. 39. Para los efectos de esta ley se entenderán herederos todos los que lo sean según las leyes comunes.

Art. 40. Las causas de indignidad fijadas por la ley civil para sucesión en los bienes comunes, lo son igualmente en la parte respectiva para el goce de las propiedades literaria y artística.

Art. 41. Cuando el autor ceda su dere-

cho al dominio público, debe hacerlo en declaración expresa.

Art. 42. Si un autor hubiese concedido el derecho de traducir, compendiar ó extractar sus obras á un ecuatoriano exclusivamente, éste podrá impedir en el Ecuador cualquier otro trabajo análogo al suyo.

Regirá esta misma disposición respecto de casos semejantes de propiedad artística; y de la representación de obras dramáticas permitidas por un autor extranjero á una empresa de teatro ecuatoriana.

CAPITULO III

**De las formalidades
legales para el goce
de la propiedad lite-
raria y artística.**

Art. 43. Para el goce de la propiedad en esta materia, debe el autor ó empresario hacer inscribir el título de su obra y la reserva de sus derechos.

Art. 44. En las oficinas cantonales de Registros se abrirá un libro especial para la inscripción de la propiedad literaria y artística, y otro para la de los contratos relativos á esta materia.

Art. 45. El anotador exigirá al autor, para proceder á la inscripción, tres ejemplares de la obra, si estuviere impresa, de los que destinará uno al Ministerio de

Instrucción Pública, otro á la Biblioteca Nacional y otro á la Biblioteca Provincial, y si no la hubiere á la Municipalidad respectiva, en los cuales sentará razón del registro, fijará el sello de la oficina.

Si la obra fuere periódica, bastará la inscripción del primer número, quedando subsistente la obligación del autor ó empresario de remitir en lo sucesivo los tres ejemplares de la obra á su respectivo destino.

Art. 46. Para la reserva del derecho de copia ó reproducción bastará que el pintor ó escultor haga constar esa reserva en el registro.

Mas los grabadores, litógrafos y demás artistas dueños de obras cuyas copias se multipliquen por medios mecánicos, están obligados, fuera del registro, á la remisión de los expresados tres ejemplares de sus obras.

Art. 47. Respecto de las obras dramáticas y las musicales que las acompañen, que se hubieran presentado, pero no impreso todavía, bastará que se deposite en la oficina de registros un ejemplar manuscrito.

Art. 48. Todo contrato sobre propiedad literaria y artística será inscrito para su valor legal en el respectivo registro.

Art. 49. El plazo concedido para la inscripción será el de seis meses, corridos

desde que se publique la obra. En las obras de que trata el art. 47 el plazo será de tres meses contados desde la fecha de la representación.

Art. 50. Las diligencias de inscripción y transmisión de la propiedad literaria y artística serán gratuitas.

Art. 51. En el libro de registro se establecerá una sección especial para las obras anónimas y seudónimas, en el que se hará constar la identidad personal del autor.

El anotador estará obligado á guardar secreto sobre este punto, y en el aviso que dé al Ministerio de Instrucción Pública se limitará á informar sobre el mero hecho de la inscripción. Cesará esta obligación cuando fuere requerido por el juez para el juzgamiento criminal de una obra, ó cuando fuere menester la partida de registro para la alegación de los derechos conferidos por la presente ley.

CAPITULO IV

Penns.

Art. 52. Los jueces comunes conocerán de los asuntos contenciosos relativos á la propiedad literaria y artística.

Art. 53. Son fraudes respecto de estas propiedades:

1º La inscripción de una obra ajena, como propia;

2º La publicación, en la misma edición;

3º La publicación antes de concluido el término legal del privilegio ó del contrato;

4º El omitir expresar en la reproducción el contrato del autor con el editor, ó la autorización respectiva;

5º El plagio;

6º La falsificación de una edición fuera del Ecuador;

7º La introducción y venta de ejemplares falsificados;

8º La representación dramática y ejecución musical de una obra sin permiso del autor;

9º La reproducción y expendio de ediciones hechas en fraude de autores nacionales de un Estado con el que el Ecuador tuviere trato sobre esta materia;

10. La reserva que el impresor, editor, litógrafo, &c., hicieron para sí de mayor número de ejemplares del convenido con el autor ó propietario; ó del mayor número de copias de un retrato.

Art. 54. En todo caso de fraude, el autor ó los respectivos propietarios en su caso, tendrá derecho al comiso de todos los ejemplares fraudulentos de la obra, y á la restitución del valor de los vendidos, fuera de la indemnización de perjuicios á que diere lugar.

Art. 55. Si el plagio sólo fuere parcial, el autor no tendrá derecho sino á reclamar ante el Juez para que se publique en el periódico oficial, el recurso que entablare al respecto.

Art. 56. No puede entablarse acción por plagio sino respecto de obras publicadas.

Art. 57. La acción judicial por defraudación se entablará contra el autor de ella.

Si no se diere con éste, se hará en su orden contra el editor, impresor, importador, vendedor y poseedor.

El Juez á petición del interesado, ordenará mientras se ventile el juicio, el depósito de todos los ejemplares existentes de la obra en la República.

Art. 58. Cuando hubiere circunstancias agravantes, además de la pena de comiso, sufrirán los infractores una multa graduada por el Juez desde cincuenta hasta quinientos sucres.

Art. 59. En caso de reincidencia, se doblará la multa.

Art. 60. Se reputarán circunstancias agravantes:

1ª El expendio de ediciones sobre cuyo fraude hubiere advertido el autor al público;

2ª Cualquiera alteración notable del texto;

3ª El haber hecho la edición fuera del Ecuador;

4ª El haber falsificado la portada de una obra.

Art. 61. Las penas de esta ley por alteración del texto, se aplicarán sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar según los casos.

Art. 62. Las acciones sobre propiedad literaria y artística corresponden al autor y sus herederos y concesionarios según los casos.

Art. 63. Siempre que se tratase de identidad ó procedencia de una obra respecto de otra y en que el juez lo estimare conveniente, someterá el caso al examen previo de tres peritos, nombrados dos por las partes y otro por él.

CAPITULO V

Disposiciones comunes.

Art. 64. Gozarán también de los derechos reconocidos por esta ley el ecuatoriano que publicare una obra fuera del Ecuador, con tal que cumpla con los requisitos legales.

En este caso el plazo para la inscripción será doble.

Art. 65. El plazo para la inscripción y goce de los derechos reconocidos por esta ley empezará á correr desde su vigencia á

favor de las obras de autores ecuatorianos publicadas hasta la fecha.

Art. 66. Se faculta al Poder Ejecutivo para que reglamente la aplicación de la presente ley.

Dada en Quito, Capital de la República, á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadencira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 8 de Agosto de 1887.—*Ejccútese*.—J. M. P. CAAMAÑO.—J. M. Espinosa.

Ley de Contribución General

(Sanccionada el 20 de Julio de 1886 con las reformas
de 17 de Octubre de 1903).

CAPITULO I

**De la clasificación de los
contribuyentes y designación de las cuotas que
deben satisfacer.**

Art. 1º La contribución que se impone por esta Ley, gravita:

1º Sobre los predios rústicos:

2º Sobre los comerciantes:

3º Sobre los capitalistas que tienen sus caudales á interés, por contratos de mutuo ó anticréticos:

4º Sobre los capitales acensuados, impuestos en predios rústicos ó urbanos; y

5º Sobre los capitales puestos en depósito, siempre que el depositario pague interés.

§. único. Los impuestos de esta ley comprenden á nacionales y extranjeros que tienen bienes en el territorio de la República.

Art. 2º Los predios rústicos pagarán diez centavos por cada *cien sures* de valor.

Art. 3º Los comerciantes satisfarán el impuesto establecido en el artículo anterior, por los capitales que tengan destinados á operaciones mercantiles, sean propios ó ajenos.

Para los efectos de esta ley, son comerciantes y deben ser considerados como tales: los que compran ó venden, importan ó exportan por mayor ó menor, por su cuenta ó la de otros, efectos nacionales ó extranjeros: los que, por sí ó por medio de otras personas emplean los capitales en objetos de comercio por mayor ó menor: los que los emplean en asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros y descuentos: los Bancos: los prestamistas á intereses: los cajoneros, tendejoneros, canastilleros, ó mercachifles, fonderos, bodegoneros, dueños de cafés, botellería, billares y fábricas de tejidos, cerveza, jabones, velas, etc.

Art. 4º Los capitales á censo pagarán el uno por mil sobre el principal, si este excediere de *doscientos sures*.

Art. 5º Los capitales en anticresis pagarán con arreglo á la base del artículo 2º

Art. 6º Si un individuo poseyere en distintos puntos de un mismo cantón, varias fincas raíces cuyo valor parcial fuere menor de *doscientos sures*, pagará la contribución sobre el valor total de todas ellas.

CAPITULO II

Formación de los padrones.

Art. 7º Los padrones de predios rústicos se formarán con arreglo á los modelos que distribuya el Ministerio de Hacienda, y su duración será de dos años.

Art. 8º Estos padrones serán formados por comisiones cantonales, que las formarán el Tesorero de la provincia ó el Colector Fiscal del respectivo cantón, un vecino nombrado por la Junta de Hacienda, y el Anotador de Hipotecas; quienes, por sí ó por medio de sus agentes, recorrerán las parroquias de su jurisdicción fiscal para descubrir los predios existentes en ellas, y adquirir los datos conducentes á fijar su valor.

No obstante lo dispuesto en el inciso

anterior, el Ministerio de Hacienda podrá contratar, conforme á la Ley de Hacienda, la formación de los catastros cantonales ó provinciales, cuando lo juzgare conveniente á los intereses del Fisco.

Art. 9º Los Colectores presentarán estos padrones á las respectivas Juntas de Hacienda, dentro de los últimos quince días del mes de Agosto de cada bienio.

Art. 10. En los quince días siguientes revisarán las Juntas los padrones, y harán las modificaciones que fueren justas, teniendo en cuenta el mayor valor que la propiedad territorial, hubiere adquirido por el lapso de tiempo, especialmente respecto de aquellos predios que se han conservado en unas mismas manos ó familias.

Art. 11. Los Colectores y las Juntas para el desempeño de los deberes que les imponen los artículos precedentes, se regirán por los datos de las comisiones cantonales, ó por las partidas de los libros de pagos de alcabala, ó por las razones de los Secretarios Anotadores, y de los Escribanos.

Art. 12. Concluidos los padrones, cuando más tarde hasta el 30 de Octubre, se fijará en lugar público la copia respectiva, hasta el 30 de Noviembre para que, en este término, puedan hacer sus reclamaciones ante la Junta de Hacienda, los que se consideraren perjudicados en las clasifica-

ciones. Además, una copia de la parte del padrón correspondiente á cada parroquia, se remitirá á la misma, para que se fije en un lugar público de ella.

Vencido el plazo que este artículo señala, no habrá lugar á reclamación alguna, á no ser de parte de aquellos que, no teniendo capitales ni propiedades raíces figurasen indebidamente, y de aquellos cuyos fundos ó capitales estén gravados por duplicado, pues estas reclamaciones serán atendidas en cualquier tiempo por la Junta de Hacienda. Toda reclamación podrá hacerse en papel común ó á la voz.

Art. 13. Hasta el 24 de Diciembre remitirá el Gobernador de la Provincia una copia de los padrones al Ministerio de Hacienda.

Si el Ministro no tuviere observaciones que hacer, comunicará la aprobación, y remitirá las cartas de pago, impresas y rubricadas por él.

Si tuviere observaciones, pedirá que la Junta las explique ó rectifique, según el caso.

Art. 14. El Gobernador, luego que reciba la aprobación del Ministerio de Hacienda, hará compulsar las respectivas copias de los padrones.

Art. 15. La misma Junta practicará, cada año, en el mes de Enero, la clasificación de los comerciantes, prestamistas y

demás personas comprendidas en los artículos 3º y 4º, consultando todos los datos que juzgase necesarios para el descubrimiento de los capitales empleados.

Art. 16. De los capitales á censo con que están gravados los predios, se formará cada dos años, padrón separado.

Art. 17. De todos los padrones ó registros se compulsarán tres copias y se remitirán por la Gobernación al Ministerio de Hacienda, Tribunal de Cuentas y Tesorería, para los efectos determinados por la ley.

Art. 18. Después de concluidos y remitidos los padrones, la Junta puede adicionarlos cuando se descubra un nuevo contribuyente que no conste en aquellos y se halle en el deber de pagar el impuesto, dando parte al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas.

Art. 19. Para los efectos de la presente ley, concurrirán, con voto, la Junta de Hacienda, dos Concejales ó dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del Cantón, Capital de Provincia. Los nombrados no podrán excusarse sino por causas legales.

CAPITULO III

De la recaudación de la contribución

Art. 20. Recibidas las cartas de pago,

las Gobernaciones publicarán inmediatamente un bando, recordando á los contribuyentes su deber de satisfacer la contribución.

Art. 21. Los Colectores exigirán de los contribuyentes, durante el mes de Julio, el pago de los impuestos establecidos por esta ley, y desde el siguiente ejercerán la coactiva contra los morosos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 22. Se declaran libres de esta contribución los predios y capitales que pertenezcan á las Municipalidades, casas de Instrucción Pública, Beneficencia y Seminarios, salvo el caso de que los fundos se hubiesen dado en enfitéusis, en el cual deberán satisfacerla los enfitéutas, sin imputarla al canon que deban pagar á los Establecimientos ó Municipalidades.

No están exceptuados del pago de los impuestos determinados en esta ley, los bienes de los conventos y monasterios.

Art. 23. Los Bancos pagarán esta contribución por el valor de los billetes emitidos.

Art. 24. Los propietarios de predios rústicos y urbanos que reconocen capitales aceusados, satisfarán esta contribu-

ción, y al tiempo de efectuar el pago á los censualistas rebajarán la correspondiente á los capitales, salvo la excepción del art. 22.

Art. 25. Si se presentare en juicio un documento privado que verse sobre crédito, que debe pagar la contribución, y no se acompañe la respectiva boleta de pago, el juez de la causa, bajo su responsabilidad, dará inmediatamente aviso al Colector.

Art. 26. Ningún Escribano podrá otorgar escritura de transmisión, permuta, hipoteca, donación ú otras que tengan relación con un predio rústico, ni cancelar escrituras de mutuo, y las demás que por esta ley queden sujetas á satisfacer la contribución general, sin que se le ponga de manifiesto la carta de pago de la contribución ó el certificado del Colector, correspondiente al año en que se quiere otorgar el instrumento.

El Escribano que contraviniere á esta disposición, consignará el cuádruplo de la suma que debió satisfacerse.

Si el predio, por su ínfimo valor, no constase en el padrón, bastará una boleta que el recaudador expedirá gratis, en papel común, expresando esta circunstancia, para que el Escribano proceda al otorgamiento.

Art. 27. Los Escribanos pasarán á la Gobernación de la Provincia, cada seis

meses, razón de los préstamos á mutuo, ventas, permutas, anticrecis y donaciones; y los anotadores, de las inscripciones y cancelaciones de hipotecas.

La omisión ó inexactitud en el cumplimiento de este deber, será castigada, en cada caso, por el Gobernador, con multa de *veinte sucses*.

Estas razones se darán por duplicado: el un ejemplar remitirá el Gobernador al Tribunal de Cuentas, y el otro custodiará el Secretario de la Gobernación, para exhibirla á la Junta de Hacienda, al tiempo de la formación de los padrones.

Art. 28. No están sujetos al pago de esta contribución: los predios cuyo valor sea menor de doscientos sucses; los capitales que valgan menos de ciento, ó cuando el mutuante no pueda cobrar los intereses por insolvencia del mutuario.

Art. 29. La cobranza de este ramo se hará por años económicos completos: el año principiado se tendrá por concluido, y la fracción por año entero.

Art. 30. Quedan derogadas la ley de 23 de Octubre de 1873 y las más que se hubiesen dado sobre la presente materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de agosto de mil ochocientos

ochenta y cinco.—El Presidente del Senado, *Luis Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José J. Estupiñán*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de agosto de 1885.—Objétese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Quito, julio 15 de 1886.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Juan León Merín*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de julio de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

De la Ley Orgánica de Hacienda

(Con las reformas sancionadas en 30 de Octubre de 1905).

Art. 22. Las atribuciones de los Gobernadores son: (entre otras).

18^a Cuidar de que los Escribanos pasen, cada seis meses, razón de las escrituras otorgadas ante ellos, por préstamo á mutuo, ventas, permutas y donaciones; y los Anotadores, razón de las inscripciones y anotaciones que se hubieren hecho en las respectivas oficinas:

Los Escribanos y Anotadores que, un mes después de vencido el semestre, no remitiesen al Tribunal de Cuentas estas razones, serán penados por él con una multa de diez á cuarenta sures.

LEY DE ALCABALAS

(Sanccionada en 19 de October de 1905).

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

La siguiente Ley de Alcabalas:

Art. 1º Este impuesto grava:

1º Las ventas, las permutas y, en general, la trasmisión de dominio de bienes raíces, aguas, buques, y derechos reales relativos á inmuebles ó á buques; exceptuada la trasmisión de dominio proveniente de sucesión por causa de muerte.

2º Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles, de muebles, créditos, derechos ó valores; exceptuándose las donaciones hechas á un legitimario, á título de legítima.

3º Sobre el valor de los asentamientos de impuestos fiscales.

Art. 2º La alcabala se pagará á razón del dos por ciento en los casos señalados en los dos primeros números del artículo anterior, aun cuando los bienes estén situados en el extranjero, y el cuatro por ciento en los puntualizados en el Nº 3º

En las permutas pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmita.

Art. 3º En las adquisiciones á título gratuito, pagará la alcabala el adquirente y en las demás el tradente á menos de pactarse otra cosa. Se exceptúa el caso del Nº 3 del art. 1º en que el pago lo hará la persona que tome el impuesto en asentamiento.

Art. 4º La resolución del contrato no dará lugar á la devolución de la cantidad pagada al Fisco; y la retroventa causa nuevo derecho.

Art. 5º El Escribano que autorizase un instrumento referente á contratos gravados con el derecho de alcabala, antes de que se le presente el certificado de pago conferido por el Tesorero de Hacienda, ó Colector de rentas, satisfará como pena, el cuádruplo del impuesto, sin perjuicio del pago que debe hacer el respectivo contratante.

Esta multa la podrán imponer, en su caso respectivo, el Ministerio de Hacienda, el Tribunal de Cuentas ó el Gobernador

de la provincia y los jueces en las causas en que conocieren.

Art. 6º El Poder Ejecutivo para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley, y para la imposición de las multas, hará visitar dos veces por año las Escribanías públicas.

Art. 7º Si se descubriese por medio de cualquier actuación judicial, que se ha fugido el valor de lo enajenado, con el objeto de disminuir el pago del impuesto, el juez impondrá al que debiere pagarlo la multa equivalente al cuádruplo de la cantidad defraudada y pasará aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 8º Se exceptúan del pago del impuesto de alcabala la ratificación de contratos sujetos á ella, las compraventas y demás transmisiones de dominio previstos en los números 1º y 2º del art. 1º, en que tuvieren interés el Fisco, las Municipalidades, las casas de Instrucción y Beneficencia, siempre que sean personas jurídicas.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes y los decretos sobre alcabalas anteriores á la presente ley, aunque no le sean contrarios, con excepción del decreto legislativo de 6 de Octubre de 1899, en que se establece el impuesto de medio por ciento adicional sobre alcabala, en el litoral, para el monumento del Nueve de Octubre.

DE LA LEY DE ARANCELES

DE

DERECHOS JUDICIALES

(Sancionada en 22 de Octubre de 1902).

SECCION 21 (*)

**De los
manuencos.**

Art. 45. Sus derechos serán treinta centavos por cada foja escrita á la mano, y cuarenta si estuviere escrita á máquina. Cada plana deberá contener treinta y dos renglones, y cada renglón de siete á ocho palabras. Si se trasladaren á otro lugar, deberán estipular con el interesado; más,

[*] Respecto á los derechos de los Anotadores véase en la presente compilación á fojas 21, Título IX del Reglamento de Inscripciones.

á falta de estipulación, cobrarán la mitad de los derechos de un Escribano ó de un Juez parroquial, según la cuantía.

Art. 46. Los derechos de amanuense por lo escrito no están sujetos á reducción, por razón de la cuantía.

SECCION 26

Disposiciones comunes.

Art. 53. En el Litoral, todos los derechos serán los mismos que los del Interior, con más el 50 % de aumento, entrando en cuenta la distinción de asuntos de mayor y menor cuantía, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.

SECCION 27

Disposiciones varías.

Art. 54. En ningún Tribunal ni Juzgado de la República, sea cual fuere su jurisdicción, podrán exigirse otros derechos que los señalados en esta Ley.

Art. 55. En los juzgados de Comercio se hará también la distinción de asuntos de mayor y menor cuantía, para el cobro de derechos, lo cual será obligatorio para todos los empleados de su dependencia.

Art. 56. Todo lo relativo al amparo de pobreza se arreglará á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 58. Se prohíbe cobrar derechos dobles ó triples, pero se podrá elegir los mayores.

Art. 59. El funcionario que según esta Ley, perciba derechos, los anotará al margen, según lo expresado en el art. 22, y el litigante que los hubiere suplido los cobrará por apremio.

Art. 60. Los derechos de amanuense se cobran siempre, excepto en lo criminal de oficio, en las actuaciones de Policía y en lo de actuaciones ordinarias de Tribunales.

Art. 61. Los que llevaren mayores derechos que los asignados en esta Ley ó que no se hallen expresados en ella, serán castigados de plano con una multa de dos á veinte sucres, por el Juez ó Tribunal respectivo, sin perjuicio del procedimiento criminal. La multa no excederá de la mitad en asuntos de menor cuantía.

Art. 63. Para los efectos de esta Ley, se comprenden bajo la dominación de «El Litoral» las provincias de Los Ríos, Guayas, El Oro (excepto el Cantón Zaruma), Manabí y Esmeraldas.

DIVISION TERRITORIAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

(Conforme á la Ley de 26 de Marzo de 1897 y sus reformas
hasta el 20 de Junio de 1910).

PROVINCIAS

- | | |
|---------------|----------------|
| 1 Carchi. | 9 Azuay. |
| 2 Imbabura. | 10 Loja. |
| 3 Pichincha. | 11 El Oro. |
| 4 León. | 12 Guayas. |
| 5 Tungurahua. | 13 Los Ríos. |
| 6 Chimborazo. | 14 Manabí. |
| 7 Bolívar. | 15 Esmeraldas. |
| 8 Cañar. | 16 Oriente. |
- Archipiélago de Colón.

CANTONES

- | | | | |
|---|--------------------------------|---|--------------|
| 1 | Provincia del Carchí | { | Tulcán |
| | | { | Montúfar (1) |
| 2 | Provincia de Imbabura . . . | { | Ibarra |
| | | { | Otavalo |
| | | { | Cotacachi |
| 3 | Provincia de Pichincha . . . | { | Quito |
| | | { | Cayambe |
| | | { | Mejía |
| 4 | Provincia de León | { | Latacunga |
| | | { | Pujilí |
| 5 | Provincia del Tungurahua. | { | Ambato |
| | | { | Pelileo |
| | | { | Píllaro |
| | | { | Canelos |
| 6 | Provincia del Chimborazo. | { | Riobamba |
| | | { | Guano |
| | | { | Colta |
| | | { | Alausí |
| | | { | Sangay |
| 7 | Provincia de Bolívar | { | Guaranda |
| | | { | Chimbo |
| | | { | San Miguel |

(1) El Cantón Montúfar fué creado por Decreto Legislativo de 19 de Setiembre de 1905.

8 Provincia de Cañar.....	{ Azoguez Cañar
9 Provincia del Azuay	{ Cuenca Gualaceo Paute Girón Gualaquiza
10 Provincia de Loja	{ Loja Zaraguro Paltas Celica Calvas Macará (1)
11 Provincia de El Oro.....	{ Machala Santa Rosa Zaruma Pasaje
12 Provincia del Guayas....	{ Guayaquil Yaguachi Daule Balzar (2) Santa Elena

(1) El Cantón Macará fué creado el 12 de Setiembre de 1902, por Decreto Legislativo.

(2) Creado por Decreto Legislativo de 19 de Setiembre de 1903.

13 Provincia de Los Ríos....	{	Babahoyo
		Baba
		Vinces
		Puebloviejo
14 Provincia de Manabí....	{	Portoviejo
		Montecristi
		Jipijapa
		Rocafuerte
		Santa Ana
		Sucre
15 Provincia de Esmeraldas . }	{	Chone
		Esmeraldas

PARROQUIAS

Provincia del Carchi

Capital TULCÁN

Cantones	Parroquias
<i>Tulcán</i>	Tulcán
	San Francisco
	Huaca
	La Concepción
	El Angel
	Maldonado (1)

(1) Por Acuerdo Ejecutivo N° 200, de 26 de Febrero del presente año 1910, [de un cuadro oficial] se suspendieron los efectos del Acuerdo Municipal de 20 de Agosto de 1909, que creó esta parroquia, hasta que se fije definitivamente su limitación con la República de Colombia.

<i>Montúfar ..</i>	{	San Gabriel (Tusa)
		La Paz (Pilauquer)
		Bolívar (Puntal) (1)
		San Isidro
		Mira
		San Pedro de Piquer

2 Cantones—12 Parroquias

Provincia de Imbabura

Capital IBARRA

Cantones	Parroquias
Ibarra	Sagrario (2)
	San Francisco
	La Esperanza
	Carolina
	Salinas
	Tumbabiro
	Urcuquí
	Cahuasquí
	San Antonio

(1) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 28 de Agosto de 1907, según Acuerdo N° 846, se cambió el nombre de Puntal con el de Bolívar.

(2) Id. id. aprobada en 31 de Julio de 1899, se dividió en tres parroquias Sagrario, San Francisco y La Esperanza.

	{	San Roque (1)
		Caranqui
		Pimampiro
		Ambuquí
		Atuntaqui
		Angochagua
	{	San Lius
		Jordán
		San Pablo
<i>Otavaló....</i>		San Rafael
		San Juan de Ilumán
		San José de Quichínche
		Eugenio Espejo (2)
	{	Sagrario
		San Francisco
<i>Cotacachi..</i>		Imantag
		Calvario (3)
		Apuela

3 Cantones — 27 Parroquias

(1) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo el 13 de Agosto de 1899.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Abril de 1900, según Acuerdo N° 411, se elevó á parroquia el caserío Calpaquí.

(3) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 10 de Marzo de 1901, se dividió la parroquia Intag en las de Calvario y Apuela.

Provincia de Pichincha

Capital QUITO

Cantones

Parroquias

	Sagrario
	El Salvador
	Santa Bárbara
	San Blas
	Santa Prisca
	San Marcos
	San Roque
	San Sebastián
	Alfaro (1)
	Magdalena
	Chillo Gallo
	Lloa
	Conocoto
	Sangolquí
	Amaguaña
	Alangasí
	Píntag
	Guápulo
	Cumbayá
	Tumbaco
Quito	Puembó

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 25 de Julio de 1908, según Acuerdo N° 1817, se cambió el nombre de Chimbacalle con el de Alfaro.

Pifo
 Yaruquí
 Quinche
 Papallacta
 Zámbez
 Calderón (1)
 Cotocollao
 Pomasquí
 San Antonio
 Calacalí
 Nono
 Nanegal
 Guala
 Mindo
 Perucho
 San José de Minas
 Puéllaro
 Guallabamba
 Otón
 Atahualpa (Habaspamba)

<i>Cayambe</i> . . }	Cayambe
	Tabacundo
	Cangahua
	Malchingui
	Tocachi

(1) En 28 de Agosto de 1807 aprobó el Ejecutivo la reunión de las parroquias Calderón y Mariana de Jesús en una sola, la de Calderón.

- | Olmedo (Pesillo) (1)
- | La Esperanza (2)

<i>Mejía</i>	Machachi
	Alóag
	Aloasí
	Tambillo
	Uyumbicho
	St. Domingo de los Colorados
	Manuel Cornejo Astorga (3)

3 Cantones — 55 Parroquias

Provincia de León

Capital LATACUNGA

Cantones	Parroquias
	La Matriz
	San Sebastián
	San Felipe
	Alagues

(1) En 21 de Enero de 1901 aprobó el Ejecutivo la erección de la parroquia Olmedo (territorio de Pesillo).

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo, en 21 de Enero de 1901 se creó la parroquia La Esperanza (territorio de Cachiguango).

(3) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Enero de 1909, según Acuerdo N° 68, se creó la parroquia Manuel Cornejo Astorga.

<i>Latacunga.</i>	Mulaló
	Guaitacama
	Saquisilí
	Tanicuchí
	San Juan
	Toacaso
	Sigchos
	San Miguel
	Pansaleo
	Cusubamba
<i>Pujilí</i>	Mulalillo
	Pujilí
	Paaló
	Isinliví
	Guangaje
	Chucchilán
	Pilaló
	Tingo
	Zumbagua
	Angamarca
	Pangua
	La Victoria (1)
	La Esmeralda (2)

2 Cantones — 27 Parroquias

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 27 de Agosto de 1905, según Acuerdo N° 652, se elevó á parroquia La Victoria, el territorio Mulinliví.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 28 de Noviembre de 1905, según Acuerdo N° 270, se elevó á parroquia La Esmeralda, el sitio Quindigun.

Provincia del Tungurahua

Capital AMBATO

Cantones	Parroquias
	La Matriz
	Izamba
	San Bartolomé
	Mochla
	Quisapincha
	Pasa
	Pilagüin
	Santa Rosa
Ambato . . .	Tisaleo (incluso Capote bajo)
	Atocha
	Quero
	Totoras
	Picaigua
	Huachi
	Cevallos (Alomba y Capote)
	Montalvo (1)
	La Libertad (2)

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 28 de Agosto de 1900, se creó la parroquia Montalvo.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 23 de Marzo de 1905, según Acuerdo N° 264, se creó la parroquia La Libertad.

<i>Pelileo</i>	{	Pelileo
		García Moreno (Chumaqui)
		El Rosario (Rumichaca)
		Sucre (Patate-urco)
		Guambaló
		Cotaló
		Patate
		Baños
	{	Benítez (1)
		Bolívar (2)

<i>Píllaro</i>	{	Píllaro
		San Miguelito
		San Andrés

<i>Canelos . . .</i>	{	Canelos
		Zarayacu
		Parcayacu
		Lliquino
		Andoas

4 Cantones — 35 Parroquias

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 15 de Setiembre de 1888, se erigió en parroquia civil Benítez, el recinto Panchalica.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 17 de Abril de 1906, según Acuerdo N° 445 se cambió el nombre de San Francisco con el de Bolívar

Provincia del Chimborazo

Capital RIOBAMBA

Cantones	Parroquias
	Maldonado (1)
	Lizarzaburo
	Veloz
	San Luis
	Chambo
	Punín
<i>Riobamba ..</i>	Licto
	Pungalá
	Cebadas
	Licán
	San Juan
	Calpi
	Yaruquíes
	Químiag
	La Matriz
	El Rosario
	Cubijíes
	El Altar (parte de Penipe)
<i>Guano</i>	Penipe
	Puela

(1) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 4 de Junio de 1900, según Acuerdo N° 518, la ciudad de Riobamba se dividió en las parroquias Maldonado, Lizarzaburo y Veloz.

	Guanando
	Ilapo
	San Andrés
	San Isidro de Patulú
	Cajabamba
	Cicalpa
	Columbe
<i>Colta</i>	Guamote
	Palmira
	Pangor
	Pallatanga
	Alausí
	Tigsán
	Guasuntos
	Pumallacta
<i>Alausí</i>	Achupallas
	Gonzol
	Chunchi
	Sibambe
	Huigra (1)
	Macas
	Zuñá
<i>Sangay</i>	Alapico
	Barahona

[1] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 7 de Mayo de 1907, según Acuerdo N.º. 546, se erigió en parroquia civil el caserío Huigra, situado en la parroquia de Sibambe.

| Mendená
| Guaubiniña

5 Cantones — 46 Parroquias

Provincia de Bolívar

Capital GUARANDA

Cantones

Parroquias

<i>Guaranda</i> .		Guaranda
		Guanujo
		Salinas
		Samiátug
		Santa Fe
		San Simón [Yacoto]
		San Lorenzo
<i>Chimbo</i> ...		San José
		Asunción [Asuncoto]
		Magdalena [Chapacoto]
		Telimbela
		San Antonio
		San Sebastián 1

[1] En 27 de Diciembre de 1900, aprobó el Ejecutivo la erección de la parroquia de San Sebastián.

<i>San Miguel</i>	{	San Miguel
		Santiago
		Bilován
		San Pablo de Atenas
		Chillanes
		Balzapamba

3 Cantones—19 Parroquias

Provincia de Cañar

Capital AZOGUES

Cantones		Parroquias
<i>Cañar . . .</i>	{	Cañar
		Tambo
		Suscal
		Gualleturo
	{	Azogues
		Rivera 1
		Borrero 2
		Biblián

[1] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 27 de Diciembre de 1909, según Acuerdo N.º. 1170, se erigió en parroquia Rivera, el sitio llamado Zho-ray.

[2] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 27 de Diciembre de 1909, según Acuerdo N.º. 1170, se erigió en parroquia Borrero, el sitio denominado Charasol.

<i>Azogues...</i>	Taday
	Pindilig
	Déleg
	San Miguel
	Chuquipata
	Cojitambo

2 Cantones—14 Parroquias

Provincia del Azuay

Capital CUENCA

Cantones	Parroquias
<i>Cuenca.....</i>	Sagrario
	San Blas
	San Sebastián
	Chiquintad
	Sayausí
	San Roque
	Baños
	Turi
	Cumbe
	Valle
	Quingeo
	Paccha
	Santa Ana
	Nulti
	Llacao
	Santa Rosa

	Sidcay
	Sinincay
	Chaucha
	Molleturo
	Checa [Jidcay]
	Nieves [Chaya]
<i>Gualaceo ..</i>	Gualaceo
	San Juan
	Jadán
	Chordeleg
	Oriente
<i>Paute</i>	Paute
	San Cristóbal
	Guachapala
	Garainag
	Palmas
	Pan [1]
<i>Girón... ..</i>	Girón
	San Fernando
	Asunción
	Chaguarurco
	Nabón
	Cochapata
	Oña
	Shaglli
	Pucará

[1] La parroquia de Pan volvió á formar parte del Cantón de Paute, por Decreto Legislativo de 9 de Febrero de 1907.

<i>Gualaquiza</i>	{	Sígsig
		San Bartolomé
		Ludo
		Gima
		Rosario
		Gualaquiza

5 Cantones — 48 Parroquias

Provincia de Loja

Capital LOJA

Cantones	Parroquias
<i>Loja</i>	Sagrario
	San Sebastián
	Valle
	Chuquiribamba
	Santiago
	San Pedro
	Gonzanamá
	La Paz
	Victoria (Vilcabamba)
	Chito
	Zumba
	Valladolid (Malacatus)
	San Lucas
	El Cisne
	Nambacola

Provincia del Guayas

Capital GUAYAQUIL

Cantones	Parroquias
	Bolívar (Sagrario)
	Rocafuerte
	Carbo (Concepción) (1)
	Olmedo (San Alejo)
	Ayacucho
	Zamorondón
	Victoria
	Faura
	Pascuales
Guayaquil.	Naranjal
	Balao
	Jesús María
	Puná
	Morro
	Chongón
	Posorja
	Durán (2)
	Playas (3)

[1] Por Ordenanza de 23 de Abril de 1903 y sancionada el 5 de Mayo del propio año, se cambió los nombres de las parroquias Concepción y San Alejo.

[2] Por Ordenanza de 3 de Noviembre de 1902, aprobada por Decreto de 15 de Diciembre del mismo año, se creó la parroquia Durán.

[3] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 29 de Marzo de 1910, según Acuerdo No. 309, se creó la parroquia de Playas.

<i>Yaguachi...</i>	Yaguachi Nuevo
	Milagro
	Naranjito
	Yaguachi Viejo
	Antonio Elizalde (1)
	San Agustín de Juján
<i>Daule.....</i>	San Andrés de Boliche
	Chobo
	Daule
	Santa Lucía
	Pedro Carbo
	Soledad
<i>Balzar....</i>	Las Ramas
	Piedrahita (2).
	Balzar
<i>Santa Elena</i>	Colimes
	Santa Elena
	Manglar Alto
	Chanduy
	Colonche
	Archipiélago de Colón (Galápagos).

5 Cantones—39 Parroquias

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo el 10 de Agosto de 1907, según Acuerdo N.º. 817, el caserío Bucay se elevó a parroquia denominándola General Antonio Elizalde.

(2) El recinto Nobol fue elevado a parroquia con el nombre de Piedrahita, por Ordenanza Municipal, aprobada por el Ejecutivo el 6 de Julio de 1901.

Provincia de los Ríos

Capital BABAHOYO

Cantones	Parroquias
<i>Babahoyo..</i>	{ Babahoyo Pimocha Caracol Sabaneta Barreiro (1)
<i>Baba</i>	{ Baba Guare Isla de Bejucal
<i>Vinces</i>	{ Vices Palenque Quevedo
<i>Puebloviejo</i>	{ Puebloviejo Zapotal Ventanas Catarama San Juan Ricaurte (2)

4 Cantones — 17 Parroquias

(1) Por Ordenanza Municipal que aprobó el Ejecutivo en 30 de Junio de 1897, se creó la parroquia Barreiro.

(2) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 14 de Setiembre de 1898, se creó la parroquia Ricaurte.

Provincia de Manabí

Capital PORTOVIEJO

Cantones	Parroquias
<i>Portoviejo</i> ..	{ Portoviejo Riochico Picoazá Junín Abdón Calderón (1)
<i>Montecristi</i>	{ Montecristi Charapotó Manta
<i>Jipijapa</i> ...	{ Jipijapa Paján Juleuy Sucre Machalilla Bellavista Guale (2)

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 22 de Mayo de 1898, según Acuerdo N.º. 481, se elevó á parroquia Abdón Calderón el caserio San Francisco.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 15 de Noviembre de 1907, según Acuerdo N.º. 1150, se erigió en parroquia Guale el caserio Santo Domingo.

<i>Santa Ana</i>	{	Santa Ana Olmedo La Unión Ayacucho
<i>Rocafuerte.</i>	{	Rocafuerte Tosagua Calceta
<i>Sucre.....</i>	{	Caráquez Canoa Pedernales Jama San Vicente (1) Selva Alegre (2)
<i>Chone.....</i>	{	Chone Canuto Ricaurte (3)

7 Cantones—31 Parroquias

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 29 de Mayo de 1907, según Acuerdo N^o. 607, se erigió en parroquia San Vicente los sitios San Vicente y Briceño.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Octubre de 1909, según Acuerdo N^o. 933, se erigió en parroquia Selva Alegre el caserío Briceño.

(3) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Setiembre de 1907, según Acuerdo N^o. 917, se elevó á categoría de parroquia el caserío Ricaurte.

Provincia de Esmeraldas

Capital ESMERALDAS

Cantones	Parroquias
<i>Esmeraldas</i>	Esmeraldas
	Atacames
	San Francisco
	Muisne
	Rioverde
	La Tola
	Concepción
	San Lorenzo
	Valdez (Limones) (1)
	Montalvo (2)

1 Cantón — 10 Parroquias

Provincia de Oriente

Capital ARCHIDONA

Territorios	Pueblos
	Archidona
	Tena

(1) Esta parroquia fué rehabilitada por Ordenanza que aprobó el Ejecutivo en 4 de Marzo de 1898.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 25 de Abril de 1905, según Acuerdo N^o. 369, se erigió en parroquia Montalvo el reclute Ostiones.

	Napo
	Misagualli
	Ahuano.
	Santa Rosa
	Suno
<i>Napo.....</i>	Coca
	Payamino
	Loreto
	Concepción
	Cotapino
	Tiputini
	Curaray
<i>Zamora.</i>	San José de Avila

2 Territorios—15 Pueblos

Archipiélago de Colón

Islas

San Cristóval
Santa María
Isabela
Fernandina
San Salvador
Santa Cruz
Santa Fe
Pinta
Marchena
Pinsón

Española
Genovesa
Rávida

13 Islas

RESUMEN

El territorio de la República del Ecuador se compone de :

- 16 Provincias (inclusive la de Oriente) ;
- 56 Cantones ;
- 430 Parroquias (incluso el Archipiélago Colón compuesto de 13 islas).

La provincia de Oriente se compone de los territorios del Napo y Zamora, 15 pueblos y más tribus y caseríos.

NOTAS

Primera. — El Cantón de Canelos en la Provincia de Tungurahua, además de las parroquias nombradas, lo componen también las tribus de záparos y jíbaros y los pueblos que formaban las misiones de Canelos y los territorios adyacentes del Reino de Quito, cuyos límites deben fijarse conforme á los tratados.

Segunda. — El Cantón de Sangay, en la provincia del Chimborazo, además de las parroquias nombradas se compone de todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo gobierno de Macas.

Tercera. — En la parroquia de Oriente del Cantón de Gualaceo, perteneciente á la provincia del Azuay, está incluido en el territorio de San José hasta el río de Gupancay.

Cuarta. — El Cantón de Gualaquiza, perteneciente á la anterior provincia, lo componen, en unión de las parroquias nombradas, los demás territorios orientales que pertenecen á la misma provincia.

Quinta. — El Cantón de Loja, perteneciente á la provincia del mismo nombre, además de las parroquias nombradas, lo componen las tribus y territorios orientales que pertenecen á la misma provincia.

Sexta. — A la parroquia de Vices perteneciente al cantón del mismo nombre, en la provincia de los Ríos, comprenden también los fundos Soledad, Cordones y Parená.

Séptima. — El Cantón Esmeraldas, en la provincia del mismo nombre, además de las parroquias nombradas, se compone de los territorios de la Costa Occidental, pertenecientes á la antigua Presidencia de Quito.

Octava. — Por Decreto Ejecutivo de 23 de Diciembre de 1909, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley de 27 de Octubre de 1904, la provincia de Oriente se halla dividida en esta forma: — Cantón Napo. — La parroquia Archidona que la componen los siguientes caseríos: Baeza, Archidona, Tena, Napo, Atahualpa, San Javier de Pucacureo, Ahuano-Arajuno; parroquia La Coca, con los siguientes caseríos: Santa Rosa, Somo, Suyuno, Armonía y Argella, Berma la Coca, Río Negro, Juvino, Rodríguez, La Corina, La Providencia, La Palma, El Progreso, Challun-cocha, El Oasis y

Yuturi; parroquia Aguarico, con los siguientes caseríos: Bellavista, Hermelinda, Florencia, Rocafuerte, Cuyavenus, San Miguel, San José y Angoteros; parroquia Loreto: caseríos: Ávila, San José de Ávila, Loreto, Payamino y Concepción.—Cantón Curaray: parroquia García: caseríos: Pueblo Curaray, La Mascota, San Pedro (Namo), García, Río Tigre, San Antonio y Queramo II; parroquia Cononaco: caseríos: Bolívar, Queramo III, La Victoria, La Libertad, Auca-quebrada y Río Cononaco.—Cantón Pastaza: parroquia Mera: caserío, Chile (Puyu); parroquia Canelos: caserío, Canelos; parroquia Sarayacu: caseríos: Pararayacu, Sarayacu, Montalvo (Juan), Iris, Copataza, Cunambo; parroquia Andoas: caseríos: Santa Rosa del Búfeo, Andoas, Alto y Medio Pastaza; y—Cantón Santiago.

Novena. — El Archipiélago de Colón, además de las islas nombradas, se compone de todos los islotes encerrados dentro de sus límites.

Décima. — Según el Art. 20 de la Ley respectiva, las porciones de territorio nacional que no estén mencionadas en el presente cuadro, continuarán haciendo parte de las provincias adyacentes.

El cuadro que antecede es formado por el Ministerio de lo Interior.



4. ^a CLASE 30 centavos	5. ^a CLASE 40 centavos	6. ^a CLASE 50 centavos
De \$ 200 á \$ 400	De \$ 400 á \$ 1.000	De \$ 1.000 á \$ 2.000
Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.
De \$ 2.000 á \$ 5.000	De \$ 5.000 á \$ 10.000	De \$ 10.000 á \$ 25.000
Juicios, actuaciones judiciales, etc.	Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.	Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.
Valor indeterminado		
Solicitudes, memoriales, copias certificadas, testamentos y ascensos, juicios de inventarios ante Alcaldes Municipales, protocolos de Escribanos, libros de inscripciones para actos ó contratos (también cuando la cuota exceda de \$ 400), boletas de exención de guardias nacionales concedidas á indios, certificados de nacimiento, muerte, matrimonio, y legitimación y cada ejemplar de los pedimentos de Aduana.		Causas criminales por infracciones no pesquisables de oficio, no obstante amparo de pobreza. Cada toja de ejemplares de manifiestos por menor, registros de carga, visita de fondeo y de salida. En las pólizas de exportación.

7ª CLASE 60 centavos	8ª CLASE Un suero	9ª CLASE Dos sueros
<i>Cuando excedan de \$ 25.000</i>	<i>De \$ 2.000 a \$ 10.000</i>	<i>Cuando excedan de \$ 10.000</i>
Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.	Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.
— Pasaportes para viajar fuera de la República.	<i>Cuando pasen de \$ 50.000</i> Actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.	— Matriculas de comerciantes, permiso de carga y descarga de buques y registro de salida en el comercio de cabotaje, y en el de las balsas y chalas procedentes de Sechura, Zorritos, Tumbes y La pesca; patentes de navegación y registro de inscripción de marcas de fábrica y patentes de privilegio

CONVERSIONES

De 1 a 30 días contados desde la fecha del documento, se pagará el valor del sello en timbres móviles.

TERMINADOS los 30 días, hasta los 60, se pagará en los mismos timbres el quintuplo del valor que debió tener el papel.

PASADOS los 60 días se pagará el décuplo.

NOTAS



ABREVIATURAS

USADAS EN ESTA SECCIÓN

- R. I. — Reglamento de Inscripciones.
 - C. C. — Código Civil.
 - C. E. — Código de Enjuiciamientos Civiles.
 - C. d. C. — Código de Comercio.
 - C. M. — Código de Minería.
 - L. L. — Ley de propiedad Literaria y Artística.
 - L. C. — Ley de Contribución General.
 - L. H. — Ley de Hacienda.
 - L. A. — Ley de Alcabalas.
 - L. D. — Ley de Arauces de Derechos Judiciales.
 - L. T. — Ley de Timbres.
-

NOTAS

HEMOS creído oportuno, para facilitar el manejo de esta pequeña compilación, consignar, por orden alfabético, las diversas materias de que consta, coordinando, en lo posible, las disposiciones de las varias leyes. Si alguna vez en esta sección algo observamos, no se crea que nuestras observaciones sean siempre completas y atinadas. ¡Cuántos errores, y muchos quizá de importancia, contendrá nuestro trabajo! Mas nuestras mejores intenciones nos ponen á cubierto de dura ó injusta crítica.

Alteraciones. — Cómo deben hacérselas en los Registros de la oficina de Incripciones. Arts. 25 y 61 R. I., pág. 11 y 20.

Alcabala. — Qué grava este impuesto. Art. 1.^o L. A., pág. 141.

— Qué tanto por ciento de imposición señala la ley. Art. 2.^o L. A., pág. 142.

— Quién lo paga. Arts. 2.^o y 3.^o L. A., pág. 142.

— Cuándo debe pagarse nuevamente este impuesto. Art. 4.^o L. A., pág. 142.

Anotador. — Forma de su nombramiento. Art. 6.^o R. I., pág. 5.

— *Sus obligaciones, complejas como son, no pueden detallarse de manera completa en un pequeño ensayo de la índole del presente. Las que imponen la moral y la honra sabe apreciarlas el criterio del cumpliendo; las que nacen de la Ley están consignadas en las disposiciones del propio Reglamento—en especial en el Título II—y en las demás que aquí coleccionamos; sus infracciones están penadas por las leyes civiles; y las que surgen de la mala fe, de la protervia, del dolo, tienen graves castigos previstos en el Código Penal.*

Antleresis. — En qué consiste este contrato. Art. 2417 C. C., pág. 72.

—Cómo se perfecciona. Art. 2419 C. C., pág. 72.

—Qué derechos produce. Arts. 2420 y 2421 C. C., pág. 72.

—Este contrato debe inscribirse, ya que se perfecciona por la tradición, y de esta manera se adquiere el dominio.

Aprobación. — La que se requiere que otorgue el Juez en algunos casos de partición. Art. 1316 C. C., 708 C. E., págs. 47 y 86.

—La que prestan los partícipes al acto de partición. Art. 705 C. E., pág. 85.

Apeo y deslindo.—Su procedimiento. Arts. 720 al 724 C. E., pág. 86.

Archivo.—Su formación y custodia. Art. 2º R. I., pág. 3.

—Cómo debe ser entregado al Anotador. Art. 9º R. I., pág. 5.

—El archivo de la oficina de inscripciones es, sin duda, uno de los más importantes: allí se custodia nada menos que el derecho de propiedad; su guarda requiere suma cuidado y esmero; por esto, es indispensable que, de parte de los Jefes Políticos y Alcaldes Municipales, se cumpla con lo prevenido en el Art. 5º del Regla-

mento de Incripciones, y no deje de visitarse los archivos de los Anotadores con la frecuencia que impone la ley.

Que los Anotadores, á su vez, sin perjuicio de ceñirse á las disposiciones legales, implanten cuantas mejoras les sugiere el mayor orden en el arreglo del archivo, habida consideración de que así se simplifica el trabajo y se sirve al público con prontitud.

Arrendamiento.—Definición de este contrato.

Art. 1906 C. C., pág. 61.

—Qué cosas son susceptibles de tal contrato. Art. 1907 C. C., pág. 61.

—Cómo espita el arrendamiento. Art. 1941 C. C., pág. 62.

Arrendador.—Quién es. Art. 1910 C. C., pág. 62.

Arrendatario.—A quién se denomina. Art. 1910 C. C., pág. 62.

Autorización.—La que debe conceder el Juez para la validez de las particiones referentes á pupillos. Art. 1312 C. C., pág. 46.

—La que concede el mismo para que surtan efecto ciertas donaciones. Art. 1391 C. C., pág. 50.

Auto.—Su definición. Art. 312 C. E., pág. 78.

Autor.—A quién se considera tal para los efectos de la propiedad literaria y artística, Arts. 2^o al 8^o L. L., pág. 114.

Aviso.—El que debe darse al público cuando no hay título inscrito anterior, para verificar una nueva inscripción. N^o 5, Art. 10 y 40 R. I., Art. 682 C. C., págs. 6, 15 y 31.

—El que debe darse al Juez respectivo sobre los documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil. Art. 30 C. d. C., pág. 101.

Avalúo.—Cómo debe verificarse el de las cosas embargadas. Art. 524. C. E., pág. 79.

Aríos.—Pacto del de minas. Art. 165 C. N., pág. 111.

Boletín.—Las del pago de Registro que deben presentarse previamente á la inscripción. Art. 74 R. I., pág. 25.

Cancelaciones.—Forma de verificarlas. Arts. 25, 63 y 64 R. I., 716 C. C., págs. 11, 21 y 35.

Certificados.—Los que deben contener los Registros de inscripciones. Art. 28 R. I., pág. 11.

—Los que debe expedir el Anotador, á petición de parte. Arts. 34 y 35 R. I. y 31 C. d. C., págs. 13 y 102.

—Cómo en virtud del Decreto Legislativo de 28 de Octubre de 1909 quedó suprimido el fuero mercantil, creemos que, para la concesión de los certificados de que habla el Art. 31 del Código de Comercio, debe preceder orden del Juez respectivo, el Alcalde Municipal, y ser expedidos por éste y el Anotador que custodie el Registro Mercantil. Así lo ha establecido la práctica.

Adviértase que, de los certificados que se expiden con vista de los Registros de Inscripciones, los más delicados son los de hipotecas y los de propiedad, en los cuales no deben confundirse, para su expedición, á menos que la parte lo solicite en esa forma, dos hechos completamente distintos, á saber: el gravamen y la propiedad. En el certificado de propiedades deben hacerse constar los embargos establecidos sobre el inmueble á que se refiere la certificación.

—El que debe ponerse en el Repertorio cuando la parto desiste de la inscripción. Art. 48 R. I., pág. 17.

—El que debe ponerse en el título que se inscribe. Art. 59 R. I., pág. 20.

Censos.—Están suprimidos por el Decreto Legislativo que se inserta; de tal manera que no han de tomarse en cuenta las disposiciones que al respecto contienen las leyes de la presente compilación, sino en cuanto á los trasladados al Tesoro y á aquellos que no están redimidos conforme á los Arts. 38, 39 y 40 de la Ley de Crédito Público. El Decreto aludido es del tenor siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que es preciso dictar medidas eficaces para reducir la propiedad del gravámen de los censos;

DECRETA:

Art. 1.^o Se reduce á la décima parte el capital censuario, que respectivamente gravare sobre cualesquiera bienes raíces situados en el territorio de la República, ya sean censos propiamente dichos ó capellanías.

Art. 2.^o Desde la fecha de este Decreto, el rédito censático será el 6^o/₁₀ anual pagadero en dinero.

Art. 3.^o La propiedad del capital del censo y los beneficios del mismo, pertenecen exclusivamente al censalista ó patrono del censo ó capellanía respectiva, de conformidad con el artículo siguiente.

Art. 4.^o Dentro de tres años contados desde el 1.^o de enero de 1902, los propietarios de predios gravados con censos, podrán redimirlos consignan-

do la décima parte, aun por porciones que no bajen de cien sueros.

Art. 5.º Transcurridos los tres años, el censalista podrá demandar ejecutivamente la parte de capital que se le adendare.

Art. 6.º Expirados los cinco años quedará extinguido el censo por el Ministerio de la ley, y si hubieren litigios pendientes, éstos no darán sino acción personal.

Art. 7.º Los réditos caídos se liquidarán en juicio verbal sumario, y liquidados, podrán exigirse ejecutivamente durante cinco años contados desde el 1.º de enero de 1902. Si no se demandaren en los cinco años, se extinguen por el Ministerio de la ley para exigirlos.

Art. 8.º Si el censo se hubiere sustituido a una antigua vinculación de familia, el patrono ó sus sucesores pagarán, durante treinta años, la pensión, á las personas que tengan derecho á ella.

Art. 9.º Transcurridos los treinta años, el patrono podrá pedir la cancelación del censo, presentando las respectivas cartas de pago. Si constare de ellas que la pensión se ha satisfecho durante los treinta años, el Juez ordenará la cancelación.

Art. 10. La presente ley empezará á regir desde el 1.º de enero de 1902.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á dos de octubre de mil novecientos uno.—El Presidente de la Cámara del Senado, **MAXEL B. CUEVA**.—El Presidente de la Cámara de Diputados, **ABELARDO POSSO**.—El Secretario de la Cámara del Senado, *N. A. Correa*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Rengel*.

Palacio Nacional, en Quito, á 10 de octubre de 1901.—*Ejecútese*.—**LEONIDAS PLAZA G.**—El Ministro de Justicia, *Julio Arias*.

—Los artículos citados de la Ley de Crédito Público dicen así:

Art. 38. La solicitud de réditos censuales corrientes se practicará en el mes de diciembre del año económico.

Art. 39. La redención de los capitales á censo y el pago de los réditos censuales, hasta el 10 de agosto de 1882 en que se efectuó el cange del nuevo Concordato, se hará con una décima parte, pertenezcan á Capellanías eclesiásticas ó laicas ó á cualquier otro objeto.

Los réditos censuales pertenecientes á las casas de instrucción y caridad públicas y al fomento del culto católico, pueden ser satisfechos desde los primeros días del año á que se refiere el pago.

Art. 40. Sea parcial ó íntegro el pago, el Tesorero pagador anotará en el documento la fecha y cantidad del pago, y el folio del libro diario en que se registra la correspondiente partida de egreso.

Circulares.—Las que deben dirigirse los Comerciantes al establecer sus negocios y para modificarlos ó continuarlos, etc. Art. 25 C. d. C., pág. 98.

—Por la supresión del fuero mercantil, estas circulares deben dirigirse al Alcalde, quien ordenará su archivo en la oficina de Inscripciones.

Copias.—Las que deben conferirse á petición de parte. Arts. 24 y 25 R. I., pág. 13.

Correcciones.—Cómo deben hacerse las que ocurran en los Registros. Arts. 61 R. I. y 126 C. E., págs. 20 y 93.

(Véase también ENMENDATURAS).

Contrato.—Su definición. Art. 1428 C. C., pág. 52.

—Unilateral. Art. 1429 C. C., pág. 52.

—Gratuito. Art. 1430 C. C., pág. 52.

—Commutativo. Art. 1431 C. C., pág. 52.

—Principal. Art. 1432 C. C., pág. 53.

—Real. Art. 1433 C. C., pág. 53.

—Qué cosas deben distinguirse en cada contrato. Art. 1434 C. C., pág. 53.

—Interpretación de contratos. Título XIII C. C., pág. 54.

—Los referentes á la propiedad literaria y artística. Capítulo II L. L., pág. 122.

Compraventa.—Su definición. Art. 1783 C. C., pág. 57.

Compañía.—(Véase SOCIEDAD).

Comodato.—Su definición. Art. 2161 C. C., pág. 64.

Comercio.—(Véase REGISTRO DE COMERCIO).

Contribución.—La General, qué cosas grava. Art. 1º L. G., pág. 130.

—Cuanto deben pagar por ella los predios rústicos. Arts. 2º y 24 L. G., págs. 131 y 136.

—Cuanto los comerciantes. Art. 3º L. G., pág. 131.

—Cuanto los capitales anticlericales. Art. 5º L. G., pág. 132.

—Cuanto los Bancos. Art. 23 L. G.

—Cómo y quién debe recaudar la Contribución General. Capítulo III y Art. 20 L. G., págs. 135 y 138.

(Véase también IMPUESTOS).

Comerciantes.—Quiénes son considerados como tales para los efectos del Art. 3º L. G., pág. 131.

—Véase también la relación que hay con los Arts. 22 y 23 C. d. C., pág. 67.

Curadurías.—Véase TUTELAS.

Desistimiento.—Certificado que debe ponerse en el Registro cuando la parte desiste de una inscripción. Art. 48 R. I., pág. 17.

Derechos.—Los que perciben los Anotadores. Título IX R. I., pág. 21.

—Quién paga los derechos correspondientes á cualquiera solicitud. Art. 1041 C. E., pág. 93.

—Los que deben cobrarse por el Registro Mercantil. Art. 31 N^o 3^o C. de C., pág. 102.

—Los que deben pagarse á los amanuenses. Arts. 45, 46 y 60 L. D., págs. 144 y 146. —En el litoral todos los derechos son dobles conforme al Art. 53 L. D., pág. 145.

Decreto.—Lo que se llama. Art. 313 C. E., pág. 78.

Demarcación.—Cómo se ha de efectuar la de minas. Arts. 72 y 73 C. M., pág. 108.

Documentos.—Cómo deben guardarse las minutas y documentos. Arts. 29 y 58 R. I., págs. 12 y 19.

Domio.—Qué se llama dominio. Art. 571 C. C., pág. 27.

—Modos de adquirirlo. Art. 577 C. C., pág. 28.

—Su limitación. Art. 720 C. C., pág. 36.

(Véase también PROPIEDAD).

Donaciones.—Su división. Art. 1126 C. C., pág. 45.

—Cuándo no tienen valor las donaciones. Arts. 1127 y 1128 C. C., pág. 45.

—Requisitos para las donaciones entre vivos. Art. 1376, 1390, 1391 C. C., pág. 50.

—Requisitos para la validez de las á plazo. Art. 1397 C. C., pág. 50.

—Requisitos para las á título universal. Art. 1397 C. C., pág. 51.

Embargo.—Cómo debe hacerse. Art. 521 C. E., pág. 78.

—Cómo ha de ordenarse y sobre qué ha de efectuarse. Arts. 522 y 523 C. E., págs. 78 y 79.

Emanepación.—Su procedimiento. Art. 805 C. E., pág. 88.

Enmondaturas.—Cómo debe hacerlas en su despacho el Anotador. Arts. 61 R. I. y 1026 C. E., págs. 20 y 93.

Entrega.—Cómo se verifica la de la cosa arrendada. Art. 1911 C. C., pág. 62.

Enagenación.—Cómo debe hacerse la de minas. Arts. 124, 128 y 129 C. M., págs. 109 y 110.

Eseritura.—Lo que debe comprender la escritura pública. Art. 157 C. E., pág. 74.

—En qué casos es nula por defecto en la forma. Art. 161 C. E., pág. 70.

—Cómo han de otorgarse las aclaraciones, adiciones ó modificaciones. Art. 167 C. E., pág. 70.

—Casas que son prohibidas en su otorgamiento. Art. 171 C. E., pág. 77.

(Véase también INSTRUMENTO PÚBLICO).

Extracto.—El que debe fijarse de cada documento mercantil. Art. 31 C. d. C., pág. 107.

—Suprimido el fuero mercantil, conforme al decreto legislativo consignado en la pág. 103, el extracto de los documentos comerciales que se registren deben fijarlos en su despacho los Anotadores de hipotecas.

Fianza.—En qué consiste esta obligación. Art. 2317 C. C., pág. 66.

—De cuántas clases puede ser. Art. 2318 C. C., pág. 66.

—Cuándo puede sustituirse con otra. Art. 2319 C. C., pág. 67.

- Modos de su extinción. Art. 2363 C. C., pág. 67.
- La que debe rendir el Anotador para ejercer su cargo y cuándo se extingue. Art. 7° R. I., pág. 5.

Fideicomiso.—En qué consiste. Art. 721 C. C., pág. 36.

- Cómo y sobre qué se constituye el fideicomiso. Arts. 722 y 723 C. C., pág. 36.
- Cómo y cuándo puede enajenarse la propiedad fiduciaria. Art. 738 C. C., pág. 37.
- En qué forma se le puede imponer gravámenes. Art. 744 C. C., pág. 37.
- Modos de extinción del fideicomiso. Art. 750 C. C., pág. 38.
- En qué casos debe inscribirse. Art. 723 C. C., pág. 36.

Fraudes.—Cómo son penados los referentes á la propiedad literaria y artística. Capítulo IV L. I., pág. 128.

Habitación véase USO.

Hipoteca.—Lo que es este derecho. Arts. 2389 y 2390 C. C., pág. 67.

- Cómo se la debe constituir. Arts. 2391, 2392 y 2394 C. C., pág. 68.
- Quién tiene facultad para constituirla. Art. 2396 C. C., pág. 68.
- Sobre qué puede constituirse y formas de su constitución. Arts. 2399, 2400, 2401 y 2410 C. C., págs. 68 y 69.
- Modos de su extinción. Art. 2416 C. C., pág. 71.
- De la que se constituye necesariamente en los remates á plazo. Art. 527 C. E., pág. 70.
- Lo que debe contener su inscripción. Art. 2414 C. C., pág. 70.

Impuestos.—Quién debe pagar los fiscales y municipales en la compraventa. Art. 1796 C. C., pág. 58.

—Qué grava la llamada impropia contribución general.

(Véase CONTRIBUCION).

—Qué grava el impuesto de alcabalas. Art. 1.^o pág. 141.

—Según el N.^o 1.^o de este artículo es claro que no debe pagarse el derecho de alcabala sobre las ventas que no digan relación á bienes raíces, inmuebles, aguas y buques; creemos, por ejemplo, que la venta de derechos y acciones en una sucesión hereditaria, si no se ha hecho constar expresamente á qué inmuebles se refiere, no causa este derecho.

—Qué tanto por ciento debe pagarse por este impuesto. Art. 2.^o L. A., pág. 142.

—Quién debe pagar. Art. 3.^o L. A., pág. 142.

—De los impuestos fiscales sobre las inscripciones, ó sean los de Anotación y Registro, habla el Título XI del Reglamento de Inscripciones pág. 24 de esta colección. Mas cúmplenos hacer una ligera exposición respecto de un punto de no escasa importancia.

El N.^o 3.^o del Art. 71 dice así en su primer inciso: "Por el registro de *las sentencias que deban inscribirse con arreglo á la ley*, se pagará diez centavos en cada cien sueres del valor del pleito, pero si éste no versare sobre cantidad determinada se pagarán dos sueres".

El N.^o 8.^o del propio artículo dice. "Por el registro de las hijuelas ó actos de partición se pagarán diez centavos por cada cien sueres del valor de la cuota ó cosa adjudicada, *sin perjuicio del Registro de la sentencia*".

Ahora bien, apoyado en la forma de redacción de este último inciso, el Tribunal de Cuentas de Quito cree que los Colectores Fiscales deben

cobrar: diez centavos por cada cien sueres del valor de la hipoteca general; diez centavos por cada cien sueres sobre el propio valor del registro de la sentencia aprobatoria de esta hipoteca; y, por último, diez centavos, asimismo, sobre cada cien sueres del valor de la parte adjudicada, que debe inscribirse conforme al último inciso del Art. 676 del Código Civil, (pág. 29). De tal manera que el derecho de Registro llega á ser triple en este caso, sin que para esto obste el Art. 1050 del Código de Enjuiciamientos, (pág. 64), que dice: "No se inscribirán más sentencias que las *expresamente* designadas en este Código, y aquellas á que se refiere el Art. 678 del Código Civil. Las demás no necesitan de tal requisito, *ni se cobrará por ellas el derecho fiscal de registro*". Y como ni en el Código de Enjuiciamientos, ni en el Civil, se previene la inscripción de la sentencia aprobatoria de la hipoteca, resulta un tanto forzada la doctrina del Tribunal, establecida ya en la práctica, y perjudicial para los empleados de recaudación, para los interesados en las herencias, los Escribanos y Anotadores de hipotecas.

Inventario.—El que los Anotadores deben formar de su oficina. Art. 4º. R. L., pág. 4.

Indices.—Los que deben formarse en las oficinas de Anotaciones é Inspecciones. Arts. 30, 31 y 32 R. L., pág. 12.

—A más de los que ordenan los artículos citados; para la mayor rapidez y facilidad de las búsquas, sería conveniente la formación de tantos Indices Generales cuantos son los Registros que tenga á su cargo el Anotador; y mejor todavía si ellos se formaran de treinta años atrás. Los Indices de este género que, por hoy, nos parecen necesarios, son: el del Registro de Hipotecas y Gravámenes; el de Propiedad; el de Embargos, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y el de Co-

mercado; todos divididos por años y parroquias y consultado el mejor orden posible.

Inscripciones.—Forma y solemnidades para practicarlas, Título VI y VII R. I., pág. 14; 681 y 682 C. C., pág. 31.

—Quién puede solicitar la inscripción. Art. 42 R. d. I., pág. 16.

—Cuándo deben practicarse bajo el mismo número. Art. 44 R. I., pág. 16.

—Cuándo debe verificarse una sola y cuándo varias inscripciones del mismo título. Arts. 45 y 46 R. I., 670 C. C., págs. 10 y 20.

—Lo que contendrá la inscripción de títulos de propiedad y de derechos reales. Arts. 52 R. I., 670 C. C., págs. 18 y 30.

—Lo que contendrá la inscripción de testamentos, sentencias y actos legales de partición. Art. 53 R. I., 679 y 680 C. C., págs. 18 y 30.

—Lo que contendrá la de una hipoteca. Arts. 54 R. I., y 2414 C. C., págs. 18 y 70.

—Obligación de inscribir los contratos de minas. Art. 126 C. M., pág. 100.

—Obligación de inscribir los de avíos de minas. Art. 100 C. M., pág. 111.

—Obligación de inscribir las hijuelas divisorias. Art. 707 C. E., pág. 80.

—Forma para inscribir la propiedad literaria y artística y los contratos á que pueden dar origen. Cap. III L. L., pág. 123.

—Cuándo la inscripción trasfiere la posesión efectiva del derecho. Art. 685 C. C., pág. 52.

Interdicciones.—Dónde deben inscribirse los decretos de interdicciones y prohibiciones de enajenar. Art. 38 R. I., pág. 14.

—Cómo se decretará la del pródigo y disipador. Arts. 810 y 820 C. E., pág. 80.

—Cómo se decretará la del demente. Arts. 823, 824 y 825 C. E., pág. 90.

Intereses.—Cómo se pactarán en el contrato de mutuo. Arts. 2192, 2193, 2194 y 2197 C. C., pág. 65.

Interpretación.—De contratos. Título XIII C. C., (Libro III), pág. 54.

Insinuación.—Qué significa. Art. 1391 C. C., pág. 50.

Instrumento.—Lo que es instrumento público. Art. 147, C. E., pág. 73.

—Sus partes esenciales. Arts. 152, 153 y 154 C. E., pág. 74.

—Lo que deberá comprender el instrumento ó escritura pública. Art. 157 C. E., pág. 74.

—Qué es instrumento falso. Art. 181 C. E., pág. 77.

—Cuándo valdrá en el Ecuador el instrumento otorgado en nación extranjera. Art. 191 C. E., pág. 77.

Libros.—Quiénes deben rubricar y autorizar los que se usen en las oficinas. Art. 1040 C. E., 21 C. d C., págs. 94 y 96.

—El que se establecerá para la inscripción de las obras anónimas y seudónimas, así literarias como artísticas. Art. 51 L. L., pág. 125.

—El que debe llevarse para las interdicciones y prohibiciones de enagenar. Arts. 961 C. E. y 24 R. I., pág. 92 y 10.

Matrícula.—Cómo debe llevarse el libro de Matrícula Comercial. Art. 21 C. d C., pág. 96.

—Forma de inscripción de la matrícula y quiénes deben solicitarla. Arts. 22, 23 y 24 C. d C., pág. 97.

—Plazo para obtener la matrícula de comerciante. Art. 26 pág. 98.

—Por el Decreto Legislativo que corre inserto á fs. 103 de la presente compilación, todo lo relativo á la Matricula Comercial, pasó á las Oficinas de Inscripciones; pero no es sólo el Anotador quien debe intervenir en la expedición ó inscripción de la matrícula, sino también, el Alcalde Cantonal, quien hoy hace las veces de Juez de Comercio.

Minutas.—Cuándo pueden suplirse con minutas la falta de requisitos legales en un instrumento público. Art. 55 R. I., pág. 10.

—En qué casos y cómo se deben guardarlas en el archivo de la oficina de inscripciones. Arts. 58 R. I. y 683 C. C., págs. 10 y 32.

Minas.—Qué personas son capaces de adquirirlas. Arts. 21 y 24 C. M., págs. 107 y 108.

—Después de qué tiempo se las adquiere por prescripción. Art. 130 C. M., pág. 110.

—Privilegio sobre pago de impuestos fiscales en la adjudicación de minas. Art. 188 C. M., pág. 112.

Mutuo.—Deshacerlo de este contrato. Art. 2183 C. C., pág. 65.

—Cómo se perfecciona. Art. 2184 C. C., pág. 65.

—Qué intereses puede estipularse en el contrato de mutuo. Arts. 2102, 2103, 2104 y 2105 C. C., pág. 65.

Multas.—Las que se imponen al Anotador por las omisiones y faltas en el desempeño de su cargo. Art. 98 R. I., pág. 22.

—La que se impone á los comerciantes que no obtienen oportunamente la respectiva matrícula. Art. 20 C. d. C., pág. 98.

—La que se impone á los comerciantes por la falta de registro de los documentos comerciales de que habla el párrafo segundo del Código de Comercio. Art. 32 C. d. C., pág. 102.

- La que se impone al Escribano que otorga escrituras cuyos celebrantes no han satisfecho el pago de la contribución general. Art. 26 L. C., pág. 137.
- La que se impone al mismo, si autoriza un instrumento gravado con el derecho de alcabala antes de que se le presente la boleta de pago. Art. 5º L. A., pág. 142.
- La que se impone por defraudación del impuesto de alcabala. Art. 7º L. A., pág. 143.
- La que imponen el Tribunal de Cuentas y los Gobernadores de Provincia á los Anotadores y Escribanos que no eleven la razón semestral del trabajo de sus oficinas. Art. 27 L. C. y 22 (atribución 18) L. H., págs. 137 y 140.
- La que se impone al empleado que cobre mayores derechos de los prescritos por la ley. Art. 61 L. D., pág. 146.

(Véase PENAS).

Negativa.—Casos en que puede el Anotador negarse á una inscripción. Art. 10 R. L., pág. 6.

—Recurso de la parte perjudicada con tal negativa. Art. 15 R. L., pág. 7.

Notas.—Cómo deben ponerse las de referencia entre dos ó más inscripciones. Art. 62 R. L., pág. 20.

Novción.—Qué es. Art. 1618 C. C., pág. 55.

—De cuántos modos puede efectuarse. Art. 1621 C. C., pág. 55.

—Requisitos para su existencia. Art. 1624 C. C., pág. 56.

—Casos en los que no hay novción. Arts. 1630 y 1640 C. C., pág. 57.

Nombramiento.—La forma en que debe hacerse el de los Anotadores está detallada en el Título

II del R. I.; pero debe tenerse en cuenta, para los efectos de la duración y remoción de dichos empleados, lo dispuesto en el art. 8º de las reformas á la Ley Orgánica del Poder Judicial, sancionadas en 3 de noviembre de 1909; artículo que es del tenor siguiente:

Art. 8º. Después del Art. 59, (de la Ley Orgánica del Poder Judicial), insértese el siguiente: "Los Anotadores de Hipotecas serán nombrados por las respectivas Municipalidades y durarán dos años en su destino; pudiendo ser removidos por las mismas causas y en la misma forma que los Escribanos".

Nullidades.—De las donaciones revocables. Arts. 1127 y 1128 C. C., pág. 45.

Oficina.—Establecimiento y organización de la de Inscripciones. Arts 1º, 2º, 3º. y 4º. R. I., págs. 3 y 4.

Obligaciones.—Su explicación.—Art. 1427 C. C., pág. 51.

(Véase CONTRATOS).

—Obligación que tienen los Escribanos y Anotadores de pasar la razón semestral de su despacho á los Gobernadores y Tribunal de Cuentas. Arts. 27 L. C. y 22 (atribución 18) L. H., págs. 137 y 140.

—La que tiene el Anotador de elevar, anualmente, á la Gobernación copia del inventario de su oficina. Art. 4º. R. I., pág. 4.

—La que tienen los funcionarios que cabran derechos, de anotarlos al margen de lo actuado. Art. 50 L. D., pág. 146.

Orden.—La que da el Juez, para que se practique una inscripción á la que se ha negado el Anotador. Art. 15 R. I., pág. 7.

- La que debe expedir por decreto, para la inscripción de embargos, secuestros ó impedimentos de enagenar. Art. 41 R. I., pág. 16.
- La que también por decreto debe expedirse para la anotación de un título otorgado en nación extranjera. Art. 43 R. I., pág. 16.
- La que se expide para la inscripción de las actas de remate. Art. 535 C. E., pág. 81.
- La que se expide para que puedan admitirse extraños en la licitación de una partición testamentaria. Art. 702 (inciso último) C. E., págs. 84 y 85.

Papel.—El que debe usarse en los Registros de inscripciones. Art. 26 R. I., pág. 11.
—Quién debe suministrarlo. Art. 1041 C. E., pág. 93.

Partición.—Reglas para efectuarla entre los consignatarios de una herencia. Arts. 1327 C. C., 700 y 702 C. E., págs. 47 y 83.
—Cuándo y quiénes pueden pedir la partición. Arts. 1307 C. C. y 695 C. E., págs. 46 y 82.
—En qué lugares debe inscribirse el acto de partición. Art. 776 (último inciso) C. C., pág. 29.

Patente.—La que debe obtenerse para adquirir la propiedad de minas. Art. 13 C. M., pág. 106.

Padrones.—Su formación y manera de recaudar el impuesto llamado "Contribución General" Capítulo II L. C., pág. 132.

Penas.—Las que puede imponerse al Anotador y en qué casos. Título X R. I., pág. 22.
—La que tiene el Anotador por inscribir un título sin que se haya pagado previamente el impuesto de Anotación y Registro. Art. 75 R. I., pág. 20.

—Las que tienen los fraudes respecto á la propiedad literaria y artística. Cap. IV L. L., pág. 125.

(Véase MULTAS).

Permuta.—En qué consiste. Arts. 1784 y 1888 C. C., págs. 58 y 60.

—Cuándo se la reputa perfecta. Art. 1889 C. C., pág. 60.

—Cosas que pueden permutarse y personas hábiles para este contrato. Arts. 1890 y 1891 C. C., págs. 60 y 61.

Plazo.—El que se concede para el pago del impuesto de Anotación y Registro. Art. 73 R. I., pág. 25.

—El que se deja á los interesados para obtener el registro de documentos mercantiles. Art. 29 C. d. C., pág. 101.

—El que se concede para la inscripción de la propiedad literaria y artística. Arts. 40 y 65 L. L., págs. 124 y 128.

Prohibiciones.—Las que se refieren á enagenación de inmuebles deben anotarse en un Libro de papel simple, según lo previene el Art. 901 C. E., pág. 92; y por tanto no tienen ya valor alguno los dos últimos lances que llevan comillas en el Art. 4º del R. I. pág. 10, si también en lo principal son distintas ahora las disposiciones del Código de Enjuiciamientos.

—Cuándo y á quiénes se prohíbe enagenar bienes raíces. Art. 1787 C. C. y 901 C. E., págs. 58 y 92.

—Cuándo caducan las prohibiciones de enagenar, los secuestros, arraigos, etc. Art. 982 C. E., pág. 92.

—A quiénes se prohíbe comprar bienes raíces. Art. 1788 C. C., pág. 58.

—A quiénes es prohibido adquirir minas. Art. 22 C. M., pág. 107.

—Cuándo se prohíbe la reproducción de obras literarias ó artísticas. Arts. del 14 al 24 L. L., pág. 117.

—Prohibición de cobrar mayores derechos judiciales que los autorizados por la ley. Arts. 54 y 58 L. D., págs. 145 y 146.

Propiedad.—Sus diversas clases. Arts. 571, 572 y 573 C. C., pág. 27.

(Véase DOMINIO).

—Cómo se regula la propiedad literaria y artística. Arts. del 22 al 37 L. L., pág. 119.

—Términos en que se garantiza la propiedad literaria y artística. Arts. 13 y 65 L. L., págs. 117 y 128.

Precio.—Qué se llama. Art. 1783 C. C., pág. 57.

—En qué cosas puede consistir el del arrendamiento. Arts. 1908 y 1909 C. C., pág. 62.

Poseción.—Se la define. Art. 688 C. C., pág. 33.

—De cuántos modos puede ser Arts. 689 y 690 C. C., pág. 33.

—Cuándo cesa la posesión inscrita. Art. 716 C. C., pág. 35.

—Cuándo se pierde la posesión. Art. 717 C. C., pág. 35.

—Cómo adquiere el heredero la posesión efectiva de sus derechos. Arts. 726 y 728 C. E., pág. 88.

Proindivisión.—Por cuánto tiempo pueden estipularla los coasiguatarios de una cosa universal ó singular. Art. 1307 C. C., pág. 40.

—Pueden venderse las cuotas de una cosa que permanece pro-indiviso. Art. 1802 C. C., pág. 59.

Prescripción.—Tiempo para adquirir por ella la propiedad de bienes. Art. 130 C. M., pág. 110.

—Sentencia que se requiere para obtener por prescripción el dominio ú otro de los derechos mencionados en el Art. 673 del C. C. Art. 678 C. C., pág. 30.

Privilegios.—El que sobre el pago de impuestos tiene la adquisición de minas. Art. 188 C. M., pág. 112.

—El referente á las diligencias de inscripción de la propiedad literaria y artística. Art. 50 L. L., pág. 125.

—El que libera del pago de la contribución general ciertos predios y capitales. Arts. 22 y 28 L. C., págs. 130 y 138.

—El que exceptúa del impuesto de alcabala algunos contratos. Art. 8° L. A., pág. 143.

Reemplazo.—Quién debe reemplazar al Anotador en caso de falta. Art. 8°, R. L., pág. 5.

Repertorio.—Forma en que debe abrirse y llevarse el libro "Repertorio" Título III R. L., pág. 8.

Para evitar y evitarse perjuicios precisa que los Anotadores tengan el Repertorio con la prolija puntualidad que exige la ley. Muchas veces la simple preferencia en las inscripciones de los títulos que se presentan, da origen á un semillero de fraudes, de los que saben aprovecharse las partes, con dañada intención.

—Cuándo el que presenta el título debe firmar la anotación en el Repertorio. Art. 52 R. L., pág. 18.

—Cuándo deben anotarse en el Repertorio los títulos viejos. Arts. 12 y 10 R. L., págs. 7 y 9.

Registro.—Cuándo se convertirá en tal la anotación de un título viejo hecha en el Repertorio. Arts. 13 y 14 R. L., pág. 7.

—Cuántos y en qué forma deben llevarse en las Oficinas de inscripciones Título IV R. L., pág. 10.

Nótese que el Registro de Prohibiciones de enagenar debe llevarse solamente en un libro de papel simple, como lo previene la última parte del Art. 961 del C. E., pág. 92.

No pasa lo propio con el Registro de embargos, los cuales se inscribirán en el papel del sello correspondiente á la cuantía que se determine.

Conforme al Decreto Legislativo, inserto á fs. 103, debe también llevarse en las Oficinas de Inscripciones el Registro Mercantil en papel común (Art. 27 C. d. C., pág. 99).

En las inscripciones de los documentos comerciales firmara, además del Anotador, el Alcalde Cantonal, igualmente que en la razón de los títulos que se devuelvan.

Por último, el Registro de Propiedad Literaria y Artística y el de Contratos á ella referentes, debe también llevarse en libros especiales conforme á los Arts. 44, 50 y 51 de la ley respectiva, págs. 123 y 125.

Razón.—La que debe ponerse en el título que se inscribe. Art. 59 R. L., pág. 20.

—Las que deben elevarse semestralmente al Gobernador y al Tribunal de Cuentas. Arts. 27 L. C. y 22 (18) L. II., págs. 137 y 140.

Remate.—Cómo debe verificarse el ordenado por el Juez. Arts. 524, 527, 531, 532 y 535 C. E., págs. 79, 80 y 81.

—En qué casos es nulo el remate. Art. 530 pág. 80.

—Cómo debe verificarse el de bienes pertenecientes á herederos ó condóminos. Arts. 703 y 704 C. E., pág. 85.

Rehabilitación.—Trámites para obtener la del pródigo. Art. 822 C. E., pág. 90.

—Para obtener la del demente. Art. 820 C. E., pág. 91.

Sentencia.—Su definición. Art. 311 C. E., pág. 73.

—Cuáles deben inscribirse. Art. 1050 C. E., pág. 94.

—Las que deben inscribirse son:

La que reconoce, como adquirido por prescripción, el dominio ó cualquier otro de los derechos mencionados en los arts. 675 y siguientes del Código Civil. Art. 678 C. C., pág. 30.

La que da la posesión efectiva de los bienes hereditarios. Art. 726 C. C., pág. 88.

Nótese que el artículo citado del Código de Enjuiciamientos manda que se pronuncie *sentencia* y el N° 1° del Art. 677 del Código Civil (pág. 30), habla sólo de *decreto* judicial.

La que declara en interdicción al pródigo ó disipador. Art. 820 C. E., pág. 89.

La de rehabilitación del pródigo ó disipador. Art. 822 C. E., pág. 90.

La resolución que declara la interdicción del demente. Arts. 824 y 825 C. E.

La de rehabilitación del demente. Art. 829 C. E., pág. 91.

La resolución dictada para nombrar curador a un sordo mudo. Art. 831 C. E., pág. 91.

La sentencia de separación de bienes. Art. 874 C. E., pág. 91.

(Véase lo dicho acerca del Impuesto de Anotación y Registro de la sentencia aprobatoria de hijuelas pág. 196).

—Requisitos para su inscripción. Art. 30 R. I., pág. 15.

—Forma de la inscripción de las sentencias. Arts. 53 R. I., 680 C. C., págs. 18 y 31.

Servidumbre.—Cómo se efectúa la tradición. Art. 686 C. C., pág. 32.

—Su constitución y clases. Arts. 871 y 873 C. C., pág. 42.

Sociedad.—Qué es. Art. 2040 C. C., pág. 63.

—Sus diversas clases. Arts. 2046, 2047 y 2048 C. C., pág. 64.

—Cuándo no hay sociedad. Art. 2042 C. C., pág. 63.

—Cuándo está prohibida su constitución. Art. 2043 C. C., pág. 63.

—Cómo se constituye la de explotación de minas. Arts. 144 C. M., pág. 110.

Subasta (*Véase REMATE*).

Secuestro.—Quién puede pedir el de la cosa sobre la que se va a litigar. Art. 958 C. E., pág. 91.

—A quién debe solicitarse la orden respectiva. Art. 959 C. E., pág. 91.

—Requisitos para ordenarlo. Art. 960 C. E., pág. 92.

—En qué cosas puede tener lugar. Art. 966 C. E., pág. 92.

—Cuándo caduca. Art. 982 C. E., pág. 92.

Testamentos.—En qué consiste el testamento. Art. 989 C. C., pág. 43.

—Sus diversas clases. Art. 998 C. C., pág. 43.

—Cómo y ante quién debe otorgarse el solemne. Art. 1001 y 1004 C. C., pág. 44.

—Qué debe contener el testamento. Art. 1006 C. C., pág. 44.

—Requisito para que el testamento solemne tenga fuerza de instrumento público. Art. 981 C. E., pág. 82.

—Quién puede pedir la apertura del testamento cerrado. Art. 974 C. E., pág. 81.

—Cómo se protocoliza el testamento cerrado. Art. 977 C. E., pág. 82.

—Cómo el verbal. Art. 680 C. E., pág. 82.

- Cómo el otorgado ante el Juez ordinario. Art. 682 C. E., pág. 82.
- Manera de inscripción del testamento. Arts. 53 R. I. y 680 C. C., págs. 18 y 31.

Términos.—En qué se garantiza la propiedad literaria y artística. Arts. del 9 al 13 L. L., pág. 116.

- Títulos.**—Cuáles deben inscribirse. Art. 360 R. I., pág. 14.
- Cómo ha de suplirse en los títulos la falta de requisitos legales. Art. 55 R. I., pág. 19.
 - Qué es justo título. Art. 691 C. C., pág. 34.
 - Cuál no es justo título. Art. 692 C. C., pág. 34.

- Tutelas y curadurías.**—Modo de proveerlas a los pródigos y disipadores. Arts. 818, 819 y 820 C. E., pág. 89.
- A los dementes. Arts. 823, 824 y 825 C. E., pág. 90.
 - A los sordo-mudos. Art. 831 C. E., pág. 91.

- Usufructo.**—En qué consiste este derecho y cuáles son sus condiciones. Arts. 751 y 752 C. C., pág. 38 y 39.
- Cómo puede constituirse. Art. 753 C. C., pág. 39.
 - Cuándo debe inscribirse la constitución de usufructo. Art. 754 C. C., pág. 39.
 - Cuándo es intransmisible el usufructo. Art. 760 C. C., pág. 39.
 - Maneras de su extinción. Arts. 791 y 793 C. C., pág. 40.

Usufructuario.—Sus obligaciones. Arts. 779 y 790 C. C., págs. 39 y 40.

- Uso.**—En qué consiste este derecho. Art. 708 C. C., pág. 41.
- Constitución y limitación de este derecho. Arts. 799 y 800 pág. 41.

Venta.—Cuándo se la reputa perfecta, Art. 1761 C. C., pág. 58.

—Qué cosas son susceptibles de venta, Art. 1800 C. C., pág. 59.

—Cuándo es nula la venta, Art. 1801, C. C., pág. 59.

—Maneras de venta de un predio rústico, Art. 1822 C. C., pág. 59.

—Modos de la venta de minas, Arts. del 124 al 126 C. M., pág. 109.

Visita.—La que debe hacerse á la Oficina de Inscripciones por el Jefe Político y el Alcalde Cantonal. Art. 5º R. L., pág. 4.

No nos ocupamos de la ley de nuevos impuestos para la defensa nacional, expedida por la Legislatura extraordinaria del presente año y sancionada en 27 de Junio del mismo, por cuanto aquella ley tiene carácter de transitoria.



INDICE

Págs.

NUESTRO PROPÓSITO	III
CUATRO PALABRAS	VII

Reglamento de Inscripciones

TÍTULO	I	De la Oficina de Inscripciones	3
„	II	Del nombramiento y deberes del Anotador	5
„	III	Del Repertorio	8
„	IV	Del Registro	10
„	V	De los títulos que pueden y deben de inscribirse	14
„	VI	Del modo de proceder en las inscripciones	14
„	VII	De la forma y solemnidad de las inscripciones	16
„	VIII	De la alteración y cancelación de las inscripciones	20
„	XI	De los derechos del Anotador	21
„	X	De las penas pecuniarias correccionales con que ha de ser castigado el Anotador por las faltas ó omisiones que le sean imputables	22
„	XI	Derechos fiscales sobre las inscripciones	24

Del Código Civil

LIBRO II

TÍTULO		Págs.
II	Domínio	27
VI	Tradición	28
VII	Poseción	33
VIII	Limitación de dominio	36
	Propiedad fiduciaria	36
IX	Usufructo	38
X	Uso y habitación	41
XI	Servidumbres.	42

LIBRO III

Sucesión por causa de muerte y donaciones

TÍTULO	III	Testamentos.	43
		Donaciones revocables.	45
	X	Partición	46
	XIII	Donaciones entre vivos	50

LIBRO IV

De las obligaciones en general y de los contratos

TÍTULO	I	Definiciones.	51
	XIII	Interpretación de contratos	54
	XV	Novación	55
	XXIII	Compraventa	57
	XXIV	Permuta.	60
	XXVI	Arrendamiento	61
	XXVIII	Sociedad	63
	XXX	Comodato	64
	XXXI	Mutuo.	65
	XXXVI	Fianza	66
	XXXVIII	Hipoteca	67
	XXXIX	Anticresis	72

Del Código de Enjuiciamientos en materia Civil

LIBRO II

TÍTULO I

Sección	7ª <i>Párrafo 1º</i> Instrumentos públicos . .	73
"	8ª Sentencia, auto, decreto	78

TÍTULO II

Sección	3ª Embargos y remates	78
"	7ª Testamentos	81
"	9ª Partición	82
"	11. Apeo y deslindo	86
"	12. Juicios posesorios <i>Párrafo</i> I Posesión efectiva	88
"	18 Emancipación	88
"	20 Tutelas y curadurías	89
"	24 Separación de bienes	91
"	32 Secuestro	91

TÍTULO III

Disposiciones comunes	93
---------------------------------	----

Del Código de Comercio

LIBRO I

SECCIÓN 1ª

<i>Párrafo primero.</i> —Matrícula de Comercio	96
" <i>segundo.</i> —Registro de Comercio	99
Decreto legislativo por el que pasaron á las oficinas de Inscripciones, el Registro Mercantil y el de Matriculas	103

Del Código de Minería

TÍTULO	I A quién se concede la propiedad de minas	106
--------	--	-----

TÍTULO	III Quiénes pueden adquirir minas . . .	107
"	VIII Demarcación y constitución del título . . .	108
"	XIII Enajenación y prescripción	109
"	XV Sociedad minera	110
"	XVI Arrendamiento de minas	111
"	XVIII Ejecución sobre minas	111
"	<i>final</i> Exención sobre pagos de impuestos. . .	112

Ley de propiedad Literaria y Artística

CAPÍTULO	I De la propiedad literaria y artística . . .	113
"	II Contratos	122
"	III De las formalidades legales para el goce de la propiedad literaria y artística	123
"	IV Penas	125
"	V Disposiciones comunes.	126

Ley de Contribución General

CAPÍTULO	I De la clasificación de los contribuyentes y designación de las cuotas que deben satisfacer	130
"	II Formación de los padrones	132
"	III De la recaudación de la contribución.	136
"	IV Disposiciones generales	139

De la Ley Orgánica de Hacienda

Deber de elevar razones somerías 140

Ley de Alcabalas 141

De la Ley de Aranceles de derechos Judiciales

SECCIÓN	21 De los amarrados	144
"	26 Disposiciones comunes	145
"	27 Disposiciones varias	145

División territorial de la República

Provincias	147
Cantones.....	148

PARROQUIAS

Provincia del Carchi.....	150
„ de Imbabura.....	151
„ „ Pichincha.....	153
„ „ León.....	155
„ „ Tungurahua.....	157
„ „ Chimborazo.....	159
„ „ Bolívar.....	161
„ „ Cañar.....	162
„ del Azuay.....	163
„ de Loja.....	165
„ del Oro.....	167
„ „ Guayas.....	168
„ de Los Ríos.....	170
„ „ Manabí.....	171
„ „ Esmeraldas.....	173
„ „ Oriente.....	173
Archipiélago de Colón.....	174
Resumen.....	175
Notas.....	175

De la Ley de Timbres

Uso del Timbre fijo (papel sellado).	178
Abreviaturas usadas en la sección	
“Notas”	183

Notas (<i>por orden alfabético</i>).	185
--	-----



ERRATAS NOTABLES

Página	Replón	Dice	Debe leerse
VIII	19	agenos	ajenos
24	14	vasare	versare
25	5°	diez ó	diez á
60	11	misno	misino
61	4°	Art. 1791	Art. 1891
119	11	Jucio tribunal	Juez ó tribunal
149	23	Macara	Macará
152	22	(3)	(2)
152	25	(2)	(3)
157	15	Alomba	Alobamba
161	9°	Sambátug	Simiatug
168	8°	Faura	Taura
185	9°	muchosquizá	muchos quizá
191	27	Arts. 24 y 25	Arts. 34 y 35
191	29	y 126	y 1026
194	32	pág. 107	pág. 102
195	19	pág. 128	pág. 125
197	28	é Inspecciones	é Inscripciones
204	28 y 30	enagenar	enajenar

En la página 192 y en las notas correspondientes a *Contribución y Comerciantes* se ha usado de la abreviatura **L. G.** en vez de **L. C.**

En la misma página, renglón 19, se ha omitido citar la página 136 que es á la que corresponde el artículo de la ley sobre contribución de Bancos.

Ley Orgánica del Poder Judicial

LEY DE ARANCELES DE DERECHOS JUDICIALES

Edición hecha por la Academia de Abogados
de Quito, con aprobación de la Corte Suprema de Justicia,
en cumplimiento del Decreto Legislativo de 4 de
octubre de 1912



QUITO

Imprenta y Encuadernación Nacionales

Biblioteca Nacional Eugenio Espejo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando,

Que al tenor del artículo transitorio del Decreto Legislativo sancionado el veinte y ocho de octubre de mil novecientos dieciocho, debe la Academia de Abogados hacer una nueva edición de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Decreta,

Art. 1º Facultar a la mencionada Corporación para que proceda a cumplir con lo ordenado en la disposición legislativa que se indica, debiendo incorporar en la nueva edición todas las reformas dictadas por las anteriores Legislaturas hasta la de 1920 inclusive.

Art. 2º El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de marzo de 1921.

(f.) José Luis Tamayo.

El Ministro de Justicia,

(f.) Pablo A. Vásconez.

Es copia.—El Subsecretario de Justicia,

(f.) José M. Suárez M.

**El Presidente de la Cámara de Senadores, Encargado
del Poder Ejecutivo,**

Por cuanto la Academia de Abogados de Quito, cumpliendo con el encargo que le hiciera el Congreso de la República, por Decreto del 30 de Setiembre de 1912, ha hecho nueva edición de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Aranceles de Derechos Judiciales,

Decreta:

Art. 1º La edición de estas Leyes, impresas en los talleres nacionales, se pondrá en vigencia en todo el territorio de la República, desde el primero de Setiembre del año en curso.

Art. 2º No se considerarán como auténticos y quedan sujetos a comiso los ejemplares que no llevaren inserto el presente Decreto, y el facsímil del Ministro del Ramo.

Art. 3º El Ministro de Justicia se encargará del cumplimiento de lo ordenado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

(f.) **José Julián Andrade.**

Ej Ministro de Instrucción Pública y Justicia,

(f.) **Pablo A. Vásconez.**

Es copia.—Por el Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, el Jefe de Sección,

(f.) **S. R. Ruiz.**

INDICE

DE LA

Ley Orgánica del Poder Judicial

TITULO I

De los Jueces

	Páginas.
Sección I.—De los Jueces en general.....	2
» II.—De la Corte Suprema	4
» III.—De las Cortes Superiores.....	7
» IV.—De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores..	10
» V.—De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores..	12
» VI.—De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores	13
» VII.—Disposiciones comunes a las Cortes Suprema y Superiores	15
» VIII.—De los Jueces Letrados.....	18
» IX.—De los Alcaldes Cantonales	20
» X.—De los Jueces Partoquiales.....	23
» XI.—De los Tribunales y Juzgados especiales	24
» XII.—De los Arbitros.....	24

TITULO II

De los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados

Sección I.—De los Secretarios Relatores y sus dependientes ..	32
» II.—De los Liquidadores de costas.....	36
» III.—De los Escribanos.....	37
» IV.—De los Secretarios de Hacienda.....	40
» V.—De los Alguaciles	41

TITULO III

De los Agentes Fiscales, Asesores y Abogados

Sección I.—De los Agentes Fiscales.....	44
» II.—De los Asesores.....	45
» III.—De los Abogados	46
» IV.—De los Defensores Públicos	50

TITULO IV

Disposiciones comunes.	51
-----------------------------	----

Ley de Aranceles de Derechos Judiciales

CAPITULO I

De los Derechos de los Jueces

	Páginas
Sección I.—De las Cortes Suprema y Superiores de Justicia.....	53
» II.—De los Jurados y de los Jueces de Letras.....	60
» III.—De los Alcaldes Canionales.....	61
» IV.—De los Jueces Parroquiales.....	61

CAPITULO II

De los Abogados, Asesores, Agentes Fiscales, Escribanos, etc.

Sección I.—De los Abogados ..	62
» II.—De los Asesores.....	63
» III.—De los Promotores Fiscales.....	63
» IV.—De los Escribanos.....	64
» V.—De los Notarios.....	65
» VI.—De los Anotadores de Hipotecas.....	65
» VII.—De los Intérpretes.....	66
» VIII.—De los Médicos y Cirujanos ..	67
» IX.—De los Alguaciles ..	67
» X.—De los Depositarios ..	68
» XI.—De los Liquidadores de costas..	69
» XII.—De los Peritos.....	69
» XIII.—De los Partidores ..	69
» XIV.—De los Apoderados ..	69
» XV.—De los Amanuenses.....	70
» XVI.—De los Albaceas.....	70
» XVII.—De los Curadores Especiales.....	70
» XVIII.—De los Defensores Públicos ..	71
» XIX.—De los Pregoneros.....	71

CAPITULO III

.Disposiciones comunes.....	71
-----------------------------	----



Ley Orgánica del Poder Judicial



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

De los Jueces

SECCION I

De los Jueces en general

Art. 1º La justicia se administra por los juzgados y tribunales establecidos por la Constitución y las leyes.

Art. 2º Para ser juez se requieren las calidades exigidas, respectivamente, por la Constitución y las leyes, para cada clase de jueces.

Art. 3º. No pueden ser jueces:

- 1º El absolutamente sordo;
- 2º El mudo;
- 3º El ciego;
- 4º El valetudinario;
- 5º El fatuo o loco;
- 6º El ebrio habitual;
- 7º El teniente político;
- 8º El rematador de algún ramo de la Hacienda nacional o municipal;
- 9º El fraile;
10. El clérigo, en los juzgados civiles;
11. El estanquero;

12. El que se halla en interdicción de administrar sus bienes;

13. El que tenga causa criminal pendiente y contra quien se haya librado mandamiento de prisión;

14. El condenado judicialmente en última instancia a pena corporal mientras dure la condena; y

15. El calificado de *tinterillo* según la ley.

Art. 4^o No podrán ser jueces en una misma parroquia, las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni las que estén dentro del mismo grado con los respectivos alcaldes cantonales.

Tampoco habrá en ningún cantón alcaldes, jueces letrados ni agentes fiscales que sean entre sí parientes dentro de los sobredichos grados, ni que lo sean de los ministros de la respectiva corte superior, o de los de la Corte Suprema.

Si se eligiere para los empleos antedichos a quienes se hallaren comprendidos en los impedimentos expresados, el inferior cederá al superior, separándose de su destino. El orden de graduación será el siguiente: juez parroquial, alcalde cantonal, agente fiscal, juez letrado, ministros de las cortes superiores y ministros de la Corte Suprema.

Si el impedimento ocurriere entre funcionarios de la misma jerarquía, el últimamente nombrado cederá al anterior.

Art. 5^o Puede pedirse por acción popular, ante el tribunal competente, la remoción de los jueces y magistrados elegidos o nombrados sin las calidades o con los impedimentos que designan la Constitución y las leyes.

Estas acciones se ejercerán ante los alcaldes cantonales, tratándose de jueces parroquiales; ante las cortes superiores, tratándose de jueces cantonales, provinciales o especiales; ante la Corte Suprema, tratándose de ministros de las cortes superiores o del tribunal de cuentas, y ante el Congreso, tratándose de magistrados de la Corte Suprema. Las cortes conocerán de estas acciones en primera y segunda instancia.

Para el ejercicio de las acciones de que habla este artículo, propuesta la demanda, se pedirán autos con citación personal del juez o magistrado de cuya remoción se trate, y practicada la citación, sin aceptar a las par-

tes ningún artículo, se recibirá la causa a prueba por el término fatal de seis días, vencido el cual se pronunciará sentencia, de la que no habrá más recurso que el de segunda instancia.

Art. 6° Son facultades y deberes de los jueces:

1° Exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de las funciones judiciales;

2° Compeler y apremiar, por los medios legales, a cualquiera persona de su fuero, para que esté a derecho;

3° Ejercer la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen;

4° Sustener ante el superior, de palabra o por escrito, la justicia y la validez de sus resoluciones; y

5° Cuidar de que los escribanos y demás oficiales de justicia cumplan exactamente con las obligaciones de su cargo, y de que, en la percepción de derechos procesales, se arreglen a los aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de la ley.

Art. 7° Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados a proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando lo soliciten los jueces o tribunales para la ejecución de sus providencias.

Art. 8° Los jueces están exentos de todo cargo militar o concejil extraño a sus funciones, y obligados a auxiliarse mutuamente para la expedición y cumplimiento de sus providencias.

Art. 9° Es prohibido a los jueces:

1° Manifestar su opinión o anticiparla en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar;

2° Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas; y

3° Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin previa licencia del respectivo superior; y, ni aun con ella, por un tiempo que pase de tres meses continuos, so pena de que quede vacante el destino.

Art. 10. Cuando un juez se ausentare para practicar, dentro de su territorio, diligencias judiciales que requieran su presencia personal, oficiará en el acto al subrogante, quien avocará el conocimiento de las demás causas que se hallen pendientes en el lugar de la residencia ordinaria del juez, hasta que éste se restituya a su despacho.

Art. 11. Cuando falten o estén impedidos todos los jueces principales de una sección territorial y las personas llamadas a subrogarles, conocerán como subrogantes los de la sección territorial más inmediata.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será penada por el respectivo superior con una multa de cinco a veinte sures.

Art. 12. Los jueces son *ordinarios o comunes, especiales y árbitros*.

Son *ordinarios*, los que componen las cortes Suprema y superiores, los alcaldes cantonales y los jueces parroquiales.

Son *especiales*, los que componen los tribunales de cuentas, los jurados, los jueces letrados y todos aquellos a quienes la ley concede el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Son *árbitros*, los elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente.

SECCION II

De la Corte Suprema

Art. 13. La Corte Suprema se compone de cinco ministros jueces y un fiscal, y reside en la capital de la República.

Art. 14. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el senado, de toda causa criminal que se promueva contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los ministros secretarios de Estado, consejeros de Estado y magistrados de la misma Corte Suprema;

2ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los agentes diplomáticos y, por infracciones oficiales, contra los cónsules generales de la República, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo;

3ª Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o designados por tratados;

4^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas sobre presas marítimas;

5^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los ministros de los tribunales de cuentas, magistrados de las cortes superiores y gobernadores de provincia; y contra los comandantes generales, por crímenes o delitos comunes cometidos en tiempo de paz;

6^a Conocer de las causas criminales contra los conjueces de las cortes superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que como tales desempeñaren;

7^a Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los magistrados o conjueces de las cortes superiores o ministros de los tribunales de cuentas;

8^a Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus agentes, con algún particular, cuando éste fuere el actor;

9^a Conocer de las causas que se eleven al tribunal, conforme a la ley, en virtud de recurso o consulta;

10. Dirimir las competencias de las cortes superiores entre sí; las de éstas con los tribunales y juzgados civiles o militares; las de los juzgados que no estén sujetos a las cortes superiores; las de una corte y un juzgado establecido en el territorio de otra; y las de los tribunales o juzgados civiles con los eclesiásticos; y en general de toda competencia positiva o negativa cuya conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

11. Supervigilar a las cortes superiores, tribunales de cuentas y juzgados inferiores, para hacerles cumplir sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes o imponiendo multas hasta de cincuenta sueros;

12. Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales que deben remitir anualmente las cortes superiores, según el modelo que les hubiere dado; formar con vista de ellos, un cuadro general, para pasarlo al gobierno y publicarlo por la imprenta;

13. Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, una memoria en vista de las que le hayan pasado las cortes superiores, sobre la administra-

ción de justicia en toda la República, indicando los vicios que se hayan introducido en la práctica y que, a su juicio, deban corregirse, las dudas que hubieren ocurrido sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que hayan de hacerse;

14. Oír y resolver las dudas de las cortes superiores sobre la inteligencia de alguna ley, con obligación de someterlas al Congreso, y presentar a éste los proyectos de ley que estime conveniente;

15. Poner en posesión de sus destinos a los ministros de la misma corte que no la hubieren tomado ante el Congreso;

16. Dictar disposiciones sobre el régimen interior del tribunal;

17. Nombrar y remover libremente a su secretario, oficial mayor y demás dependientes del tribunal;

18. Suspender del ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos del artículo 191, y en los demás en que, a juicio de la misma corte, se hubieren hecho indignos de su elevado ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

La Corte Suprema para ejercer la facultad que le concede el inciso anterior, oírá previamente, con todo lo actuado, al abogado a quien se trate de suspender en el ejercicio profesional;

19. Publicar semanalmente su despacho diario.

Art. 15. La Corte Suprema tendrá cada quince días sesiones consagradas a dictar las providencias convenientes para promover la administración de justicia, corregir los abusos y obviar los obstáculos que se opongan a ella; considerar las denuncias que se le hicieren respecto a los abogados, para los efectos del número 18 del art. 14, y hacer que se cumplan por los tribunales y juzgados de la República las leyes relativas al Poder Judicial; pudiendo castigar a los que desobedezcan sus disposiciones, o las retarden, con multa hasta de cien sucos.

En la secretaría de la corte se llevará un libro especial en el que consten las actas de estas sesiones, firmadas por todos los ministros y autorizadas por el secretario.

SECCION III

De las Cortes Superiores

Art. 16. Habrá en la República ocho cortes superiores, que residirán, respectivamente, en Ibarra, Quito, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo. Las de Quito y Guayaquil se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en dos salas compuestas cada una de tres ministros jueces; y las de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, se formarán de una sala, también de tres ministros. En cada corte habrá, además, un ministro fiscal; y éste, en las de Quito y Guayaquil, ejercerá sus funciones ante el tribunal y cada una de las salas.

Art. 17. En los casos de impedimento, enfermedad ausencia o falta de cualquiera de los ministros, le subrogará el fiscal; y si también éste faltare o estuviere impedido, intervendrá un conjuer con arreglo al artículo 52.

Art. 18. La corte superior de Ibarra ejercerá su jurisdicción en las provincias del Carchi e Imbabura; la de Quito, en Pichincha, León y Oriente; la de Ambato, en Tungurahua; la de Riobamba, en Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, en Cañar y Azuay; la de Loja, en la provincia de este nombre y en el cantón Zaruma; la de Guayaquil, en las provincias de Los Ríos y el Guayas, en los cantones de Machala, Santa Rosa, Pasaje y en el archipiélago de Colón; y la de Portoviejo, en Manabí y Esmeraldas.

Art. 19. Son atribuciones de las cortes superiores:

1^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes, se promuevan contra los jefes políticos, administradores de correos, administradores de aduanas de puertos mayores, tesoreros principales, jueces letrados, alcaldes cantonales y miembros de las municipalidades;

2^a Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, mercantiles y de Hacienda que se eleven, por apelación o en consulta;

3^a Elevar en consulta a la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios a la Hacienda pública;

4ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los jueces letrados, y alcaldes cantonales que les están subordinados;

5ª Dirimir las competencias entre los alcaldes cantonales de su territorio; las de éstos con otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio; las de los jueces de policía, entre sí, y las de éstos con los alcaldes cantonales o jueces parroquiales y las de dichos alcaldes y jueces letrados correspondientes a diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde a la corte a que pertenece el juez provocante;

6ª Oír las dudas de los jueces letrados y alcaldes cantonales sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigir las a la Corte Suprema, con el informe correspondiente;

7ª Ejercer supervigilancia sobre los jueces inferiores, asesores, agentes fiscales, escribanos y secretarios de Hacienda para hacerles cumplir sus respectivos deberes, y promover la administración de justicia, dictando las providencias convenientes, y pudiendo castigar a los que las desobedezcan o retarden, con la multa de cinco a cien sueres, sin perjuicio de las penas del Código Penal;

8ª Hacer visitas generales y particulares de cárceles y penitenciarías; oír separadamente las quejas de los presos y los informes verbales de los empleados del establecimiento; corregir los abusos, corruptelas y faltas de los empleados con multas de cinco a cincuenta sueres; poner en libertad a las personas que estuvieren detenidas, arrestadas o presas de un modo manifiestamente ilegal; e informar al Poder Ejecutivo y al concejo municipal, en su caso, sobre los inconvenientes o defectos que hubieren notado durante la visita, con relación al comportamiento de los empleados, a la higiene, orden, moralidad y disciplina de los respectivos establecimientos, indicando a la vez los remedios convenientes.

La víspera del domingo de ramos y el veinticuatro de diciembre de cada año tendrán lugar las visitas generales. Las harán personalmente todos los ministros y se prohíbe encomendarlas a ninguna otra autoridad. Concurrirán a ellas el secretario y porteros del tribunal, los jueces letrados, alcaldes cantonales, jueces parroquiales, intendente y comisarios de policía, con sus respectivos

secretarios, los escribanos, el alguacil mayor, el agente fiscal y los abogados de pobres. La corte impondrá multas de uno a cuatro sucos a los que falten a las visitas sin causa justa comprobada; ()*

9^a Examinar las listas de causas civiles, mercantiles, fiscales y criminales que deben remitirles anualmente los alcaldes cantonales y jueces letrados; y, formando los respectivos estados, pasarlos a la Corte Suprema para el objeto indicado en la atribución 12 del art. 14;

10. Requerir a los jueces de su territorio jurisdiccional para que administren pronta justicia;

11. Imponer a los agentes fiscales una multa de cinco a veinte sucos, por falta de oportuna reclamación del despacho de las causas, o por no haber acusado en debido tiempo las correspondientes rebeldías;

12. Acordar las providencias que deban dictarse a consecuencia de las visitas de cárceles, juzgados y oficinas;

13. Nombrar y remover libremente a su secretario, oficial mayor y demás dependientes del tribunal;

14. Dar a la Corte Suprema, en los primeros días de enero de cada año, un informe acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, anotando los vacíos de los códigos, las dudas que se hubiesen suscitado sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y las reformas que deban hacerse;

15. Acordar y presentar a la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan a mejorar la legislación y la administración de justicia;

16. Cumplir las órdenes que el gobierno o la Corte Suprema les dieren conforme a las leyes;

17. Nombrar con arreglo a la ley, escribanos propietarios en su distrito; y nombrar y remover libremente escribanos interinos, en caso de falta de los propietarios o de estar éstos suspensos por más de seis meses;

18. Señalar el signo que deben usar los escribanos;

19. Nombrar cada año el número necesario de abogados para la defensa de pobres; y

20. Nombrar los alcaldes cantonales de su jurisdicción.

(*) Se ha suscitado duda sobre la subsistencia de este inciso; y se lo ha incorporado en la presente edición, a solicitud de la Corte Suprema que juzga que la ley de 1913, al reformar la atribución octava, se refirió sólo al inciso primero y dejó subsistente el segundo.

Art. 20. Las cortes superiores reglamentarán las visitas que los agentes fiscales y alcaldes cantonales deben practicar conforme a esta ley, determinando las fechas y épocas en que hayan de hacerse; las oficinas que ha de inspeccionar cada funcionario; los fines que ha de llenar la diligencia, y el término dentro del cual han de presentarse los correspondientes informes. A los funcionarios visitantes o visitados que fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes podrán imponerles multas hasta de cien suces en cada falta, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Art. 21. En las cortes superiores de Quito y de Guayaquil, cada una de las salas ejercerá, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, las atribuciones expresadas en los cinco primeros números del artículo 19; y el ejercicio de las demás, corresponde a todo el tribunal. En cuanto al nombramiento de conjueces se estará a lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 22. Cuando, por muerte, destitución u otra causa, vacare alguna plaza de ministro en una corte superior, ésta dará pronto aviso a la Corte Suprema, para que se provea la vacante.

SECCION IV

De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 23. Todos los magistrados de que se componen las cortes Suprema y superiores elegirán el siete de enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos presidentes de entre los ministros jueces propietarios. La elección se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de los tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vaque la presidencia de cualquiera de las cortes.

Cada sala de las cortes de Quito y de Guayaquil tendrá su presidente, y el que lo fuere del tribunal, lo será también de la sala a que pertenezca. Los ministros de la otra sala y el fiscal elegirán el mismo día el ministro juez que ha de presidirla.

Art. 24. Corresponde al presidente de la Corte Suprema y a los de las superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, y Portoviejo, el conocimiento en primera instancia de los asuntos que la ley atribuye

en primera y segunda instancia, a dichas cortes; quedando expedito el recurso de apelación o de segunda instancia, para ante la corte, compuesta de los ministros jueces restantes y de un conjuuez, ocasionalmente nombrado, en caso de falta o impedimento del ministro fiscal.

En las cortes superiores de Quito y de Guayaquil, las causas de que tratan los números primero y cuarto del art. 19 serán juzgadas en primera instancia por el presidente del tribunal; y en segunda, por la sala de que no sea miembro dicho presidente.

Art. 25. Corresponde al presidente de la Corte Suprema y a los de las cortes superiores:

1º Cuidar de la policía y buen orden del tribunal, y corregir las faltas en que incurran los ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter elevado de éstos;

2º Usar con mayor amplitud de esta facultad correccional sobre los subalternos de las cortes, los abogados y cualesquiera otras personas que faltaren al respeto debido al tribunal, o que de alguna otra manera se excedieren dentro del local; pudiendo proceder en estos casos por sí solos a la aplicación de las penas correccionales que impone el Código Penal;

3º Conceder licencia a los ministros y subalternos del tribunal, para que puedan ausentarse hasta por cuatro días, mediante causa justa, y gozar también de este permiso, por igual término, dando aviso al tribunal;

4º Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, a los otros tribunales de justicia y a los gobernadores de provincia, haciéndolo a nombre del tribunal, y poner en noticia de éste las que reciba;

5º Convocar extraordinariamente al tribunal, y anticipar o prorrogar las horas del despacho, cuando lo exija la urgencia de algún negocio;

6º Visitar cada seis meses los archivos de las secretarías, apereibir y multar a los secretarios relatores por las faltas que noten, y ponerles en causa, si éstas constituyen crimen o delito;

7º Imponer al secretario y subalternos del tribunal multas, hasta de ocho sures, por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes;

8º Visar los presupuestos de sueldos y demás gastos del tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de sus empleados;

9º Informarse con frecuencia del estado de los expedientes, para promover su pronto despacho;

10. Decidir verbalmente, y sin recurso, las quejas que ocurran entre los litigantes, secretarios relatores, escribanos y apoderados, por derechos judiciales en las causas pendientes ante los respectivos tribunales; y

11. Llevar un libro de multas, cuidar de la cobranza y decretar su inversión.

Art. 26. Por ausencia, enfermedad o impedimento temporal del presidente, le subrogarán los ministros jueces por orden de antigüedad, computada según las fechas de los nombramientos; y si éstas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

Art. 27. Los presidentes de las cortes harán formar la lista en que consten las causas que se hallen en estado de relación, cuidando de que se observe estrictamente el orden establecido en el art. 218.

SECCION V

De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 28. Los ministros de las cortes, inclusive los ministros fiscales, asistirán diariamente al despacho, por el tiempo de cinco horas, que podrá prorrogar el presidente en caso necesario.

Art. 29. Los ministros que se separen de la mayoría, en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna ley, pondrán su dictamen por separado con los motivos en que lo funden.

Art. 30. Los magistrados de las cortes no podrán ausentarse, desde cinco hasta quince días, sin licencia del tribunal, otorgada con justa causa y por escrito. Por mayor tiempo, corresponde darla al Poder Ejecutivo, en la capital de la República, y a los gobernadores, en las provincias donde residan las cortes.

Art. 31. Cuando la licencia pasare de tres meses, la Corte Suprema nombrará un conjuuez con toda la renta del propietario. Si la falta o licencia excediendo de treinta días, no pasare de tres meses, el nombrado percibirá la mitad del sueldo quedando para el enfermo o licenciado la otra mitad.

Hará igual nombramiento siempre que faltare al despacho, sea cual fuere la causa, algún ministro por el mismo espacio de tiempo.

Art. 32. La corte superior del respectivo distrito puede conceder licencia hasta por quince días, a los jueces letrados, agentes fiscales y escribanos, siempre que sea con justa causa y por escrito.

Art. 33. En la Corte Suprema, en las cortes superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, en cada sala de las de Quito y de Guayaquil, habrá un ministro de sustanciación, y este cargo turnará semanalmente entre todos los ministros jueces, incluso los interinos.

Art. 34. Corresponde al ministro de semana dictar los decretos de mera sustanciación, aunque esté ya relatada o fallada la causa, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los ministros restantes, en la Corte Suprema y en las superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo; y en las de Quito y de Guayaquil, para ante los ministros de la misma sala a que pertenezca el que dicte la providencia de que se apele.

El ministro de semana despachará aún en días feriados y fuera del tribunal, si lo exigiere la urgencia del asunto.

Art. 35. Los ministros jueces usarán, conforme al Código Penal, de la facultad correctiva contra los que les desobedezcan o falten al respeto debido.

SECCION VI

De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 36. Corresponde a los ministros fiscales:

1º Hacer de conjueces por impedimento o falta de los ministros jueces, en las causas en que no sean parte;

2º Fiscalizar en las causas criminales por infracciones que deban perseguirse de oficio, aunque haya acusador; en las que se interesen la Hacienda Nacional, la jurisdicción o causa pública; y cuando el tribunal les pida su dictamen;

39 Despachar, en el término legal, los procesos, pudiendo los fiscales de las cortes superiores ser requeridos y apremiados, en caso de demora;

49 Dar a los secretarios relatores conocimiento de los procesos que reciban, y hacer anotar su devolución en la fecha en que se verifique;

59 Gestionar en las causas que, por consulta, se eleven a las cortes;

60 Concurrir con voto a los acuerdos y elecciones del tribunal;

70 Pedir que se tomen o acuerden las providencias necesarias para que cumplan con sus deberes los magistrados, jueces, empleados y dependientes de su respectiva corte, y exigir la aplicación de las multas que deban imponerse;

80 Dar dictamen sobre las consultas que hicieren las cortes superiores a la Suprema, y en las que ésta hiciere al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. El dictamen se insertará en la consulta;

90 Acusar de oficio sin necesidad de dar fianza, las infracciones notorias de los empleados públicos sometidos por la ley al juzgamiento de las cortes; y continuar en sus tribunales las causas por infracciones que deban pesquisarse de oficio, aun cuando se hubieren apartado los acusadores, o las hubieren abandonado;

10. Interponer los recursos convenientes en los asuntos de su cargo;

11. Poner en ejercicio las denuncias que se hagan por la prensa o de cualquiera manera, sobre los intereses de la Hacienda pública, sobre infracciones, omisión en la pesquisa de ellas, violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil, haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes y ante el Congreso.

Art. 37. Los fiscales que, contra los méritos del proceso y a sabiendas, defendieren a los reos acusados o perseguidos por infracciones que deban pesquisarse de oficio, atacaren la jurisdicción civil o trataran de perjudicar a la Hacienda pública, serán juzgados como prevaricadores.

Art. 38. Los ministros fiscales de las cortes superiores, en las provincias en que residan, concurrirán a las juntas de Hacienda.

Art. 39. Para ejercer la atribución segunda del art. 36, cuando se trate de una causa en que tenga interés la Hacienda pública, están obligados los ministros fiscales a dirigirse al Ministro de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del Fisco. La omisión de este deber les hará responsables de la cantidad en que la sentencia perjudicare al Fisco.

SECCION VII

Disposiciones comunes a las Cortes Suprema y Superiores

Art. 40. No podrán ser ministros jueces ni fiscales en una misma corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en la Corte Suprema los que tuvieran este parentesco con los de las superiores o al contrario.

Art. 41. Si en la capital de la provincia en que reside la corte superior, no hubiere abogados expeditos para servir de conjuces, la causa se remitirá a la corte más inmediata, a costa de las partes.

Art. 42. Para que haya resolución en las cortes o salas, respectivamente, se necesita la mayoría de votos. Si por discordancia no pudiese obtenerse mayoría, se llamará al fiscal; y si ni de esta manera pudiese ella conseguirse, se nombrarán tantos conjuces cuantos fueren necesarios para formarla.

En las salas de las cortes de Quito y de Guayaquil, si el fiscal no dirimiere la discordia, serán llamados a intervenir los ministros de la otra sala, según el orden de sus nombramientos, hasta que haya mayoría de votos para la resolución.

Art. 43. Las resoluciones se firmarán por todos los ministros y conjuces que hubiesen votado, aun cuando alguno o algunos hayan sido de opinión contraria a la de la mayoría, bajo pena de destitución, si de hecho se resistiere alguno a firmar; en cuyo caso, anotándose esta circunstancia en el proceso, seguirá su curso legal la resolución. En los autos y en los decretos de sustanciación suscribirán con media firma, y con firma entera en las sentencias.

Art. 44. Habrá en las cortes un libro de papel común, que estará a cargo del presidente, y en él salvarán sus votos los ministros o conjuenes que se separen de la mayoría; votos que se redactarán especificándolos al tiempo de firmarse la respectiva resolución, y serán suscritos por todos los ministros o conjuenes, y autorizados por el secretario. Se dará copia legal de estos votos a quien lo solicite, y a su costa.

Art. 45. Los ministros o conjuenes que hubieren visto la causa, serán en todo caso, los que la resuelvan, excepto en los de destitución, imposibilidad mental u otro impedimento físico que exceda de un mes, recusación o ausencia fuera de la República, o cuando estuvieren impedidos de ejercer la profesión.

Art. 46. El abogado que quisiere hablar en estrados, lo solicitará oportunamente, y la corte fijará el día y hora en que deba dársele audiencia.

Art. 47. El magistrado o conjuen que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir a la votación por enfermedad, ausencia u otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado, para que se agregue y publique con los demás.

Art. 48. En los casos de los Nros. 1º, 2º y 5º del art. 14, y 1º del 19, si se tratare de infracciones oficiales, esto es, relacionadas con el ejercicio de las funciones públicas, tendrá lugar *el caso de corte*, aunque el funcionario haya cesado en el cargo.

Art. 49. Las funciones de las cortes Suprema y superiores se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a las leyes y al ejercicio de las atribuciones que éstas y la Constitución de la República les señalen. Los ministros no podrán ejercer comisión alguna, ni tener otro empleo público, conforme a la Constitución.

Art. 50. El primer día hábil de cada semana, o cuando se considere necesario, los presidentes de las cortes superiores de Quito y de Guayaquil sortearán las causas que hayan subido al tribunal, y las mandarán pasar a la sala que la suerte designe. Sortada una causa, la sala a la cual haya correspondido interviendrá en la sustanciación y resolución de ella, cuantas veces vuelva al tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo.

Art. 51. La Corte Suprema y las superiores no podrán dar, a solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos de ninguna clase.

Art. 52. La Corte Suprema y las superiores, nombrarán el siete de enero de cada año, un conjez permanente para cada uno de los magistrados del tribunal. En todo caso de falta o impedimento de algún ministro, el presidente llamará en el acto al respectivo conjez; y si éste tuviere también impedimento o estuviere fuera del lugar, el tribunal (o la sala si hubiere dos), llamará a algún otro de los conjezes permanentes. Si faltare o estuviere impedido el presidente, el llamamiento se hará por el magistrado que deba subrogarle en la presidencia; y en caso de estar ausentes o impedidos todos los conjezes permanentes, el tribunal (o la sala) nombrará un conjez ocasional.

El conjez que interviniera por no concurrir al despacho un magistrado, gozará de la parte del sueldo correspondiente.

Los conjezes deben reunir las mismas condiciones que exige esta ley para los ministros.

Art. 53. No podrán ser conjezes en una corte, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad civil o segundo de afinidad; ni los que tuvieren este parentesco con los ministros del tribunal o de la Corte Suprema.

Art. 54. Transcurridos dos meses desde que la causa estuvo en estado de relación si fuere ejecutiva, sumaria o interlocutoria; o seis meses, si ordinaria, podrá cualquiera de las partes pedir que se nombren tantos conjezes cuantos fueren necesarios para formar tribunal. Habrá el mismo derecho si la causa estuviere ya relatada, y desde la relación hubiere transcurrido la mitad del término susodicho.

Los conjezes que conforme a este artículo quedaren excluidos del tribunal, restituirán los derechos que hubieren recibido.

El tribunal de los conjezes hará efectivo, por la vía de apremio, el pago de los derechos a que hubiere lugar según los incisos precedentes.

Art. 55. En las causas criminales, los ministros o conjezes que no las hubieren despachado transcurridos dos meses desde que estuvieren en estado de relación, pagarán cada uno la multa de veinte sures por el retardo; esta multa la hará efectiva, por la vía de apremio, el presidente del tribunal de la causa.

SECCION VIII

De los Jueces Letrados

Art. 56. En las provincias de Pichincha, Guayas y Manabí habrá tres jueces de letras; dos, en las de León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Azuay, Cañar, Loja y Los Ríos, y uno en las demás. Residirán todos en la respectiva capital, excepto el segundo de la provincia de Cañar, que tendrá su residencia en la cabecera del cantón del mismo nombre.

Además, habrá un juez letrado en la cabecera del cantón de Zaruma, el cual ejercerá jurisdicción exclusiva en dicho cantón.

Los jueces letrados serán elegidos libremente por la respectiva corte superior; durarán tres años en su destino, y podrán ser reelegidos.

La misma corte elegirá también tantos jueces letrados suplentes cuantos sean los principales.

Art. 57. Para ser juez letrado se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, abogado no suspenso, recibido o incorporado en los tribunales de la República, y haber ejercido la profesión, con buen crédito, por tres años. El gobernador de la provincia le pondrá en posesión del empleo.

Art. 58. Son atribuciones de los jueces letrados:

1^a Conocer privativamente, en primera instancia, de los asuntos en que sea actor principal o demandado el Fisco, incluyéndose el caso en que éste pida la apertura de una sucesión;

2^a Conocer, privativamente, de las causas sobre sucesiones que, con arreglo a la Ley de 19 de octubre de 1905, corresponden a los colegios nacionales de enseñanza secundaria; (*)

(*) La referida Ley dice así:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

Art. 1^o En todas las sucesiones en que, según el Código Civil, corresponde al Fisco la herencia, ésta pertenece al colegio nacional de enseñanza secundaria estableciendo en la capital de la provincia en que se hallen todos o la mayor parte de los bienes de la sucesión; y será persona legítima, en el respectivo juicio y en los demás provenientes de la testamentaria, la persona que designe la junta administrativa del colegio favorecido.

Los jueces letrados conocerán, con jurisdicción privativa, de esta clase de juicios.

Art. 2^o Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a los juicios pendientes; y, desde la fecha de la promulgación de este decreto, los jueces que conozcan de ellos, los remitirán a los respectivos jueces letrados.

3º Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de Hacienda de su respectiva provincia y cuyo conocimiento no esté atribuido a otros jueces;

4º Visitar cada seis meses el archivo del secretario de Hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene a los alcaldes cantonales;

5º Conocer de todas las causas criminales de la provincia, excepto las mencionadas en el número 14 del art. 66;

6º Conocer en primera instancia, a prevención con los alcaldes cantonales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes políticos, jueces parroquiales y demás empleados públicos subalternos de los juzgados de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuido a otra autoridad;

7º Aprender a los delinquentes de otra jurisdicción a requerimiento del juez competente, siempre que contenga los comprobantes del hecho o el auto motivado; y aun sin requerimiento, si la infracción fuere notoria;

8º Nombrar promotor fiscal, por falta o impedimento del agente fiscal, en las causas en que la ley prescribe la intervención de éste;

9º Remitir cada año a la corte superior respectiva una lista de las causas criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario, y otra de las de Hacienda que pendan ante ellos. Las remitirán también al gobernador, cuando las pidiere;

10. Dar aviso, a más tardar dentro de tres días, a la corte superior, de las causas que se formen, y comunicarle el estado de ellas en las épocas en que se les prescriba o pida;

11. Dar a la corte superior, en los primeros días de diciembre, el informe necesario para que cumpla con lo dispuesto en el número 14 del art. 19.

El juez letrado que no cumpliere con este deber, incurrirá en la multa de diez a veinte sures, que podrá imponerle de plano el respectivo tribunal;

12. Elevar en consulta a la respectiva corte superior las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios a la Hacienda pública; y

13. Conceder licencia al secretario y subalternos del juzgado, hasta por ocho días, con justa causa y por escrito.

Art. 59. Los jueces letrados que residan en un mismo lugar ejercerán las atribuciones precedentes a prevención entre ellos.

La suerte designará al juez que ha de prevenir en el conocimiento de las causas cuyo sumario haya sido formado por los jueces de instrucción. Los jueces letrados de que habla el inciso anterior, o los que hagan sus veces, practicarán el sorteo los días lunes, miércoles y viernes de cada semana; y para que el sorteo surta sus efectos, el respectivo secretario de Hacienda lo comunicará al juez de letras y sentará en autos la razón correspondiente. Todo retardo en el sorteo será castigado con dos sueres diarios por la respectiva corte superior o la Suprema, en su caso.

Art. 60. En las capitales donde haya más de un juez letrado, cualquiera de ellos subrogará a otro, en caso de falta o impedimento; y sólo cuando falten o estén impedidos todos, serán subrogados por los suplentes, según el orden de nombramiento de éstos.

En donde no haya más que un juez letrado, por falta o impedimento de este funcionario, le subrogará el suplente.

Los suplentes que subroguen al juez de letras en todo el despacho, gozarán un sueldo igual al de éste, y los que intervengan en determinadas causas, en virtud de excusa o recusación, percibirán de los fondos fiscales los mismos derechos que los asesores, pero no estarán impedidos de ejercer la profesión.

A falta de jueces letrados principales y suplentes, entrarán a conocer de las causas los alcaldes cantonales.

Art. 61. Los jueces letrados, en los asuntos civiles que deban conocer, arreglarán el procedimiento a las formas establecidas en el Código de Enjuiciamiento Civil para los jueces de primera instancia, según la cuantía.

SECCION IX

De los Alcaldes Cantonales

Art. 62. Habrá en cada cantón hasta tres alcaldes cantonales, a juicio de la respectiva corte superior, y se denominarán primero, segundo y tercero, respectivamente.

Art. 63. Los alcaldes cantonales serán elegidos por la respectiva corte superior; se posesionarán el primero de enero ante el presidente de la misma o ante la autoridad que ésta designe; durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos.

Art. 64. Los alcaldes cantonales residirán en la cabecera del cantón. Por falta o impedimento de uno de ellos, le subrogará cualquiera de los otros, indistintamente; y sólo cuando ninguno pueda conocer de una causa, subrogarán los concejales en el orden de sus nombramientos.

Art. 65. Para ser alcalde cantonal se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, y tener domicilio en el cantón.

No podrán ser alcaldes los abogados que no reúnan requisitos señalados en el art. 57.

Art. 66. Son atribuciones de los alcaldes cantonales:

1ª Conocer, en primera instancia, de todos los asuntos judiciales civiles cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

2ª Conocer, en segunda y última instancia, de las causas civiles de que hubiesen conocido en primera los jueces parroquiales;

3ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los jueces parroquiales de su respectivo cantón. Si se promoviere competencia entre jueces parroquiales de diversos cantones, continuará el alcalde del cantón a que pertenezca el pleito que la hubiese provocado;

4ª Aprender a los delinquentes, a prevención con los demás jueces, previa información sumaria del hecho, o sin ella cuando fuere infaganti; instruir inmediatamente, en este último caso, el respectivo sumario; y, si el reo pertenece a otro fuero, remitirlo, con lo actuado, al juez competente;

5ª En los cantones donde no residan las cortes superiores, hacer las visitas generales y particulares de cárceles y otros lugares donde haya presos, y comunicar el resultado al tribunal respectivo;

6ª Remitir cada año a la corte superior listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Las remitirán también al gobernador de la provincia, cuando las pida;

7ª Dar a la corte superior, en los primeros días de diciembre, el informe necesario, para que cumpla

con lo dispuesto en el número 14 del art. 19. El alcalde que no cumpliera con este deber incurrirá en la multa de diez a veinte sucres, que podrá imponerle de plano el respectivo tribunal;

8^a Consultar a la corte superior, con dictamen de letrado, si no lo fuere, las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se funde;

9^a Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los jueces parroquiales;

10. Conocer de las quejas que, a la voz o por escrito, se presenten contra los jueces parroquiales por faltas, abusos o incorrecciones en las funciones judiciales; y, de hallarlos fundados, imponer a dichos jueces multas de dos a veinte sucres. Si las faltas o abusos consistieren en cobrar o recibir derechos indebidos o excesivos, o en detener dinero u otros objetos, dictarán, a la vez, apremio personal para la devolución de lo indebidamente recibido o detenido y del doble de las costas de la reclamación.

Para constancia, extenderán una acta comprensiva de la queja y el fallo con los motivos de convicción que lo fundaren, y remitirán copia de él a la corte superior, como también al juez de letras para el juzgamiento a que hubiere lugar;

11. Visitar, a lo menos una vez cada año, los juzgados civiles de parroquia, y examinar si la justicia se ha administrado con prontitud, y si los archivos se conservan con orden. Podrán imponer la multa de dieciséis décimos de sucre a ocho sucres, por las faltas leves que notaren, y deberán poner en causa a dichos jueces, por las graves. Informarán a la corte superior sobre todo lo observado en la visita;

12. Remitir anualmente a las cortes superiores, bajo multa hasta de cincuenta sucres, copia de las actas de las visitas prescritas en el número anterior;

13. Conocer de las causas de despojo judicial promovidas contra los jueces parroquiales;

14. Conocer, privativamente, de las causas criminales que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

15. Conceder licencia a los jueces parroquiales y más empleados subalternos judiciales del cantón, hasta por ocho días, siempre que fuere por justa causa y por escrito.

Art. 67. En los lugares donde no resida la corte superior, los alcaldes cantonales nombrarán, de acuerdo, uno o dos abogados para la defensa de pobres; y no habiendo abogados, un ciudadano de probidad e inteligencia conocidas.

Art. 68. Los anotadores de hipotecas serán nombrados por las respectivas municipalidades y durarán dos años en su destino; pudiendo ser removidos por las mismas causas y en la misma forma que los escribanos.

SECCION X

De los Jueces Parroquiales

Art. 69. En cada parroquia habrá dos jueces parroquiales y el mismo número de suplentes, a juicio de la municipalidad. Serán elegidos por ésta del 20 al 30 de diciembre; durarán un año en su destino, y podrán ser reelegidos.

Art. 70. Para ser juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y vecino de la parroquia.

Art. 71. Por falta o impedimento de un juez parroquial, le subrogará el otro. Si ambos faltaren o estuvieren impedidos, conocerán de la causa los suplentes, según el orden de sus nombramientos; y por falta o impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia más inmediata del mismo cantón.

Art. 72. Corresponde a los jueces parroquiales:

1º Conocer, en primera instancia, de las causas civiles de menor cuantía;

2º Conocer, definitivamente, sin más recurso que el de queja, de las demandas civiles que no excedan de sesenta sures;

3º Ejercer en su parroquia la atribución 4ª del art. 66;

4º Suplir a los escribanos y secretarios en las citaciones que les comisionen los jueces superiores, conforme a la ley;

5º Recibir el archivo por inventario, conservarlo en buen orden, entregarlo también por inventario al sucesor en el cargo, y ejercer las demás atribuciones que la ley les confiera; y

69 Recaudar, por apremio, que librará el juez, de oficio, todos los expedientes o papeles propios de su archivo, al término de cada trimestre, exceptuados aquellos que se hubieren entregado a las partes, por un plazo que aun no se venciere.

Art. 73. Los jueces civiles llevarán un libro, con las páginas rubricadas por el alcalde primero cantonal y con una razón final del número de ellas, autorizada por el mismo. En este libro extenderán poderes, testamentos y demás instrumentos públicos en que intervengan, de los cuales darán a los interesados las copias que les pidan.

En el propio libro sentarán razón de los reconocimientos de documentos y de todas las diligencias que, actuadas ante ellos, se devuelvan originales.

Cada instrumento se extenderá a continuación del anterior, en riguroso orden cronológico y sin dejar líneas en blanco.

SECCION XI

De los Tribunales y Juzgados especiales

Art. 74. Los tribunales y juzgados especiales se arreglarán, en sus procedimientos y resoluciones, a las leyes y decretos que les son peculiares, a la presente ley y al Código de Enjuiciamiento Civil, en lo que no estuviere previsto por dichas leyes y decretos.

SECCION XII

De los Árbitros

Art. 75. Pueden decidirse por jueces árbitros las controversias que la ley no excluya expresamente.

Art. 76. Los interesados someten sus diferencias a la decisión de árbitros, o facultándoles para que sustancien las causas y las sentencien conforme a las leyes; o para que, averiguada la verdad, y guiados sólo por la buena fe, determinen las cuestiones como amigables compondores.

Los primeros son *árbitros de derecho*, y los segundos *árbitros arbitradores*.

Art. 77. Pueden nombrar árbitros los que tienen personería legítima para comparecer en juicio por sí mismos.

Los mandatarios necesitan de poder con cláusula especial.

Art. 78. Para ser árbitro se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía. Los extranjeros podrán ser árbitros arbitradores.

Art. 79. No pueden ser árbitros:

1º Los designados en el art. 3º;

2º El encargado del Poder Ejecutivo, los ministros de Estado, los magistrados de las cortes y los jueces ordinarios y especiales;

3º Los que tengan participación directa en el pleito;

4º Los amigos íntimos de alguna de las partes;

5º Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; y

6º Los enemigos capitales de alguna de las partes.

Art. 80. Nadie puede ser obligado a aceptar el cargo de árbitro; pero el que lo acepta, debe desempeñarlo. Si se abstuviere de conocer y fallar, y pasare el término fijado por la ley o la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Art. 81. El árbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

1º Por injuria verbal o de obra irrogada por alguna de las partes, después del nombramiento;

2º Por enfermedad que le impida ejercer el cargo;

3º Por tener necesidad de ausentarse por más de dos meses;

4º Por admitir un destino incompatible o que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido; y

5º Por impedimento legal superveniente.

Art. 82. No pueden ser sometidas a juicio de árbitros las demandas que versen:

1º Sobre alimentos legales;

2º Sobre separación de bienes entre marido y mujer;

3º Sobre el estado civil de las personas;

4º Sobre asuntos en que sea parte el ministerio público; y

5º Sobre bienes raíces de menores, de personas sujetas a interdicción y de incapaces, a no ser que se observen las disposiciones del Código Civil.

Art. 83. El compromiso se hará por escritura pública o por documento privado reconocido por las partes.

Art. 84. En el compromiso se debe expresar:

1º Los nombres y apellidos de los comprometentes;

2º El asunto sobre que versa la contienda;

3º Los nombres y apellidos de las personas a quienes se designe para árbitros;

4º Las facultades que se les dé acerca de la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y sentenciar;

5º El nombramiento del que, o de los que han de dirimir la discordia, en caso que la haya; o la designación de la persona o personas que han de hacer dicho nombramiento;

6º La mutua promesa de someterse a la decisión arbitral;

7º La pena en que ha de incurrir el que se resista a obedecer la sentencia, si se hubiere pactado alguna;

8º La fecha del compromiso; y

9º La declaración de si los comprometentes renuncian o no el derecho de apelar.

Art. 85. En caso de que en el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son los nombrados, procederán éstos como amigables compondores.

Art. 86. Si en el compromiso no se hubiese designado el lugar donde deban juzgar o sentenciar los árbitros, éstos juzgarán o sentenciarán en el lugar en que fue celebrado dicho compromiso.

Art. 87. Si no se hubiese expresado el plazo dentro del cual deban conocer y fallar los árbitros, se entenderá el de seis meses, contados desde la aceptación del nombramiento; vencido este término, o el acordado por las partes, podrán éstas prorrogarlo, sin necesidad de hacer nuevo nombramiento.

Art. 88. Si las partes no hubiesen designado la persona o personas que han de servir de terceros en discordia, ni las que los han de nombrar, los nombrará el juez a quien toque la ejecución del laudo.

Esta disposición será aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar tercero en discordia no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría de votos.

Art. 89. Si las partes no hubiesen designado las personas que han de servir de árbitros, estando obliga-

das a ello por la ley o por convenio, el juez las compele-
rá al nombramiento, señalándoles un plazo prudencial;
y si dentro de él no lo verificaren, las nombrará el juez
en rebeldía.

Esta misma disposición se observará cuando el
árbitro que deban nombrar las partes sea uno solo, y
no se pongan de acuerdo para hacer el nombramiento.

Art. 90. Será nulo el compromiso:

1º Por incapacidad de las partes para celebrarlo,
y por la de los árbitros para ejercer el cargo; a menos
que aparezca claramente la intención de las partes de
comprometerse sin condición a la persona de determina-
dos árbitros, en cuyo caso se observará lo dispuesto en
el art. 89;

2º Por no haberse determinado el asunto sobre
que ha de recaer el fallo de los árbitros. La determina-
ción podrá hacerse de un modo general y anticipado para
las diferencias que resulten de un contrato o negocio, o
bien para una dificultad o diferencia que ya se ha pre-
sentado;

3º Por no haberse expresado los nombres y apelli-
dos de las partes comprometentes; y

4º Por versar únicamente sobre asuntos que no
pueden ser sometidos a juicio de árbitros.

Art. 91. Si estuviere manifiesta la nulidad absoluta
del compromiso, el árbitro se abstendrá de conocer y
fallar el asunto sobre que verse, y la someterá a la deci-
sión del juez ordinario competente.

Art. 92. Si en el compromiso se hubiesen sometido
a juicio de árbitros asuntos que no puedan ser materia
de arbitramento, y otros que puedan serlo, valdrá dicho
compromiso sólo respecto de estos últimos.

Art. 93. Termina el compromiso:

1º Por voluntad unánime de las partes;

2º Por haber expirado el plazo dentro del cual
debieron fallar los árbitros, a no ser que las partes lo
prorroguen;

3º Por acudir las partes, de común acuerdo, a
otros árbitros o al juez competente;

4º Por la sentencia que pronunciaran los árbitros;

5º Por la transacción que hicieren los interesados
sobre la cosa litigiosa; y

6º Por renuncia o cesión que, de la cosa litigiosa,
hiciera una de las partes a favor de la otra.

Art. 94. Termina la jurisdicción de los árbitros, o de alguno de ellos respectivamente:

1º Por haber terminado el compromiso;

2º Por muerte natural o civil;

3º Por ausencia o enfermedad grave que excedan de dos meses;

4º Por juicio criminal, desde que se pronuncie auto motivado contra alguno de los árbitros; y

5º Por recusación declarada o renuncia admitida.

Art. 95. En el caso en que hubiese terminado la jurisdicción de alguno o algunos de los árbitros, el juez, a solicitud de parte, dispondrá que se nombre otro u otros; a no ser que el arbitramento se hubiese celebrado en consideración a la persona del árbitro o árbitros.

Art. 96. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido o se descubra después del compromiso.

Art. 97. Las causas de recusación respecto de los árbitros son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.

Art. 98. El plazo que tienen los jueces árbitros para sentenciar se suspenderá desde que se haya entablado contra ellos juicio de recusación, hasta que éste termine.

Art. 99. Antes de comenzar a ejercer las funciones de un arbitramento, deben los árbitros aceptar el cargo ante el juez competente, y jurar que lo desempeñarán con rectitud.

Art. 100. Es juez competente para nombramiento y juramento de árbitros, para la ejecución del laudo, y para toda incidencia o cuestión que deba ventilarse ante la jurisdicción legal, el juez que las partes hubieren determinado o aquel que, a falta de compromiso, hubiera podido conocer del asunto.

La parte que pretenda nombramiento de árbitros o el juramento de los nombrados privadamente, acompañará el compromiso, en vista del cual dictará el juez la orden respectiva. Si hubiere oposición, se ventilará verbal y sumariamente.

En la misma forma se ventilará cualquiera incidencia o cuestión, relativa a arbitramento, cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción legal.

La liquidación de perjuicios ordenada por un fallo arbitral, se practicará ante los mismos árbitros, para lo cual se entenderá prorrogada la jurisdicción de éstos.

Art. 101. Los árbitros no tienen más potestad que la conferida por las partes en el compromiso; y así, sólo deben conocer de los asuntos expresados en él. Con todo, pueden conocer de las reconvenções, de las compensaciones y de cuantos incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito sometido al arbitramento, aunque no se hubiesen expresado en el compromiso.

Art. 102. Los árbitros son competentes para citar a las partes, condeuñarlas en costas y declararlas rebeldes: para examinar a los testigos que les presenten las partes: para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Si los testigos refusaren comparecer, se acudirá a los jueces ordinarios para que los compelan.

Art. 103. Cuando haya de examinarse testigos o recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar a los jueces de otras parroquias, o dirigir exhortos a los de otros cantones, para la práctica de dichas diligencias. Pero si éstas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios, en la forma común.

Art. 104. Los árbitros no podrán:

1º Castigar a los testigos que delinquieren;

2º Llevar a ejecución por sí mismos las sentencias que dictaren;

3º Imponer multas a los comprometidos ni delegar sus propias facultades, a no ser que estuvieren autorizados para ello.

Art. 105. Si los puntos sometidos al arbitramento fueren diversos, de modo que deban ventilarse en procesos distintos, los compromisarios los sentenciarán separadamente, a no ser que las partes les hubieren autorizado para resolverlos en una sola sentencia.

Art. 106. Cuando fueren dos o más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiese facultado para que puedan proceder los presentes sin los ausentes, habrá necesidad de que concurren todos para la determinación de la causa y sus incidentes, bajo pena de nulidad. En cuanto a la sustanciación, es competente cualquiera de ellos.

Art. 107. La mayoría de votos formará sentencia, y ésta será firmada por todos los árbitros.

Si alguno de ellos refusare firmarla, lo anotarán los demás, sin que por esto se vicie la resolución.

Art. 108. En caso de empate, se pasará la causa al tercero en discordia.

El tercero en discordia conferenciará con los árbitros, y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en el compromiso, si no se hubiese fijado otro especial para él. La decisión del tercero en discordia será la sentencia, aunque no se adhiera al parecer de ninguno de los árbitros.

Art. 109. Las sentencias arbitrales se ejecutoriarán dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes, según la naturaleza y cuantía de los pleitos.

Art. 110. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente a ejecución dentro de los mismos términos en que se llevan las de los juzgados o tribunales comunes.

Art. 111. Las sentencias arbitrales son nulas:

1º Por nulidad del compromiso;

2º Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en él;

3º Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia, salvo el caso del art. 107;

4º Por haber intervenido alguno o algunos de los árbitros legalmente recusados; y

5º Por haberse pronunciado la sentencia después de terminado el plazo designado para ello por la ley o las partes.

Art. 112. En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelación sino de la sentencia, incluyéndose en dicho recurso el de nulidad.

Art. 113. Luego que los árbitros pronuncien la sentencia correspondiente, remitirán el proceso al juez que deba ejecutarla, para que mande notificar con ella a las partes.

Art. 114. Corresponde ejecutar las sentencias de los árbitros a los jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el compromiso, y otorgar, en su caso, el recurso de apelación. Si el arbitraje fuere de amigables compondores, el fallo será inapelable.

Art. 115. Si las partes hubiesen renunciado la apelación, el juez no podrá conceder ningún recurso, y llevará a efecto la sentencia.

No obstante, si la sentencia arbitral fuere nula por alguno de los casos previstos por el art. 111, el juez ordinario no la llevará a ejecución.

Art. 116. Cuando las partes, sin renunciar en el compromiso el recurso de apelación, hubieren estipulado que pagará una multa la que lo interponga, el juez ejecutará la sentencia, si no se consigna la multa junto con el escrito de apelación, dentro del término legal; salvo el caso previsto en el inciso segundo del artículo 115.

Art. 117. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un escribano; y en falta de éste, por un secretario nombrado por los mismos árbitros, cuando el compromiso verse sobre un asunto de mayor cuantía.

Art. 118. Los recursos de apelación, en los juicios arbitrales, se someterán en todo a las disposiciones establecidas para los demás juicios, atendiendo a su naturaleza y cuantía; pero, si la causa ha sido juzgada por árbitros arbitradores, podrán los tribunales proceder, en su decisión, también como arbitradores.

Art. 119. Los juicios arbitrales en ningún caso perjudicarán a terceros que no hayan intervenido en el compromiso.

TÍTULO II

De los empleados subalternos de los
Tribunales y Juzgados

SECCION I

De los Secretarios Relatores y de sus dependientes

Art. 120. En la Corte Suprema y en las superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo habrá un secretario relator, y dos en los tribunales de Quito y Guayaquil, uno para cada sala. El que fuere nombrado para la primera, lo será del tribunal.

Art. 121. Para ser secretario relator se requiere ser abogado y ciudadano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 122. Son deberes de los secretarios relatores:

1º Concurrir al despacho media hora antes de que se reúna el tribunal;

2º Anotar al margen de los escritos que reciban, el día y la hora en que han sido presentados;

3º Someter al tribunal las solicitudes y recursos de las partes el mismo día en que se reciban, o, a más tardar, dentro de veinticuatro horas;

4º Anotar en los procesos que suban en apelación, la fecha en que los reciban y presentarlos al tribunal dentro del término señalado en el número anterior;

5º Dar a los ministros fiscales las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su cargo, y pasar a sus casas cuando sean llamados para asuntos del servicio;

6º Presentar al presidente, el primer día hábil de cada mes, una lista de las causas que se hallen en estado de resolver, con determinación de la fecha en que se hubieren elevado o principiado a sustanciar ante la corte, guardando el orden cronológico y el establecido en el art. 218. Dará también, semanalmente, al ministro fiscal otra lista de las causas criminales y fiscales que cursen en la secretaría, con expresión de su estado;

7º Autorizar las providencias del tribunal, en el mismo día de expedidas y a continuación de ellas, bajo multa de dieciséis a cuarenta y ocho décimos de suere;

8º Hacer por sí las notificaciones de los autos y sentencias y autorizar los actos del tribunal.

Las notificaciones con los decretos pueden hacerse indistintamente por los secretarios o por los oficiales mayores;

9º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del tribunal, en el papel del sello correspondiente;

10. Hacer relación de los procesos, estudiándolos con anticipación;

11. Poner en conocimiento del tribunal, antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los ministros o conjuces;

12. Notificar a los conjuces su nombramiento luego que se ejecutorie, sin que, hasta tanto, puedan éstos ser llamados por el tribunal;

13. Anotar en el proceso el día o días en que se haya estudiado la causa en relación, y los jueces que de ella han conocido;

14. Devolver a los jueces inferiores los poderes que se presenten ante las cortes, incorporándolos a los autos;

15. Guardar secreto de lo que pase ante ellos en el despacho de las causas;

16. Anotar, sellar y firmar las provisiones y despachos que libre el tribunal, sin necesidad de dejar copia;

17. Llevar siete libros en papel común, rubricados y foliados por el presidente: el primero para las consultas y sus decisiones; el segundo para las comunicaciones oficiales del tribunal; el tercero para anotar el despacho diario de los negocios; el cuarto para los conocimientos de los expedientes y demás papeles que, conforme a la ley, salgan de la secretaría; el quinto para anotar, ejecutoriadas las condenas, las multas impuestas por el tribunal; el sexto para asentar las fechas en que se reciban y devuelvan los procesos; y el séptimo para apuntar, siguiendo el orden cronológico, los nombres y apellidos de los litigantes y la materia sobre que versó la litis, y para copiar textualmente las sentencias y los autos que tengan fuerza de sentencia. En este libro se copiarán también los autos y sentencias de primera y

segunda instancia que suban en grado, y se pondrá al fin, año por año, un índice alfabético de los apellidos de los litigantes;

18. Dar recibo a los interesados, siempre que lo exigieren, de las solicitudes, títulos y demás documentos que presentaren, sin cobrar derechos; y

19. Presentar al presidente de la corte, en el último día de cada trimestre, una lista de las causas de la secretaría, que, sacadas de ella, no hubieren sido devueltas. El presidente ordenará la inmediata devolución, y, caso de no efectuarse, librará, de oficio, el apremio, a menos que no se hubiere vencido el término por el cual se hubieren entregado las causas. La omisión de este deber será penada por el superior con multa de veinte a veinticinco sueres por cada causa; y con la destitución en los casos de reincidencia.

Los escribanos y secretarios de Hacienda presentarán a los alcaldes cantonales y jueces de letras, respectivamente, la lista de que habla el inciso anterior; y estos últimos funcionarios cumplirán con lo estatuido en la parte final del mismo, e impondrán una multa de veinte a ochenta sueres, por cada causa, a los que faltaren a este deber.

Art. 123. Transcurridos sesenta días contados desde la fecha en que se haya ejecutoriado la sentencia o auto expedidos por las cortes Suprema y superiores, los secretarios de dichas cortes devolverán de oficio los procesos, y el juez *a quo* mandará habilitar el papel de la ejecutoria y librará apremio por el porte de correo.

Art. 124. Los libros que enumera el número 17 del artículo 122, se pondrán de manifiesto a cualquiera que desee consultarlos; y de las piezas en ellos contenidas se dará copia a quien la pida.

Art. 125. Prohíbese a los secretarios relatores:

1º Conferir certificados en relación, en vez de traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo;

2º Entregar los procesos a persona alguna, bajo ningún pretexto, a no ser con orden del tribunal o del ministro de sustanciación. En este caso, el secretario hará la entrega bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada, con quien se entenderán los

apremios para la devolución. Si no fuere abonada la persona, el secretario responderá por los procesos, e indemnizará el interés a la parte perjudicada. Los fiscales, defensores públicos y abogados de pobres no necesitarán de garantía;

3º Responder directa o indirectamente a las consultas que se les hagan sobre los pleitos que cursen en las cortes;

4º Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo a su costa; y

5º Hacer saber el contenido de las posiciones a la parte que debe absolverlas.

Art. 126. El archivo del tribunal estará a cargo del secretario, quien deberá recibirlo por inventario autorizado por el presidente. El inventario se extenderá por duplicado, y uno de los ejemplares se remitirá a la Corte Suprema.

En el mes de diciembre de cada año, se recibirá y adicionará en la misma forma el inventario, anotando las causas que hubieren venido al tribunal o comenzado en él, y las que se hubieren devuelto.

En el informe de la Corte Suprema al Congreso se dará razón de haberse cumplido esta disposición.

Art. 127. A falta de inventario, los secretarios serán responsables de los expedientes o papeles cuya existencia en el archivo se compruebe por cualquier medio legal.

Art. 128. Las cortes o salas respectivas pueden castigar, con multa de dos a cincuenta sueros, o con suspensión, a los relatores que, al tiempo de la relación, adulteren o desfiguren los hechos, o no presenten, dentro del término señalado por esta ley, los recursos de las partes, o demoren la relación o faltan de cualquier modo a las obligaciones de su oficio.

Art. 129. Los secretarios relatores serán juzgados en primera y segunda instancia por la corte a que pertenezcan, en las causas que se les promuevan por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 130. En las faltas temporales o impedimentos del secretario de una de las salas, le reemplazará el de la otra; y si ambos faltaren o estuvieren impedidos, la corte (o la sala en su caso), o los ministros hábiles, nombrarán un abogado, y si no hubiere abogado expedito, llamarán un escribano.

Art. 131. En la Corte Suprema habrá un oficial mayor, un archivero y tres porteros amanuenses; en las superiores de Quito y Guayaquil, un oficial mayor, un archivero y dos porteros amanuenses; y en las otras cortes, un oficial mayor, un archivero y un portero amanuense.

Art. 132. El archivero amanuense tiene el deber de archivar y custodiar, con la debida separación, los libros, procesos y demás papeles de la oficina, formando los respectivos índices, y de manifestar a cualquiera persona, dentro de la oficina, los expedientes, documentos y catálogos.

Art. 133. Es de cargo de los porteros citar a los conjuces, ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente les ordenaren los tribunales, los ministros o el secretario.

Art. 134. No podrán ser secretarios relatores ni empleados subalternos de las cortes Suprema y superiores, quienes estuvieren dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los ministros de la respectiva corte.

SECCION II

De los Liquidadores de costas

Art. 135. Cada corte superior nombrará un liquidador de costas, en el que deberán concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versación en los asuntos curiales. En caso de impedimento del liquidador de costas, las cortes nombrarán el que deba desempeñar tal cargo interinamente.

Art. 136. En los cantones donde no resida el respectivo tribunal, los alcaldes cantonales nombrarán el liquidador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 137. Los liquidadores pueden ser removidos libremente por los mismos tribunales y juzgados que los hubiesen nombrado.

Art. 138. En los casos de falta o impedimento del liquidador propietario o interino, el juez de la causa nombrará, ocasionalmente, el que ha de subrogarle. El nombrado, si no fuere escribano, al aceptar el cargo, jurará desempeñarlo con fidelidad.

SECCION III

De los Escribanos

Art. 139. En cada cabecera de cantón habrá de uno a seis escribanos, atenta la población, a juicio de la respectiva corte superior.

Art. 140. Para ser escribano se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad con un examen ante el respectivo tribunal. Para este examen se convocarán opositores por edictos, con el término de treinta días, y se circulará la noticia a los jueces de primera instancia del cantón cuya escribanía se trate de proveer.

Art. 141. Los pretendientes deben comprobar, previamente al examen, que tienen las calidades de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

El presidente del tribunal inquirirá también, de oficio, si los pretendientes tienen estas calidades.

Sostendrán los opositores un examen, a lo menos de una hora, sobre las materias relativas a los deberes y funciones del oficio, acreditando también que tienen buena letra y conocimientos en Gramática y Ortografía.

Si el pretendiente fuere abogado, no estará en el deber de dar examen, pero sí en el de acreditar las demás calidades.

Art. 142. Hecho el nombramiento y expedido el título por la corte superior, el nombrado será puesto en posesión del empleo por el alcalde primero del cantón, y se hará cargo del archivo por inventario formado ante el mismo alcalde, o la persona que éste comisione al efecto.

Art. 143. Si vacare alguna escribanía, el alcalde primero, en los cantones donde no resida la corte superior, la encargará a cualquiera de los otros escribanos, hasta que se provea interinamente o en propiedad. Hará lo mismo con las escribanías de nueva creación.

Si no hubiere otro escribano en el cantón, el alcalde dará inmediatamente aviso a la corte superior, mandará formar inventario prolijo del archivo y lo custodiará hasta que se provea, interinamente o en propiedad, la vacante. Y si entre tanto hubiere necesidad de que se confieran copias u otorguen escrituras, el mismo alcalde

nombrará, para cada caso, el secretario que deba ejecutarlo; debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por el alcalde y el secretario.

Art. 144. Son comunes a los escribanos los deberes prescritos en el art. 122 con excepción del 1º, 8º, 10, 11, 12 y 13, entendiéndose de los alcaldes, del juez de letras y del agente fiscal lo que se dice de las cortes y de los ministros fiscales.

Los escribanos deberán llevar los seis primeros libros de que habla el número 17 del mismo artículo, y poner la fe de presentación a presencia de dos testigos.

Art. 145. Además de los deberes indicados en el artículo anterior, los escribanos tienen también los siguientes:

1º Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados, y extender las correspondientes escrituras; salvo si tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2º Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención;

3º Remitir anualmente a la corte superior, dentro de los ocho primeros días de enero, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior, dando fe de que no quedan otros en su poder;

4º Cerrar, el último día de cada bienio, los libros de su cargo, así como el de registros de escrituras públicas, dando fe del número de fojas de que se compone cada uno, de la primera diligencia o escritura con que principió y de la última con que terminó;

5º Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presentan las partes, en los casos en que la ley prescriba la presentación de dichas copias, y sentar la correspondiente diligencia, antes de ponerlas al despacho;

6º Foliar y rubricar las fojas de los procesos;

7º Anotar y firmar la fecha de la entrega de los procesos a los asesores, quienes la firmarán igualmente; y en la devolución, se observará el orden inverso; y

8º Hacer por sí las notificaciones de los decretos, autos y sentencias, y autorizar los actos de los juzgados.

Art. 146. Los testamentos abiertos que autoricen los escribanos se extenderán en el protocolo; y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el escribano, en el acto

misimo del otorgamiento. La omisión de esta formalidad, será penada con la destitución del escribano, quien, además, será responsable de los perjuicios.

Art. 147. Cuando se reconozcan documentos pondrá el escribano en el protocolo una certificación en que consten el nombre de las partes, la materia, cuantía y fecha del instrumento y la razón de haberse oficiado al colector respectivo para la recaudación de los impuestos.

Art. 148. Se prohíbe a los escribanos, además de lo expresado en el art. 145:

1º Ser depositarios de cosas litigiosas y de dinero;

2º Permitir que, por ningún motivo, se saquen de sus oficinas los protocolos archivados, a no ser que lo ordenen los jueces en alguna providencia; debiendo, en este caso, llevarlos personalmente, manifestarlos al juez, y devolverlos por sí mismos a la oficina;

3º Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos escribanos, o en que intervengan como partes su mujer o sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

4º Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas en perjuicio de tercero;

5º Ejercer o admitir otro destino o cargo público, nacional o municipal;

6º Permitir que, mientras viva el testador, se informe nadie de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador u otra persona en presencia de éste; y

7º Permutar sus escribanías.

Art. 149. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 144, 145 y 148 será castigada por los jueces con apercibimiento o multa hasta de cuarenta sucres, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 150. Cualquier escribano puede reemplazar a otro, por ausencia o impedimento; y en el lugar en que no los hubiere o todos estuvieren impedidos, el juez de la causa nombrará un secretario que haga de escribano.

El secretario deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida; y en lo relativo a sus actuaciones, estará sujeto a los mismos deberes que la ley impone al escribano.

Art. 151. Los escribanos durarán seis años en sus cargos; pero la Corte Suprema y la corte superior res-

pectiva podrán destituirlos o suspenderlos temporalmente, bien por causas que aparezcan de alguna actuación judicial, bien a solicitud fundada de cualquiera persona o corporación, apreciando los motivos según su prudente criterio, sin obligación de sujetarse a pruebas legales.

Los escribanos que terminaren el período de sus nombramientos continuarán desempeñando su cargo hasta que sean legalmente reemplazados.

Si vacare alguna escribanía por expiración del período o por otra causa, la corte convocará opositores, para dar cumplimiento a los arts. 140 y 141.

Los escribanos que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero sí de acreditar las demás calidades.

Art. 152. Los secretarios y escribanos recibirán y entregarán sus archivos por inventario, visado por el presidente del tribunal respectivo o por el juez de primera instancia de quien dependan.

SECCION IV

De los Secretarios de Hacienda

Art. 153. Cada juez letrado tendrá para su despacho un secretario de Hacienda y un amanuense de su libre nombramiento y remoción. Será deber del secretario actuar en las causas criminales y civiles que cursen en la respectiva judicatura.

Ni el juez letrado, ni su secretario y amanuense podrán ser entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 154. Para desempeñar la secretaría de Hacienda se requiere ser ciudadano en ejercicio, de probidad conocida y versación en los asuntos curiales.

Art. 155. Los secretarios de Hacienda, en lo tocante al desempeño de su cargo, están sujetos a los mismos deberes y prohibiciones que los escribanos.

Por su falta o impedimento, les subrogará cualquier escribano.

Si hubiere en la ciudad dos o más secretarios de Hacienda, se subrogarán entre sí, y no habrá lugar a la subrogación de los escribanos, sino a falta de todos los secretarios.

SECCION V

De los Alguaciles

Art. 156. En los cantones de Quito, Cuenca y Guayaquil habrá dos alguaciles mayores, y uno en los demás cantones de la República.

Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de la respectiva corte superior, en los cantones donde ésta tenga su residencia. En los demás cantones, serán elegidos por los respectivos concejos cantonales.

Art. 157. Corresponde a los alguaciles:

1º Hacer los embargos de bienes;

2º Proceder por sí, o por medio de alguaciles menores, a los arrestos y prisiones que ordenaren los jueces;

3º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena a los reos;

4º Hacer efectivos los apremios que decreten los jueces;

5º Hacer comparecer ante los jueces a las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas; y

6º Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los jueces, en todo lo concerniente a la administración de justicia.

Art. 158. Prohíbese a los alguaciles:

1º Admitir representaciones o solicitudes que tengan por objeto retardar las providencias judiciales, o suspender el cumplimiento de sus deberes;

2º Aprender o arrestar a ninguna persona sin orden escrita de alguna autoridad, excepto el caso de delito infraganti, en que deberán arrestarla y dar inmediatamente aviso al juez competente;

3º Recibir dádivas o presentes de personas sujetas a juicio, o de los parientes inmediatos, abogados o procuradores de ellas; y

4º Servirse de los alguaciles menores o de los alcaides para sus propios negocios; ocuparlos en actos que no sean de justicia, o nombrar para tales cargos a sus parientes o domésticos.

Art. 159. Hasta que se expidan reglamentos de cárceles, toca a los alguaciles la policía de éstas y su inmediata inspección; y, por lo mismo, nombrarán y re-

moverán a su arbitrio a los alcaldes y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos, a juicio del respectivo concejo municipal, se necesiten para cumplir las órdenes de los tribunales y juzgados.

Art. 160. Los alguaciles mayores asistirán precisamente a las visitas de cárceles. Deberán, además, visitarlas por lo menos dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la cárcel y a la seguridad de los presos.

Art. 161. En los embargos de bienes se arreglarán a las leyes vigentes, y nunca cometerán las diligencias a otra persona.

Si retardaren más de dos días, sin justa causa que calificará el juez, la práctica de los embargos y apremios, pagarán la multa de uno a cuatro sucres diarios, que la impondrá el juez, bajo su responsabilidad. Lo mismo será si demoraren cualquier diligencia de su cargo por más del término señalado por el juez o por la ley. Podrá también el juez destituirlos en caso de grave retardo, a solicitud de parte.

Si retardaren por más de veinticuatro horas, sin justa causa, la entrega del dinero o de especies que debiesen consignar en el juzgado o en poder del respectivo interesado, podrán ser destituidos a solicitud de parte, y constreñidos, por apremio personal o real, a la inmediata entrega; sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.

Los jueces parroquiales no podrán imponer la destitución.

Art. 162. Cuando las diligencias propias de los alguaciles deban practicarse en lugares que disten más de quince kilómetros de la cabecera del cantón, los juzgados las cometerán a los jueces parroquiales; a menos que la parte interesada quiera que, a su costa, las ejecute el mismo alguacil mayor o los menores.

Por falta o impedimento del alguacil hará las veces de éste, cualquier juez parroquial.

Art. 163. Los jueces podrán imponer a los alguaciles, cuando cometan alguna falta en el desempeño de su cargo, una multa de dieciséis décimos de sucre a veinte sucres, o prisión hasta de ocho días, según la gravedad de la falta; sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la parte, y las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 164. En los casos de los arts. 161, incisos segundo y tercero, y 163, la queja podrá dirigirse también verbalmente o por escrito al presidente de la corte superior, quien podrá destituir de plano al alguacil o imponerle la multa establecida en los mismos artículos.

Igual multa podrá imponer el presidente al juez de primera instancia que, debiendo aplicarla al alguacil, no lo hubiere hecho.

Art. 165. Los alguaciles contra los cuales el presidente del tribunal hubiere recibido quejas, que no hubieren quedado plena y satisfactoriamente desvauecidas, no serán en ningún caso reelegidos en el cargo.

TÍTULO III

De los Agentes Fiscales, Asesores y Abogados

SECCION I

De los Agentes Fiscales

Art. 166. Cada juez de letras tendrá un agente fiscal, que durará dos años en su destino; será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la respectiva corte superior, y podrá ser removido por el mismo, previo informe de la antedicha corte.

Art. 167. Para ser agente fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio, y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, durante un año.

Art. 168. Corresponde a los agentes fiscales:

1º Acusar en primera instancia, en las causas criminales que se actúen en el cantón de su residencia; excepto en las que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

2º Llevar la voz fiscal en primera instancia, en los negocios que interesen a la Hacienda pública y a la jurisdicción civil.

Art. 169. Son comunes a los agentes fiscales las disposiciones de los arts. 37 y 39, como también los incisos 2º, 3º, 9º, 10 y 11 del art. 36, limitándose, en lo respectivo al 9º, a los funcionarios sometidos a los jueces inferiores.

Art. 170. Los agentes fiscales visitarán cada seis meses los archivos de los escribanos, requerirán a éstos por las faltas que notaren, les promoverán causa, si éstas fueren graves, y comunicarán a la corte superior el resultado de la visita.

Art. 171. Por falta o impedimento del agente fiscal, nombrará el juez en la causa en que sea necesaria la intervención de aquel, un promotor fiscal, prefiriendo siempre a los letrados que residan en el lugar del juicio.

En los lugares en que haya más de un agente fiscal, se subrogarán recíprocamente éstos funcionarios, y sólo a falta de todos ellos se procederá al nombramiento de promotor fiscal.

SECCION II

De los Asesores

Art. 172. Son asesores los abogados que intervienen en los juicios para aconsejar a los jueces.

Art. 173. Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesión y están en el goce de los derechos de ciudadanía; pero no los que no pueden ser jueces, según el artículo tercero, exceptuándose los casos de los números 7º, 8º y 11 del mismo artículo.

Art. 174. No podrán nombrar asesores los jueces de letras, los de policía, los recaudadores de rentas fiscales o municipales que ejerzan la jurisdicción coactiva, ni, en general, ningún funcionario que goce de renta.

Tampoco los podrán nombrar los jueces parroquiales para el conocimiento de causas cuya cuantía no exceda de sesenta sueres.

Art. 175. No podrán ser nombrados para asesores los abogados que estuvieren dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad del escribano que actúe en la causa.

Art. 176. Los jueces están obligados a conformarse en todo con el dictamen escrito de los asesores.

Art. 177. Los asesores son los únicos responsables de sus dictámenes, y están sujetos en todo a las disposiciones establecidas para los jueces, respecto de las causas en que intervienen, debiendo considerárseles como la persona misma del juez.

Art. 178. Los asesores en ningún caso entregarán a las partes los procesos que se hallen en su poder, y si los entregaren, pagarán los perjuicios que resultaren de la pérdida de dichos procesos.

Art. 179. Cuando recibieren expedientes, anotarán en ellos el día y hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 180. Los jueces no podrán remover a los asesores que ya estuvieren legalmente nombrados, sino por enfermedad o ausencia que pase de ocho días.

Art. 181. Los asesores podrán excusarse por las mismas causas que los jueces, y, además, por ausencia, enfermedad u otro motivo justo a juicio del juez.

Art. 182. Los jueces nombrarán para asesores a los abogados que estén expeditos.

Art. 183. Los jueces de primera instancia no podrán nombrar para asesores sino a los abogados que residan en el distrito judicial de la respectiva corte superior.

SECCION III

De los Abogados

Art. 184. Son abogados los profesores de Jurisprudencia que, con título legal, se dedican a defender en juicio los intereses o causas de los litigantes.

Art. 185. Para ser abogado se necesita, además de los estudios, exámenes y grados prevenidos en la Ley de Instrucción Pública, ser mayor de edad, acreditar notoria buena conducta y sostener otro examen público, a lo menos de dos horas, ante la Corte Suprema o ante alguna de las superiores. El tribunal le expedirá el título, del que se tomará razón en la respectiva matrícula.

Esta disposición no comprende a los que hayan optado a grados académicos según las leyes que existían a los graduados del examen ante los tribunales para ejercer la abogacía.

Art. 186. Los abogados recibidos en la forma expresada, podrán ejercer todas las funciones correspondientes a su profesión, en los tribunales y juzgados de la República.

Art. 187. En la Corte Suprema habrá un libro en el que se inscribirán, por orden alfabético, todos los abogados de la República, con expresión de la fecha en que se hubiesen recibido.

Para que se anoten las altas y bajas en este registro, las cortes superiores remitirán, anualmente, lista de los abogados que se hubiesen recibido; de los que hubiesen muerto o cerrado el estudio, o sido privados del ejercicio de la profesión, o pasado al distrito jurisdiccional de otra corte, o salido de la República.

Art. 188. En las secretarías de las cortes superiores habrá un libro en que se asienten, por orden de antigüedad, los nombres de todos los abogados residentes en el territorio respectivo. A este fin, los abogados pondrán en conocimiento del tribunal el lugar donde se propongan hacer su residencia.

En los juzgados de primera instancia habrá también un cuadro en que estén inscritos, en el mismo orden, los abogados residentes en el cantón.

Art. 189. Los abogados en ejercicio de su profesión tienen el deber de patrocinar a los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario, a no ser que hubiesen ganado el pleito.

También están obligados a desempeñar las comisiones que les den los tribunales y juzgados, y los cargos de conueces, asesores, auditores, promotores fiscales y defensores públicos.

Art. 190. No pueden ejercer la abogacía:

1º Los senadores y diputados, durante las sesiones del Congreso;

2º El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado y los empleados de los ministerios;

3º Los magistrados de las cortes, los jueces ordinarios y especiales y los agentes fiscales;

4º Los gobernadores y jefes políticos, los secretarios municipales que tengan a su cargo la oficina de inscripciones, los empleados de Hacienda, los de policía y los militares en servicio activo;

5º Los secretarios relatores y demás empleados de los tribunales de justicia, excepto el editor de la Gaceta Judicial; los secretarios de Hacienda y demás subalternos de las judicaturas de letras, los escribanos y los anotadores de hipotecas;

6º Los clérigos de órdenes mayores, a no ser en causa propia o de las iglesias a que pertenezcan;

7º Los frailes, excepto en las causas de sus conventos;

8º Los locos o fatuos y los pródigos declarados;

9º Los que estuvieren con auto motivado; y

10. Los condenados a prisión u otra pena mayor, durante la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 10 de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 191. Es prohibido a los abogados:

1º Alegar leyes falsas o truncadas;

2º Defender contra disposiciones terminantes del derecho, y con malicia;

3º Descubrir el secreto de sus clientes, sus documentos o instrucciones;

4º Abandonar, sin justa razón, las causas que hubieren principiado a defender;

5º Asegurar a su cliente el vencimiento, por algún premio distinto del honorario que hubieren concertado, o celebrar el pacto de *quota litis*;

6º Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra;

7º Autorizar con su firma escritos trabajados por otra persona; y

8º Ser defensores de las causas en que hubieren sido jueces o asesores.

Art. 192. Los abogados tienen derecho de estipular libremente sus honorarios; pero cada juez, en la respectiva instancia, podrá reducirlo a solicitud de parte, en caso de condenación en costas. En los tribunales reducirán el honorario el presidente, ministros o conjuces. Mas, si después del fallo, estuviere impedido alguno de los ministros o conjuces, los demás harán la reducción.

En los juicios entre marido y mujer, y otros semejantes, en que la una parte esté obligada a suministrar los derechos causados por la otra, el honorario del defensor de ésta podrá ser regulado por el juez a petición de la parte que debe consignarlo.

En todo caso y sea cualquiera la profesión, el juez podrá, a solicitud de parte, regular los honorarios, según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado.

Transcurridos tres meses, desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción de honorario.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de ejecutarse el apremio con arreglo al Código de Enjuiciamiento Civil.

Si el abogado no hubiere fijado en el proceso su honorario, lo tasará el juez o el tribunal, con vista de los autos.

Art. 193. La regulación de que trata el artículo anterior no es susceptible de recurso alguno.

Art. 194. Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oírás el juez, por cuerda separada y en juicio verbal, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el art. 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie

no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio.

Art. 195. Los abogados que se trasladaren a otro punto, para servir de asesores en el jurado en causa de oficio, o para cualquiera otra comisión, tendrán derecho a que se les aboneen, de las rentas fiscales, *dos sures* por cada cinco kilómetros de ida y otros tantos por vuelta, y *tres sures diarios*, como dietas por el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Art. 196. A los abogados que no cumplan las obligaciones anexas a los cargos que se les hubiesen conferido de conjueces, defensores de pobres, asesores o promotores fiscales, se les impondrá una multa de cuatro a ochenta sures. En la misma pena incurrirán los que ejerzan la profesión teniendo alguna prohibición legal, o que infrinjan lo dispuesto en alguno de los incisos del art. 191, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 197. En las cortes Suprema y superiores no se admitirá escrito o pedimento que no esté firmado por un abogado comprendido en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón.

Art. 198. Los tribunales y jueces guardarán a los abogados la libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, sin que se les interrumpa cuando hablen por sus clientes, ni se les coarte directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 199. Los abogados que fueren nombrados conjueces, asesores, defensores, promotores fiscales o auditores, no prestarán juramento en cada asunto en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiempo de la incorporación.

Art. 200. Los abogados que hubieren manifestado por escrito a cualquier tribunal, juzgado o autoridad, que han cerrado su estudio y no ejercen la abogacía, no podrán hacer defensas ni servir de conjueces o asesores hasta que lo abran; y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 201. Serán admitidos al ejercicio de la abogacía en la República los abogados de otra Nación, siempre que presenten su título autenticado, acrediten buena conducta y den el examen de que habla el art. 185; salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 202. Los abogados que se incorporaren con arreglo al artículo anterior, si no son ciudadanos conforme a la Constitución, podrán ejercer la abogacía en las defensas de pleitos; mas, para ser jueces, conjuces, asesores o auditores, deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las leyes de la República.

SECCION IV

De los Defensores Públicos

Art. 203. Son defensores públicos los abogados a quienes se encarga de oficio la defensa de los ausentes, de los menores, de los derechos eventuales del que está por nacer, de las obras pías, de las herencias yacentes y de los matrimonios.

Art. 204. En los cantones en que no haya abogados expeditos para defensores públicos, se hará el nombramiento en las personas de mayor instrucción y honradez.

Art. 205. Las municipalidades harán el nombramiento de los defensores públicos en los últimos días de diciembre de cada año.

Art. 206. Los que fueren nombrados para defensores públicos, no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino por las mismas causas por las que pueden excusarse los nombrados para cargos concejiles; y para proceder a desempeñarlo, prestarán el debido juramento ante el presidente de la municipalidad.

Art. 207. Los defensores públicos, a más de los deberes que les impone el Código Civil, tienen los establecidos respecto de los procuradores, en cuanto les sea análogo.

Art. 208. Los defensores públicos cobrarán los derechos señalados a los promotores fiscales.

Art. 209. Por impedimento o falta de los defensores públicos, el juez designará, en cada causa, la persona que ha de subrogarlos.

TITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 210. Todos los tribunales y juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expidieren: «administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley». Las ejecutorias, despachos y provisiones de las cortes Suprema y superiores se encabezarán también en nombre de la República.

Art. 211. En toda sentencia y en los autos que decidan algún incidente o la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.

No se entenderá cumplida esta prescripción, en los fallos de segunda y tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior.

Art. 212. Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar en donde resida el tribunal, podrá éste cometerlas a los jueces y tribunales inferiores o a cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado, bajo su personal responsabilidad, admitir solicitud o recurso alguno que entorpezca la ejecución de la providencia cometida, o dejar de cumplirla con la prontitud o exactitud debidas.

Art. 213. Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados a los tratados preexistentes o a los principios del Derecho Internacional.

Art. 214. Son hábiles para las diligencias judiciales todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, excepto los feriados. Además, los tribunales y juzgados están autorizados para expedir sus providencias en cualquier día y hora.

Fuera de los días y horas hábiles, no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, de oficio o a petición de parte, y con justa causa.

En todos los días hábiles, habrá despacho en los tribunales y juzgados, por cinco horas diarias, que serán designadas, respectivamente, por la Corte Suprema, cortes superiores y tribunales de cuentas, para su propio despacho. Las cortes superiores determinarán, además, las correspondientes a los juzgados de su distrito judicial.

26.

Art. 215. En ningún tribunal ni juzgado ordinario, especial, civil o militar, se tendrán por feriados más días que los ~~de fiesta cívica~~ ^{de fiesta cívica} fiesta cívica, los de la semana santa y los de pascua, ~~desde el primero hasta el diez de agosto inclusive, y desde el veinticinco de diciembre hasta el seis de enero.~~

Para el Poder Judicial no habrá otros días de fiesta cívica que el diez de agosto, el veinticuatro de mayo, veinticuatro de julio, nueve y doce de octubre.

Art. 216. No correrán los términos, aunque ellos sean perentorios, en los días feriados y de vacante, y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo.

Esta disposición es también aplicable a los incidentes de abandono en las causas criminales.

Art. 217. Queda prohibido, aun cuando se haya habilitado el tiempo, el recibir declaraciones de testigos a otras horas que no sean de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde. Las declaraciones se recibirán en la oficina del actuario, salvo los casos determinados en la ley.

Art. 218. En el despacho de las causas se observará el orden siguiente:

1º Las causas por infracción de la Constitución, o por atentados contra la seguridad interior o exterior de la República;

2º Las causas contra los empleados públicos, por infracciones relativas al ejercicio de sus funciones;

3º Las de Hacienda o aquellas en que tenga algún interés la Nación;

4º Las criminales;

5º Las ejecutivas, o por tercera excluyente o coadyuvante en juicio ejecutivo;

6º Los recursos de hecho;

7º Los juicios sumarios;

8º Los autos interlocutorios; y

9º Las sentencias.

Lo dispuesto en este artículo no obstará para que los tribunales puedan alterar el orden que él prescribe, si, a juicio del presidente, hubiere para ello justa causa.

Art. 219. Las relaciones serán públicas, y podrán concurrir a ellas las partes y sus abogados.

Art. 220. Los jueces y tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia y de autorizada por el secretario o escribano, la harán leer en público y a su presencia.

Si hubiere algún voto salvado, se publicará también.

Art. 221. Los jueces y tribunales admitirán las denuncias sobre objetos de interés público, aunque se hagan en papel común, o por medio de la prensa, y las pondrán en giro, sin exigir a los denunciantes derechos de ninguna clase.

Art. 222. Los ministros y agentes fiscales serán oídos en todos los casos en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia; y están obligados a poner en conocimiento de los tribunales o jueces las denuncias que les hicieren los particulares, sobre asuntos de interés público, y a seguir el juicio correspondiente.

Art. 223. Los administradores e interventores de correos que reciban expedientes civiles o criminales de otros cantones o provincias, fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados a quienes correspondan; y, después de ocho días, pasarán oficios a los mismos abogados, para que sin dilación ocurran por los procesos. En caso de retardo por parte de los abogados, el administrador lo comunicará al respectivo juez o tribunal, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 224. Los asesores y funcionarios públicos que reciban expedientes civiles o criminales entre partes, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolución, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en la cubierta, a fin de que el interesado pague los derechos en el lugar de la recepción.

Art. 225. Al señalar el día para el remate, al recibir la demanda de consignación y, en general, siempre que deban hacerse entregas judiciales de dinero, que no sean por derechos arancelarios o costas, los jueces designarán el depositario que deba recibir la cantidad, prefiriendo los bancos u otras instituciones comerciales o civiles respetables.

Los jueces, escribanos, alguaciles, depositarios judiciales y demás empleados públicos o encargados de un servicio público que retuvieren indebidamente dineros que, por razón de su cargo, hubieren recibido, serán compelidos por apremio personal a restituirlos, y juzgados como reos de concusión, con arreglo al art. 225 del Código Penal.

Art. 226. Los jueces están obligados a devolver los escritos injuriosos, pudiendo castigar a sus autores con una multa de ocho a cuarenta sucres, bien las injurias sean contra el juez o la parte, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal.

Si el escrito injurioso estuviere suscrito por abogado, se impondrá a éste la multa de que habla el inciso anterior.

Para devolver el escrito e imponer la multa, basta que se deje una razón de las injurias en una acta autorizada por el secretario relator, escribano o secretario *ad hoc*.

La providencia que se diere conforme a este artículo, no será susceptible de más recurso que el de queja.

Art. 227. Los jueces que, al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas necesarias, y se remita al juez competente para que siga el correspondiente juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca haberse cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber que este artículo impone a los jueces, será castigada, por sus superiores, con una multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 228. Los jueces o tribunales ante quienes, con cualquier motivo, se presentare la copia de un instrumento público o de una escritura pública, en que aparezca que se hubiera infringido lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales, esto es, que las planas de papel contengan menos de treinta y dos renglones, y éstos menos de siete palabras cada uno, impondrán de plano, al funcionario o escribano que hubiere autorizado dicha copia, una multa igual al décuplo de los derechos que hubiere cobrado, inclusive el valor del papel sellado empleado en ella.

En cualquier tiempo en que el superior notare que se ha omitido el cumplimiento de esta obligación, subsanará la omisión del inferior e impondrá a este la multa de cincuenta a doscientos sucres.

En caso de reincidencia, la pena será el doble de la que se hubiere aplicado en la primera ocasión; y la tercera vez que se incurriere en la misma falta, el funcionario o escribano será castigado con la pena de destitución.

Hácese extensiva esta disposición a todos los funcionarios encargados de la administración pública general o municipal, a cuyo despacho se presentaren copias de instrumentos o escrituras públicas, con el defecto anotado en el inciso primero de este artículo.

Art. 229. El archivo de los juzgados cantonales y el protocolo de escrituras estarán a cargo del respectivo escribano; y el inventario, según el cual éste deba recibirlos, se extenderá por duplicado, con asistencia de uno de los alcaldes cantonales designado por la corte superior. El un ejemplar se remitirá a la misma corte, para que, bajo la responsabilidad del secretario, se conserve en el archivo.

En la misma forma se anotarán, al fin de cada año, las nuevas causas, así como las que, por recurso o cambio de actuario, no estuvieren en la oficina. Uno de los ejemplares se remitirá, igualmente, a la corte superior.

La omisión de este deber será penada por la corte con multa de dos sueros por cada día de retardo, contado desde el quince de enero..

Aplicase a los escribanos lo dispuesto en el art. 127.

Art. 230. Los secretarios o escribanos que demoraren poner al despacho los expedientes de su oficina o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán compelidos por apremio personal y penados con una multa de dos a veinte sueros diarios, a menos que comprobaren haber entregado, con anterioridad y de un modo legal, dichos expedientes a otra persona.

Art. 231. En caso de falta del secretario o escribano que actúa en una causa, durante las horas de despacho, la fe de presentación podrá ser puesta por cualquier escribano del lugar; pero será nula si, negado el hecho de la falta dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte contraria, no la comprobare legalmente el interesado.

El escribano que siente la fe de presentación pondrá por sí mismo las solicitudes al juez de la causa, en el término señalado por el número 3º del art. 122.

Art. 232. Toda falta al despacho de los jueces que gozan de renta, producirá la pérdida proporcional de ésta, siempre que la falta no sea debidamente justificada.

Art. 233. Los empleados del Poder Judicial que, habiendo servido más de veinte años, tuvieren setenta y cinco de edad, o adquirieren alguna enfermedad o lesión

orgánica que les imposibilite absolutamente para el trabajo, serán jubilados con el sueldo de su último destino, si acreditaren haber desempeñado cumplidamente su cargo o cargos.

La jubilación será otorgada por la Corte Suprema, cumplidos los requisitos legales.

Art. 234. Las multas que impongan las cortes Suprema y superiores, con arreglo a esta ley o a los códigos de enjuiciamiento civil o criminal, se recaudarán e invertirán por sus respectivos presidentes, quienes rendirán, al fin del año, la cuenta correspondiente, para que la examine el tribunal. Con este objeto se llevará por el secretario un libro en que se asienten las multas y su inversión.

Las que impongan los juzgados inferiores se recaudarán por los respectivos tesoreros o colectores nacionales. A este efecto, los jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que deba hacer la recaudación y al gobernador de la provincia, quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

El producto de las multas recaudadas conforme a este último inciso, sólo se invertirá en gastos de justicia; y lo que falte, se tomará de los fondos comunes.



Ley de Aranceles de Derechos Judiciales



Ley de Aranceles de Derechos Judiciales

CAPITULO I

De los derechos de los Jueces

SECCION I

De las Cortes Suprema y Superiores de Justicia

Art. 1º El abogado que intervenga como conjuetz en la Corte Suprema, ganará doce sueres por la relación de una causa en que se pronuncie sentencia, y seis sueres por la relación de un auto. Además, veinte centavos por la lectura de cada foja del proceso.

Art. 2º El conjuetz de la corte superior ganará doce sueres por la relación de una causa en que se pronuncie sentencia, y seis sueres por la de un auto. Además, veinte centavos por la lectura de cada foja del proceso.

Art. 3º El conjuetz que reciba confesiones de parte, declaraciones de testigos, o que practique inspección ocular u otras diligencias análogas, gozará del doble de los derechos que la ley asigna a los asesores.

Art. 4º Los árbitros pueden estipular libremente sus derechos. A falta de estipulación, gozarán del doble de los que corresponden a un conjuetz de la Corte Suprema, en sentencia con relación. En asuntos de menor y mínima cuantía, los derechos serán la mitad y la décima parte, respectivamente, de tales derechos.

Art. 5º El abogado secretario relator *ad-hoc*, en cualquiera corte, ganará seis sueres por cada día de relación; y, en lo demás, el doble de los derechos de un escribano.

SECCION II

De los Jurados y de los Jueces de Letras

Art. 6º Cada uno de los jurados que intervengan en un juicio, percibirá diez sures, que serán pagados de los fondos fiscales, antes de comenzar la diligencia. El juez letrado pasará al gobernador de la provincia, con la anticipación conveniente, una razón de los derechos que correspondieren a los jurados; y el gobernador expedirá, inmediatamente, a la tesorería la orden de pago, bajo su más estricta responsabilidad.

Si el tesoroero retardare, por cualquier motivo, el pago, el juez de letras expedirá orden de apremio, para hacerlo efectivo.

Art. 7º Los jueces letrados suplentes que subroguen a los principales en todo el despacho, gozarán de un sueldo igual al de éstos; y los que intervengan en determinadas causas, en virtud de excusa o recusación, percibirán, de los fondos fiscales, los mismos derechos que los asesores, pero no estarán impedidos de ejercer la profesión.

El alcalde cantonal que subrogare a un juez de letras, ganará los derechos que la ley asigna a un alcalde cantonal.

SECCION III

De los Alcaldes Cantonales

Art. 8º Si el alcalde no fuere abogado, cobrará los derechos siguientes:

1º Setenta y cinco centavos de sucre por una sentencia, y treinta por cualquier auto;

2º Un sucre cincuenta centavos por toda certificación o informe que contenga medio pliego, y setenta y cinco centavos por cada foja de las excedentes, inclusive los derechos de amanuense;

3º Sesenta centavos por un despacho requisitorio o mandamiento, y otros tantos por un edicto;

4º Setenta y cinco centavos por el discernimiento de toda tutela o curaduría, excepto la del curador ad-litem;

5º Tres sures por la apertura de un testamento cerrado;

69 Por una inspección ocular u otra diligencia que demande tiempo, si fuere dentro del lugar, un sucre cincuenta centavos; y si fuera, tres sucres, si no se empleare más de una hora de trabajo; y por las siguientes, a setenta y cinco centavos cada una;

79 Cuarenta y cinco centavos por cada kilómetro de ida y vuelta, fuera de los gastos de caballería y embarcación, en su caso;

89 Setenta y cinco centavos por la asistencia a todo remate, por cada hora;

99 Un sucre cincuenta centavos por una confesión, y setenta y cinco centavos por los careos o confrontaciones y reconocimientos de vales. Si pasare de una hora, la mitad por cada una de las excedentes;

10. Sesenta centavos por los decretos en que se manda cumplir despachos o requisitorios de otras autoridades, y otros tantos por la declaración de cada testigo, si la diligencia no pasa de media hora, y si excediere, setenta y cinco centavos por cada hora de exceso;

11. Por asistencia a inventarios, fijación o levantamiento de sellos o celebración de juicios verbales, un sucre cincuenta centavos por la primera hora, y la mitad por cada una de las siguientes. Si la diligencia se practicase fuera del lugar, se observará lo dispuesto en el N^o 69;

12. Cuarenta y cinco centavos por el juramento de los peritos, partidores, guardadores, promotores y otros que intervengan legalmente en los juicios. Se excluye el juramento de las partes y de los testigos.

Art. 99 El alcalde cantonal, en asuntos de menor cuantía que suban ante él en apelación, cobrará la mitad de los derechos expresados en el artículo anterior.

SECCION IV

De los Jueces Parroquiales

Art. 10. El juez parroquial cobrará sólo la mitad de los derechos de un alcalde cantonal. Los asuntos de mínima cuantía no causarán más derechos que los de amannense.

Art. 11. Si un juez parroquial actúa en negocios de mayor cuantía, a virtud de una comisión, cobrará los derechos íntegros del alcalde cantonal.

CAPÍTULO II

De los Abogados, Asesores, Agentes Fiscales, Escribanos, etc.

SECCIÓN I

De los Abogados

Art. 12. El abogado puede estipular libremente su honorario con el cliente; pero la parte contraria, condenada al pago, puede pedir reducción de un honorario excesivo.

Art. 13. Cuando el juez trate de reducir o de regular un honorario, para que lo satisfaga la parte contraria, tomará en cuenta únicamente los escritos que lleven firma de abogado, y atenderá, además, a la naturaleza y cuantía del juicio, y a la pertinencia del trabajo empleado y que se hubiere utilizado legalmente.

Art. 14. La fijación de honorario en un escrito no probará el contrato entre el abogado y su cliente. Para ello, será menester que, en el escrito, haya cláusula de estipulación expresa entre los dos, y que esto conste por suscripción independiente del escrito en lo principal. En los asuntos de menor cuantía, se requiere, además, que el cliente, bajo juramento, confiese que esta estipulación no contiene ninguna simulación ni fraude.

Art. 15. El abogado que se trasladare a otro lugar para servir de asesor en jurado de decisión, en causas de oficio o por cualquiera otra comisión dada por los tribunales o juzgados de la República, percibirá, previamente, de los fondos fiscales:

Por cada kilómetro de ida y vuelta, fuera de caballería o embarcación, sesenta centavos; y

Por cada día que dure el desempeño de la comisión o el jurado, seis sures.

SECCION II

De los Asesores

Art. 16. Los asesores cobrarán los derechos siguientes:

- 1º Por todo auto, tres sures;
- 2º Por toda sentencia, ocho sures;
- 3º Veinte centavos por la lectura de cada foja del proceso; y

4º En los demás casos, el doble de los derechos que se asignan a los jueces legos.

Cuando, no siendo prescrita por la ley la intervención de asesor, lo exigiere alguna de las partes, serán de cargo de ésta los respectivos derechos.

Art. 17. Si los alcaldes cantonales fueren letrados, percibirán los derechos de los asesores y jueces legos, pero sin duplicarlos.

SECCION III

De los Promotores Fiscales

Art. 18. El abogado o el ciudadano que haga de promotor fiscal, tendrá los derechos siguientes:

1º Tres sures por toda la vista. Además, veinte centavos por cada foja de lectura en los asuntos de mayor cuantía, y diez en los de menor; y

2º Un sure, cincuenta centavos por la primera hora, y setenta y cinco centavos por cada una de las siguientes, en los debates o celebración de juicios a que hubiere concurrido en cualquiera causa criminal.

Art. 19. Estos derechos son de cargo del reo, en caso de condena, en las causas de oficio; o de las partes, en las causas civiles en que la ley exige la intervención del ministerio fiscal.

SECCION IV

De los Escribanos

Art. 20. Estos empleados percibirán los derechos siguientes:

1º Tres sures por todo remate, inclusive los pregones de ese día, y quince centavos por cada pregón preventivo. Si la diligencia del remate durare más de una hora, cobrarán setenta centavos por cada una de las excedentes;

2º Tres sures por expedir un mandamiento de ejecución u otro semejante, si no pasare de una foja, y cuarenta centavos por cada una de las demás;

3º Setenta y cinco centavos por el derecho ejecutorio de una sentencia, lo mismo que por expedir cualquier otro despacho, provisión, exhorto o requisitoria; y por dar compulsa o testimonio de escrituras, actuaciones u otros documentos. Si la copia o despacho excediere de una foja, a cuarenta y cinco centavos por cada una de ellas;

4º Cuarenta y cinco centavos por certificar que se ha ejecutoriado una sentencia u otra resolución judicial, o que se han fijado carteles anunciando al público la venta, donación o hipoteca de un inmueble y por otros de esta clase;

5º Por autorizar un testamento cerrado, cuatro sures; y por extender en el registro un testamento abierto u otras escrituras públicas, tres sures por la primera foja, y ochenta centavos por cada una de las siguientes, inclusive amanuense.

Por escrituras de menor cuantía, la mitad de esos derechos; y en las de venta, si el valor no excede de ciento sesenta sures, la cuarta parte, según el artículo 1791 del Código Civil;

6º Un sure cincuenta centavos por la sustitución de un poder. Esta, en los asuntos de mayor cuantía, se extenderá en forma de escritura pública, de modo que sólo la copia obrará en juicio.

Por asuntos de menor cuantía, la mitad;

7º Un sure cincuenta centavos por la cancelación de una escritura.

En asuntos de menor cuantía, la mitad;

8º Por la busca de cualquier instrumento o expediente, noventa centavos, si el interesado fija el año de la busca. En caso contrario, treinta centavos por cada uno de los otros años que indique el interesado.

En asuntos de menor cuantía, la mitad.

Si el escribano hubiere actuado en el proceso que se busca, o hubiere autorizado el instrumento, no tendrá ningún derecho por ponerlos de manifiesto a quien los pida;

9º Un sure veinte centavos por los edictos llamando ausentes, emplazando acreedores o convocando a otros interesados en algún negocio judicial, inclusive original, copia, fijación y desfijación;

10. Cuarenta y cinco centavos por las notas de desglose, y quince centavos por la de entrega de autos a los litigantes;

11. Veintidos y medio centavos por cada notificación dentro de la oficina, y cuarenta y cinco fuera de ella. Si la citación se hiciere por boleta, se cobrará los derechos de amanuense.

Cuando la citación, en la oficina o en un mismo domicilio, se hiciere a varias personas, así la boleta como la diligencia serán una sola;

12. Sesenta centavos por la comprobación o cotejo de firmas;

13. Cuarenta y cinco centavos por la fijación de carteles, inclusive la razón en el expediente y los derechos de amanuense; y

14. En todos los demás casos no comprendidos en este artículo, cobrarán los mismos derechos que los jueces legos en las respectivas diligencias puntualizadas en esta ley.

Art. 21. El secretario *ad-hoc* tendrá los mismos derechos que el escribano, al hacer las veces de éste.

Art. 22. En todo juicio de menor cuantía, los derechos serán la mitad para el escribano, el secretario o el juez que haga de escribano, salvo cuando la ley exprese otra cosa.

Los derechos de viaje serán pagados como en los asuntos de mayor cuantía.

Art. 23. Los escribanos y los que hagan sus veces, están obligados a marginar la cantidad que perciban por derechos que esta ley les asigna, anotándolos, partida por partida, so pena de dos suces de multa que, por cada omisión, impondrá el juez de la causa o el superior. Esto sin perjuicio de la respectiva acción criminal.

Lo mismo se observará, estrictamente, respecto de todos los demás funcionarios que perciban derechos.

SECCION V

De los Notarios

Art. 24. Estos empleados se arreglarán a los derechos que esta ley señala a los escribanos.

SECCION VI

De los Anotadores de Hipotecas

Art. 25. Los anotadores tendrán los derechos siguientes:

1º Un suere cincuenta centavos por cada inscripción, inclusive el certificado en el título, si todo no excediere de una foja. Si excediere, cuarenta y cinco centavos por cada una de las siguientes, exclusive derechos de amanuense;

2º Setenta y cinco centavos por cada cancelación o nueva inscripción, así como por cada certificado que dieren, inclusive amanuense, en la forma del artículo anterior. El papel timbrado lo costeará la parte; y

3º Los derechos por copia de inscripción y busca en cada período de treinta años, serán de dos sueres cuarenta centavos.

Art. 26. El anotador cobrará medios derechos en los asuntos de menor cuantía; y por la inscripción de las escrituras de venta cuyo valor no exceda de ciento sesenta sueres, la cuarta parte, según el art. 1791 del Código Civil.

SECCION VII

De los Intérpretes

Art. 27. El intérprete percibirá estos derechos:

1º Un suere cincuenta centavos por cada foja de traducción de cualquier documento;

2º Un suere cincuenta centavos por interpretación o traducción de confesiones o declaraciones. Si la traducción o interpretación fuere del idioma *quichua*, cobrará cuarenta y cinco centavos solamente;

3º Setenta y cinco centavos por cada hora, en las diligencias en que invierta algún tiempo. Esto se observará aún en las confesiones o declaraciones que duren más de media hora; y

4º Seis sueres por la visita de cada buque extranjero a la cual asistiere.

Art. 28. Por viaje de ida y vuelta, cobrará derechos como los escribanos.

SECCION VIII

De los Médicos y Cirujanos

Art. 29. Cada médico o cirujano tendrá los derechos siguientes:

1º Tres sueres setenta y cinco centavos por el reconocimiento de un enfermo, si ello tuviere lugar en casa del profesor; y cuatro sueres cincuenta centavos, en caso contrario;

2º Quince sueres por el reconocimiento y autopsia de un cadáver; siete sueres cincuenta centavos por el de heridas graves; y tres sueres por el de las leves cuya curación no pase de ocho días;

3º Nueve sueres por las visitas de sanidad en los buques; y

4º Los derechos de un asesor en materia de viajes.

En los derechos expresados en este artículo, se comprenden los de los respectivos informes.

Art. 30. En las causas criminales de oficio, los reos condenados en costas, pagarán los derechos fijados en esta sección; y, en los demás casos, los respectivos interesados. Cuando en la causa recayere sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento definitivo, los derechos serán abonados por el Fisco, salvo que los facultativos fueren rentados.

SECCION IX

De los Alguaciles

Art. 31. Estos cobrarán los derechos siguientes:

1º Noventa centavos por apremio personal, por suma que no exceda de cien sueres, y treinta centavos más por cada cien sueres de exceso. Si el apremio fuere por un valor indeterminado, setenta y cinco centavos;

2º Noventa centavos por aprehender a un individuo;

3º Por embargo de bienes, un suere cincuenta centavos. Si esta diligencia demorase más de una hora, noventa centavos por cada una de las de exceso;

4º Por entrega de bienes y dar posesión de ellos, un suere veinte centavos. Si durase la diligencia más de una hora, noventa centavos por cada una de ellas; y

5º Por derechos de viaje, los señalados para los escribanos.

Art. 32. Si el alguacil retardare más de dos días un embargo o apremio, sin justo motivo calificado por el juez de la causa, incurrirá en una multa de uno a cuatro sueres diarios, la cual será impuesta por el juzgado, de oficio o a petición de parte. Esto mismo tendrá lugar si demorase cualquiera otra diligencia de su cargo, por más del término señalado por la ley o por el juez.

Podrá también ser destituido en caso de grave retardo constante de autos.

Art. 33. Si el alguacil retardare, por más de un día, sin justa causa, la consignación del dinero o especies materia del apremio, o la entrega de ello al respectivo interesado, será destituido, por el juez de la causa, y constreñido, por apremio real o personal, a la inmediata consignación o entrega. Además, será multado en la décima parte del valor de lo retenido, sin perjuicio de que se ordene el enjuiciamiento criminal por el abuso.

Art. 34. Los jueces parroquiales no podrán imponer la pena de destitución contenida en los dos artículos precedentes; pero sí las demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 35. La resistencia a los actos que el alguacil trate de ejecutar en orden al ejercicio de sus funciones, sujetará a los culpados a una multa de cuatro a cinco sueres; y en los asuntos de menor cuantía, la multa no excederá de la cuarta parte. El juez, después de imponer la multa, ordenará el enjuiciamiento criminal por rebelión.

SECCION X

De los Depositarios

Art. 36. Estos percibirán los derechos siguientes:

1º El uno y medio por ciento sobre dinero, así como sobre el valor de alhajas, sean de oro o plata, u otros muebles materia del depósito;

2º El uno y medio por ciento sobre el valor de toda especie de ganado y otros animales, fuera del importe del potreraje y alimentación, según la costumbre del lugar;

3º El nueve por ciento del producto libre en el depósito de haciendas, inclusive semovientes y más especies comprendidas en el inmueble.

El juzgado podrá aumentar, prudencialmente, este tanto por ciento, si el inmueble fuere poco productivo. El aumento no podrá exceder del doce por ciento, en ningún caso; y

4º El cuatro y medio por ciento sobre el arrendamiento de casas.

SECCION XI

De los Liquidadores de costas

Art. 37. Estos funcionarios cobrarán el uno y medio por ciento sobre el valor total de las costas que liquiden. Además, cobrarán derechos de amanuense.

SECCION XII

De los Peritos

Art. 38. Los profesores de ciencias o artes que, teniendo título académico, intervengan como peritos, ganarán seis sueres por la primera hora de trabajo, y un suere cincuenta centavos por cada una de las demás horas; y si no tuvieran título, ganarán sólo la mitad de los derechos. Por razón de viaje, los mismos derechos de los escribanos.

SECCION XIII

De los Partidores

Art. 39. El partidor puede estipular, libremente, su honorario; y, a falta de estipulación, anotarlo en el proceso. En este caso, el juez, si lo creyere excesivo, podrá reducirlo, considerados: 1º el trabajo material, no menos que el jurídico; y 2º el valor o cuantía de la cosa o cosas materia de la partición. Además, el partidor percibirá las asignaciones señaladas a los jueces, por viajes, licitaciones y lectura de fojas, siempre que aparezcan excluidos, expresamente, estos derechos en la fijación del honorario.

SECCION XIV

De los Apoderados

Art. 40. Los apoderados recibirán los derechos siguientes:

1º Un suere cincuenta centavos por la presentación del poder o de la sustitución;

2º Un suere veinte centavos por los escritos de pura sustanciación, si ellos los formaren, inclusive firma y amanuense, si no excede de una foja;

3º Cuarenta y cinco centavos por cualquier otro escrito firmado por abogado, fuera de amanuense;

4º Cuarenta y cinco centavos por conocer y ver firmar a cada testigo de la parte contraria, y otros tantos por la presentación de cada testigo de su parte;

5º Sesenta centavos por cada hora de asistencia a inventarios, avalúos, remates, posesiones, entrega de bienes, y cualquiera otra diligencia judicial que demande tiempo;

6º Dos sueres cuarenta centavos por cada día que permanezcan presos a causa de la negligencia del poderdante; y

7º Un suere cincuenta centavos diarios por trasladarse a otro lugar del juicio, por asuntos relacionados con el cargo, y esto fuera de caballería o embarcación.

Art. 41. En asuntos de menor cuantía, cobrarán la mitad de los derechos ya expresados.

SECCION XV

De los Amanuenses

Art. 42. Sus derechos serán ~~cuarenta y cinco~~ ~~centavos~~ por cada foja escrita a la mano, y, a máquina, ~~sesenta~~ centavos. Cada plana deberá contener treinta y dos renglones, y cada renglón de siete a ocho palabras.

Si se trasladaren a otro lugar, la remuneración se estipulará con el interesado; mas, a falta de estipulación, cobrarán la mitad de los derechos de un escribano o de un juez parroquial, según la cuantía.

Art. 43. Los derechos de amanuense, por lo escrito, no están sujetos a reducción por razón de la cuantía.

SECCION XVI

De los Albaceas

Art. 44. A falta de asignación hecha por testamento, los albaceas gozarán de la remuneración señalada por el art. 1292 del Código Civil.

SECCION XVII

De los Curadores Especiales

Art. 45. El curador especial, a más de percibir un sueldo cincuenta centavos por la aceptación jurada del cargo, tendrá los mismos derechos que los apoderados.

Los curadores ocasionales que, para una diligencia determinada, concurren en las confesiones, careos, declaraciones de testigos, etc., cobrarán cuarenta y cinco centavos por la aceptación, juramento y asistencia; pero si la diligencia pasare de una hora, cobrarán treinta centavos por cada una de las excedentes.

SECCION XVIII

De los Defensores Públicos

Art. 46. Los defensores generales se asimilan a los promotores fiscales para el cobro de honorarios.

SECCION XIX

De los Pregoneros

Art. 47. Estos cobrarán treinta centavos por cada pregón preventivo, y sesenta por el remate, incluso los pregones que se dieren.

En asuntos de menor cuantía, la mitad.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 48. En asuntos de menor cuantía, los jueces, asesores, escribanos, peritos, apoderados, alguaciles, curadores especiales, tasadores de costas, anotadores de hipotecas, promotores fiscales y defensores públicos cobrarán sólo la mitad de los derechos que señala esta ley, siempre que, en sus disposiciones, no estén señalados otros, para casos especiales.

Art. 49. Por derechos de lectura, en asuntos de menor cuantía, se pagarán diez centavos solamente.

Art. 50. Cuando se deban derechos en proporción a horas o por razón de distancias, el interesado en cobrarlos deberá probar, en caso de oposición, el número de aquellas o la longitud respectiva, si en el acto o diligencia no hubiere intervenido juez o actuario. A falta de prueba, el juzgado fijará prudencialmente los derechos que deban pagarse.

Art. 51. En ningún tribunal ni juzgado de la República, sea cual fuere su jurisdicción, podrán exigirse otros derechos que los señalados en esta ley.

Art. 52. Todo lo relativo al amparo de pobreza se arreglará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil.

Art. 53. En las causas criminales de oficio, se cobrarán las costas, si el reo hubiere sido condenado en última instancia.

Art. 54. El funcionario o empleado que, según la ley, hiciere las veces de otro, como el juez las de escribano o alguacil, el escribano las de secretario relator, etc., no podrá exigir derechos dobles; pero sí elegir, entre los señalados para cada clase, los mayores.

Art. 55. El funcionario que, según esta ley, perciba derechos, los anotará al margen, según lo expresado en el artículo 23; y el litigante que los hubiere suplido, los cobrará por apremio.

Art. 56. Los derechos de amanuense se cobrarán siempre, excepto en lo criminal de oficio, en las actuaciones de policía y en las ordinarias de los tribunales.

Art. 57. Los que percibieren mayores derechos que los asignados en esta ley, o que no se hallen expresados en ella, serán castigados de plano con una multa de dos a veinte sures, por el juez o tribunal respectivo, sin perjuicio del procedimiento criminal. La multa no excederá de la mitad en asuntos de menor cuantía.

No obstante, los peritos, intérpretes, depositarios, apoderados, amahuenses y curadores especiales, podrán estipular con las partes su retribución; mas, si, en virtud de condenación judicial, debiera pagar costas la parte vencida, no satisfará ésta sino los derechos fijados por la ley, a menos que hubiera aceptado la retribución convencional.

Art. 58. Los jueces, alcaldes cantonales, jueces parroquiales, promotores fiscales, asesores, escribanos, peritos, médicos, cirujanos y alguaciles que intervengan en las causas de oficio, percibirán de los fondos fiscales los derechos señalados en la presente ley, a menos que la misma ley disponga otra cosa. Los respectivos tesoreros satisfarán inmediatamente dichos derechos, sin excusa ninguna; y en caso de retardo, serán compelidos, por apremio, por el juez de la causa.

Art. 59. En las causas criminales de oficio, el condenado en costas pagará sólo el valor del papel común que se haya invertido.

Art. 60. En los asuntos de policía, en los criminales, mientras conocen los jueces de letras, y en los meramente administrativos, no se nombrará asesores.

Art. 61. Quedan derogadas, aún en lo que no se opongán, todas las leyes anteriores a la presente.

LEY DE REGIMEN MUNICIPAL

DECRETO EJECUTIVO N° 76

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el Art. 45 del Decreto Legislativo sancionado el 20 de Octubre del presente año, por el cual se reforma la Ley de Régimen Municipal, ordena que el Ministro de lo Interior y Municipalidades hará una nueva edición de dicha Ley, insertando todas las reformas que estén sancionadas;

Decreta:

Art. 1° Proceda el Ministerio de lo Interior y Municipalidades a llevar a cabo la nueva edición de la expresada Ley, conforme a lo establecido en el artículo ya citado.

Art. 2° Este Decreto precederá a cada uno de los ejemplares que se trabajarán en la Imprenta Nacional, y sólo se tendrán como auténticos los que lleven la firma y rúbrica del Ministro de Ramo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

(f.) José Luis TAMAYO.

El Ministro de lo Interior, Municipalidades, etc.

(f.) Delfín B. Treviño.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f.) Nicolás Jiménez.

AUTÉNTICO

CERTIFICACION

El infrascrito, Subsecretario del Ministerio de lo Interior, certifica que la Ley y Reformas contenidas en esta edición son conformes con sus originales.

Quito, a 20 de Diciembre de 1921.

Nicolás Jiménez.

ADVERTENCIAS

Los artículos e incisos precedidos de un asterisco (*) son los reformados por las Legislaturas de 1915, 1916, 1920 y 1921.

Para mejor comprensión de la ley, se han intercalado, en los lugares correspondientes, varias disposiciones de otras leyes que se relacionan con el Régimen Municipal.

Los números entre paréntesis, colocados después de un artículo o inciso de la Ley, son llamadas a las disposiciones legales que tienen alguna conexión con el artículo o inciso.

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA LA SIGUIENTE

Ley de Régimen Municipal

CAPITULO I

DEL REGIMEN MUNICIPAL.

Art. 1º Las divisiones del territorio que la Constitución establece con la denominación de cantones, constituyen los Municipios. (1)

(1) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: | República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias".

Art. 111.—El territorio de la

Art. 2º La Administración Municipal comprende todo lo que concierne a los intereses peculiares de los cantones, en lo que no se oponga a la Constitución y a las leyes. (2)

(2) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA:

Art. 113.—Para la administración de los intereses seccionales habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía y mejoras materiales; creación, recau-

dación, manejo e inversión de las rentas del Municipio; fomento de los establecimientos públicos y más objetos a que deban atender".

Art. 114.—Las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones privadas, serán absolutamente independientes de los otros Poderes, pero sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y sus

miembros serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los jueces competentes respectivos".

"Art. 115.—No se ejecutarán las Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones Municipales, en todo lo que

se opusieren a la Constitución o a las leyes; y en caso de que sobre esta materia se suscitare alguna controversia entre la Municipalidad y la Autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema".

Art. 3º El Régimen Municipal está a cargo de las Municipalidades y de los Jefes Políticos conforme a las disposiciones de esta Ley. (3)

(3) Las Municipalidades, se rigen exclusivamente por la Ley de Régimen Municipal y no por las disposiciones que establece el Código Civil para las personas jurídicas, como se ve por el siguiente artículo de este Código:

CODIGO CIVIL:

"Art. 536.—Las Sociedades Industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título. Sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por

otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público como la Nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales".

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

SECCION PRIMERA

De los Concejales

Art. 4º Las Municipalidades de Quito, Cuenca y Guayaquil se compondrán de once Miembros: de nueve las de las demás capitales de provincia y de siete las de los otros cantones.

Art. 5º Los Concejeros Municipales son elegidos por votación popular, en el tiempo y la forma que prescribe la Ley de Elecciones. (4)

(4) LEY DE ELECCIONES:

"Art. 37.—Cada año, por cuatro días consecutivos, que principián desde el segundo domingo de Noviembre, se verificarán las elecciones de Concejeros Cantonales".

"Art. 38.—Los votos de los electores de primera clase, se recogerán en la forma prescrita por esta ley, y, desde el 20 hasta el 30 de Noviembre, el Concejo Cantonal cesante hará los escrutinios generales y

calificará a los nuevamente elegidos.

"Art. 39.—El 20 de Diciembre los nuevos Concejales prestarán ante el respectivo Jefe Político la pro-

mesa constitucional y procederán a nombrar los funcionarios designados por las leyes.

Los nombrados se posesionarán el primero de Enero".

Art. 6º Para ser Concejal se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía. (5)

(5) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA:

"Art. 13.—Para ser ciudadano se requiere tener veintinueve años de edad y saber leer y escribir".

"Art. 14.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º Por entrar al servicio de Nación enemiga;

2º Por naturalizarse en otro Estado;

3º Por haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en las elecciones populares; y, especialmente, por haber comprado o vendido el voto; en cuyos casos será necesario que preceda resolución judicial;

4º Por haber sido condenado por fraude en el manejo de los caudales públicos;

5º Por quiebra declarada fraudulenta; y

6º En los demás casos determinados por las leyes".

"Art. 15.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º Por haberse declarado que ha lugar a formación de causa contra un funcionario público o por habersele suspendido de sus funciones en virtud de sentencia ejecutoriada;

2º Por no haberse presentado, dentro del término legal, las cuentas de los caudales públicos que se hubiesen manejado, o por no haberse satisfecho el alcance que hubiere resultado en contra; y

3º Por interdicción judicial; y en los demás casos que determinan las leyes".

* Art. 7º No pueden ser Concejeros:

1º Los empleados del Poder Judicial;

2º Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo;

3º Los militares en servicio activo;

4º Los eclesiásticos;

5º Los que fueren entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. (6)

De los que se encontraren, por razón de una misma elección, en el caso de este número, será preferido el que tenga mayor número de votos; y si hubiere empate lo decidirá la suerte;

6º Los contratistas de obras municipales y los asentistas y deudores de fondos municipales;

7º Los Anotadores de Hipotecas;

8º Los que tuvieren con el Municipio pleito pendiente, o sean defensores o procuradores de dicho pleito;

9º Los empleados municipales y los Secretarios de las Gobernaciones y Jefaturas Políticas;

10° Los que tuvieren su domicilio a más de diez kilómetros de distancia de la cabecera del cantón;

11° Los fiadores o garantes de los contratistas, empleados y asentistas municipales;

12° Los contratistas con las Municipalidades y los que estuvieren directa o indirectamente interesados en dichos contratos; y

13° Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los ex-Tesorereros Municipales que hubieren sido condenados por alcances, multas, etc., y que no hubieren sido satisfechos en la respectiva Municipalidad.

(6) CODIGO CIVIL:

"Art. 22.—Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal".

"Art. 23.—Parentesco *legítimo* de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común".

"Art. 24.—Consanguinidad *ilegítima* es aquella en que una o más de las generaciones de que resulta no han sido autorizadas por la ley, como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común".

"Art. 26.—Afinidad *legítima* es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los con-

sanguíneos legítimos de su marido o mujer.

La línea y grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se determinan por la línea y grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer".

"Art. 27.—Es *afinidad ilegítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra".

"Art. 28.—En la afinidad ilegítima se determinan las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima".

El H. Consejo de Estado, con fecha 21 de Diciembre de 1917, opinó, tratándose del Decreto Legislativo de 30 de Octubre del mismo año, reformativo de la Ley de Régimen Administrativo Interior, que la prohibición, respecto de parentescos, se extendía tanto al legítimo, como al ilegítimo.

Art. 8° Todo Concejal que, por causas posteriores a su elección, llegare a encontrarse en algunas de las condiciones o prohibiciones establecidas en el artículo ante-

rior, cesará *ipso facto* en el desempeño de su cargo, y serán nulos los actos y resoluciones en que intervenga.

* Art. 9º El cargo de Concejero Municipal es gratuito y obligatorio, y los nombrados no podrán excusarse de servirlo sino por las causales determinadas en la Ley de Elecciones. (7)

Toca a las Municipalidades conocer de las excusas de sus Miembros y declarar vacantes los puestos de los que entren a desempeñar un empleo o a prestar un servicio de los mencionados en el Art. 7º y llamar a los Suplentes. (8)

En receso de la Corporación Municipal, el Jefe Político conocerá de estas excusas y llamará a los Suplentes en el orden de sus nombramientos.

A falta de Suplentes, las Municipalidades se integrarán con Vocales nombrados por ellas mismas. Estos Vocales durarán hasta la terminación del período de los Principales a quienes reemplazarán. (9)

(7) LEY DE ELECCIONES:

"Art. 70.—Los Concejales y los demás empleados cuyo nombramiento atribuye la Ley a las Corporaciones Municipales, deben excusarse o renunciar ante el Concejo Cantonal, quien llenará las vacantes conforme a la Ley".

"Art. 71.—Los destinos de Senadores, Diputados, Concejeros de Estado, Alcaldes Municipales, Concejales, Jueces de parroquia y Tenientes Políticos son forzosos, y los elegidos no pueden excusarse sino con causa justa, legalmente comprobada.

Son causas justas las siguientes:

1º Impedimento físico que haga imposible el ejercicio de las funciones anexas al cargo;

2º Calamidad doméstica que consista en la muerte o enfermedad grave de padres, hijos, esposa o hermanos, acaecida hasta veinte días antes de aquel en que deba empezar a desempeñarse el destino, o durante el tiempo en que se halle ejerciéndose este;

3º Grave perjuicio en los bienes, sin que se tenga por tal el que se sufre cuando se desatienden los intereses personales por el cumplimiento de los deberes políticos;

4º Tener sesenta años;

5º Haber sido reelegido inmediatamente; y

6º Haber aceptado otro empleo o cargo público".

(8) LEY DE ELECCIONES:

"Art. 87.—En las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales se votará únicamente por el número de principales que correspondan a la provincia o al cantón; y se tendrán como suplentes los que sigan en votos a los que hubieren obtenido la mayoría.

No se tendrán como suplentes en las elecciones de Concejeros Municipales, los candidatos que tuvieren menos de diez votos, ni en las de Senadores y Diputados los que tuvieren menos de veinte. La falta de los Senadores, Diputados y Concejales se llenará por los Suplentes de la elección en virtud de la cual hubiesen sido respectivamente elegidos aquellos, y continuarán hasta la conclusión del período".

(9) El Decreto Legislativo de 23 de Octubre de 1920 interpretó este Art. 9º (correspondiente al octavo de la antigua ley), y el 25 (correspondiente al décimo octavo) del siguiente modo:

"Art. 1.^o—Interpretativo del octavo y décimo octavo de la ley:

"Los actos de los Concejos Municipales en que intervengan suplentes sin previa excusa o impedimento de los principales, o vocales nombrados por el Concejo, sin que conste en el acta respectiva que faltan o están impedidos los principales o los suplentes o los vocales, son nulos; y quienes acordaren o ejecutaren tales actos serán personal, solidaria y pecuniariamente responsables".

LEY DE ELECCIONES:

"Art. 40.—Las excusas de los Concejales de cantón serán calificadas por la Municipalidad; y las vacantes se llenarán con los que sigan en votos en la elección, y, en su defecto, con vocales elegidos por el Concejo".

"Art. 66.—El Consejo de Estado conocerá y resolverá las reclamaciones sobre nulidades de votaciones y escrutinios en las elecciones de Senadores y Diputados y las Cortes Superiores respectivas sobre las de miembros de las Municipalidades y sobre la legalidad de la calificación de estos últimos.

Si un Municipio se negare a hacer el escrutinio, o fuere éste fraudulento, nulo o ilegal, o que dicha Corporación no pasare los nombramientos a los agraciados, el Consejo de Estado, al tratarse de las elecciones de Senadores y Diputados, y las Cortes Superiores respectivas, respecto de las de miembros de las Municipalidades, en vista de

los documentos a que se refiere el Art. 36 y de la reclamación que se presentare, declarará cuáles son los ciudadanos legítimamente elegidos, y comunicará su resolución a los funcionarios respectivos, al reclamante y a los candidatos electos, comunicación que servirá a éstos de suficiente título para formar parte de la Corporación correspondiente.

La reclamación, que podrá ser presentada por cualquier ciudadano, deberá ser entregada al Secretario del Consejo de Estado o de la Corte Superior respectiva o al Gobernador de la provincia, para que la remita a aquél, dentro de quince días de conocida la falta, para que dicho Concejo la resuelva dentro de igual término.

El Consejo de Estado podrá pedir copias o informes a los Presidentes de las Municipalidades, los cuales deberán darlos dentro de dos días contados desde que reciben la comunicación respectiva.

El Consejo de Estado impondrá a los infractores la multa hasta de quinientos sures; y, en caso de ser punible el hecho, lo pondrá en conocimiento del Juez competente para el juzgamiento criminal.

El Congreso conocerá de las nulidades provenientes de las elecciones de Presidente de la República.

De las nulidades imputables al Congreso conocerá la Corte Suprema a petición del Presidente de la República, del Ministro Fiscal o de cualquier Senador o Diputado".

* Art. 10. Los que habiendo sido elegidos Concejales no concurrieren oportunamente, sin causa justificativa, a tomar posesión de sus cargos, incurrirán en la pérdida de los derechos de ciudadanía, durante un año, sin perjuicio de que se les aplique la sanción establecida para los Funcionarios Públicos en el Art. 216 del Código Penal. (10)

(10) CODIGO PENAL:

"Art. 216.—El funcionario público que, tocándole como a tal el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento u orden superior que legalmente se le comunique, no

los cumpla y ejecute, o no los haga cumplir y ejecutar en su caso, por morosidad, omisión o descuido, será castigado con multa de ochenta a ciento sesenta sures".

Art. 11. Los Concejales lo son por dos años continuos, contados desde el 20 de diciembre siguiente al día de su elección.

* Art. 12. Las Municipalidades se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será alternativamente de seis o cinco Miembros, cinco o cuatro, cuatro o tres, según que los Concejos se compongan de once, nueve o siete Vocales. (11)

Si por cualquier motivo no se eligiere Concejales en un cantón durante un año o por mayor tiempo, la elección siguiente recaerá sobre la totalidad de los Concejales; y en tal caso la renovación legal subsiguiente comenzará por la fracción de número mayor, sorteándose los Concejales que deben cesar en sus cargos después del primer año de servicio.

Asimismo, cuando por cualquier circunstancia el Concejo Municipal de un cantón no pudiere verificar el escrutinio a que se refiere el Art. 38 de la Ley de Elecciones, dicho escrutinio será practicado por la Corte Superior del Distrito. (12)

(11) LEY DE ELECCIONES: "Art. 88.—Las Cámaras Legislativas y los Concejos Municipales comunicarán al Poder Ejecutivo el resultado que diere la renovación de sus miembros, indicando nominalmente los que conservaren	el carácter respectivo para el Congreso o Concejo siguiente". (12) LEY DE ELECCIONES: "Art. 38.—(Véase en la Nota N° 4 pag. 8).
--	---

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

* Art. 13. Corresponde a las Municipalidades:

1° Conceder el permiso a que se refiere el Art. 588 del Código Civil, previa delineación, y mediante el compromiso de respetar la simetría conveniente cuando se trata de calles o plazas, y expedir las Ordenanzas locales a que se refiere el Código Civil (Art. 587); (13)

2° Dictar reglamentos sobre aseo, ornato e higiene de las poblaciones de acuerdo con los reglamentos que dictare la Dirección de Sanidad; (14)

3° El fomento de la Instrucción Pública mediante la creación de Escuelas, Colegios y Bibliotecas; el soste-

nimiento de uno a dos becados en los Institutos Normales de la Capital y la construcción de locales adecuados de acuerdo con las leyes respectivas; (15)

4° La apertura, conservación y mejora de los caminos del cantón y de los que conducen a los cantones colindantes, en concurrencia con las Municipalidades de éstos.

Cuidarán especialmente de rectificar y ensanchar los caminos que hubieren sido desviados o estrechados por los particulares, y vigilarán para que en lo sucesivo no se cometa este abuso, ni se arrojen aguas o se derriben árboles, o se haga otra obra que deteriore las vías o estorbe el tránsito, dictando, al efecto, en sus Ordenanzas la sanciones que crean más eficaces; (16)

5° La organización, dirección o inspección de los hospitales, hospicios, lazaretos, manicomios, casas de temperancia y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que no tengan el carácter de provinciales o nacionales.

En la ciudad de Guayaquil corresponde a la Junta de Beneficencia Municipal la organización, dirección e inspección de todos los establecimientos que ella administra y que en lo sucesivo fundare;

6° La creación, dirección e inspección de las plazas de mercado, cárceles y casas de corrección, carnicerías y cementerios de carácter cantonal o parroquial;

7° La provisión de agua potable, canalización y alumbrado a las poblaciones, siempre que estas obras no estuvieren encomendadas a juntas especiales;

8° Dictar medidas oportunas para el fomento de artes y oficios y de las industrias en general;

9° Proporcionar uno o más Médicos para la asistencia de los pobres y conservar y propagar el fluido vacuno, debiendo obligar con multas de veinte centavos a cinco sucres a los padres de familia, o personas de quienes dependan los niños, para que los presenten a la vacunación; (17)

10° La creación, la determinación dentro de las facultades legales, administración, inversión y contabilidad de las rentas municipales;

11º Solicitar, mediante el voto de los dos tercios de los Miembros concurrentes, autorización del Consejo de Estado para enajenar las propiedades raíces municipales, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 383 del Código Civil y 882 del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil. (18)

Estas enajenaciones se harán en pública subasta (conforme lo dispone el Art. 384 del Código Civil) sobre una base de precio que fijará el Concejo mediante el avalúo hecho por dos peritos. La subasta se publicará en el "Registro Oficial", y en un diario de la localidad si lo hubiere, o por carteles; (19)

12º Hacer los nombramientos que les atribuyen las leyes; (20)

13º Acordar todo lo que estimaren útil a los intereses del cantón;

14º Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y la dirección de sus trabajos;

15º Dictar reglamentos de juego o espectáculos públicos permitidos por la ley;

16º Determinar en sus Ordenanzas la pena correspondiente por la infracción de las mismas; pena que será de uno a quinientos sucres;

17º Crear o suprimir parroquias, cambiar sus nombres y determinar sus linderos con la aprobación del Poder Ejecutivo; y (21)

18º Reglamentar la organización y funcionamiento de las casas de préstamo y retroventa; pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de los reglamentos, o cuando las considerare perjudiciales. (22)

(13) CODIGO CIVIL:

"Art. 578.—Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público* o *bienes públicos*.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes se llaman *bienes del Estado* o *bienes fiscales*."

"Art. 587.—El uso y goce que

para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, y a las Ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen."

"Art. 588.—Nadie podrá construir, sin permiso especial de autoridad competente, obra alguna so-

bre las calles, plazas, puentes, plazas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional".

(14) LEYES DE SANIDAD:

El Decreto Legislativo de 3 de Noviembre de 1908, que creó el servicio de sanidad, contiene las siguientes disposiciones:

"Art. 6.—Los Municipios corren con los gastos que demanden las Juntas de Sanidad en las poblaciones donde no tuvieran asignaciones especiales".

"Art. 15.—Tanto la Policía de Orden y Seguridad como la Municipal harán cumplir las disposiciones sanitarias expedidas en debida forma, imponiendo a los infractores las multas que señalen en los reglamentos respectivos; siendo responsables por omisión en el cumplimiento de sus deberes y haciéndose acreedores a la sanción que les corresponde, de conformidad con el Código Penal y los Reglamentos Sanitarios".

DECRETO LEGISLATIVO sancionado el 14 de Octubre de 1913, reformativo de la Ley de Sanidad:

"Art. 4.—El Art. 9º dirá: Las Municipalidades adoptarán los Reglamentos de Sanidad Pública que formulen los empleados de este ramo".

(15) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA:

"Art. 16.—La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a su hijos la enseñanza que a bien tuvieran.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal".

DECRETO LEGISLATIVO de 26 de Noviembre de 1920, reformativo de la Ley Orgánica de Instrucción Pública:

"Art. 1º—El Art. 3º de la Ley dirá:—"Ni el Estado, ni las Municipalidades, ni Institución Oficial alguna que reciba fondos públicos para su funcionamiento, sea cualquiera la procedencia de éstos, podrá sostener, subvencionar, ni auxiliar, en forma alguna, otra enseñanza que no sea la secolar y laica

Los Directores de Estudios cuidarán especialmente que ni aún a título de contratos preexistentes se contravenga esta disposición, debiendo, en caso de que se la infringiere, aplicar las sanciones legales y aún ordenar la clausura del Plantel, dando aviso de esta última resolución al Ministerio de Instrucción Pública.

Las autoridades o funcionarios y los empleados de contabilidad que, respectivamente, autorizaran o pagaren los vales de gastos de enseñanza que no se conformen a lo dispuesto en este artículo serán personal y pecuniariamente responsables a cuyo efecto los Directores de Estudios pondrán en conocimiento del respectivo Tribunal de Cuentas".

DECRETO LEGISLATIVO de 16 de Octubre de 1915, reformativo de la Ley Orgánica de Instrucción Pública:

"Art. 9º.—Todo el personal de la enseñanza costeada o que corra a cargo de las Municipalidades, desempeñará su cargo sólo en virtud de nombramiento directo hecho por la respectiva Municipalidad".

LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA:

"Art. 105.—Las Municipalidades están obligadas a invertir por lo menos, el diez por ciento de sus rentas en el sostenimiento de la Instrucción Primaria. Podrán hacer esta inversión, ya sea directamente, o ya entregando la cuota centesimal a los Colectores de Instrucción Primaria".

Este artículo ha sido reformado por Decretos Legislativos posteriores, quedando, en definitiva, redactado del siguiente modo en la Codificación de la Ley y Reglamento sobre impuestos a las herencias, legados, donaciones, etc., hecha por el Ministerio del Ramo:

"Art. 39.—Las Municipalidades señalarán en su Presupuesto anual

d diez por ciento de sus rentas, libres de gravamen, para locales de las escuelas nacionales del respectivo cantón; quedando de este modo relevadas de toda otra obligación que por leyes anteriores se les hubiere impuesto en el ramo de Instrucción Pública.

Las Municipalidades que sostienen establecimientos de Instrucción Primaria sealar y laica, conforme a la Constitución y a las leyes, quedan exculdas de lo dispuesto en este artículo.

Si excediere de cien mil sucres la renta anual de una Municipalidad, el Consejo Superior, a petición de ella, disminuirá el tanto por ciento mencionado en este artículo".

Además, el Art. 40 de dicha codificación establece:

"Art. 40.—De acuerdo con el artículo anterior, serán personal, pecuniaria y solidariamente responsables los miembros del Consejo que hayan omitido señalar en el Presupuesto Municipal la partida destinada a locales escolares; y lo serán, también, los Jefes Políticos que pusieren el Decreto de Ejecución en dichas Ordenanzas, cuando aquel infrinjere esta disposición.

Véase también el anexo N° 1, relativo a la manera en que debe hacerse la entrega de los fondos destinados a locales escolares.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA:

"Art. 112.—Las Municipalidades emplearán dos unidades de las diez a que se refiere el Art. 105, en los siguientes objetos relativos a la instrucción de la clase obrera:

a) En fomentar la organización gremial voluntaria de hombres o mujeres que ejerzan oficio o artes mecánicas;

b) En establecer escuelas de adultos para la Instrucción Primaria de obreros que no la hubiesen recibido en la niñez;

c) En dar lecciones de higiene y moral en el seno de los gremios;

d) En la propagación y enseñanza de métodos y procedimientos para perfeccionar los oficios y artes mecánicas;

e) En el sostenimiento de becados, dentro o fuera de la República, para el aprendizaje de aquellos procedimientos o métodos".

DECRETO LEGISLATIVO de 16 de Octubre de 1915, sustitutivo del Art. 113 de la Ley de Instrucción Pública:

"Art. 10.—El Art. 113 de la Ley Orgánica del Ramo, dirá: — Las Municipalidades expedirán los Reglamentos que fueren necesarios para esta enseñanza, imponiendo las penas que juzgaren convenientes y llevarán una cuenta especial con el nombre de "Instrucción de la Clase Obrera".

(16) Las disposiciones contenidas en este ordinal, han sido modificadas por el siguiente artículo:

LEY DE FOMENTO AGRICOLA E INDUSTRIAL:

"Art. 5.—Las Juntas se ocuparán principalmente de la construcción y conservación de caminos, canalización de ríos, canalización y limpieza de esteros, provisión de aguas para la irrigación, elementos de cultivo, estadística agrícola e industrial, observancia de las leyes de jornaleros, protección de la raza india y en todo lo demás que tienda a estimular y desarrollar la agricultura y las demás industrias nacionales.

El Ministro de Agricultura tendrá la vigilancia de las Juntas Cantonales conforme a las disposiciones de esta ley".

(17) LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR:

"Art. 40.—Corresponde a los Gobernadores:

9° Cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, excitando para que lo hagan, por su parte, los Concejos Municipales a la respectiva Facultad de Medicina. En los lugares en que no hubiere ésta, se excitará a la Comisión Médica, nombrada anualmente por el Concejo Municipal".

Respecto de la asistencia médica gratuita, el Congreso de 1913 dictó un Decreto especial. Véase el anexo N° 2.

(18) CODIGO CIVIL:

"Art. 383.—No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles neciosos o que tengan valor de afectación; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas".

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL:

"Art. 882.—Si se trata de rematar bienes raíces, o muebles neciosos, o que tengan valor de afectación, pertenecientes a menores o a otras personas que estén bajo tutela o curaduría, se justificará sumariamente la necesidad o utilidad de la venta; y el juez dispondrá que se haga ésta en subasta, con las formalidades prescritas para el remate por ejecución".

CODIGO CIVIL:

"Art. 1.671.—Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa".

"Art. 1.676.—Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

El fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos públicos de educación y beneficencia, se asimilan, en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos, a las personas que están bajo tutela o curaduría".

(19) CODIGO CIVIL:

"Art. 384.—La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta".

"Art. 2.396.—No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para la enajenación.

Pueden obligarse con hipoteca los

bienes propios, para seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella".

El H. Consejo de Estado, en sesión de 15 de Setiembre de 1920 resolvió exigir, además, varios requisitos, según puede verse en el Anexo N° 3.

(20) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL:

"Art. 186.—Las Municipalidades harán el nombramiento de los Defensores Públicos en los últimos días de Diciembre de cada año".

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO EN MATERIA CRIMINAL.—Sección Tercera. — Del nombramiento de los Jurados:

"Art. 152.—El 8 de Enero de cada año se reunirá el Concejo Municipal de cada una de las capitales de provincia, y, a pluralidad absoluta de votos, nombrará treinta ciudadanos que tengan las cualidades requeridas en el Art. 150 y que no tengan ninguna de las prohibiciones del 151.

Nombrará en el mismo día quince suplentes, que tengan los expresados requisitos.

La Municipalidad podrá revocar el nombramiento, a petición del nombrado, si éste lo solicitare dentro de diez días contados desde que lo reciba".

"Art. 298.—Los Jurados de Imprenta durarán un año en el ejercicio de sus funciones; y serán nombrados el ocho de Enero, en número de quince principales y quince suplentes, por el Concejo Municipal de la capital de cada provincia; sin que pueda el Concejo revocar los nombramientos después de haberlo verificado.

Los Jurados de Imprenta tendrán las mismas cualidades que los Jueces de hecho; y no podrán ser designadas para este cargo, las personas enumeradas en el Art. 151.

El cargo de Jurado de Imprenta es obligatorio; y nadie podrá excusarse de él, sino por las causas de excusa, determinadas por la ley, o por haber servido el año anterior".

DECRETO LEGISLATIVO
de 10 de Noviembre de 1920, refor-

estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Art. 10.—El Art. 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dirá: 'Los Alcaldes Cantonales nombrados por las respectivas Cortes Supremas durarán dos años en sus cargos, y se posesionarán el primero de Enero ante el Presidente de las mismas o ante la autoridad que ésta deciese'."

DECRETO LEGISLATIVO de 3 de Noviembre de 1909, reformatorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Art. 9.—El Art. 60 dirá: 'En cada parroquia habrá dos Jueces Civiles y el mismo número de suplentes, a juicio de la Municipalidad. Serán elegidos por ésta en el modo, forma y tiempo que les Alcaldes Municipales y por el mismo período que ellos'."

LEY DE CONTRIBUCION TERRITORIAL:

"Art. 18. — Para los efectos de la presente ley, concurrirán con voto a la Junta de Hacienda, dos Concejales o dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del Cantón, capital de provincia, cuando se trate de la clasificación de los predios rústicos, o dos comerciantes, en su caso. Los nombrados no podrán excusarse sino por causas legales".

REFORMAS A LA LEY DE BENEFICENCIA: (Decreto Legislativo de 21 de Octubre de 1919):

"Art. 2.—En cada una de las diez capitales de las provincias del Interior de la República habrá también una Junta de Beneficencia, compuesta del Gobernador, que la presidirá y de dos miembros nombrados por el Concejo Municipal del propio cantón cabecera de la provincia. Será Secretario de las Juntas el que lo fuere de la respectiva Gobernación. Los miembros contrados por las Corporaciones mencionadas en el artículo anterior lo serán por dos años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos, pero no podrán ser al mismo tiempo miembros de la Corporación que les eligió a excepción del delegado de la Facultad de Medicina de la Universidad Central que integrará la Junta de Beneficencia de Quito".

LEY DE HACIENDA:

"Art. 81.—Cuando cualquiera de los Ministros de Estado, las Municipalidades, los Establecimientos de Instrucción, Beneficencia, etc., nombren empleados que tuviesen que rendir cuentas, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán al Tribunal la fecha en que se hayan posesionado de su cargo".

LEY DE TIMBRES:

"Art. 48.—Los empleados del orden civil y militar no pagarán más impuesto de timbres que el uno por ciento sobre el valor íntegro del sueldo del primer año; timbres que serán adheridos a los despachos o nombramientos que expidan el Gobierno, las Municipalidades o cualquiera autoridad.

Los nombramientos de Alcaldes Municipales llevarán ocho sucos en timbres, y los de los Jueces Civiles y Alguaciles Mayores, dos sucos".

"Art. 57.—El funcionario o empleado que no sacre su título, dentro de treinta días de haber prescrito la promesa, será multado con el valor doble de los timbres que le debita cancelar".

"Art. 58.—Los que omitieren el uso de los timbres que corresponden a cada uno de los documentos designados en este artículo, y no subsanaren esta omisión dentro de treinta días, quedan sujetos al pago del duplo de los timbres omitidos.

Las multas de que tratan este artículo y el precedente, podrán ser impuestas, de plano, por las autoridades superiores o jueces respectivos".

REGLAMENTO DE LA LEY DE TIMBRES, de 2 de Enero de 1919:

"Art. 12.—Los Tesoreros Municipales quedan obligados a remitir, en el mes de febrero de cada año, al Ministerio de Hacienda, una nómina, tomada del libro de anotaciones, de los empleados a quienes abonan sueldos por tener los nombramientos con los timbres anulados por el Presidente de la Municipalidad y anotados por el Secretario del Tribunal de Cuentas".

"Art. 13.—El Ministerio de Hacienda ordenará, cuando le parezca conveniente, que aquella nómina

sea comparada por el Gobernador de la provincia, con los nombramientos hechos por las Municipalidades; y si encontrare que algún empleado estuviere ejerciendo el cargo sin timbres en su nombramiento, impondrá de plano, según los casos, las multas que determinan los artículos 57 y 58 de la Ley de Timbres".

"Art. 14.—Los Presidentes de las Municipalidades comunicarán al Ministerio de Hacienda, en el mes de Enero de cada año, los nombramientos hechos por el Concejo; y especificarán los nombres de los Alcaldes Municipales y Jueces parroquiales que ejerzan su cargo en virtud de nombramiento con los timbres de ley, anulados por el Presidente.

La misma obligación tendrán las Cortes Superiores respecto de los Alguaciles Mayores".

(21) LEY DE DIVISION TERRITORIAL:

"Art. 21.—Las Municipalidades, con aprobación del Poder Ejecutivo, pueden establecer parroquias civiles en las secciones que se hallen en posibilidad de ejercer las funciones respectivas, suprimir las parroquias existentes que no se encuentren en este caso, determinar las cabeceras de ellas y señalarles límites".

(22) Además de las atribuciones concedidas en este artículo a las Municipalidades, tienen, por leyes especiales, las siguientes:

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL:

"Art. 887.—Se puede ordenar la expropiación de bienes raíces, cuando sea en favor de caminos nacionales, provinciales, cantonales o parroquiales, acueductos para las poblaciones, casas de educación, instrucción y beneficencia públicas, fortalezas, cárceles y casas de corrección, iglesias parroquiales, cementerios, monumentos públicos, ensanchamiento de las poblaciones, y, en general, de todas aquellas obras públicas para las cuales destinen fondos el Congreso, el Poder Ejecutivo o los Concejos Municipales.

En consecuencia, son obras públicas, para los efectos legales, todas las que se refieren a los objetos determinados en este artículo".

LEY DE PRIVILEGIOS:

"Art. 12.—El Gobierno nombrará en seguida, una comisión de tres individuos competentes para juzgar de la materia, o examinar el procedimiento o secreto en que consista la invención, perfeccionamiento o importación".

"Art. 13.—Esta Comisión será presidida siempre por el Jefe Político del cantón en que deba funcionar el Privilegio; y si este fuere para toda la República, por el del cantón en que esté fechada la solicitud, y por dos miembros del Concejo Municipal, quienes harán el examen y reconocimiento de que habla el artículo anterior".

LEY DE FOMENTO AGRICOLA:

"Art. 2º.—Las Juntas Cantonales se compondrán del Jefe Político y de cuatro ciudadanos agricultores propietarios de los que, dos serán elegidos por el Concejo Municipal del cantón y los otros dos por el Gobernador de la provincia. Estos Vocales, que elegirán su Presidente, serán designados en el mes de Enero de cada año y ejercerán sus cargos hasta que fueren reemplazados. Los Vocales elegidos por el Concejo Municipal no serán miembros de esa Corporación.

Si hubieren Sociedades o Asociaciones Agrícolas en el cantón reconocidas como personas jurídicas, estarán representadas en la Junta Cantonal de Fomento Agrícola por medio de dos de sus miembros.

El Gobernador de la provincia y el Concejo Municipal podrán, en cualquier tiempo, remover de sus cargos a los Vocales cuyo nombramiento les corresponde y que fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes".

DECRETO LEGISLATIVO de 19 de Octubre de 1917 que establece sanciones para las personas que desviaren o estrecharen los caminos públicos:

"Art. 4º.—Si algún propietario tuviere necesidad de hacer algún trabajo que pudiera afectar a los caminos que pasen por su predio se presentará al Gobernador de la

provincia con los documentos necesarios que comprueben no sólo la necesidad, sino también que en nada se perjudica al servicio público. El Gobernador, en vista de la documentación y previo informe de la respectiva Municipalidad, concederá el permiso que se solicite, pero en ningún caso quedará dificultado o impedido el tráfico ni rón ocasionalmente".

DECRETO LEGISLATIVO
de fecha 25 de Octubre de 1919, que reforma la Ley de Beneficencia:

"Art. 9º.—Las Juntas de Beneficencia que existieren en las provincias del Litoral, cuya fundación sea por ley o Decreto Ejecutivo, seguirán funcionando en la forma en que actualmente están organizadas.

Las Juntas de Beneficencia Municipales, o de fundación particular, tendrán a su cargo los establecimientos que les pertenezcan y manejarán sus propios fondos".

LEY DE ELECCIONES:

"Art. 4º.—La Municipalidad de cada cantón formará un libro que se denominará "Registro de los electores del cantón de"

Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas".

"Art. 8º.—El libro a que se refiere el Art. 4º se guardará en el archivo de la Municipalidad, y si se extraviare o alterare, se castigará, conforme a la Ley, al Secretario de la Corporación. El Concejo deberá también, dada la gravedad de la falta, destituirle del cargo.

Para el efecto del inciso anterior, cualquier ciudadano puede poner en conocimiento del Juez competente o del Presidente del Concejo el extravío o alteración del libro".

"Art. 9º.—Siempre que se forme el censo general de la población, el Gobernador sacará del que corresponde a su provincia, una lista exacta de los ciudadanos vecinos de cada cantón, y, autorizada por el Secretario, la remitirá a los Concejos cantonales respectivos".

"Art. 10.—La Municipalidad cantonal, recibida la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscripción de los ciudadanos".

"Art. 11.—El Gobernador de la provincia exigirá a las autoridades judiciales, hasta el 15 de Octubre de cada año, un: razón de las personas que, por resolución judicial, no se hallen en goce de los derechos de ciudadanía, y la pondrá en conocimiento de las respectivas Municipalidades, para que la agreguen a la tercera columna de que habla el Art. 5º"

"Art. 12.—Del 20 al 30 de Setiembre de cada año, se reunirá la Junta parroquial y formará tres listas: la primera, de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía; la segunda, de los ciudadanos que hasta ese mismo día se hubiesen domiciliado en la parroquia; y la tercera, de aquellos cuyos nombres constaren en el Registro de electores remitido por la Municipalidad del cantón; y si hubieren muerto o mudado de domicilio. Estas listas serán firmadas por todos los miembros de la Junta parroquial, y se enviarán a la Municipalidad del cantón, dentro de ocho días, debiendo quedar copia de ellas en el archivo del Teniente Político.

La Junta que no cumpliera con alguna de las prescripciones del inciso anterior, será castigada por el Concejo Municipal con una multa de diez a cien sures, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriera por falta en el cumplimiento de sus deberes".

"Art. 13.—Las Juntas electorales de parroquia, se compondrán del Teniente parroquial, que será el Presidente, de uno de los Jueces Civiles y un vecino o suplente nombrados por el Concejo. Estos nombrarán un Secretario que no tendrá voto en las deliberaciones. A falta de cualquiera de los Vocales, concurrirá el respectivo suplente.

Cualquier miembro de la Junta principal o suplente dará aviso a la Municipalidad respectiva acerca de los que no hayan concurrido".

"Art. 15.—Recibidas las listas a que se refiere el Art. 12, el Secretario de la Municipalidad hará las inscripciones en el libro de Registros, bajo la multa de cuatro a cincuenta sures que le podrá im-

poner el Concejo Municipal por cada ocho días que dejare pasar sin hacer las inscripciones, contando ese término desde la fecha en que se recibieron las expresadas listas.

Estas listas se guardarán en el archivo del Concejo, bajo la responsabilidad del Secretario Municipal".

"Art. 16.—Hecha la inscripción a que se refiere el Art. 12, el Secretario Municipal sacará una copia certificada del Registro de electores que pertenecen a cada una de las parroquias.

El Presidente del Concejo, después de cotejar las copias con el original, las remitirá a los respectivos Tenientes Políticos treinta días antes de aquel en que debe principiar las elecciones. Si no lo hiciera, el Gobernador de la provincia le impondrá la multa de cinco sures por cada día de retardo en el cumplimiento de este deber".

"Art. 18.—Desde el 1º al 20 de Agosto, el Teniente Político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que deben publicarse en los días festivos, a la hora de mayor concurrencia, y por corteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abrirá sus sesiones para formar las listas de que habla el Art. 12, y que convocará a todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, deban ser inscritos en la lista correspondiente.

El Teniente Político que no cumpliere con los deberes prescritos en el inciso anterior, será castigado con una multa de ocho a treinta sures impuesta por el Jefe Político o la respectiva Municipalidad, a prevención".

"Art. 26.—La Junta que sin motivo legal se negare a admitir el voto de un ciudadano, o admitiere el voto del que no está inscrito, se hace criminalmente responsable de esta infracción, sin perjuicio de la multa de diez a cien sures que impondrá el Concejo Municipal a cada uno de los Vocales que hayan procedido indebidamente".

"Art. 35.—Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará a los

Comisionados de las parroquias el papel timbrado necesario.

El Presidente que falte a esta disposición pagará una multa de diez a cincuenta sures, que le impondrá el Gobernador; y en la misma incurrirá la Junta que no pidiere el papel".

"Art. 89.—Las multas que se apliquen por infracción a la presente Ley, se destinarán al fondo de Escuelas de la provincia respectiva".

CODIGO DE POLICIA:

"Art. 1º.—La Policía se divide en Nacional y Municipal".

"Art. 4º.—Son objetos de la Policía Municipal:

1º—El aseo y ornato de las calles, plazas y lugares públicos;

2º—La salubridad e higiene públicas;

3º—El ornato y solidez de los edificios;

4º—El reparo y conservación de las aguas, fuentes, jardines, alamedas, caminos, puentes y calzadas del cantón;

5º—El abasto público;

6º—La legalidad y uniformidad de monedas, pesas y medidas; así como la supervigilancia en los mercados. Y todos los demás que le correspondan según este Código y los respectivos reglamentos y Ordenanzas Municipales".

"Art. 3º.—También será de competencia de la Policía Municipal el conocimiento privativo de los asuntos relacionados con los actos y contratos que, conforme a este Código, están atribuidos a la jurisdicción de Policía. Pero, en las parroquias, los Tenientes Políticos podrán conocer de los mismos asuntos, a prevención con los respectivos Comisarios Municipales".

"Art. 9º.—La Policía Municipal depende directamente del Municipio Cantonal.

Las Municipalidades están obligadas a sostener la Policía Municipal.

En los cantones donde no se estableciere la Policía Nacional, el Comisario del Municipio ejercerá también las atribuciones de Comisario Nacional; y será nombrado por el Ejecutivo, de una terna que elevará la respectiva Municipalidad, en los diez últimos días del mes de Diciembre de cada año. Este em-

pleado durará un año en su destino pudiendo ser reelegido indefinidamente, y de libre remoción del Ejecutivo".

"Art. 10.—El Poder Ejecutivo y las Municipalidades expedirán los nombramientos de Policía respectivas, para cada uno de los ramos que les corresponden, de conformidad con la Constitución y las Leyes".

"Art. 11.—La Policía Municipal procederá en todo de acuerdo con los Reglamentos y Ordenanzas Municipales, excepto en los casos expresamente determinados en este Código; y la Policía Nacional conforme a las prescripciones del presente Código".

En cuanto a transacciones, el Código Civil dispone lo siguiente en su artículo 2.429, respecto de la capacidad para transigir:

CODIGO CIVIL:

"Art. 2.429.—No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".

Además, el Decreto Legislativo sancionado el 23 de Noviembre de 1920, ha estatuido lo siguiente:

"Art. 1°.—Al Art. 393 del Código de Enjuiciamientos Civiles, agréguese el siguiente inciso: "El Fis-

co, las Municipalidades y las demás personas jurídicas de Derecho Público en ningún caso pueden renunciar la apelación antes del pleito o durante éste".

"Art. 2°.—Las sentencias judiciales adversas a las Municipalidades o a otras personas jurídicas de Derecho Público, se elevarán en consulta al inmediato superior, lo mismo que las contrarias al Fisco, aunque las partes no recurran o hayan renunciado la apelación".

"Art. 3°.—Al Art. 959 del mencionado Código de Enjuiciamientos Civiles agréguense los siguientes incisos: "En caso de que se contraviniera a lo dispuesto en el inciso primero, los actos que se hubieren ejecutado antes de que cause ejecutoria el fallo que se pronunciare en los incidentes de inhibición o recusación, serán nulos y de ningún valor".—"La multa establecida en el Art. 224 del Código Penal, por delito de usurpación de atribuciones, y la declaración de nulidad serán decretadas por el Juez que conoce del incidente de inhibición o recusación".

Las Municipalidades tienen también las atribuciones que constan en los Anexos Nos. 4, 5, 6 y 7.

* Art. 14. Las Municipalidades, de oficio o a solicitud de parte, obligarán a los dueños de casas a desviar la dirección del canal de desagüe de las aguas lluvias, de todo o parte de sus edificios, conectándolo con la canalización central de la calle; siempre que ello fuere posible, a juicio del Ingeniero Municipal o de un perito, nombrado por las mismas corporaciones. Si por falta de nivel, no pudiere hacerse la obra de desviación, total o parcialmente, en el predio urbano que origine, o en el que se ejerce la servidumbre, aquél que estuviere en el caso contrario estará obligado a reunir las aguas lluvias que reciba del vecino, con las de su propio edificio y a darlas el curso indicado en el inciso anterior.

* Art. 15. Las obras necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejecutarán dentro del plazo que, prudencialmente, señalen las Municipalidades; vencido el cual, estas Corporaciones las

llevarán a cabo, por cuenta del propietario, de quien reclamarán su valor por medio de la jurisdicción coactiva, con el recargo de un veinte por ciento. Dicho valor será costeadado por partes iguales entre los dueños de los predios urbanos a los cuales vaya a servir el nuevo canal de desagüe.

* Art. 16. Prohibese instalar o conservar excusados en las casas cuyo canal de desagüe no pueda conectarse con el central de la calle; lo propio que en aquéllas que no tuvieran aún el servicio de canalización. Se exceptúa el caso de que el desagüe vaya sin pasar por otros edificios.

Art. 17. En caso de carestía de víveres para el consumo en el cantón, las Municipalidades, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, los podrán introducir libres de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 18. Las Municipalidades darán los informes que les pidan las Corporaciones o los empleados públicos.

* Art. 19. Es prohibido a los Concejales:

1° Intervenir en la resolución de los asuntos en que sean personalmente interesados, o lo sean sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

2° Percibir cantidad alguna de los fondos municipales;

3° Comprar o arrendar, directa o indirectamente, cosa alguna de propiedad del Municipio, del cual formen parte; y

4° Vender o dar en arriendo, directa o indirectamente, sus bienes al Municipio.

Estas prohibiciones comprenden a los parientes de los Concejales en el grado de que habla el número primero.

SECCION TERCERA

De las sesiones

* Art. 20. Los Concejos Municipales se reunirán ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente

te, cuando los convoque el Presidente o el Jefe Político respectivo.

También se reunirán ordinariamente del veinte al treinta y uno de Diciembre de cada año para hacer el nombramiento de empleados y verificar la subasta de las rentas municipales.

El Presidente y el Tesorero Municipal presentarán a la consideración del Concejo el respectivo proyecto de Presupuesto par el año siguiente, Presupuesto que deberá ser expedido hasta el treinta y uno de Enero; debiendo regir hasta entonces el Presupuesto del año anterior.

* Art. 21. En los Presupuestos de los Municipios, no podrá destinarse, en ningún caso, más del treinta por ciento de sus rentas comunes, para el pago de los sueldos de los empleados. (23)

(23) Véase en el Anexo N° 8 el sentido que el Consejo de Estado atribuyó al vocablo "empleados" y en el Anexo N° 19 el dictamen de la misma Corporación acerca del alcance que se debe dar a las palabras "rentas comunes" usadas en este artículo.

* Art. 22. Los Concejos no podrán instalar sus sesiones el veinte de Diciembre de cada año, sino con las dos terceras partes de sus Miembros; pero si continuarlas con la mayoría absoluta.

En las Municipalidades compuestas de once Concejales, las dos terceras partes las constituirán ocho Miembros; en las de nueve, seis; y en las de siete, cinco.

En cuanto a la mayoría absoluta, estará formada por seis, cinco y cuatro Miembros, respectivamente.

* Art. 23. Cuando para más de dos sesiones falte el *quorum* requerido para la reunión de la Corporación Municipal, el Jefe Político o el Presidente del Concejo, en su caso, convocará a sus Miembros, ya sean principales o suplentes, según el caso, debiendo imponerles, si no concurrieren después de esta convocatoria, sin justa causa, una multa de veinte a cincuenta sueres, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Art. 216 del Código Penal. (24)

Al Jefe Político o al Presidente del Concejo, en su caso, que no cumpliera esta disposición, le impondrá el Ministro del Ramo una multa igual.

Cuando un Concejal faltare sin causa justa, a tres sesiones consecutivas, el Presidente podrá llamar al suplente.

(24) CODIGO PENAL: | 10, Pág. 12).
"Art. 216.—(Véase la Nota N°

Art. 24. Las sesiones de las Municipalidades serán públicas, y secretas cuando el Concejo lo acordare para casos especiales.

Art. 25. Los Concejeros son irresponsables por las opiniones que manifiesten en las sesiones; pero no lo son cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes. (25)

(25) Este artículo fue interpretado por el Art. 1° del Decreto Legislativo de 1920.—Véase la Nota N° 9, Pág. 11.

CODIGO PENAL:

"Art. 116.—Los miembros de los Concejos Municipales y Juntas electorales, u otros funcionarios que, por ley, estuvieren encargados de verificar el escrutinio de una elección, y sustrajeren o falsificaren boletas; o leyeren fraudulentamente otros nombres que los inscritos en dichas boletas; o anulasen total o parcialmente una elección, contra leyes expresas, serán castigados con una prisión de tres a cinco años, y la privación de los derechos políticos por dos años".

"Art. 117.—Si los atentados anteriores se han cometido previo

acuerdo para extenderlos y ejecutarlos en toda la República o en varios cantones, la pena será de reclusión menor ordinaria, de seis a nueve años, e interdicción de los derechos políticos por dos años".

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL:

"Art. 17.—Son atribuciones de las Cortes Superiores: 1°—Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes, se promuevan contra los Jefes Políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduanas de puertos mayores, Tesoreros principales, Jueces Letrados, Alcaldes Municipales, Jueces de Comercio y miembros de las Municipalidades".

SECCION CUARTA

De los actos de las Municipalidades

Art. 26. Los actos de las Corporaciones Municipales que tengan fuerza obligatoria en todo el cantón y el carácter de generales y permanentes, se denominarán Ordenanzas o Acuerdos, y Resoluciones los que versen sobre asuntos de interés particular o especial.

Art. 27. Todo proyecto de Acuerdo u Ordenanza deberá ser propuesto por cualquiera de los Concejales o por el Procurador o el Jefe Político.

Presentado el proyecto, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 28. Aprobado el proyecto, se pasarán dos ejemplares de él, firmados por el Presidente y el Secretario, al Jefe Político, con un certificado de la Secretaría, en que se expresen los días en que hubiese sido discutido.

Del mismo proyecto se sacará, además, un tercer ejemplar, el que se guardará en el Archivo de la Municipalidad, con la razón sentada por el Secretario de la fecha en que fueron entregados al Jefe Político los otros dos ejemplares.

Art. 29. El Jefe Político examinará:

1º Si se ha guardado la formalidad de las tres discusiones; y

2º Si el proyecto no es opuesto a la Constitución o a las leyes, ni perjudicial o inconveniente a los intereses del Municipio. (26)

Si lo hallare defectuoso por alguno de estos motivos devolverá a la Corporación Municipal, dentro de los tres días siguientes, los dos ejemplares objetados, con las respectivas observaciones. En caso contrario, lo mandará a ejecutar, y devolverá dentro de los mismos tres días, uno de los dos ejemplares con el Decreto de Ejecución.

Si el Jefe Político no devolviera el proyecto sancionado o con observaciones dentro de tres días, tendrá fuerza de ley. En este caso, el Concejo, previo examen de la razón sentada en el ejemplar a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, ordenará que se promulgue la Ordenanza o Acuerdo, junto con la resolución que a este respecto expidiera.

(26) DECRETO LEGISLATIVO de 4 de Octubre de 1913, reformatorio de la Ley de Sanidad Pública:

"Art. 9º.—Después del Art. 15, añádanse los siguientes:

"Art. . . El Jefe Político no sancionará ninguna ordenanza municipal sobre aseo, higiene, construcciones, escuelas, cárceles, cementerios, hospitales, cultos, etc., que no esté de acuerdo con los Reglamentos sanitarios vigentes".

Art. 30. La Corporación Municipal luego que recibiere el proyecto con objeciones, las tomará en cuenta y resolverá acerca de ellas, lo que le parezca conveniente, en una sola discusión.

En caso de insistencia se hará constar esto por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el Presidente y Secretario, y será enviado de nuevo al Jefe Político, para que le dé la sanción que no podrá negarla en este caso, salvo lo dispuesto en el Art. 32.

Pero si las reformas hubieren sido admitidas y no versaren sobre la totalidad del proyecto, éste se redactará de nuevo y se cumplirá con lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 31. Cuando el Jefe Político objetare el proyecto en su totalidad y la Corporación Municipal no insistiere en él, se archivará dicho proyecto y no podrá ser discutido de nuevo sino el año siguiente.

Art. 32. Si la Corporación Municipal, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto insistiese en él y el Jefe Político encontrare la ejecución del proyecto contrario a la Constitución o a las leyes, lo elevará dentro del tercer día, por órgano de la Gobernación de la provincia, a la Corte Suprema de la República, para los efectos del Art. 115 de la Constitución.

Art. 33. De todos los Acuerdos u Ordenanzas que se manden a ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos fueren necesarios para los Archivos de la Municipalidad, de la Gobernación y del Ministerio del Ramo.

Art. 34. Los Acuerdos u Ordenanzas de las Corporaciones Municipales se publicarán por bando o por la imprenta si la hubiere, en las cabeceras de todas las parroquias en que deben observarse, bajo la responsabilidad del Jefe Político, por cualquier retardo u omisión; y son obligatorios con arreglo al Art. 6º del Código Civil. (27)

(27) CODIGO CIVIL:

"Art. 6º—En el cantón a que pertenece la capital de la República, se entenderá que la ley es conocida de todos, y será obligatoria después de seis días contados desde la fe-

cha de la promulgación; y en cualquier otro cantón, después de estos seis días, y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos cantones.

Podrá, sin embargo, restringirse

o ampliarse este plazo en la misma ley, designando otro especial". Véase en el Anexo N^o 9, el pa-

trón oficial para la vigencia de la Ley en las diversas secciones de la República.

* Art. 35. Todo el que se creyere perjudicado por una Ordenanza, resolución o Acuerdo de las Corporaciones Municipales, podrá ocurrir a la Corte Suprema, en demanda de su derecho. La queja se presentará ante cualquiera de los Alcaldes Municipales, quien la remitirá, por el primer correo, para que dicha Corte expida su resolución previa vista fiscal, dentro de ocho días. (28)

(28) La disposición contenida en este artículo concuerda con la de la Ley de Régimen Administrativo Interior que, en su Art. 14, establece:

LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR:

"Art. 14.—Todo el que considere lesionados sus derechos o intereses, por resoluciones o disposiciones de funcionarios, autoridades o

corporaciones del orden administrativo, podrá dirigir su queja al Consejo de Estado, quien, con audiencia del querellado y la recepción de las pruebas pertinentes, dentro de un término prudencial que no excederá de ocho días cuando ellas sean necesarias, resolverá lo que estime justo. Esta disposición no comprende a los Acuerdos, Resoluciones y Ordenanzas Municipales".

Art. 36. Las resoluciones requieren una sola discusión y surtirán sus efectos sin necesidad de la sanción del Jefe Político.

Art. 37. Todo acto de las Municipalidades requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión; y no podrá ser revocado dentro del mismo año, sin el voto de las dos terceras partes.

Art. 38. La responsabilidad en que incurran los Concejales, por actos violatorios de las leyes, no será exigible sino cuando dichos actos hayan sido ejecutados y surtido sus efectos naturales.

CAPITULO III

DE LOS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, CONSIDERADOS COMO AGENTES MUNICIPALES

Art. 39. El Gobernador y el Jefe Político son respecto de los Municipios, funcionarios y agentes administrativos principales del Régimen Municipal, sin perjuicio

de las atribuciones que les competen en la administración nacional.

Art. 40. La Tesorería Municipal de la Capital de la provincia, será también considerada como Tesorería provincial, para la recaudación de las rentas provinciales.

SECCION PRIMERA

DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Art. 41. Son atribuciones del Gobernador de la provincia:

1° Cuidar de que los Concejos Cantonales se reúnan en los días determinados por la presente ley:

2° Darles por escrito a las Municipalidades, en el curso de sus sesiones, todos los informes que creyere convenientes o que ellas le solicitaren; y

3° Cuidar de que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del Régimen Municipal. (29)

(29) Los Gobernadores tienen, además, las atribuciones que constan en las leyes siguientes:

LEY DE ELECCIONES:

"Art. 16.—Hecha la inscripción a que se refiere el Art. 12, el Secretario Municipal sacará una copia certificada del Registro de Electores que pertenecen a cada una de las parroquias.

El Presidente del Concejo, después de cotejar las copias con el original, las remitirá a los respectivos Tenientes Políticos treinta días antes de aquel en que debe principiar las elecciones. Si no lo hiciera, el Gobernador de la provincia le impondrá la multa de cinco sures por cada día de retardo en el cumplimiento de este deber".

LEY DE HACIENDA.—Capítulo Tercero.—De los Gobernadores de provincia:

"Art. 22.—Las atribuciones que tienen en estos ramos, son: . . .

2.—Cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas; de que se cumplan las órdenes del Ministe-

rio de Hacienda, sobre pago de sueldos y gastos; de que éstos no sean otros que los determinados en los Presupuestos que haya decretado el Congreso; de que los empleados de las oficinas de Hacienda no falten al despacho diario y cumplan con sus obligaciones; y de que los que manejen intereses fiscales den las fianzas correspondientes para someterlas a la Junta de Hacienda y remitirlas al Tribunal de Cuentas, después de aprobadas; atendiendo a que ningún empleado de Hacienda, obligado a dar fianza, ingrese al destino antes de otorgarla; y de que sea aprobada, suspendiendo de hecho al que infrinja esta disposición, hasta que la cumpla.

El Gobernador o cualquiera otra autoridad o funcionario público que diere posesión de un empleo al obligado a dar fianza, sin que la rinda previamente, tendrá además de las responsabilidades consiguientes, una multa de doscientos a mil sures, que a su juicio le impondrá el Tribunal".

SECCION SEGUNDA

DEL JEFE POLITICO

* Art. 42. Son atribuciones y deberes del Jefe Político:

1º Cuidar de que la Municipalidad se reúna precisamente en los días que dispone la ley, o cuando hubiere sido convocada a sesiones extraordinarias;

2º Presentar a la Municipalidad, hasta el 20 de Diciembre, un informe escrito acerca del curso de los negocios del Municipio durante el último año, y de las mejoras que juzgue oportunas;

3º Dar a las Municipalidades, por escrito o de palabra, todos los informes que le pidan o que creyere conveniente;

4º Mandar ejecutar o promulgar los proyectos de Ordenanza, acordados por la Municipalidad o devolverlos con las observaciones oportunas;

5º Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos y Resoluciones Municipales;

6º Cuidar de la exacta y fiel recaudación e inversión de las rentas municipales, verificando cada mes, por lo menos, un arqueo en la Caja de la Tesorería; (30)

7º Vigilar que los empleados municipales cumplan sus deberes, y las autoridades nacionales no ataquen y embaracen la acción del Régimen Municipal;

8º Clausurar los libros del Tesorero el último día del año económico o cuando el Tesorero hubiere cesado en su destino; (31)

9º Rubricar los folios de los libros que deben llevarse en Tesorería para que hagan fe en juicio;

10º Comunicar mensualmente y bajo su responsabilidad la nómina de los Concejeros multados de acuerdo con el Art. 23;

11º. Conceder permiso para los juegos, diversiones y espectáculos permitidos por la ley y Ordenanzas Municipales; (32)

12º Nombrar libremente a su Secretario;

13º Ejercer las demás atribuciones determinadas por la ley y los Acuerdos Municipales; y

14º Vigilar por la formación del inventario de que habla el Art. 68 de esta ley y remitirlo en copia legalizada al Ministerio del Ramo, en el mes de Enero de cada año, cuidando de que se ingrese en dicho documento todos los muebles e inmuebles que pertenezcan al Municipio.

Al Secretario Municipal que no cumpliera con la obligación que le impone el inciso 2º del Art. 68, le impondrá el Jefe Político una multa de diez a veinte sucres. (33)

(30) LEY DE HACIENDA:

"Art. 27.—En el corte y tanteo que deben dar mensualmente a las Tesorerías y demás Oficinas, el Gobernador examinará, con vista de los Diarios, si las partidas han sido ordenadas, si han sido realmente invertidas y si existe en Caja el sobrante, haciendo constar su monto y el resultado de la diligencia.

A continuación de las operaciones verificadas durante el mes se sentará en el Diario de Caja el acta del corte y tanteo, suscrita por el Gobernador y los empleados que tienen de rendir la cuenta, y se cuidará de elevar al Ministerio de Hacienda y al respectivo Tribunal de Cuentas copia legalizada de dicha acta".

"Art. 28.—Si en la operación del corte y tanteo, se advirtiese alguna falta en la Caja o en los documentos, o que hubiese omisión en el cobro de lo adeudado o en la liquidación de las cuentas o derechos que corresponden al Tesorero, u otro indicio de fraude o equivocación, que no haya desvanecido en el acto el Administrador o Tesorero, el Gobernador tomará inmediatamente providencias, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspensión y poniéndole a disposición del Juez competente.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, es aplicable a los Jefes Políticos respecto de los Colectores Fiscales y Tesoreros Municipales; y tanto los Jefes Políticos como los Gobernadores, harán reintegrar, por la vía de apremio, las cantidades que faltaren en la Caja, aún cuando el empleado hubiese cesado en el destino".

"Art. 27.—La supresión o desfallo de una partida de ingreso o la supresión o exasperación de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el daño de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal, y de las providencias del Ministerio para el cobro del duplo de la suma no reintegrada.

En igual pena incurrirán los empleados de contabilidad que no entregaren el saldo o existencia en Caja al que les suceda en el destino.

Las actas de corte y tanteo o de clausura, respectivamente, constituirán suficiente título para el ejercicio de la jurisdicción coactiva contra el empleado o sus fiadores, en el caso de malversación de fondos o de falta de dinero comprobado por dichas actas.

El empleado deudor que no consignare en Tesorería inmediatamente la cantidad o saldo que arrojar en su contra el acta de corte y tanteo o de clausura, será destituido de su cargo y reducido en seguida a prisión sin más orden que la de la autoridad o comisionado fiscal del Ministerio de Hacienda que hubiere practicado el arqueo.

Cuando los Tesoreros, Colectores y más empleados obligados a rendir cuentas se negaren a suscribir las actas de corte y tanteo o de clausura, se hará constar esta circunstancia en las mismas actas que pueden ser firmadas por dos testigos".

(Los tres últimos incisos de este artículo fueron aumentados por el Art. 12 del Decreto Legislativo sancionado el 16 de Octubre de 1916, que reforma la Ley Orgánica de Hacienda).

Además, el H. Consejo de Estado, en sesión de 24 de Julio de 1919 emitió en el sentido de que la disposición contenida en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Hacienda, respecto del otro del duplo de lo debido por retención o desfalte de una partida de ingreso o suposición o exacción de una partida de egreso, debe entenderse en el sentido de que el valor de dicha partida ha de considerarse como alcance a cargo del cuentadante y por tanto incrementar los fondos destinados a la construcción de edificios escolares, y el otro tanto ha de considerarse como multa imuesta al empleado infractor, ingresando, por tanto, según el Art. 109 de la Ley Orgánica de Hacienda, a la Caja manejada por el empleado infractor.

(31) LEY DE HACIENDA:

"Art. 65.—El 31 de Diciembre de cada año, o en la fecha en que hubiere sido reemplazado legalmente el empleado, las oficinas de Hacienda terminarán sus libros y cuentas. Antes del fin de uno de esos días, los Gobernadores concurrirán a las Tesorerías a cerciorarse por sí mismos del cumplimiento de esta disposición, y lo expresarán por medio de una acta sentada al pie de la última partida. En caso de que un empleado se negare a presentar los libros para la práctica de esta formalidad o para la visita censual, el Gobernador ordenará la inmediata prisión del culpable hasta que los exhiba y dará parte al Ministerio. Igual procedimiento observarán los Jefes Políticos respecto de los Tesoreros Municipales y Colectores Fiscales de los Cantones que no sean cabecera de provincia y los Rectores o Presidentes de las Juntas de Instrucción, Beneficencia, etc., respecto de las Colecturías de su dependencia.

Los Tesoreros, por sí o por comisionados, se asegurarán, en la misma fecha, del cumplimiento de esta disposición en las Administraciones o Colecturías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, y ejecutando lo mismo que los Gobernadores.

El saldo de los libros del año vencido será la primera partida

que se siente en el Diario del año siguiente. En caso de mutación de Administradores, Colectores o Tesoreros, la cuenta del año se divide, según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleve el Libro y dé cuenta de las operaciones que le conciernen".

(32) CODIGO DE POLICIA:

"Art. 80.—Sin permiso escrito de la Policía, no tendrá lugar ningún espectáculo público".

(33) Además de las atribuciones señaladas en este artículo, los Jefes Políticos tienen también las que se expresan en las leyes siguientes:

LEY DE ELECCIONES:

"Art. 14.—No se admitirá a los miembros de la Junta otra excusa que la de enfermedad grave, comprobada legalmente. Al miembro que faltare sin cumplir con este requisito, se le castigará, sin perjuicio de que se le juzgue por desobediencia, con la multa de ocho a cuarenta sures, impuesta por el Jefe Político".

"Art. 18.—Véase en la Pág. 22.

LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR:

"Art. 43.—En caso de enfermedad del Gobernador, ausencia que no pase de treinta días, o cualquier otro impedimento, debe hacer sus veces el Jefe Político del Cantón de la Capital de la provincia; y si faltare este, un Concejal que designará el Gobernador, o el que haga sus veces, ejerciendo, en uno y otro caso, el sustituto todas las atribuciones del Gobernador. Cuando la ausencia sea por visitar la provincia o por otra causa concerniente al desempeño de su destino, el Jefe Político o el que le subrogue no podrá ejercer más atribuciones que las necesarias para conservar el orden público.

Cuando la falta del Gobernador exceda del término señalado por este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino; y cuando sea absoluta, se llenará la vacante con arreglo a la Constitución. Hasta que se haga el nombramiento conservará el subrogante el carácter de interino".

"Art. 59.—En caso de que por enfermedad, ausencia que no pase de treinta días, o por cualquier otro impedimento, no pueda desempeñar su cargo el Jefe Político, le subrogará el primer Concejal, y a éste, uno de los demás Concejales, según el orden de precedencia en la elección. En las faltas absolutas, o cuando la temporal pase de treinta

días, hará el Poder Ejecutivo el nombramiento conforme a la Constitución".

Los Jefes Políticos tienen, así mismo, la obligación de objetar las Ordenanzas municipales en que no conste la cuota del 10% de sus rentas para la construcción de locales escolares.—Véase el Anexo N° 1,

CAPITULO IV

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

* Art. 43. Toda Corporación Municipal tendrá Presidente y Vicepresidente, nombrados de su seno, los cuales durarán el tiempo que se determinare en los respectivos reglamentos.

Dichos dignatarios prestarán la promesa constitucional ante la Corporación, siendo nulos los actos de los Concejales Municipales en que ellos intervengan sin esta formalidad.

* Art. 44. Las Municipalidades tendrán también Secretario, Procurador y Tesorero, y podrán crear, además, todos los empleados necesarios para la administración municipal y el servicio de Policía, los cuales podrán ser reelegidos, y acordar todo lo relativo a sus nombramientos, período de duración, atribuciones y sueldos.

Las Municipalidades pueden encargar a cada Concejero la inspección de uno o más ramos municipales, pero los Comisionados desempeñarán gratuitamente su comisión, salvo que para cumplirla tengan que trasladarse a otro lugar, en cuyo caso tendrán derecho al viático que corresponde a los Jefes Políticos, y que será pagado de fondos municipales. (34)

(34) DECRETO EJECUTIVO de 31 de Diciembre de 1917 que reglamenta el Art. 140 de la Ley Orgánica de Hacienda:

"Art. 1º—Los incisos 6º y 9º del Art. 1º del Decreto Ejecutivo de 24 de Noviembre de 1917, que reglamenta el pago de viáticos a los fun-

dicarios públicos que se movilizan en comisión del servicio, dicen:—"Sesenta centavos.—Los Comisarios de Policía, los Telegrafistas, los Ayudantes y Oficiales de los Ministerios, los Jefes de Sección, Secretarios y Contadores de las Tesorerías de Hacienda, los

Secretarios de los Colectores Fiscales de Guayaquil y Quito, los Secretarios de las Administraciones de Aduana, los Jefes de Registro Civil Cantonal, Revisores y Oficiales Mayores de las Gobernaciones y los Inspectores de Aguadientes y Tabacos".

Art. 45. Los Anotadores de Hipotecas serán elegidos por los Concejos Municipales del 20 al 30 de Diciembre y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo por causas justas. (35)

(35) REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES O REGISTROS:

"Art. 6º.—Las inscripciones, en cada una de las cabeceras de Canton, estarán a cargo de un Anotador nombrado por el respectivo Concejo Municipal".

"Art. 7º.—El Anotador tomará posesión de su empleo después de rendir una fianza personal o hipotecaria de mil a cuatro mil sucres,

a satisfacción del Concejo Cantonal, para responder de los perjuicios que cause a los interesados con su retardo, omisión o mal desempeño en el ejercicio de su empleo.

La Municipalidad podrá ordenar la cancelación de la fianza cuatro años después que el Anotador haya cesado en su empleo, siempre que no hubiese algún reclamo pendiente ante la autoridad respectiva".

SECCION SEGUNDA

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46. Son atribuciones del Presidente:

1º Recibir la promesa constitucional a los empleados municipales; (36)

2º Estipular y suscribir, en unión del Procurador Síndico, los contratos en que sea parte el Municipio y que fueren acordados por éste;

3º Expedir las órdenes de pago, citando el artículo del Presupuesto o la sesión en que se acordó el gasto, si se tratare de alguno extraordinario; y

4º Ejercer todas las demás atribuciones que le correspondan según la Ley y el Reglamento Interior. (37)

(36) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL:

"Art. 187.—Los que fueren nombrados para Defensores Públicos, no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino por las mismas causas porque pueden excusarse los nombrados para cargos Concejiles; y para proceder a desempeñarlo, prestarán el debido juramento ante el Presidente de la Municipalidad".

LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR:

"Art. 84.—En lo que no estuviere determinado por las leyes, todo empleado o agente nombrado por una corporación prestará la promesa ante el Jefe de ella".

(37) LEY DE ELECCIONES:

"Art. 16.—Véase en la Pág. 22.

* Art. 47. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en todos los casos que éste faltare. (38)

(38) DECRETO LEGISLATIVO de 23 de Octubre de 1920, interpretativo del octavo, décimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de la Ley de Régimen Municipal, correspondientes a los Arts. 9º, 25, 47 y 52 de esta Codificación:

"Art. 2º—Asimismo son nulos los

actos del Vicepresidente o Procurador suplente en los que no conste por escrito la razón de la falta o impedimento del Presidente o Procurador principal; sin perjuicio también de la correspondiente responsabilidad de aquellos".

* Art. 48. A falta del Presidente y Vicepresidente, el Concejo nombrará uno de sus Miembros para que lo presida ocasionalmente y desempeñe todas las funciones de aquéllos, mientras dure su falta.

El nombrado prestará la promesa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 43.

SECCION TERCERA

DEL SECRETARIO

Art. 49. La Corporación Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

* Art. 50. El Secretario redactará las actas de la Corporación, cuidará del Archivo y cumplirá todos los demás deberes que le impongan la Ley y el Reglamento Interior.

Cuidará especialmente de formar un protocolo encuadernado y foliado, con su respectivo índice, de todos los Acuerdos u Ordenanzas expedidos en cada año por la Municipalidad, y de remitir las copias de los documentos a que se refiere el Art. 94. (39)

(39) CODIGO PENAL:

"Art. 227.—Cuando se hubieren sustraído o destruido piezas o procesos criminales, u otros papeles, registros o documentos contenidos en los archivos, oficinas o depósitos públicos, o entregados a un

depositario público en su calidad de tal, el depositario culpado de negligencia será castigado con prisión de seis meses a un año".

LEY DE ELECCIONES:

"Art. 16.—Véase en la Pág. 22.

Art. 51. En las faltas ocasionales, por enfermedad u otro motivo, será reemplazado el Secretario, por la persona que designe el Concejo.

SECCION CUARTA

DEL PROCURADOR MUNICIPAL

* Art. 52. El Procurador es de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad y será elegido de entre los ciudadanos de la localidad que no fueren Miembros de la Corporación.

Se nombrará un suplente que reemplace al Procurador en caso de impedimento o falta de éste. (40)

(40) Este artículo ha sido interpretado por el Art. 2º del Decreto Legislativo de 23 de Octubre de 1920.—(Véase la Nota Nº 38, Pág. 36).

Art. 53. Son funciones del Procurador:

1º Ejercer la personería de la Municipalidad, representándola con el carácter de mandatario ante cualquiera autoridad, judicial o extrajudicialmente, para reclamar o defender sus derechos. El Procurador no podrá entablar juicio alguno sin previa autorización del Concejo;

2º Intervenir, con el mismo carácter, en todos los contratos en que la Corporación Municipal sea parte;

3º Informarse, por medio de visitas, del estado de los bienes y establecimientos municipales y dar parte a la Municipalidad de lo que observare, para que ésta dicte las medidas convenientes;

4º Inspeccionar las obras que se manden hacer por la Corporación Municipal;

5º Concurrir a las sesiones para informar sobre los asuntos que le conciernen; y

6º Indicar todas las medidas que estime convenientes para el progreso del cantón.

SECCION QUINTA

DEL TESORERO

Art. 54. El Tesorero es de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad. No podrá entrar en posesión de su destino, sin prestar fianza personal o hipotecaria a satisfacción de la Municipalidad, siendo respon-

sables sus Miembros, si la caución resultare nula o insuficiente. (41)

(41) LEY DE HACIENDA:

"Art. 84.—El Tribunal tiene jurisdicción privativa para conocer de las cuentas del Ministro y demás empleados de Hacienda, de las Municipalidades y Establecimientos de Instrucción y Caridad públicas; tiene el deber de examinar las fianzas y prescribir a las respectivas Juntas que subsanen las faltas que notare, conocerá de los incidentes relativos a las cauciones y expedirá acerca de ellos las correspondientes providencias, y, finalmente, ordenará la cancelación de las mismas cauciones, cuando estuvieren ejecutoriadas las sentencias y se comprobare legalmente el pago de los alcances. Cuando haya indicios de falsedad u otro delito contra un rindente, la Sala que juzgue pasará los documentos originales al Juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

Parágrafo único. — Cuando sean muchos o muy considerables los documentos, en vez de la copia se formará por duplicado un inventario prolijo de ellos, autorizado por el Secretario; quedará en el Tribunal un ejemplar, y el otro se remitirá con los documentos originales firmados todos por el mismo Secretario, al Juez competente, por medio del Ministerio de Hacienda, para que, concluido el juicio, se devuelvan al Tribunal y sean incorporados en las cuentas respectivas".

"Art. 85.—Es deber del Tribunal exigir, por medio de los Gobernadores de provincia, la presentación de cuentas y de los certificados que justifiquen el pago de los alcances, la supervivencia y solvencia de los fiadores o la subsistencia de la caución hipotecaria, *sin deterioro alguno*.

El Secretario del Tribunal, al recibir la cuenta, examinará si hay alcance confesado por el rindente y pondrá en conocimiento del Presidente, a fin de que éste dé aviso al Ministerio de Hacienda, quien ordenará la inmediata consignación en el Tesoro, sin esperar sentencia.

Al rindente que no acompañare a su cuenta alguno o algunos de los libros que se previenen en la presente Ley, se le aplicará, por el Tribunal, una multa de cinco a cien sueros".

"Art. 114.—Todos los empleados que administren bienes o recauden rentas, están obligados a rendir fianza conforme al Art. 2332 del Código Civil, y no podrán tomar posesión de sus destinos sin que, previamente, hayan sido aprobadas dichas fianzas.

Si en los quince días subsiguientes al recibo del nombramiento no rindieren la fianza y no se posesionaren del empleo, éste se considerará vacante. En tal caso, la respectiva autoridad lo proveerá sin demora".

"Art. 115.—El valor de estas fianzas será, cuando menos, el cuádruplo de la renta de un año, quedando facultadas las Juntas de Hacienda y el Ministerio del ramo a exigir mayores, en proporción de los caudales que han de manejar los nombrados".

"Art. 116.—Las fianzas se darán con hipoteca especial o con personas legas y abonadas, y cada uno de los fiadores personales responderá únicamente por la cuarta parte de la cantidad a que monta la fianza.

La caución hipotecaria se constituirá sobre bienes de valor suficiente, pero no se tomará en consideración el valor de los frutos pendientes ni el de los muebles que en virtud de su destino se consideraran como inmuebles: la personal será con fiadores que tengan bienes con qué responder; y una y otra otorgadas por escritura pública.

Si la fianza o la hipoteca no fueren constituidas conforme a la Ley, los miembros de la Junta serán personal y solidariamente responsables".

"Art. 117.—En los quince primeros días de Julio los empleados remitirán, so pena de destitución, al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Gobernación, el certificado de supervivencia de los fiadores y de hallarse solventes. En su defecto

se sobregarán en el mismo término y bajo la misma pena de desobediencia, caso de no verificarlo en los mencionados quince días.

La destitución será dictada *ipso facto* por el Ministro respectivo, mediante el aviso del Presidente del Tribunal.

CODIGO CIVIL:

"Art. 2332.—El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal, que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado o elija domicilio dentro de la jurisdicción de la respectiva Corte Superior.

Para calificar la suficiencia de los bienes, sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial o cuando la deuda acauzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litigiosos, o que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aún los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se tomarán éstos en cuenta".

Art. 55. Son deberes del Tesorero:

1° Llevar los libros determinados por la Ley Orgánica de Hacienda y la Ordenanza Municipal de Contabilidad, foliados y rubricados por el Jefe Político; y

2° Hacer personalmente o por medio de los guardas, la recaudación de las rentas municipales. (42)

(42) LEY DE FOMENTO AGRICOLA:

"Art. 11.—Las rentas serán recaudadas por el Tesorero Municipal del cantón, quien llevará cuenta especial e independiente de ellas, bajo su más estricta responsabilidad quedando en todo sujeto a las disposiciones de la Ley de Hacienda. Estas rentas se invertirán según los acuerdos de las respectivas Juntas".

"Art. 18.—Las Juntas podrán imponer multas de cinco a cincuenta veces a los infractores de esta Ley o de los Reglamentos, pudiendo en caso de reincidencia ponerles el *maximum*. Las multas podrán ser revocadas por el Poder Ejecutivo si hubiere motivo justo debidamente comprobado.

Las multas que impusieren las Juntas ingresarán a los fondos de Fomento Agrícola e Industrial y serán recaudadas por los Tesoreros Municipales. De toda multa impuesta se dará cuenta al Director General de Fomento Agrícola".

"Art. 26.—Las cartas de pago que las Juntas Cantonales expidieren para la recaudación de los impuestos que tienen derecho a cobrar,

serán firmadas por el Jefe Político y Tesorero Municipal respectivo, y refrendadas por el correspondiente Gobernador de la provincia.

El Ministro del Ramo tendrá la facultad de conceder el arrastre de cuentas o el descargo de responsabilidad que solicitaren los Tesoreros de los fondos de Fomento Agrícola e Industrial, previo cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley de Hacienda".

"Art. 27.—La Junta Cantonal del lugar será la única autoridad que dicte las órdenes para el arrego de los trabajos; y sin la orden de pago del Presidente de la Junta, el Tesorero Municipal no podrá hacer ningún gasto, por pequeño que sea, ni el Tribunal del Ramo pasarlo en sus cuentas".

"Art. 28.—Los alcances que dedujere el Tribunal de Cuentas en contra de los rindentes de Colecturías de Caminos vecinales, serán recaudados por el Tesorero Municipal respectivo y su producto acrecerá a dichos fondos.

Los alcances en favor de los cuantadantes serán pagados por la Tesorería Municipal, de los mismos fondos, previa orden de la Junta".

"Art. 29.—Los Tesoreros Municipales, en el manejo de los fondos a que se refiere esta Ley, serán personal y pecuniariamente responsables de todo gasto que hicieren sin la orden escrita de la respectiva Junta Cantonal o de su Presidente, según los casos".

DECRETO LEGISLATIVO
de 19 de Octubre de 1917, que establece sanciones para las personas que desviaren o estrecharen los caminos públicos:

"Art. 1º.—El que ejecutare trabajos por cuya causa desviare o estrechare los caminos públicos, ya sean nacionales, provinciales, can-

tonales o vecinales, será penado con una multa de cien a quinientos sures sin perjuicio de reparar el daño a su costa, y de la respectiva responsabilidad criminal.

En igual pena incurrirán los que destruyan las líneas telegráficas o telefónicas".

"Art. 3º.—Todas las multas que en virtud de este Decreto se impongan, serán recaudadas por los Tesoreros Municipales, en cuya jurisdicción se hubieren ejecutado los trabajos, y serán invertidas exclusivamente bajo la más estricta responsabilidad en la reparación de los caminos".

* Art. 56. El Tesorero responderá de lo no cobrado y debido cobrar conforme a la Ley de Hacienda, debiendo sujetarse en sus operaciones a lo que disponga la misma Ley y los Reglamentos de Contabilidad que expida la Municipalidad. (43)

El Tesorero que forzosamente interviendrá en los remates de los impuestos municipales será solidariamente responsable, con los demás Miembros de la Comisión, por la falta, nulidad o insuficiencia de las fianzas rendidas por los asentistas.

(43) LEY DE HACIENDA:

"Art. 75.—Todo empleado de Hacienda es responsable de los fondos que maneja, y en caso de robo o pérdida fortuita no puede obtener su descargo, sino por medio de una decisión del Ministerio, y en virtud de no ser culpable de malicia o negligencia. De la decisión del Ministerio no habrá más recurso que ante el Consejo de Estado, siempre que el interesado presente su solicitud ante el respectivo Gobernador de la provincia, dentro de los treinta días contados desde la fecha en que se puso en conocimiento de aquel la decisión ministerial.

El Gobernador la elevará inmediatamente al Ministerio, para que éste, concediendo el recurso, si estuviere dentro del término, la remita al Consejo de Estado.

Los Tesoreros o Colectores de fondos municipales, en el presente caso y en el del artículo siguiente, obtendrán su descargo del Minis-

terio de lo Interior; y los de Instrucción y Beneficencia públicas, del Ministerio del Ramo, previo informe, respectivamente, de la Municipalidad o Juntas administrativas".

"Art. 76.—Todo Tesorero, Colector o Administrador es responsable de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepción le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar, y el 31 de Diciembre de cada año, reintegrará al Tesoro, de su peculio personal, las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio respectivo la facultad de arrastrar a la cuenta siguiente, o el descargo de su responsabilidad, justificando, que ha empleado todos los medios legales, y hecho en tiempo oportuno las diligencias necesarias contra los deudores. De la resolución del Mi-

nisterio se podrá ocurrir únicamente al Consejo de Estado.

El descargo se entiende tan solo respecto a lo cobrado y debido cobrar en el año de la cuenta, debiendo arrastrarse a la siguiente las contribuciones que, no siendo absolutamente incobrables, no se hubiesen podido recaudar, a fin de que se hagan efectivas posteriormente.

No se admitirá solicitud alguna relativa a pedir que el Ministro respectivo declare la irresponsabilidad de un rindente por lo no cobrado en tiempo oportuno, o por caso de robo o pérdida fortuita, sino dentro de dos meses contados desde la terminación del año económico, o desde que cesó en su destino.

Los interesados rendirán ante las diversas Juntas de Hacienda, Mu-

nicipales o administrativas, prueba suficiente del robo, caso fortuito o imposibilidad de recaudar, sin lo cual no se les concederá la exoneración.

Cuando no se compruebe la exactitud de un ingreso con la firma del consignante o la nota de remisión de fondos de que habla el Art. 60, el Juez impondrá a los rindentes omisos en enviar estos comprobantes, la multa de cinco a veinte sucres, según la importancia del caso".

Consúltense en los Anexos Nos. 10 y 11, las condiciones que ha exigido el Ministerio de Municipalidades para la concesión de exoneración de responsabilidad, facultad de arrastrar y prórroga para la presentación de cuentas.

Art. 57. El Tesorero ejercerá, para la recaudación de las rentas que están a su cargo, la jurisdicción coactiva conforme a la Ley. (44)

El Tesorero remitirá cada quince días a la Municipalidad copias exactas de los libros de Caja y de Especies; las cuales guardará el Secretario formando los respectivos legajos.

Si el Tesorero no cumpliera con esta obligación, el Concejo podrá imponerle una multa de cinco a diez sucres por cada vez que omitiere el cumplimiento de este deber.

(44) LEY DE HACIENDA:

"Art. 135.—Al cobro de contribuciones, rentas, créditos y más fondos públicos, va anexo el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Los créditos fiscales cuya cuantía no exceda de treinta sucres, se recaudarán por la vía de apremio. Si el deudor entregare una prenda equivalente, suspendiéndose el apremio, se procederá al remate de ella, sin más formalidad.

Todo empleado será personalmente responsable por los abusos que cometiere en el ejercicio de la jurisdicción coactiva".

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL:

"Art. 1,021.— Se ejecutarán por apremio:

1º—Los decretos en que se mande

pagar costas o multas, o devolver expedientes;

2º—Las providencias que se dicten para el pago de actuaciones judiciales y honorarios;

3º—Las disposiciones que se den para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos legales y otras análogas; y

4º—Las resoluciones que tengan por objeto el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, en juicio ejecutivo o sumario. Si se trata de apremio personal, éste no tendrá efecto sino en los casos de los Arts. 524 y 564.

Si el apremiado no cumple inmediatamente con lo que el Juez hubiese dispuesto, será reducido a prisión hasta que verifique el hecho o pague la deuda, o la devengue con

un día de prisión por cada sucre, si fuere insolvente.

Las multas, cualquiera que sea la autoridad que las imponga, se recaudarán mediante apremio personal o embargo y remate de bienes de la persona natural o jurídica multada, a elección del recaudador o de la parte interesada.

Para la ejecución del apremio, se entregará al Alguacil una boleta firmada por el Juez y el actuario, la cual será devuelta, por el primero, y agregada a los autos después de practicada la diligencia".

Este artículo fue modificado por el Decreto Legislativo de 25 de Octubre de 1918, reformativo del Código de Enjuiciamiento Civil, cuyo Art. 2º dice:

"En el Art. 1.021 del Código suprimanse:

Del número segundo las palabras "y honorarios".

En el número tercero, después de "depósitos", póngase "judiciales".

Suprimanse los incisos 1º y 2º del número cuarto y del inciso 3º, suprimanse las palabras "apremio personal".

Además, el H. Consejo de Estado, en sesiones de 28 de Noviembre de 1918 y 13 de Enero de 1920, opinó en el sentido de que el cobro de los impuestos fiscales y los alcances de cuentas puede efectuarse por apremio personal; mas no el de las multas, el cual debe hacerse por apremio real.

"Art. 1.037.—La jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los empleados de la Hacienda pública a quienes encarga la ley la recaudación de las rentas fiscales, como los Tesoreros y Colectores, los recaudadores de rentas y fondos destinados a la enseñanza, los administradores de hospitales, hospicios, lazaretos y demás establecimientos públicos de caridad, los Colectores de rentas municipales, de cárceles y caminos".

"Art. 1.038.—Si las obras contratadas por particulares con el Gobierno, las Municipalidades, Juntas de Obras Públicas, Beneficencia, etc., no se realizaren dentro del plazo estipulado, se procederá a hacer efectivas las cauciones, pagos e indemnizaciones, por el trámite de la jurisdicción coactiva".

"Art. 1.039.—Cuando se trate de deuda proveniente de contratos no cumplidos por particulares, según el artículo anterior, se citará al deudor para la liquidación en los mismos términos del Art. 1.042".

"Art. 1.040.—La jurisdicción coactiva se reduce a exigir y hacer efectivo el pago de lo que se debe a los ramos expresados en el Art. 1.037; y su ejercicio estará sujeto a las formas prescritas en esta sección".

"Art. 1.041.—Para que se ejerza la jurisdicción coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido".

* Art. 58. En los casos de falta o impedimento legal de los Tesoreros Municipales para conocer de los juicios de contrabando; y, en general, de todos los relativos a hacer efectiva la recaudación de las rentas o valores que administren, serán subrogados por los Alcaldes, según el orden de su nombramiento. El Secretario del Concejo intervendrá, como actuario, en esta clase de juicios; y, en su falta, uno de los Escribanos. (45)

(45) Este artículo ha sido modificado por los Decretos Legislativos de 11 de Octubre de 1921, reformativo del Código de Enjuiciamiento Civil, y por el de 17 de Octubre del mismo año, que reforma la Ley de

Estancos sancionada el 14 de Noviembre de 1920.

En el primero se establece lo que sigue:

"Art. 24.—Después del Art. 1.058, pónganse los siguientes:

Art. ... En el caso de falta, ausencia, impedimento o excusa del funcionario que deba ejercer la coactiva, será subrogado por el Tesorero o Colector que el Gobernador de la provincia designe debiendo el mismo subrogante calificar la excusa o impedimento".

Por otra parte el segundo de los decretos citados dispuso en sus Arts. 9° y 11 lo siguiente:

"Art. 9°.—El Art. 40 dirá: "Para la pesquisa y juzgamiento de los contrabandos habrá en cada cabecera de provincia un Juez Letrado de libre nombramiento y remoción al Poder Ejecutivo, el que será el único Juez competente para los contrabandos.—Habrá también un Secretario nombrado por el Juez Letrado, y tanto el Juez como el Secretario gozarán de los mismos sueldos señalados por la ley para los funcionarios de igual clase".

"Art. 11.—Los Arts. 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley

de Estancos, regirán desde la vigencia del presente Decreto, aunque aquella Ley no comience a regir. Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 60° y 70, 90° y 10 de este Decreto regirá desde la vigencia de él".

En esta virtud han quedado derogadas las disposiciones contenidas en este Art. 58, tanto en lo que se refiere al conocimiento de los juicios de contrabando, como al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Pero la obligación del Secretario del Concejo para actuar en los juicios relativos a hacer efectiva la recaudación de las rentas queda subsistente.

Además, la Corte Superior de Quito resolvió en Enero 26 de 1922 que los Jueces Letrados de provincia tienen jurisdicción para conocer en los juicios de contrabando, en tanto el Ejecutivo no efectúe el nombramiento del Juez de Letras que debe intervenir en dichos juicios.—(Véase anexo N° 12).

* Art. 59. El Tesorero cubrirá las órdenes de pago libradas por la respectiva autoridad, y, cuando el gasto ordenado no reúna los requisitos prescritos por los Arts. 88 y 91, podrá salvar su responsabilidad, protestando contra la orden, hasta por segunda vez. En este caso el responsable será quien insista en la orden a pesar del protesto.

* Art. 60. El sueldo del Tesorero Municipal no podrá ser sino del uno al diez por ciento de las rentas que recaudare, sin que en ningún caso exceda de quinientos sures mensuales ni sea renta fija. (46)

La Municipalidad podrá aumentar este tanto por ciento, en aquéllos Municipios cuyas rentas sean demasiado exiguas para asegurar al Tesorero un sueldo razonable.

(46) LEY DE HACIENDA:

"Art. 32.—Habrá Colectores de rentas en los lugares en que, a juicio del Poder Ejecutivo, fueren indispensables.

Habrá también Receptores nombrados por el Ministerio, a propuesta en terna hecha por los Tesoreros; y los nombrados rendirán, ante

la Junta de Hacienda, la fianza respectiva.

Los empleados de recaudación, sean fiscales o municipales, o de cualquiera especie, ya gocen de sueldo fijo o de cuota centesimal, no podrán percibir, en ningún caso, más de quinientos sures mensuales".

Art. 61. Los Tesoreros Municipales propondrán al respectivo Concejo, así el nombramiento como la remoción de los empleados de su inmediata dependencia, siempre que conste en el Presupuesto y deban recaudar fondos.

CAPITULO V

DE LOS BIENES, RENTAS E IMPUESTOS MUNICIPALES Y DE SU CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Art. 62. Los bienes municipales son de uso público, esto es, común a todos los habitantes o patrimoniales.

Art. 63. Son bienes municipales de uso público, o bienes públicos municipales:

1º Los caminos vecinales que existen actualmente en los cantones y los que se construyan en adelante.

Si dos o más Municipalidades concurren a la apertura de un camino, estarán obligadas a repararlo y conservarlo a expensas comunes;

2º Los bienes adquiridos por las Municipalidades o que en adelante adquirieren, siempre que se destinen por las mismas a un servicio público;

3º Todos los bienes afectos al uso o servicio público que el Estado ponga bajo el dominio de las Municipalidades;

4º Las aguas que corran por acueductos públicos costeados con rentas municipales.

Art. 64. Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Municipio sujetándose, empero, a las Ordenanzas que dictare sobre la materia.

Art. 65. Son bienes patrimoniales de los Municipios: Los bienes cuya propiedad corresponde a los Municipios y los que en adelante adquirieren no estando destinados al uso o servicio público.

Art. 66. Podrán las Municipalidades, previa autorización del Poder Ejecutivo, excluir del destino público alguno o algunos de sus bienes. En este caso, y también cuando naturalmente cesare el uso o servicio público

que estuvieren afectos dichos bienes, pasarán a figurar en la clase de los patrimoniales.

Art. 67. Son rentas municipales:

1º Las cantidades que, por pensiones de arrendamiento, rédito censítico, o por cualquier otro motivo produzcan los bienes o capitales de pertenencia de la Municipalidad;

2º El producto de las multas impuestas por contravención a las Ordenanzas y Reglamentos municipales, y de las multas que se impongan conforme al Código de Policía; (47)

3º El producto de las multas que se impusieren a los Concejales y demás empleados del Municipio; (48)

4º El producto de los impuestos para que se hallare especialmente facultada la Municipalidad;

5º El producto de los bienes municipales y de las rentas e impuestos que se determinan en los artículos siguientes.

(47) CODIGO DE POLICIA:

"Art. 29.—Las multas impuestas por los Intendentes, Comisarios de Policía Nacional o Municipal y Tenientes Parroquiales ingresarán a los fondos de la Tesorería Municipal.

La recaudación del producto de dichas multas se hará directamente por los Tesoreros de las Corporaciones cantonales; y la Autoridad de Policía Nacional o Municipal que cobrase directamente, o por medio de otra persona, será destituida de plano, sin perjuicio de la devolución de lo cobrado y de la pena correspondiente".

"Art. 30.—Las autoridades de Policía, mentadas en la disposición precedente, darán razón al Tesorero Municipal, en el mismo día de la pena, de la multa que hubiesen impuesto.

El producto de las multas destinadas las Municipalidades, en el respectivo Cantón:

a) Para la alimentación de los presos sindicados por crimen o delito;

b) Para la conservación y reparación de cárceles existentes; y

c) Para la construcción de cárceles".

"Art. 31.—El cobro de las multas impuestas según este Código no podrá verificarse, ni los penados están obligados a satisfacerlas, sino mediante recibo en papel timbrado especial de multas".

CODIGO PENAL:

"Art. 52.—Las multas por crímenes y delitos, pertenecen al Fisco; y serán impuestas individualmente a cada uno de los condenados por una misma infracción.

Las multas impuestas por contravenciones, pertenecerán al Fisco o a la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en el Código de Policía.

La multa se cobrará por la vía de apremio real o personal".

El inciso último de este artículo ha sido reformado en virtud de lo dispuesto en el Art. 2º del Decreto Legislativo de 25 de Octubre de 1918.—(Véase Nota N° 44, Pág. 42).

(48) LEY DE HACIENDA:

"Art. 109.—Las multas que impusiere el Tribunal o los Jueces de él por infracciones de la presente ley, ingresarán a la caja manejada por el empleado infractor".

Art. 68. En toda Municipalidad deberá formarse un inventario exacto de todos sus bienes muebles e inmuebles. También debe hacerse otro de todos los títulos, documentos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y a su administración.

Para los efectos de este artículo, el Secretario de cada Concejo Municipal llevará un libro general de inventarios formado bajo su más estricta responsabilidad, de los parciales que están obligados a remitir los Jefes de Oficina y todas las personas que tuvieren bienes municipales a su cargo.

* Art. 69. Además de los impuestos para los que estuviesen autorizadas a establecer por leyes especiales, las Municipalidades podrán imponer los siguientes gravámenes:

1º Hasta el medio por mil sobre la venta de efectos extranjeros en casas, almacenes, tiendas, bodegas, etc., etc. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificarán como de extranjeros, si son éstos los que predominan;

* 2º De uno a veinte sucres mensuales a los vendedores ambulantes de efectos extranjeros y a los Agentes viajeros de casas nacionales y extranjeras; exceptuándose los comerciantes que pertenezcan a la raza indígena. El mes principiado se tendrá por concluído, para los efectos de este gravamen; y, asimismo, se tendrá en cuenta la importancia del negocio al cual se hallaren dedicados:

* 3º Hasta cuarenta centavos kilo peso bruto por licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas y minerales, y en general las bebidas extranjeras de toda especie que se introduzcan para el consumo en el cantón;

* 4º De cuatro a cien sucres mensuales por la venta de licores y bebidas fermentadas extranjeras, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas, pulperías, etc., etc., aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas;

* 5º De ocho a veinte sucres por mes sobre la venta de licores o bebidas fermentadas nacionales, aun cuando con ellas se expendan otras cosas que ya estén gravadas. Este impuesto y el anterior se fijarán en cada caso to-

mando en cuenta la colocación y calidad del establecimiento;

* 6º El impuesto por aferición y contraste de pesas y medidas será de diez a cuarenta centavos, y la pena por el uso ilegal de pesas o medidas, sin contraste y aferición, será de veinte centavos a cinco sucres, debiéndose imponer el máximo en caso de reincidencia;

7º Hasta cinco centavos en quintal por el uso de la romana municipal, para la venta de efectos en las ferias o mercados. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos que se acostumbra vender por medida;

* 8º Los establecimientos de juego pagarán de diez a doscientos sucres mensuales. Para las casas de juego de azar, la imposición será hasta de doscientos sucres por mes, sin perjuicio de las demás contribuciones establecidas por la ley.

Los establecimientos de juego estarán en casas especiales, las mismas que llevarán un letrero en que se anuncie el objeto del establecimiento y en ningún caso se podrá jugar en la vía pública ni cobrar impuestos por licencias para establecer las llamadas máquinas de jugar pesetas, cuya instalación se declara prohibida; (49)

9º De veinte centavos a diez sucres mensuales por cada paja de agua de propiedad municipal cuyo uso se conceda a los particulares;

* 10º De veinte centavos a un sucre por cada cabeza de ganado mayor vacuno o caballar o mular que se expenda dentro de la jurisdicción del cantón;

* 11º De cuarenta centavos a dos sucres por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público y de diez a cuarenta centavos por cada cabeza de ganado menor;

* 12º De cinco a cuarenta centavos por quintal de mercaderías extranjeras que se introduzcan en el cantón para su consumo. Respecto de los artículos nacionales, la imposición será de cinco a diez centavos. Quedan exceptuados de este impuesto las mieses y los víveres de toda clase;

13º El impuesto de rodaje, de los coches, automóviles y carrozas; si son de servicio público será de uno a

veinte sucres por mes; y si de uso particular, de uno a cinco sucres mensuales. Exceptúanse de este impuesto los vehículos que pertenezcan al Estado o a Establecimientos de Beneficencia;

14º De uno a cinco sucres mensuales por las carretas que estén en servicio en la población o en las carreteras nacionales o municipales;

15º Una pensión mensual o anual por el permiso a que se refiere el Art. 588 del Código Civil; (50)

16º Una pensión diaria o mensual por el lugar o puesto que se ocupe en los edificios o plazas de mercado, con excepción de las ferias;

* 17º Un impuesto sobre las embarcaciones cargadas con cualquier clase de mercaderías. Se fijará este impuesto conforme a las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos: quedan exceptuadas de este impuesto las embarcaciones que condujeran artículos para ser exportados al extranjero;

18º Un impuesto de cinco a cincuenta sucres mensuales a los establecimientos de préstamo sobre prendas y de retroventa;

* 19º Veinte centavos por cada litro de aguardiente hasta de veintitún grados Carthier que se introduzca en los centros de consumo y veinte centavos por cada litro de aguardiente que se produzca en las fábricas que existan dentro de las poblaciones. (51)

Si excediere de veintitún grados Carthier, dos centavos más por cada litro en cada grado de exceso.

Por concepto de impuestos al aguardiente, no podrán las Municipalidades cobrar más que los que señala esta ley;

* 20º De uno a veinte sucres por la licencia que se conceda por cada espectáculo público no prohibido por la ley; y

* 21º Una pensión diaria o mensual por los anuncios, avisos, carteles, etc. que se pongan en los lugares designados por la Municipalidad o en cualquier otro sitio de la población. (52)

(49) **LEY SOBRE EL JUEGO**, sancionada el 20 de Octubre de 1900:

"Art. 2º—Las casas de juego serán clasificadas en tres clases; y, las que deseen establecerlas, deberán obtener autorización previa, pagando las pensiones mensuales que se expresan:

Las de 1ª clase	\$ 500
Las de 2ª clase	300
Las de 3ª clase	200

"Art. 3º—Los dueños de establecimientos de juego, antes de abrirlas, otorgarán fianzas hipotecarias por el cuádruplo del valor de la pensión mensual a que están obligados, para garantizar los daños que se causaren en el establecimiento por fraudes o por otros motivos".

"Art. 4º—Las cédulas de autorización se conferirán por los Presidentes de los Concejos Cantonales, debiendo ser autorizadas por los Secretarios; y se extenderán en papel de los sellos de 9ª, 8ª y 7ª clase, para los casos de 1ª, 2ª y 3ª, respectivamente. Dichas cédulas no se otorgarán por menos de un mes".

"Art. 6º—Las infracciones de este Decreto y del Reglamento que expidiere el Poder Ejecutivo, serán castigadas con multas de doscientos a quinientos sucres; debiendo procederse, para la imposición de estas penas, como para el juzgamiento de las contravenciones de primera clase.

La multa se impondrá sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere acción según la ley".

"Art. 7º—El producto de las cédulas y multas ingresará a las cajas municipales respectivas; y se destina para los gastos de Instrucción Primaria en cada cantón.

El producto de este impuesto, en la provincia del Guayas, se aplicará, durante cinco años, al menaje del Colegio "Vicente Rocafuerte". Terminado este tiempo, se invertirá en conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior".

DECRETO EJECUTIVO de 24 de Abril de 1901, que reglamenta la Ley sobre el Juego:

"Art. 1º—Los dueños de casas de juego establecidas en la República, y los que quisieren estable-

cerlas, no podrán abrirlas, desde la fecha en que comience a regir el presente Decreto, sin que previamente estuviesen cumplidos los requisitos de fianza y cédulas prescritos por los artículos 3º y 4º de la Ley".

"Art. 2º—Una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Presidente del Concejo Municipal o del que éste señalare y del Intendente de Policía, donde lo hubiere, y donde no, del Comisario de O. y S., calificará, en los cantones capitales de provincia, las casas de juego, y determinará la clase en la cual deben ser comprendidas según la ley".

"Art. 4º—En los demás cantones, la Junta de calificación se compondrá del Jefe Político, del Presidente del Concejo y del Comisario Municipal".

"Art. 5º—Todo el que pretendiere abrir un establecimiento de juego, hará su solicitud, en el papel del sello respectivo, a la Gobernación de la provincia, quien señalará día para la calificación a que se refiere el Art. 2º, y oficiará para el efecto al Presidente del Concejo Municipal y al Intendente o Comisario de Policía, según el caso".

"Art. 6º—Clasificado el establecimiento de juego, y señalada la pensión mensual que debe pagar se ordenará que el interesado rinda, ante la autoridad correspondiente, la fianza hipotecaria prescrita por el Art. 3º de la Ley; y, rendida dicha fianza, se oficiará al Intendente o Comisario de Policía, según el caso, para que conceda la licencia respectiva, y al Presidente del Concejo Municipal para la concesión de las cédulas a que se refiere el Art. 4º de la Ley".

"Art. 8º—En la licencia de Policía y en las cédulas municipales se hará constar los juegos para los cuales quedan autorizados los respectivos establecimientos, y el tiempo que deba durar la concesión".

"Art. 16.—Los Presidentes de los Concejos Municipales informarán, mensualmente, al Ministro de lo Interior sobre los efectos del presente Reglamento, a fin de dar cuenta a la Legislatura".

(50) CODIGO CIVIL:

"Art. 588.—(Véase en la Nota N° 13, Pág. 15).

(51) LEY DE AGUARDIENTES codificada por el Ministerio de Hacienda, vigente desde el 1° de Enero de 1920:

"Art. 15

"Las Municipalidades podrán cobrar únicamente a la introducción de aguardiente o alcohol hasta quince centavos de impuesto por cada litro en la proporción indicada en los artículos que preceden, sin perjuicio de los impuestos que les corresponde por los números 3º, 4º y 5º del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal".

(El Art. 61 mencionado en la disposición transcrita, corresponde al Art. 69 de la Ley de Régimen Municipal codificada).

"Art. 19.—Grávase la existencia de alcohol, aguardiente y más bebidas alcohólicas, exceptuándose los vinos y cervezas y licores nacionales que imiten a los extranjeros, que se encuentren almacenados en cualquier lugar de la República al primero de Enero de cada año, con veinticinco centavos por cada litro hasta de cincuenta y seis grados centesimales, pero si el grado fuere mayor se lo reducirá al número fijado y se cobrará el impuesto en la proporción correspondiente.

Del producto de este impuesto corresponden los diez centavos a los Concejos Cantonales; los diez centavos a los Colegios de Enseñanza Secundaria de la respectiva provincia, a excepción de la provincia de Esmeraldas donde se destinará a la Instrucción Primaria, en caso de que no se estableciere la Secundaria; y los cinco centavos restantes para la obra del camino de Riobamba al Morona, de acuerdo con el Decreto Legislativo de 28 de Octubre de 1913 y de 30 de Setiembre de 1915.

Los Tesoreros Municipales, en los respectivos cantones, recaudarán este impuesto y la parte correspondiente a los Colegios, a la Instrucción Primaria en la provincia de Esmeraldas y a la construcción del camino de Riobamba al Morona, la enviarán bajo su responsabilidad personal y pecuniaria a los res-

pectivos Colectores y al Tesorero de la mencionada obra.

Las Municipalidades expedirán el Reglamento correspondiente para el cobro de este impuesto y de no hacerlo, se cobrará de acuerdo con el Reglamento Ejecutivo expedido sobre la materia.

Facúltase a las Municipalidades y a los demás partícipes en este impuesto para que lo recauden directamente o por subasta debiendo proceder en estos casos de conformidad con lo prescrito en el artículo correspondiente de esta Ley".

"Art. 22.—Grávase con treinta centavos en litro, la rectificación o refinación de aguardiente o alcohol y con cincuenta centavos por litro, la fabricación nacional de licores a base de alcohol etílico, cualquiera que fuere la manera de elaborarlos, siempre que se haga constar que son nacionales.

Queda absolutamente prohibida la fabricación de todos los que no tengan por base dicho alcohol. Si no se hiciere constar que los licores son de fabricación nacional, pagarán por cada litro un sucre cuarenta centavos para el Fisco y cuarenta centavos para las Municipalidades. Exceptuáuse de los gravámenes a que se refiere este artículo los vinos producidos de uvas y más frutas nacionales.

El aguardiente de uva pagará los mismos impuestos establecidos en esta Ley para los aguardientes y alcoholes producidos de caña de azúcar.

El impuesto se hará efectivo antes de extraerse de las fábricas los artículos producidos; debiendo pagar igual impuesto las existencias en los depósitos y establecimientos de venta al primero de Enero de 1919, en la forma y tiempo que prescribe el Art. 19".

"Art. 23.—El Fisco y las Municipalidades tendrán derecho de hacer analizar los vinos y licores que se vendan como de uva o frutas nacionales, y si no fueren extralidos directamente de la uva o frutas nacionales pagarán los impuestos determinados en el artículo anterior.

En cualquiera época pueda el Colector fiscal de cada cantón hacer analizar por un químico los maltercos refinados, aguardientes y alco-

tales, y en caso de contener sustancias tóxicas o nocivas a la salud, serán comisadas y destruidas las existencias, imponiéndoles a los vendedores, propietarios o productores del artículo nocivo, una multa de quinientos sures por cada mil litros.

Sólo en caso de encontrarse sustancias tóxicas o nocivas en los aguardientes, alcoholes, etc., pagará el propietario, vendedor o productor, el honorario por el análisis químico".

"Art. 40.—La recaudación de los impuestos de que trata esta Ley deductarán el Fisco y las Corporaciones respectivas directamente o por asentamiento, previa licitación durante seis días consecutivos.

El asentamiento, en caso de hacerse, sólo se verificará por cantones o provincias.

En ningún caso se permitirá al asentista el acaparamiento de aguardientes o alcoholes, y el aguardiente o alcohol que se le encontrare acumulado se considerará como contrabando".

LEY SOBRE ESTANCO de alcoholes, aguardientes, guarapos, tabaco en rama, etc., etc., sancionada el 24 de Noviembre de 1920:

"Art. 21.—Del producto de los artículos estancados, se entregará a todos los partícipes creados en la Ley de Aguardientes de 1919, y en las demás leyes vigentes, una cantidad igual al promedio de la recaudación en los últimos cuatro años. Si los partícipes fueren de menos de cuatro años, el promedio se tomará desde la fecha de su creación.

Los Concejos Municipales se incluyen entre los partícipes, por los impuestos que les corresponden sobre alcoholes, aguardientes, guarapos y tabaco.

En caso de que el Fisco ceda por contrato el estanco, en lo que se refiere a alcoholes y a aguardientes, el contratista pagará los derechos de alcabala, tanto los principales como los adicionales, cualquiera que sea el lugar en que se celebre el contrato debiendo remitirse los adicionales a todos los partícipes de éstos".

Además, el H. Consejo de Estado, en sesión de 14 de Febrero

de 1922, opinó que no obstante la disposición del Art. 26 del Decreto Legislativo sancionado el 20 de Octubre de 1921, que reforma el N° 19 del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal—hoy Art. 69—subsiste el impuesto al alcohol, aguardiente y más bebidas alcohólicas, que se encuentren almacenados en cualquier lugar de la República al primero de Enero de cada año. — Véase anexo N° 13.

(52) Las Municipalidades de la República, pueden cobrar, además, los impuestos destinados al servicio de Sanidad Pública, que constan en el siguiente Decreto:

DECRETO LEGISLATIVO de 4 de Noviembre de 1912, que autoriza a los Municipios para establecer ciertos impuestos para hacer el servicio de Sanidad Pública:

"Art. 2°—Para hacer el servicio de Sanidad, las Municipalidades pueden cobrar todo o parte de los siguientes impuestos:

1°—De uno a dos centavos kilo peso bruto por los vinos, cerveza y en general bebidas fermentadas extranjeras que se introduzcan en el cantón;

2°—Los licores alcohólicos, a excepción del mallorca, y las bebidas fermentadas nacionales de toda especie que, elaborados en otro, se introduzcan en el cantón, pagarán de uno a dos centavos por kilo peso bruto;

3°—Un centavo kilo peso bruto por las aguas gaseosas extranjeras que asimismo se introduzcan en el cantón; y

4°—De cinco a veinte centavos kilo peso bruto por los cigarros y cigarrillos que se introduzcan en el cantón. El similar extranjero pagará el mismo impuesto con el cincuenta por ciento de recargo".

"Art. 3°—También podrán cobrarse para el mismo servicio de Sanidad los siguientes impuestos:

1°—De dos a ocho centavos por cada litro de aguardiente de veintidós grados Carthier que se produzca dentro de la ciudad cabecera del cantón y hasta dos centavos por cada litro de aguardiente de los mismos grados que se introduzca para la venta o consumo en el cantón;

2º—De uno a cinco centavos por cada litro de mallorca que se elabore en el cantón o se introduzca en él;

3º—De dos a veinticinco suces por los carros funerarios por cada vez que salgan al servicio; y

4º—De dos a veinticinco suces mensuales por los establecimientos de juego. Para las casas de juego

de azar, el impuesto podrá ser hasta de cien suces por mes".

(Los impuestos establecidos por este Decreto sobre el aguardiente y el mallorca han sido derogados posteriormente, ya por la Ley de Aguardientes, ya también por la de Régimen Municipal.—Véanse los dictámenes que, al respecto, ha emitido el H. Consejo de Estado, los cuales constan en el anexo N° 14).

* Art. 70. Para la provisión de alumbrado público a las poblaciones del cantón, las Municipalidades podrán gravar los predios urbanos de las parroquias centrales y rurales con el impuesto de uno a veinte centavos por metro lineal de frente, guardando proporción con el valor, producto y situación de los predios. Si tuvieren dos frentes, se tomará en consideración únicamente el más extenso, y si más, dos de cualquiera de ellos.

El producto del impuesto en las parroquias rurales se invertirá exclusivamente en el servicio de las mismas, sin deducción por recaudo. El servicio podrá encargarse a las Juntas de las respectivas parroquias.

* Art. 71. Para el aseo y barrido de las poblaciones, las Municipalidades podrán gravar los edificios con el impuesto de uno a cinco centavos mensuales, por cada metro lineal de frente, guardando la proporción del artículo 70.

* Art. 72. Para la aplicación de los impuestos de que hablan los artículos 69 y 70 se observarán las reglas siguientes:

1ª Cada Municipalidad preferirá aquéllos que juzgue más convenientes atendidas las circunstancias peculiares del Municipio:

2ª Al fijar entre el máximo y el mínimo, la cuota de cada impuesto, se procurará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente:

3ª No serán gravadas la sal y el azúcar nacionales con ningún impuesto, excepto el de la romana:

4ª No podrá gravarse con ningún impuesto a los edificios o propiedades nacionales o de beneficencia; ni cobrarse más de media tarifa por los servicios de agua,

luminado o aseo de calles, que tengan establecidas por cuenta las Municipalidades;

5° No se gravará con impuesto alguno, las bestias y vehículos que conduzcan mieses o víveres de consumo general ni efectos provenientes del territorio de la misma provincia, ni las mieses, víveres o efectos que no se hallen gravados expresamente según el Art. 69.

* Art. 73. Las obras públicas municipales pueden construirse, directamente por los Municipios, o por contrato con alguna persona, Sociedad o Empresa particular, previo cumplimiento, en caso de contrato, de lo dispuesto en el Art. 141 de la Ley Orgánica de Hacienda, en los mismos términos, y con la misma pena de nulidad, que el se establece. (53)

(3) LEY DE HACIENDA:

Art. 141.—El Poder Ejecutivo, o por él, ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningún contrato sin que antes haya sido publicado por la prensa, con cierta anticipación, en el "Periódico Oficial", en el que hubiere en el lugar donde debe surtir efecto el contrato, o en una hoja suelta, y por carteros, convocando licitadores, con la anticipación de treinta días, si el valor de la materia del contrato excede de mil seiscientos sures; de sesenta días, si no es mayor de ocho mil sures, y con la de noventa días, si excede de esta última cantidad.

Todo contrato que se celebre, sin este requisito, será nulo, excepto los casos en que, a juicio del Concejo de Estado, deba omi-

tirse este requisito, por razones de conveniencia pública.

En los contratos cuyo importe no pase de ochenta sures, puede omitirse esta solemnidad".

Respecto a contratos, el Ministerio de Municipalidades, con el fin de precautelar los intereses de los Concejos Cantonales de la República, manifestoles la conveniencia de que, antes de celebrar contratos para la realización de ciertas obras, tales como plantas de luz eléctrica, agua potable, construcción de edificios, etc., se sometiera a conocimiento del Gobierno, las propuestas respectivas para que sean estudiadas por el Director General de Obras Públicas y conocer así la conveniencia y ventajas que reportarían al cantón los mencionados contratos.—Véase anexo N° 15.

* Art. 74. Cuando se contrate con un empresario la construcción de una o más obras municipales, los Municipios no podrán comprometerse a proporcionar peones, artesanos, materiales, etc., pero sí intervenir para dar facilidades para ello.

* Art. 75. Los Municipios no podrán perfeccionar contratos para la construcción de las obras municipales, sin que anteriormente hayan sido aprobadas las fianzas

que deben rendir los empresarios en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

* Art. 76. Cuando se construyan las obras por cuenta del Municipio, no se podrá adelantar dinero por materiales, herramientas, trabajo de artesanos o peones, sin la caución que asegure el cumplimiento de la obligación, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de los miembros del Concejo que con su voto autorizaren el anticipo.

* Art. 77. Mientras dure la construcción de una obra por cuenta del Municipio, el Procurador Síndico pasará bajo su responsabilidad, una razón mensual al Presidente del Concejo y al Jefe Político, en la que conste los materiales adquiridos durante el mes, los que se han empleado durante este periodo de tiempo, y los sobrantes, con la especificación de sus respectivos valores.

* Art. 78. Ninguna persona podrá tomar en préstamo materiales destinados a la construcción de obras municipales, so pena de una multa por el doble del valor que éstos representen, la que será satisfecha tan pronto como se tenga conocimiento del préstamo, que podrá ser denunciado por cualquier ciudadano. Esta multa la impondrá el Jefe Político, bajo su más estricta responsabilidad, tanto al Concejal o empleado municipal que hiciera estos préstamos, como al que los recibiere. Estas multas serán recaudadas por el Tesorero Municipal por medio de la coactiva, previo oficio que le pasará el Jefe Político.

* Art. 79. Concluidas las obras municipales que se realicen por contrato, serán recibidas por la Corporación Municipal o por una Comisión de su seno designada por aquélla, después de que sean reputadas por peritos o por el Director de Obras Municipales, como construidas en conformidad con lo estipulado en el respectivo contrato. Intervendrá también en su recepción el Jefe Político.

* Art. 80. Los contratos que celebren los Concejos Municipales previo informe del Gobernador, deberán ser aprobados por el Consejo de Estado, si versaren sobre un

asunto cuya cuantía llegue a la mitad del producto total de las rentas del Concejo en un año, salvo el caso de una disposición legislativa especial al respecto.

CAPITULO VI

DE LA RECAUDACION, INVERSION Y CONTABILIDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES

* Art. 81. La recaudación de las rentas podrá hacerse directa o indirectamente por asentamiento o arrendamiento.

En el primer caso el Tesorero pedirá al Concejo los guardas o auxiliares necesarios y pedirá si lo estimare conveniente un Alguacil, el que será nombrado por el Concejo, y tendrá todas las atribuciones que se conceden a los Alguaciles, según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

* Art. 82. El asentamiento o arrendamiento se hará anunciando previamente al público con veinte días de anticipación por lo menos, por la imprenta si la hubiere o por carteles que se fijarán en los sitios más públicos de las cabeceras de las parroquias.

En dichos carteles y avisos se fijarán las bases del asentamiento o arrendamiento por cada ramo.

Si faltare este anuncio o no se hiciere durante el plazo señalado en este artículo, será nulo el remate.

Cuando por dos o más veces se saque a licitación las rentas municipales, el plazo será sólo de tres días.

* Art. 83. Estos asentamientos o arrendamientos se verificarán en el mes de Diciembre de cada año, y podrá hacer el Concejo dichos remates por parroquias.

* Art. 84. Se tomará por base el producto de cada ramo en el año anterior aumentado prudencialmente por la Municipalidad.

No se admitirá postura alguna que no cubra la base, ni podrán hacer postura sino las personas que previamente hayan prestado fianza a satisfacción de los Miem-

bro de la Junta que presida el remate; quienes serán solidariamente responsables caso de que dicha fianza resultare ineficaz.

Si los postores no cubrieren la base, la Municipalidad podrá modificarla.

* Art. 85. Intervendrá en el asentamiento o arrendamiento, bajo pena de nulidad, el Presidente del Concejo, el Procurador y el Tesorero y se sentará el acta respectiva ante un Escribano Público, suscribiéndola con éste y el asentista, los funcionarios nombrados.

Art. 86. Las rentas que tengan objeto determinado en leyes especiales se invertirán en este objeto, bajo la responsabilidad legal y pecuniaria de los Concejales que ordenen lo contrario.

* Art. 87. Los Concejos Cantonales invertirán la mitad de todos los impuestos municipales que se cobren en una parroquia rural en beneficio exclusivo de la misma, en la forma siguiente:

1° Esta cuota se invertirá en cada parroquia, en la construcción de edificios para la Instrucción Primaria y Cárceles, en la provisión de agua potable y otras obras de interés local;

2° En cada parroquia rural se organizará una Junta compuesta del Teniente Político, del Juez 1° Civil y de un vecino de aquélla, elegido anualmente este último por el Concejo Municipal;

3° Las Juntas elegirán sus respectivos Secretarios de entre personas extrañas a ellos, y se entenderán en mandar ejecutar las obras que el Concejo ordenare;

4° Las Corporaciones Municipales a tiempo de expedir la Ordenanza anual de Gastos, cumplirán las disposiciones de la presente Ley; y dispondrán la ejecución de las obras parroquiales, teniendo en cuenta el orden de preferencia, establecido en el N° 1° del presente artículo. Este orden podrá alterarse, si lo solicitare la respectiva Junta, fundándose en justo motivo;

5° Los Municipios formarán el Reglamento según el cual las Juntas de las parroquias rurales deberán proceder en su organización y deliberación.

Los Tesoreros y Concejeros que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, o contribuyeren con su voto para dar inversión distinta serán pecuniaria y solidariamente responsables.

Los Tribunales de Cuentas deberán hacer efectiva esta responsabilidad, sin perjuicio de la acción popular que se concede para tal objeto a cualquier vecino de la parroquia. (54)

(54) Véase el Anexo N° 16, so- | de las parroquias rurales.
bre inversión del 50% en beneficio |

Art. 88. Para que pueda hacerse algún gasto de las rentas municipales, es indispensable que el gasto esté acordado en alguna Ordenanza y que la cantidad apropiada conste en el respectivo presupuesto, a menos que el gasto sea extraordinario, indispensable e imprevisto.

Todo vale llevará el "Páguese" del Jefe Político.

Art. 89. Las Municipalidades y los Tesoreros no pueden dar en préstamo sus fondos, sea gratuitamente o a mútuo, so pena de que los Concejales que hubieren ordenado el préstamo y el Tesorero que lo hubiere ejecutado incurran en una multa doble del monto del préstamo, la que será impuesta por el Ministerio de lo Interior, mediante denuncia comprobada de cualquier ciudadano. Estas multas ingresarán a la Caja Municipal.

* Art. 90. Los Tesoreros Municipales, con conocimiento del Concejo, tienen la obligación de depositar en cualesquiera de las Instituciones Bancarias de la República los fondos cuya inversión no sea inmediata o deba verificarse en plazos determinados.

Los intereses de estos depósitos serán ingresados en sus libros, debiendo los Jefes Políticos cuidar de que se haya dado cumplimiento a esta disposición, en el momento de verificar los arqueos.

Art. 91. Se prohíbe a las Municipalidades invertir parte alguna de sus rentas en diversiones o regocijos públicos, a menos que una disposición legal autorice el gasto, o que se celebre aniversarios de los días en que los pueblos proclamaron su independencia o en que se trate de homenajes a ecuatorianos ilustres.

Art. 92. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Hacienda, las Municipalidades organizarán la contabilidad administrativa municipal, dictando expresamente medidas adecuadas para los objetos siguientes:

1º Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas;
2º Para el modo de comprobar los ingresos y egresos;

3º Para visitar en períodos cortos las oficinas de recaudación; y

4º Para hacer efectivo el cobro de las cantidades que falten en las operaciones del cortitaneo y de los alcances que resulten, por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, y por la sentencia definitiva pronunciada en el juzgamiento. (55)

(55) Respecto al cobro de alcances de cuentas de los ex-Tesoreros Municipales, el H. Consejo de Estado opinó en el sentido de que tales

alcances deben hacerse efectivos por los Tesoreros Municipales.—Véase anexo N° 17.

Art. 93. El juzgamiento de las cuentas municipales, corresponde al Tribunal que conozca de las nacionales, y se hará por los mismos trámites. (56)

(56) LEY DE HACIENDA:

"Art. 61.—Todas las personas o corporaciones que, por la naturaleza del cargo que ejerzan o por institución o por contrato, administren caudales públicos, inclusive Consules y Cajeros de Policía o de cualquiera otra oficina que maneje fondos, estarán obligados a rendir cuentas de estos caudales, por sí o por medio de sus Colectores.

Las cuentas de las Municipalidades, las de los Establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia, y todas cuantas se mencionan en el inciso anterior, se juzgarán en conformidad con los reglamentos, ordenanzas o estatutos respectivos, en todo lo que no estuvieren en oposición con la presente ley".

"Art. 66.—Las cuentas anuales de los Tesoreros, Administradores y Colectores serán dirigidas al Tribunal, dentro de dos meses después determinado el año o de haber cesado en el empleo el rindente. Solamente el Ejecutivo puede conceder, por causas justificadas, prórroga hasta de un mes.

Todo retardo en la presentación de las cuentas será penado por el Tribunal con una multa de uno a cinco sucos diarios.

La cuenta se reducirá al resumen hecho, mes por mes, de las partidas de ingresos de los diarios. Los Colectores agregarán a esta cuenta la de los artículos recibidos de las Tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán, precisamente, los libros y documentos originales del año corrido. En las Administraciones de Aduanas, en vez de los documentos originales, se remitirán copias exactas y textuales de ellos, confrontadas con los originales por los Tesoreros respectivos y visadas por los Gobernadores; excepto los certificados de enteros hechos en Tesorería, que se remitirán originales, dejando copia en la forma expresada".

(Este artículo fue interpretado por el Decreto Legislativo sancionado el 28 de Setiembre de 1912).

Además, en los anexos Nos. 10 y 11, constan los requisitos que deben llenar las solicitudes enca-

cinadas a obtener prórroga para la presentación de cuentas al Tribunal.

Art. 107.—Los empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas a los años precedentes, y los que, en lo sucesivo, no cumplieren con el deber de presentarlas, serán destituidos del empleo y reducidos a prisión hasta que las presenten. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para llevar a cabo esta disposición, y mandarán secuestrar y poner en administración los bienes del deudor, los que se hubieren trasladado a sus herederos, y los de estos, si hubiesen aceptado la herencia, sin beneficio de inventario, imponiendo al depositario la obligación de enterar en el Erario el producto de los bienes administrados.

Si no bastaren estas providencias para que se presente la cuenta, el Presidente del Tribunal nombrará un Comisionado para que la forme a costa del moroso; y si éste no presentare los documentos necesarios, la formará, tomando para esto por base las cuentas anteriores, teniendo presente el progreso que hayan tenido las rentas en el año a que se contrae la cuenta y

recogiendo todos los datos que pueda reunir, sin obligación de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados. Presentada la cuenta así formada, se entregará a un Revisor para su examen. Concluido éste se dará traslado al interesado, con la copia de las observaciones y la de la cuenta para que conteste y exponga lo que crea conveniente, y se proceda en adelante como queda prevenido. Sin embargo, el que tuviere impedimento físico u otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministro, para obtener la prórroga suficiente.

Parágrafo Primero.—En caso de que se presente la cuenta por el que debe darla o formada por el comisionado con los datos que hubiere podido reunir, y si estuvieren vivos y solventes los fiadores, o si en el caso contrario, los reemplazare el interesado, se levantará el secuestro que se hubiere hecho para obligar al deudor de cuentas a que las presente.

Parágrafo Segundo.—La casa de moneda y la fábrica de pólvora se registrarán por sus reglamentos especiales.

Art. 94. De las Ordenanzas sobre administración, recaudación, inversión y contabilidad de las rentas y de toda orden que signifique cargo para el Tesorero, se remitirán necesariamente copias auténticas al Tribunal del Ramo, para que las tenga presentes en el juzgamiento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

* Art. 95. No podrán ser Tesoreros, Procuradores, Secretarios y Comisarios Municipales, Anotadores de Hipotecas, Directores de las Casas de Rastro, Directores o Inspectores de las Plazas de Mercado, Asentistas y Contratistas de obras municipales, los Concejales ni sus pa-

rientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Ningún empleado seccional podrá desempeñar dos cargos municipales a la vez.

El Jefe Político será pecuniariamente responsable por toda orden de pago de sueldos que dictare contraviendo a la prohibición de los incisos anteriores.

Hácese extensivo a las Oficinas y empleos municipales la segunda parte del Art. 68 de la Ley de Régimen Administrativo Interior. (57)

(57) LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR:

"Art. 68.—No podrán, en una misma provincia, ser Jefes Políticos de cantón, ni Tesoreros o Colectores, Intendentes o Comisarios de Policía, quienes estuvieren con el Gobernador de la respectiva provincia, dentro del parentesco del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrá ser empleado subalterno de ninguna oficina quien estuviere con el

Jefe de ella, dentro de los grados de parentesco arriba indicados. Caso de ocurrir esta incompatibilidad prevalecerá, en todo caso, el nombramiento del Gobernador de la provincia, y en los demás, el del empleado que fuese anterior en el orden cronológico de la posesión del empleo".

Por otra parte, en sesión del 14 de Junio de 1921, el H. Consejo de Estado opinó que un cuñado del Jefe Político no podía desempeñar el cargo de Tesorero Municipal.

Art. 96. El Jefe Político podrá, con justa causa, conceder licencia hasta por quince días a los Concejeros y más empleados municipales, y si pasare de este término hasta tres meses, la licencia será concedida por el Concejo Municipal.

Art. 97. Las Municipalidades gozarán de las exenciones siguientes:

1º En los negocios judiciales usarán de papel común y no pagarán derechos; (58)

2º En la venta de sus bienes raíces no pagarán el impuesto de Alcabalas ni el de Registro; (59)

3º Gozarán de franquicia en su comunicación postal y telegráfica. (60)

(58) LEY DE TIMBRES:

"Art. 77.—No llevarán timbre fijo ni móvil:

2º—Los juicios, las actuaciones judiciales y los documentos en que tengan interés las Municipalidades, los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia, los rindientes de cuentas con arreglo a la

Ley Orgánica de Hacienda, el Fisco, las Ordenes Religiosas mendicantes y las demás a quienes exerce alguna disposición legal".

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL:

"Art. 988.—Pueden litigar sin pago de derechos judiciales

2º—Las Municipalidades".

(59) LEY DE ALCABALAS:

"Art. 13.—Se exceptúan del pago de Alcabala:

La ratificación de contratos sujetos a esta condición según ley; y las compra-ventas y demás transmisiones de dominio de que hablan los números primero y segundo del Art. 1º efectuadas por el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia Públicas, siempre que sean personas jurídicas y solamente cuando tales instituciones sean las propietarias.

Tampoco se pagará este impuesto y sus adicionales en los casos de expropiación voluntaria o judicial que, por causas de necesidad o utilidad públicas lleven a cabo las mismas instituciones".

CODIGO CIVIL:

"Art. 1796.—Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor, a menos de pactarse otra cosa".

(60) En cuanto al pago de derechos aduaneros y contribución territorial, los Municipios gozan de exención, según las leyes siguientes:

LEY ORGANICA DE ADUANAS:

"Art. 106.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita, previo presupuesto y de acuerdo con el Consejo de Estado, la importación libre de derechos, de objetos destinados a las Municipalidades, para cualquier uso público estrictamente necesario; bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa o directamente por ellas.

Si las obras se hicieron por empresarios particulares, éstos deberán dar fianza pecuniaria para reintegrar el pago de los derechos, a no haberse llevado a cabo la obra".

DECRETO EJECUTIVO de 22 de Enero de 1918, que reglamenta las disposiciones contenidas en los Arts. 10 de la Ley de Arancel de Aduanas y 106 de la Orgánica del mismo ramo:

"Art. 4º.—Cuando el Ejecutivo, de acuerdo con la disposición contenida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Aduanas, concedere liberaciones a las Municipalidades, se-

rá preciso que éstas, previamente al pedido, cumplan con las disposiciones siguientes:

a) —Presentarán los planos, presupuestos y contratos correspondientes a la obra o servicio público que se trate de llevar a cabo; y

b) —No podrán solicitar las liberaciones de derechos sino consta en los debates de una sesión que se haya resuelto en tal sentido. En los casos de contratos con particulares, dichas corporaciones remitirán al Ministerio del Ramo una copia fehaciente de todo convenio en que deberá estar detallada indefectiblemente, la cantidad y clase de objetos que podrá importar el empresario o contratista".

"Art. 5º.—Llenadas las formalidades prescritas en los dos artículos anteriores, el Ejecutivo autorizará el pedido o pedidos que hubieren presentado los Institutos, Corporaciones o Municipalidades".

"Art. 6º.—Una vez llegadas las mercaderías a un puerto ecuatoriano, el Instituto, la Corporación o Municipalidad correspondiente solicitará del Ejecutivo, por órgano de la Gobernación y del Ministerio respectivo, el Acuerdo de liberación, mencionando en la solicitud, la referencia de la comunicación por la que se autorizó hacer el pedido y acompañando la factura consular con los detalles del puerto de procedencia, nombre y nacionalidad del vapor en que se hizo el embarque, número de registro del vapor y la fecha de llegada del mismo al puerto de destino; el detalle de los números, marcas y contenido de cada uno de los bultos, con la explicación del objeto a que se destinan los artículos o efectos importados y por último, el informe del Administrador de la Aduana respectiva en el que conste que los artículos contenidos en los bultos son los mismos que se detallan en las facturas".

"Art. 13.—El Ministerio de Hacienda no ordenará ninguna liberación de derechos, sino a petición del Ministerio que deba intervenir en su concesión, ni éste la concederá sino se hubieren emitido previamente los informes del Gobernador de la provincia y del Administrador

de la Aduana por donde deba efectuarse la importación".

LEY DE CONTRIBUCION TERRITORIAL:

"Art. 22.—Se declaran libres de esta contribución los predios y capitales que pertenezcan al Estado, a las Municipalidades y a los Institutos de Beneficencia, salvo el caso,

de que los fundos se hubieren dado en arrendamiento, en el cual deberán satisfacerla los arrendatarios, sin imputar al canon que por ellos deben pagar.

Véase también en el anexo No 18 el Decreto Legislativo sancionado el 23 de Noviembre de 1920, que establece algunas exenciones y concesiones a la raza india.

* Art. 98. Los Archivos de las Municipalidades son públicos. Por consiguiente, las actas, con excepción de las secretas, libros y más documentos de las mismas pueden ser examinados por cualquiera persona, y darse copia mediante decreto del Jefe de ella.

Art. 99. Quedan derogadas, aún en lo que no se opongan a la presente, las leyes anteriores sobre Régimen Municipal.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintitrés de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente de la Cámara del Senado,—(f.) A. BAQUERIZO MORENO.—El Presidente de la Cámara de Diputados,—(f.) JULIO E. FERNANDEZ.—El Secretario de la Cámara del Senado,—(f.) L. E. Escudero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, — (f.) Manuel María Sánchez.

Palacio Nacional, en Quito, a veintitrés de Octubre de mil novecientos doce.

Ejécútese,

(f.) LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Municipalidades, (f.) José María Ayora.

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, (f.) A. C. Toledo.

ANEXOS

ANEXO N° 1

Circular N° 10.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, 27 de Febrero de 1919.

Señor Presidente del I. Municipio del Cantón de. . . .

El señor Ministro de Instrucción Pública, en oficio N° 50, de fecha 5 del presente mes, me dice:—"A fin de que el Departamento de su digno cargo se sirva presentar a las Municipalidades la manera de cumplir con la obligación que les imponen los Arts. 5° y 6° del Decreto legislativo, sancionado el 21 de Octubre de 1918 y a los Jefes Políticos el deber de negar el Ejecútase a aquellas Ordenanzas que contravinieren con dichas disposiciones legales transcribale las Circulares que, al respecto, ha dirigido este Ministerio a las Direcciones de Estudios de la República:—"Circular N° 23.—Quito, a 9 de Noviembre de 1918.—Señor Director de Estudios de —El último Congreso con el objeto de asegurar fondos especiales para la construcción de locales escolares, dictó la Ley sancionada el 21 del mes anterior y publicada en el N° 633 del Registro Oficial, del que le remito un ejemplar; ley en la que, de un modo expreso, constan las rentas señaladas para este objeto y que tienen que ser recaudadas directamente por los Colectores de Instrucción Pública.—Pues bien, en cuanto a estas rentas, llamo singularmente la atención de usted, acerca del diez por ciento que las Municipalidades están obligadas a consignar en su Presupuesto anual, para el objeto de que usted vigile estrictamente el cumplimiento de tal obligación, recordándoles a los Concejos Cantonales de esa provincia la sanción que establece el Art. 6° de la referida ley.—Asimismo, como según el Art. 108 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, la Colecturía de su dependencia debe llevar cuenta separada de los fondos destinados para lo-

cales escolares, es necesario que se sirva usted velar por la observancia de aquella disposición y por que se comunique mensualmente a este Despacho el dato de las cantidades recaudadas a fin de poder emprender cuanto antes en la construcción de los referidos locales. También recordaré a usted para evitar cualquier perjuicio a la integridad de la recaudación de las rentas, que, conforme al Art. 8º de la Ley de 1912, el gravamen a las herencias se computa sobre el acervo líquido, esto es, sobre todos los bienes que comprenda la sucesión, hechas únicamente las deducciones de que trata el Art. 950 del Código Civil.—Y, a este propósito, por si se suscitare en esta materia algún incidente relacionado con la jurisdicción del Colector, al mostrarse parte en los juicios de inventarios, es preciso que sepa que cualquiera que fuere el lugar donde estén situados los bienes de una sucesión, debe cobrarse el impuesto allí donde se practican dichos inventarios.—Espero que el señor Director de Estudios, con su entusiasmo y celo de siempre, hará porque el Decreto Legislativo que asigna fondos para edificación escolar alcance la deseada eficacia en la práctica y determine la solución de uno de los más importantes problemas de la Instrucción Primaria en la provincia.—Dios y Libertad. — M. E. Escudero".—"Circular N° 2.—Quito, a 4 de Febrero de 1919.—Señor Director de Estudios de la provincia de—Esperando que en breve empezará usted a cumplir con lo prescrito en la letra i) de las Disposiciones Generales del Presupuesto de Instrucción Primaria vigente, quiero ahora llamar la atención de usted hacia otro punto relacionado con la recaudación e inversión de las rentas para edificios escolares, creadas por Decreto Legislativo de 21 de Octubre de 1918.—Es el caso que algunas Municipalidades, sin advertir que dicho decreto ha reformado el Art. 105 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, tratan de eximirse del pago del diez por ciento de sus rentas al Colector del Ramo, alegando que están construyendo o van a construir directamente uno o más locales para escuelas. Como ello implica una sustancial tergiversación del Decreto Legislativo citado, es necesario que esa Dirección mantenga firme y preciso el criterio de que únicamente las Municipalidades que sostengan establecimientos de instrucción primaria seglar

y laica quedan favorecidas con la exclusión de aquel pago del diez por ciento, pero de ningún modo las que no subvencionan esa clase de planteles.—En este último caso, es deber ineludible de los Concejos Cantonales señalar, en su Presupuesto anual el diez por ciento tantas veces mencionado; diez por ciento cuya entrega incumbe vigilar a cada Director de Estudios, conforme a la terminante prescripción del Art. 106 de la propia Ley Orgánica de Instrucción Pública.—De lo expuesto, se deduce, pues, que la facultad de inversión directa del diez por ciento de los Municipios, es sólo para el sostenimiento de escuelas de instrucción primaria secolar y laica, mas no para la construcción de edificios escolares nacionales, que se han atribuido al Ministerio del Ramo y a cuyo efecto se han creado, no sólo las rentas de las cuotas municipales en referencia, sino los impuestos sobre las herencias y legados, las de alcances de cuentas, las de los sobrantes de los fondos de instrucción primaria al 31 de Diciembre, etc.—El Sr. Director de Estudios sabrá, con su celo y energía acostumbrados, cuidar de que sea efectiva la integridad de dichas rentas y se cumpla así con la Ley de la materia, cumplimiento que satisfará una de las mayores aspiraciones nacionales, cual es la de la edificación escolar.—Dios y Libertad,—M. E. Escudero".—Es, pues, necesario que ese I. Concejo haga constar en la Ordenanza de Presupuesto que expidiere para el año en curso, la partida destinada a construcción de locales escolares; y si acaso se hubiere dictado ya aquella Ordenanza sin que se haya hecho constar tal asignación, ese I. Municipio estará en el caso de modificarla, por medio de otra Ordenanza, en tal sentido. — Sírvase acusarme recibo. — Dios y Libertad,—(f) *José María Ayora*.

ANEXO N° 2

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

1° Que una gran parte de la mortalidad en los campos y ciudades se debe a la falta absoluta de asistencia médica; y

2° Que es obligación del Estado y de las Municipalidades atender a la asistencia pública;

DECRETA:

Art. 1° Las Municipalidades de todos los cantones rentarán, de manera estable, un médico que se encargue de asistir gratuitamente a los pobres dentro de la respectiva jurisdicción.

Art. 2° Las Municipalidades de las capitales de provincia crearán, si sus fondos alcanzaren para ello, un Dispensario Antituberculoso y un Consultorio para niños. En las ciudades donde funcionan Juntas de Beneficencia contribuirán éstas con la mitad de los gastos que la creación de estos establecimientos demande.

Art. 3° La renta de los médicos de asistencia pública será señalada por las respectivas Municipalidades, a las que corresponde también la provisión de medicinas para el botiquín que necesitaren.

Art. 4° Los médicos de la asistencia pública cuidarán de la higiene en sus respectivas jurisdicciones, especialmente en la higiene escolar. En este sentido, serán los agentes inmediatos de la Dirección de Sanidad Pública, quien expedirá un reglamento general, detallando sus funciones.

Art. 5° Los fondos para la ejecución del presente Decreto se sacarán de los impuestos municipales llamados de Sanidad.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

El Presidente de la Cámara del Senado, A. BAQUERIZO MORENO.—El Presidente de la Cámara de Diputa-

dos, MANUEL E. ESCUDERO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Hugo Borja.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a veintinueve de Octubre de mil novecientos trece.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de lo Interior y Municipalidades, *Modesto A. Peñaherrera.*

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno, *Manuel María Sánchez.*

Promulgado el 4 de Noviembre de 1913.—Registro Oficial N° 350.

ANEXO N° 3

Circular N° 17.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, a 17 de Setiembre de 1920.

Señor Presidente del I. Municipio del cantón de

El señor Secretario del H. Consejo de Estado, en oficio N° 206, de fecha 15 del actual, entre otras cosas, me dice:

“Para que usted se sirva hacerlo trascendental a las Municipalidades de la República, transcribale la siguiente resolución que expidió el Consejo de Estado, en la sesión de hoy:—“Que para resolver las peticiones relativas a enajenaciones de terrenos municipales, se exija previamente de los Concejos interesados, las informaciones suficientes respecto de los motivos que tuvieran para la enajenación, los datos relativos a los actuales ocupantes de los terrenos, el objeto a que están destinados, la extensión de ellos y si la venta no perjudica a derechos de terceros”.—Dios y Libertad,—(f.) C. A. Monge”.

Lo que transcribo a usted para que, llegado el caso, se sirva cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, pues no se dará curso a las peticiones que no llenaren esos requisitos y que no acompañaren también la licencia judicial respectiva.

Dios y Libertad, (f.) *Delfín B. Treviño*.

ANEXO N° 4

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1° Se autoriza a los Municipios de las capitales de provincia, para que dediquen, durante cinco años, contados desde 1915 inclusive, el 7% anual de sus rentas, al sostenimiento de un Monte de Piedad.

Art. 2° Los Montes de Piedad a que se refiere la primera parte del artículo anterior, se inaugurarán el 1° de Mayo de 1915, día universalmente dedicado a la Fiesta del Trabajo.

Art. 3° Los productos del Monte de Piedad, deducidos los gastos de administración, formarán parte de las respectivas rentas cantonales.

Art. 4° Cada Municipio formará el respectivo reglamento, que deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio correspondiente, quien podrá hacer las modificaciones que juzgare oportunas.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintinueve de Setiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente de la Cámara del Senado, A. BARRERO MORENO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, AGUSTIN CABEZAS G.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Antonino Sáenz.*

Palacio Nacional, en Quito, a tres de Octubre de mil novecientos catorce.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de lo Interior, Municipalidades, etc., *Manuel María Sánchez.*

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno, *Nicolás Jiménez.*

Promulgado el 15 de Octubre de 1914.—Registro Oficial N° 632.

ANEXO N° 5

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA :

Art. 1° Autorizar a las Municipalidades de la República para que siempre que lo estimen conveniente concedan el uso gratuito de terrenos que soliciten las sociedades obreras para sus edificios.

Art. 2° Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente de la Cámara del Senado, M. E. SEMINARIO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, MIGUEL ANGEL ALBORNOZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.* — El Secretario de la Cámara de Diputados, *Antonino Sáenz.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a 12 de Octubre de 1916.—*Ejecútese.*—A. BAQUERIZO MORENO.—El Ministro de lo Interior, Municipalidades, etc., *José María Ayora.*

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno, *Nicolás Jiménez.*

Promulgado el 18 de Octubre de 1916.—Registro Oficial N° 39.

ANEXO N° 6

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1° Las Municipalidades de los cantones cabeceras de Provincia de la República, asesoradas por los mandos superiores militares, dentro del año 1922, instalarán polígonos de tiro en las ciudades cabeceras de las Provincias respectivas.

Se faculta a las demás Municipalidades para establecer igualmente asesoradas por los mandos superiores militares, los mencionados polígonos.

Art. 2° La instalación de los campos de tiro, construcciones que deban hacerse, premios de concursos, blancos empleados y todos los gastos que originen correrán a cargo de las Tesorerías Municipales, debiendo el Ejecutivo proporcionar el armamento y municiones que fueren necesarios.

Art. 3° Los Jefes Políticos de los cantones cabeceras de Provincia que sancionaren los presupuestos municipales, en que no consten las partidas destinadas a la adquisición de polígonos y premios, que contempla el Art. 2°, serán destituidos de su cargo. Para este caso se concede acción popular.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a quince de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente de la Cámara del Senado, José J. ANDRADE.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. D. MARTÍNEZ MERA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Antonino Sáenz*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Larcenas*.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte de Setiembre de mil novecientos veintiuno.—*Ejecútese*.—José Luis TAMAYO. — El Ministro de Guerra y Marina, *Octavio G. Ycaza*.

Es copia. — El Coronel Subsecretario, *A. I. Chiriboga N.*

Promulgado el 22 de Setiembre de 1921.—Registro Oficial N° 308.

ANEXO N° 7

Circular N° 18.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, a 23 de Febrero de 1922.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal del Cantón.....

Ayer dirigí a usted el siguiente telegrama que confirmo:

"El H. Consejo de Estado, en comunicación de 31 de Enero del presente año, se ha servido hacer la siguiente distinción, respecto de la comunicación directa de los Municipios con esta Corporación:—"Han de distinguirse dos clases de actos realizados por los Concejos Cantonales: unos privativos de los Concejos y otros actos de administración general en que estos Concejos intervienen. Los actos privativos de los Concejos Municipales, como entidades administrativas, con un fin especial que justifica su existencia sustantiva, no necesitan, para las dudas que sobre ellos ocurran, ser elevados al Consejo de Estado por medio del Ministerio de Municipalidades. Esto se deduce del Art. 114 de la Ley Fundamental del Estado. Pero si se trata de los otros actos de administración general, en que los Municipios intervienen como miembros de un cuerpo jerárquico, como engranajes del mecanismo administrativo de la República, las dudas acerca de ellos, han de ser consultadas por medio del Ministerio de Municipalidades".—Lo transcribo a usted como una modificación de la resolución del H. Consejo de Estado, que comuniqué a usted en mi Circular N° 52, de 2 de Junio del año próximo anterior.—Ratificaré.—El Ministro de Municipalidades,—Treviño".

Dios y Libertad, (f.) *Delfín B. Treviño.*

ANEXO N° 8

Circular N° 110.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, 20 de Diciembre de 1921.

Señor Gobernador de la Provincia de

Hoy dirijo a usted el siguiente telegrama que confirmo:

“El señor Secretario del H. Consejo de Estado, en oficio N° 306, fechado hoy, me dice:—“Comunico a usted que el Consejo de Estado, en la sesión de hoy, aprobó el informe del señor Luis F. Veloz, quien opina que el vocablo “empleados”, usado en el Art. 12 de las Reformas a la Ley de Régimen Municipal, es aplicable—sin excepción—a toda persona que reciba sueldo municipal.—Pero el Consejo aceptó también la siguiente distinción, que aclara la opinión del señor informante:—“Que en el treinta por ciento de que habla el Art. 12 de la Ley Reformatoria de Régimen Municipal, será incluido el sueldo del profesorado de las escuelas municipales, si las Municipalidades atienden directamente este servicio; mas si las Municipalidades entregan el diez por ciento a los Colectores de Instrucción Primaria, se considerará esta cuota centesimal como renta descentralizada y no estará incluida en el treinta por ciento, de conformidad con el Art. 105 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública”.—Me refiero a su oficio N° 462, fechado el 24 de Noviembre del año en curso.—Dios y Libertad.—El Secretario,—J. M. Velasco Ibarra”.—Lo que transcribo a usted, para que, con la urgencia que el caso requiere, se sirva poner este particular en conocimiento de los señores Presidentes de los Concejos Cantonales de esa provincia.—Ratificaré.—El Ministro de Municipalidades.—Treviño”.

Dios y Libertad, (f.) *Delfin B. Treviño*.

NOTA.—El Art. 12 que se menciona en esta Circular, corresponde al 21 de la Ley Codificada.

ANEXO N° 9

MINISTERIO DE HACIENDA

PATRON PARA LA VIGENCIA DE UNA LEY, conforme al Art. 6° del Código Civil, que dice: "En el cantón a que pertenece la Capital de la República, se entenderá que la ley es conocida de todos y será obligatoria después de seis días contados desde la fecha de la promulgación; y en cualquier otro cantón, después de estos seis días, y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos cantones".

- En Quito, después de 6 días de promulgada.
- En Tulcán, después de 16 días de promulgada.
- En Montúfar, después de 14 días de promulgada.
- En Ibarra, después de 11 días de promulgada.
- En Cotacachi, después de 10 días de promulgada.
- En Otavalo, después de 10 días de promulgada.
- En Cayambe, después de 9 días de promulgada.
- En Pedro Moncayo, después de 9 días de promulgada.
- En Mejía, después de 7 días de promulgada.
- En Latacunga, después de 10 días de promulgada.
- En Salcedo, después de 11 días de promulgada.
- En Pujilí, después de 10 días de promulgada.
- En Pillaro, después de 12 días de promulgada.
- En Ambato, después de 12 días de promulgada.
- En Pelileo, después de 13 días de promulgada.
- En Guano, después de 15 días de promulgada.
- En Riobamba, después de 15 días de promulgada.
- En Colta, después de 15 días de promulgada.
- En Alausí, después de 19 días de promulgada.
- En Sangay, después de 22 días de promulgada.
- En Guaranda, después de 16 días de promulgada.
- En San José de Chimbo, después de 17 días de promulgada.
- En San Miguel de Bolívar, después de 17 días de promulgada.
- En Cañar, después de 22 días de promulgada.
- En Azogues, después de 24 días de promulgada.
- En Cuenca, después de 25 días de promulgada.

- En Paute, después de 25 días de promulgada.
- En Gualaceo, después de 26 días de promulgada.
- En Gualaquiza, después de 31 días de promulgada.
- En Girón, después de 27 días de promulgada.
- En Saraguro, después de 32 días de promulgada.
- En Loja, después de 35 días de promulgada.
- En Paltas, después de 39 días de promulgada.
- En Celica, después de 41 días de promulgada.
- En Calvas, después de 40 días de promulgada.
- En Macará, después de 43 días de promulgada.
- En Zaruma, después de 38 días de promulgada.
- En Santa Rosa, después de 43 días de promulgada.
- En Machala, después de 33 días de promulgada.
- En Pasaje, después de 34 días de promulgada.
- En Santa Elena, después de 30 días de promulgada.
- En Guayaquil, después de 25 días de promulgada.
- En Balzar, después de 31 días de promulgada.
- En Daule, después de 28 días de promulgada.
- En Yaguachi, después de 23 días de promulgada.
- En El Milagro, después de 23 días de promulgada.
- En Baba, después de 22 días de promulgada.
- En Vinces, después de 24 días de promulgada.
- En Pueblo Viejo, después de 23 días de promulgada.
- En Babahoyo, después de 21 días de promulgada.
- En Urdaneta, después de 23 días de promulgada.
- En Jipijapa, después de 33 días de promulgada.
- En Rocafuerte, después de 37 días de promulgada.
- En Santa Ana, después de 36 días de promulgada.
- En Portoviejo, después de 36 días de promulgada.
- En Bolívar, después de 39 días de promulgada.
- En Chone, después de 40 días de promulgada.
- En Montecristi, después de 36 días de promulgada.
- En Bahía (Sucre), después de 39 días de promulgada.
- En Esmeraldas, después de 56 días de promulgada.

REGLA PARA SU APLICACION

1º Se suma la fecha de la promulgación con el número de días indicados en esta tabla para cada cantón; al producto que resulte se le aumenta una unidad, y este último total será la fecha en la que principie a regir la ley.

2º Cuando la suma obtenida conforme al procedimiento anterior, fuere mayor de 28, 29, 30 y 31, se resta uno de estos números, — según el mes al que corresponda la promulgación de la ley —, del total obtenido, y la diferencia que resulte será la fecha del mes siguiente en que principie a regir la ley.

Ministerio de Hacienda.— Sección de Contabilidad.

Quito, a 13 de Octubre de 1921.

Amable Valencia.—Contador.

Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe de Sección General, *Julio C. Noboa*.

Ministerio de Hacienda.—Quito, a 13 de Octubre de 1921.—PUBLÍQUESE en el "Registro Oficial".

El Ministro de Hacienda, *G. Aguirre y Overweg*.

ANEXO N° 10

Circular N° 34.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, 23 de Mayo de 1918.

Señor Presidente del I. Municipio del cantón de. . . .

Por repetidas ocasiones el Ministerio de mi cargo se ha dirigido a ese I. Municipio, indicando los requisitos que deben llenar las solicitudes de arrastre o exoneración de valores incobrables, así como las de prórroga para la presentación de cuentas, que los señores Tesoreros y Collectores Municipales elevaren a este Departamento; y como a pesar de esas reiteradas advertencias, algunas de esas solicitudes han vuelto a ser presentadas con las deficiencias de antes, esto es, sin cumplir con las formalidades prescritas, se hace indispensable que usted se sirva prevenir, por última vez, a los susodichos empleados, que cuando tuvieren que elevar alguna de las peticiones pre-indicadas, es preciso que llenen los siguientes requisitos:—1° Cumplimiento estricto de las prescripciones establecidas en los Arts. 75, inciso 3°, y 76 de la Ley Orgánica de Hacienda;—2° Copias debidamente autorizadas de todas las diligencias judiciales que hubieren practicado para hacer efectivas las recaudaciones;—3° Especificación prolija, año por año, del tiempo a que se refieran los saldos de las especies cuyo arrastre o exoneración se solicita, con expresión de la cuantía de cada saldo anual, según el ramo a que pertenezca;—4° Determinación del monto total a que ascienda cada ramo, durante el año;—5° Una información judicial que compruebe respecto del saldo de cada ramo, todos y cada uno de los medios empleados para el cobro de los impuestos;—6° Especificación prolija de lo que se hubiere cobrado por concepto de cada uno de los impuestos comprendidos en el arrastre que se hubiere concedido por el año inmediato anterior.—A lo expuesto, debo agregar lo siguiente:—a) Que este Ministerio tomará muy en cuenta para la concesión de los arrastres la fecha de todas y cada una de las diligencias judiciales.

de cobro; pues esas diligencias deben iniciarse, no en los últimos meses del año, como ocurre con frecuencia, sino tan pronto como el impuesto se vuelve exigible y sobreviene la negativa del deudor, y—b) Que es preciso que a las peticiones de arrastre se acompañe una nómina completa de los deudores de los impuestos u otros valores por cobrarse, con expresión del monto de lo debido por cada deudor y del ramo a que pertenezca el impuesto de que se trate.—En cuanto a las solicitudes de prórroga para la presentación de cuentas ante el Tribunal respectivo, debe advertirse a los interesados que no serán atendidas dichas peticiones en el caso de que la causa que las motivare no fuere absolutamente justa y no estuviere debidamente comprobada.—Por último, es necesario que se prevenga, además, que todas las solicitudes mencionadas anteriormente deben ser remitidas por órgano de la Gobernación respectiva, dentro del término legal; hecho, este último, que lo certificará el Secretario de la Gobernación o el de la respectiva Jefatura Política, según el caso, mediante la correspondiente fe de presentación.—Sírvasse transcribir, sin demora, esta Circular a los respectivos empleados de su dependencia, manifestándoles terminantemente que serán negadas cualesquiera de las solicitudes arriba mencionadas que fueren presentadas en desacuerdo con lo puntualizado anteriormente. — Sírvasse acusarme recibo.—Dios y Libertad,—(f) José María Ayora.

ANEXO N° 11

Circular N° 107.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, a 16 de Diciembre de 1921.

Señor Gobernador de la Provincia de

Como se acerca ya el tiempo en el cual los Tesoreros Municipales deben solicitar, según la Ley Orgánica de Hacienda, prórroga para presentar sus cuentas al respectivo Tribunal, exoneración de responsabilidad o facultad de arrastrar las cantidades no cobradas en el año anterior, este Ministerio cree del caso advertir a Ud., para que lo ponga inmediatamente en conocimiento de los Consejos Cantonales y sus Tesoreros, que, habiendo fijado el inciso 3° del Art. 76 de la Ley ya citada, en dos meses el plazo dentro del cual deben presentarse esta clase de solicitudes, y conforme a la resolución expedida por el H. Consejo de Estado, este Departamento rechazará de plano todas aquellas peticiones que no vinieren por el órgano regular, esto es, por el de los Gobernadores de Provincia, y con la respectiva fe de presentación, puesta por el Secretario de la Gobernación, o por el de la Jefatura Política, en su caso.

Esta disposición comprende igualmente a todos los Tesoreros que cesaren en su destino, contándose dicho plazo desde la fecha en que se les hubiere aceptado la renuncia, o hayan sido removidos del cargo.

Asimismo, sírvase Ud. hacerles presente que si las expresadas solicitudes no vinieren acompañadas de los documentos a que se refiere la Circular N° 34, fechada el 3 de Mayo de 1918, serán rechazadas sin consideración alguna.

Dios y Libertad,—(f.) *Delfín B. Treziño*

ANEXO N° 12

COPIA de la Resolución expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior, en la causa seguida por el señor Benjamín S. Núñez, Inspector Fiscal, contra el señor Reinaldo Flores Galindo, por conservar un alambique, sin la correspondiente matrícula:

"Quito, Enero 26 de 1922: las cinco p. m.—Vistos: Admitida, de acuerdo con el Art. 3° de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, Reformatoria del Procedimiento Penal, la consulta del auto inhibitorio de fs. 1° vta., y desprendiéndose de todas las actuaciones, en especial de la Vista del señor Ministro Fiscal, que el Ejecutivo aún no ha nombrado el Juez de Letras que debe intervenir en los juicios de contrabando, se considera que en virtud de esta falta debe tener aplicación lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 10 de la Ley Reformatoria de la de Estancos. Por lo tanto, el Juez Tercero de Letras, al que acudió S. Benjamín Núñez con su denuncia, tiene jurisdicción para conocer de ella y en esta virtud, se revoca el auto de inhibición consultado. Devuélvese.—Enríquez A.—Román.—Gómez Jaramillo".

ANEXO N° 13

Circular N° 16.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, 16 de Febrero de 1922.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal del Cantón de

Ayer este Ministerio dirigió a usted el siguiente telegrama que confirmo:

"El señor Secretario del H. Consejo de Estado, en oficio N° 39, de hoy, entre otras cosas, me dice lo siguiente: —"Comunico a usted que el Consejo de Estado, en la sesión de ayer, resolvió que, no obstante de la disposición del Art. 26 de las últimas Reformas a la Ley de Régimen Municipal, subsiste el impuesto al alcohol, aguardiente y más bebidas alcohólicas, que se encuentren almacenados en cualquier lugar de la República al primero de Enero de cada año.—Dios y Libertad.—El Secretario del Consejo de Estado,—J. M. Velasco Ibarra".—Lo trascrito a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Ratificaré.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado del Despacho de Municipalidades,—Ycaza".

Dios y Libertad.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado del Despacho,—(f) *Octavio G. Ycaza*.

ANEXO N° 14

DICTAMEN.—El H. Consejo de Estado, en sesión de 25 de Marzo de 1919, aprobó el siguiente Informe:

N° 51. — Quito, a 25 de Marzo de 1919. — Señor Presidente:

El señor Ministro de Hacienda, autorizado por el señor Presidente de la República, pide al Consejo de Estado que emita su dictamen acerca de si se hallan vigentes las prescripciones contenidas en los casos 1° y 2° del Art. 2° del Decreto Legislativo sancionado el 4 de Noviembre de 1912, que establece impuestos destinados a la Sanidad Pública, impuestos cuya percepción está confiada a las Municipalidades. — La Ley de Sanidad, de Noviembre de 1908 disponía en el inciso 2° del Art. 12, que para el saneamiento de las poblaciones deberían allegarse fondos por las Municipalidades respectivas, las que quedaban autorizadas para establecer los correspondientes impuestos. Habiendo la Legislatura de 1912 echado de ver la inconstitucionalidad que implicara esa delegación de la facultad de imponer gravámenes, hecha a las Municipalidades, derogó el citado 2° inciso del Art. 12 de la Ley de Sanidad y creó rentas para los servicios de saneamiento, entre las cuales constan éstas:—“1° De uno a dos centavos kilo, peso bruto, por los vinos, cervezas y en general bebidas fermentadas extranjeras que se introduzcan en el cantón. —2° Los licores alcohólicos, a excepción del mallorca, y las bebidas fermentadas nacionales de toda especie que elaboradas en otro lugar, se introduzcan en el cantón, pagarán de uno a dos centavos kilo peso bruto”.—Estos son, textualmente copiados, los casos de ley, acerca de cuya vigencia han surgido dudas en el Departamento de Hacienda.—La Ley de Aguardientes expedida por el Congreso de 1918 establece estos gravámenes:—“1° Por la destilación de alcohol o aguardientes, el impuesto fiscal único de ochenta centavos por cada litro de veintidós grados Carthier;—2° Quince por ciento al valor declarado en las facturas consulares, sobre vinos, licores y más bebidas alcohólicas extranjeras, siendo este impuesto de

consumo;—3° Treinta centavos por litro de vinos y licores nacionales que imiten a los similares extranjeros;—4° Diez centavos por litro sobre los licores de uva y más frutas nacionales;— y 5° Veinte centavos, por cada litro, al consumo del aguardiente, siendo este último impuesto destinado a las Municipalidades, sin perjuicio del de Estanquillos que les corresponde conforme a la Ley de Régimen Municipal".—El Capítulo 2° de la mencionada Ley de Aguardientes habla de impuestos fiscales contrayéndolos así a la producción nacional como al consumo de vinos y licores extranjeros: y excepcionalmente consta, en el propio capítulo, el impuesto sobre consumo del aguardiente nacional, mas no sobre el consumo de vinos y licores extranjeros, para las Municipalidades, sin perjuicio, como ya se dijo, del impuesto de Estanquillos.—Ahora bien, el Art. 57 de la misma ley dice textualmente: "Quedan derogadas sin restricción alguna todas las leyes y decretos generales y especiales que traten sobre esta materia, aunque no se opongan a la presente", y puesto caso que las materias de que trata dicha ley son referentes a la producción de alcoholes y aguardientes nacionales, de licores nacionales que imiten a los similares extranjeros, como también, así sea extemporáneamente, al consumo de vinos y licores de procedencia extranjera, contrayendo el gravamen en este punto a las conveniencias fiscales; y, por fin, al consumo de aguardientes nacionales, contrayendo este otro gravamen especialmente para las Municipalidades, es evidente que aquellos decretos que no traten sobre estas materias de la ley no deben entenderse derogados.—La Ley de Régimen Municipal que crea rentas para el servicio de los intereses confiados a los Concejos Cantonales confiere a éstos, en el Art. 61, caso 3°, la facultad de imponer hasta cinco centavos por kilo peso bruto, sobre licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas y en general sobre bebidas extranjeras de toda especie que se introduzcan en cada cantón para el consumo; y el Decreto Legislativo sancionado el 4 de Noviembre de 1912, que crea también rentas para las Municipalidades, destinándolas especialmente para el servicio de Sanidad Pública, les faculta, en el Art. 22, ordinal 1°, a imponer un gravamen de uno a dos centavos por kilo, peso bruto, sobre vinos, cervezas y en general, bebidas fermentadas ex-

trangeras que se introduzcan en cada cantón. ¿Ha sido materia de la Ley de Aguardientes el impuesto municipal sobre el consumo de bebidas extrangeras? Parece que no; y en este caso tanto subsiste la atribución concedida a las Municipalidades por su Ley de Régimen, como por el Decreto Legislativo mencionado.—Mas, lo que ocurre en refiriéndonos a los impuestos municipales sobre consumo de bebidas extrangeras, no pasa con lo que se relaciona al consumo de licores alcohólicos nacionales; pues ya se viene de ver que en esta ley se crea la renta de hasta veinte centavos sobre cada litro de aguardiente que se consuma en cada cantón, y que luego se deroga todo otro gravamen de este mismo orden, conste o no de leyes generales o especiales.—Así, pues, los licores alcohólicos nacionales que se introduzcan en un cantón, siendo elaborados en otro lugar no deberían pagar el impuesto de uno a dos centavos por kilo, peso bruto, con que les grava el ordinal 2º del Art. 2º del Decreto Legislativo de 4 de Noviembre de 1912, ya citado; mas, como en el mismo ordinal se impone el propio gravamen de uno a dos centavos por kilo, peso bruto, sobre las bebidas fermentadas nacionales que se introduzcan en cada cantón, no haciendo la Ley de Aguardientes referencia alguna a casos de este orden, cabe opinar que dicho ordinal está vigente en esta parte.—En conclusión, y salvo siempre el ilustrado dictamen del Consejo, pienso que, excepción hecha de los licores alcohólicos nacionales que se introduzcan en un cantón para el consumo, subsisten los gravámenes a que se refiere el Art. 2º, casos 1º y 2º del Decreto Legislativo tantas veces citado.—Luis Enrique Escudero”.

DICTAMEN.—El H. Consejo de Estado, en sesión de 25 de Noviembre de 1919, aprobó el siguiente informe:

Nº 136.—Quito, a 25 de Noviembre de 1919.—Señor Presidente:

El señor Ministro de Hacienda se ha servido consultar al Consejo de Estado si el Decreto Legislativo de 4 de Noviembre de 1912, que arbitra fondos para el servicio de Sanidad Pública, y entre estos el de uno a dos centavos en kilo sobre vinos, cervezas y en general bebi-

das fermentadas extranjeras que se introduzcan en cada cantón, ha de recaer también sobre licores alcohólicos como el whisky, cognac, gin, cremas, etc., extendiéndose la consulta al punto de si está o no vigente el Decreto Legislativo que se acaba de citar.—Aunque en ocasión anterior emitió el Consejo su dictamen acerca de la segunda de las cuestiones que han motivado la actual consulta, sin embargo, para mayor claridad, no está demás el recordar los antecedentes, contrayéndolos al caso de que hoy se trata.—En Noviembre de 1908 se dictó la Ley de Sanidad, uno de cuyos mandamientos era el de que las Municipalidades establecieren para el saneamiento de las poblaciones de su gobierno, los impuestos convenientes; en Noviembre también, de 1912, el Congreso rectificó disposición de tanta amplitud como la que se deja referida, y fijó, además de otros, para el propio objeto de saneamiento, el impuesto "de uno a dos centavos kilo, peso bruto, por los vinos, cervezas y en general bebidas fermentadas extranjeras que se introduzcan en cada cantón", correspondiendo a las Municipalidades el cobro de todo o parte de éste y los demás gravámenes; y por fin, en Octubre de 1913, la Legislatura excluyó de la ingerencia municipal a la Subdirección de Sanidad de la Capital de la República, con el fin de que se organizara de manera semejante a la oficina principal del Ramo radicada en Guayaquil; y destinó para el servicio sanitario de esta ciudad aquellos fondos que la Municipalidad de Quito debiera de haber cobrado, de continuar atendiendo a las necesidades que él demanda.—Se dijo en un informe anterior, presentado por esta misma Comisión, que la Ley de Aguardientes vigente se contrae a determinar las condiciones para la producción y consumo de alcoholes y aguardientes nacionales y de licores nacionales, que imiten a los similares extranjeros; al consumo de vinos y licores de procedencia extranjera, para el efecto del pago del impuesto fiscal; y por último, al consumo de aguardientes nacionales, en orden al gravamen que por este concepto forma parte de las rentas municipales; y si el Art. 57 de la Ley citada declara "derogados sin restricción alguna todas las leyes y decretos generales y especiales que tratan sobre esta materia", aunque a ella no se opongan, claro está que todas aquellas leyes o decretos que no se

ocupen de lo que es materia de la Ley de Aguardientes en orden a impuestos, que es de lo que se trata, claro está, se repite, que no están derogadas, como no puede estarlo la Ley de Régimen Municipal que crea rentas para el servicio de los intereses cantonales, ni los Decretos Legislativos que establecen recargo sobre las materias productoras de aquellas rentas para el servicio de Sanidad Pública confiado, desde un punto de vista general, a los Concejos Municipales.—Así, pues, el Decreto Legislativo de 4 de Noviembre de 1912, al establecer el gravamen de uno a dos centavos kilo, en peso bruto, sobre introducción a los cantones, de vinos, cerveza y en general bebidas fermentadas extranjeras, no causa un impuesto fiscal, como lo hace la Ley de Aguardientes en su caso, sino propiamente municipal, según se ve de los antecedentes que se dejan enunciados, hallándose así en pleno vigor; mas, como pudiera ponerse en duda la lógica de esta conclusión en tratándose de los fondos que debía recaudar la Municipalidad de Quito, con arreglo al Decreto referido, es necesario tomar cuenta de estos hechos: —1° Que dicha Municipalidad puso en ejecución el Decreto de 4 de Noviembre de 1912, mediante la ordenanza expedida en 16 de Diciembre del propio año y gravó la introducción para la venta o consumo en el cantón de Quito, de los vinos, la cerveza y en general las bebidas fermentadas extranjeras con dos centavos por kilo.—2° Que el Decreto Legislativo de 30 de Octubre de 1913, al asignar esos fondos al servicio sanitario de esta capital, excluyendo del manejo de la Municipalidad, en virtud de hallarse aquí establecida la Subdirección de Sanidad Pública, lo hizo expresando categóricamente que tales fondos se habían creado en virtud de la Ordenanza Municipal que se deja citada, lo que implica expreso reconocimiento de su validez y eficacia; y—3°—Que siendo el *impuesto municipal*, propiamente hablando, el cambio de administración de su producto no menoscaba ni contradice su procedencia. — En cuanto a aquella parte de la consulta acerca de si los licores como el whisky, el cognac, el gin y otros se debe o no entender comprendidos en la determinación hecha por el Decreto Legislativo tantas veces invocado, para el efecto del cobro del impuesto, basta tomar nota de los términos mismos empleados en los ordi-

nales 1º y 2º del Art. 2º del Decreto de Noviembre de 1912: el ordinal 1º trata de los vinos, cerveza, y en general bebidas fermentadas extranjeras; y el ordinal 2º trata de bebidas fermentadas nacionales de toda especie y además de los licores alcohólicos nacionales, fijando muy claramente la diferencia de los términos entre lo que son licores alcohólicos y bebidas fermentadas; de manera que, si al referirse a productos de procedencia extranjera se contrae a bebidas fermentadas en general, como vinos, cerveza, etc., mal puede suponerse que lo hizo también a los licores alcohólicos de la misma procedencia, pues, en cuanto a estos el gravamen se contrajo a los de elaboración nacional.—Por lo demás, es bien sabida cosa que las bebidas fermentadas llevan en sí la cantidad de alcohol producido por la fermentación, mientras que los licores como los anteriores enumerados son destilaciones de alcohol y no fermentaciones, ya que para entender que estos fuesen bebidas fermentadas, aunque el alcohol mismo que le sirve de base resulta de la fermentación, sería preciso admitir y demostrar que el alcohol fermenta, cosa que no parece admisible.—En consecuencia, y salvo el muy ilustrado dictamen de esta Corporación, opino:—1º Que el impuesto creado por el Decreto Legislativo de 4 de Noviembre de 1912 y sobre el que versa la consulta no ha sido extinguido; y—2º Que el referido impuesto no recaerá sobre licores alcohólicos de procedencia extranjera, sino solamente sobre vinos, cerveza, y más bebidas fermentadas de la misma procedencia.—L. E. Escudero”.

ANEXO N° 15

Circular N° 27.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, a 11 de Octubre de 1920.

Señor Presidente del I. Municipio del Cantón

El Ministerio de mi cargo en el anhelo de precautar, en toda forma, los intereses de los Municipios de la República, cree oportuno insinuar a ese I. Ayuntamiento, para que en los casos, que trate de celebrar contratos tendientes a la realización de obras, como: plantas de luz eléctrica, agua potable, construcción de edificios, etc.; se someta, previamente, las propuestas a conocimiento del Gobierno, quien a su vez, las enviará al estudio del Director General de Obras Públicas, con el objeto de obtener un informe técnico acerca de la conveniencia y ventajas que reportarían al cantón los mencionados contratos.

El expresado informe, será indudablemente de gran utilidad, ya porque talvez las Municipalidades carezcan de un empleado técnico, capaz de informar sobre obras de esta naturaleza; ya también porque vendría a ilustrar el honrado criterio de cada uno de los miembros que componen las Corporaciones Municipales, en su afán de mejoramiento y progreso de las secciones cantonales.

No es por demás, advertir a Ud. que a la remisión de las propuestas deben adjuntarse los planos y más documentos que presentaren los interesados, a fin de facilitar, en el estudio, el cabal conocimiento del señor Director de Obras Públicas.

Dios y Libertad, (f.) *Delfín B. Treviño.*

ANEXO N° 16

Circular N° 6.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, a 7 de Setiembre de 1920.

Señor Presidente del I. Municipio del Cantón de . . .

Una acertada disposición de la Ley de Régimen Municipal establece que las Municipalidades de la República están obligadas a invertir la mitad de las rentas que produzca una parroquia rural en beneficio exclusivo de ella, llevando a cabo obras de tan vital importancia para el progreso material y moral de los pueblos como locales para la Instrucción Primaria, edificios para cárceles, provisión de agua potable y otras obras de interés local.

Hay que tener muy en cuenta que esta asignación del cincuenta por ciento de los impuestos que se cobran en una parroquia rural es talvez la única fuente de ingresos de que las parroquias pueden disponer para efectuar esas obras, y que, al suprimirlas, se les arrebataría toda esperanza de mejoramiento, dentro de los modestos límites que la exigüidad de tales rentas lo permiten.

Así, pues, privar de ese derecho a las parroquias rurales, no sólo sería violar abiertamente la Ley, sino condenarlas a un atraso y a un estancamiento lamentables que podrían conducir aun a su extinción; pues la civilización es imposible sin medios materiales adecuados.

Teniendo en consideración estos antecedentes, manifiesto a U. que tendré especial cuidado en velar porque los Municipios cumplan estrictamente esa obligación, previniéndole que procederé a hacer efectiva la responsabilidad legal que acarrea la omisión del cumplimiento de lo que dispone el Artículo setenta de la Ley de Régimen Municipal, al cual me he referido.

Sírvase acusarme recibo.

Dios y Libertad, (f.) *José María Ayora.*

NOTA.—El Art. 70 que cita la Circular anterior, es el 87 de la pre ente Codificación de la Ley de Régimen Municipal.

ANEXO N° 17

Circular N° 44.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, a 19 de Mayo de 1921.

Señor Gobernador de la Provincia de

El señor Tesorero Municipal del cantón Ibarra consultó a este Ministerio a qué caja debían ingresar los alcances de cuentas de los ex-Tesorereros Municipales y a qué empleado le correspondía llevar a cabo la recaudación de tales alcances.

Elevada esta consulta al H. Consejo de Estado, éste ha resuelto el punto en cuestión, de la manera siguiente:

“La consulta del Tesorero Municipal del cantón Ibarra puede considerarse dividida en dos partes, siendo la primera la relativa a saber si los alcances de cuentas de los ex-Tesorereros Municipales deben ingresar a los fondos de Instrucción Pública, o a la Caja Municipal. La segunda consistiría en determinar si el cobro de dichos alcances debe efectuarlo el Colector de I. Pública o el Tesorero Municipal.—La letra j) del Art. 1° del Decreto Legislativo sancionado el 16 de octubre de 1916 dice que son rentas de Instrucción Pública: “El producto de alcances de cuentas contra los empleados responsables legalmente por el manejo de los fondos nacionales”. Éstriban, pues, el punto, en fijar lo que el Legislador tuvo en mientes al emplear la palabra nacionales. En su sentido justo, y tomando la palabra en su acepción rigurosa, nacional es lo que pertenece a la Nación y, por tanto, se contrapondría a extranjero, quedando incluídas en aquel término todas las actividades propias del Estado. Pero en tratándose de rentas, o de bienes, es de uso común, en las disposiciones legales, el dividir las o distribuirlas en fiscales o municipales. Entre los muchos casos que se pudieran citar, véase, por ejemplo el Art. 75 de la Ley de Régimen Municipal, que dice: “El juzgamiento de las cuentas municipales, corresponde al Tribunal que conozca de las nacionales y se hará por los mismos trámi-

tes". Asimismo, el Código Civil en el inciso 3º del Art. 778, dice: "Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes se llaman bienes del Estado o bienes fiscales", estableciendo así como sinónimos, bienes nacionales, bienes del Estado, y bienes fiscales; siendo fiscal, según su acepción propia, solamente lo que pertenece al Tesoro Público. Cuando se trata de Tesorerías, decimos Tesorerías Nacionales, si queremos contraponerlas a las Tesorerías Municipales. Para esta distinción contribuye de una manera decisiva el hecho de la concesión de autonomía e independencia a las Municipalidades, que consagra el Art. 114 de la Constitución de la República. El Legislador ha querido establecer, con esta independencia, una demarcación absoluta entre el Fisco y el Municipio, darle a cada cual una órbita diferente de actividad, hacer en cierto modo sagradas las rentas de este último, y la mera circunstancia de que no hayan sido cobradas a su debido tiempo, no puede ser una causa suficiente para que pasen del uno a la del otro, sin una ley que lo declare de una manera expresa y terminante.—La prueba más clara de que las anteriores consideraciones son justas y exactas, nos la dá el Decreto Legislativo de 21 de octubre de 1913, el cual en la letra b) del Art. 1º destinaba a la construcción de locales escolares "el producto de los alcances de cuentas contra los empleados responsables legalmente por manejo de fondos *nacionales o municipales*". Se ve, pues, que al redactar, por segunda vez esta misma disposición en la letra j) del artículo y Decreto ya citados, el Legislador suprimió las palabras "o municipales", lo cual, tratándose de una disposición copiada literalmente, indica que no se quiso, deliberadamente, incluir los alcances de cuentas municipales.—Entendida así la disposición de la letra j) del Art. 1º del Decreto Legislativo de 1915, es claro que la facultad de recaudación que en el Art. 3º del Decreto Legislativo sancionado el 21 de octubre de 1918, se concede al Colector de Instrucción Pública, se refiere, exclusivamente, a los alcances de cuentas nacionales, esto es, fiscales, y no a los que provienen de rentas municipales, los cuales, en mi opinión, y de acuerdo con las consideraciones que preceden, deben hacer efectivos los mismos Tesoreros Municipales".

Lo que transcribo a usted para que llegado el caso, se proceda de acuerdo con la resolución preinserta.

Es indispensable, para este objeto, que usted se sirva transcribir esta comunicación tanto a los Jefes Políticos, como a los Presidentes de los Municipios que se encuentran dentro de la provincia de su mando.

Dios y Libertad, (f.) *Delfín B. Treviño.*

ANEXO N° 18

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

1° Que conforme al Art. 128 de la Constitución, los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social;

2° Que corresponde a los mismos Poderes velar por la tranquilidad de los pueblos y hacer efectiva la protección de las leyes;

DECRETA:

Art. 1° Derógase toda contribución territorial que grava la propiedad rústica en la República siempre que pertenezca a personas cuyo total de bienes inmuebles rústicos no alcance a mil suces en el territorio de la República.

Quedan exoneradas las contribuciones que, por tal concepto, se deban desde años anteriores y el presente y que no se hubiesen cancelado aun y siempre que el valor de los predios en conjunto y de una misma persona no alcance a mil suces.

Art. 2° Sin perjuicio de indemnizar al indio por el servicio prestado y de la responsabilidad conforme a las leyes penales, las autoridades civiles y militares, los eclesiásticos y cualquiera otra persona que ocupare en servicio público o privado a los indios, contra la voluntad de éstos y sin la remuneración correspondiente, serán castigados con multa de cincuenta a quinientos suces y con la destitución del empleado o funcionario delincuente, en su caso.

Para los efectos de las sanciones establecidas en esta ley, multa o indemnización, conocerán de las infracciones los Comisarios de Policía Nacional, siguiendo el trámite prescrito por el Código de Policía a las contravenciones de primera clase.

El Comisario, en caso de condena, oficiará a la autoridad o funcionario que corresponda, para la destitución del culpable.

Art. 3º Queda derogada en las Provincias del Azuay y Cañar la contribución sobre los sombreros de paja toquilla a que se refiere la letra b) del Art. 1º del Decreto Legislativo sancionado el 23 de Octubre de 1919.

Art. 4º Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opusieren a la presente, la cual empezará a regir desde el 1º de Enero de 1921.

Dado en Quito, Capital de la República, a 7 de Noviembre de 1920.

El Presidente de la Cámara del Senado, José J. ANDRADE.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Luis VERNAZA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Antonio Sáenz*. — El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Larcenas*.

Palacio Nacional, en Quito, a 23 de Noviembre de 1920.

Ejecútese,

JOSÉ LUIS TAMAYO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *G. Aguirre y Overweg*.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *U. Barrera*.

Promulgado el 27 de Noviembre de 1920.—Registro Oficial N° 66.

ANEXO N° 19

Circular N° 30.—República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Sección de Municipalidades.—Quito, a 11 de Abril de 1922.

Señor Presidente del I. Municipio del cantón de

Hoy dirigí a usted el siguiente telegrama, que confirmo:

"El señor Secretario del H. Consejo de Estado, en oficio N° 74, de esta fecha, me dice:—"Comunico a usted que el Consejo de Estado, en la sesión de hoy, a propósito de la interpretación del Art. 12 de la Ley Reformatoria de Régimen Municipal, sancionada el 20 de Octubre de 1921, en lo que se refiere al alcance del término "RENTAS COMUNES", aprobó por unanimidad la siguiente moción: "Deben considerarse como rentas comunes: 1° Todas las que corresponden a los Municipios en virtud de la Ley de Régimen Municipal; 2° Las que corresponden a los Municipios por las demás leyes o decretos legislativos, que establezcan fondos para todos ellos; 3° Las que corresponden a uno o algunos Municipios en virtud de leyes o decretos especiales, que establezcan fondos para ellos sin determinar la inversión en servicios extraños a los determinados en la Ley de Régimen Municipal, o en leyes especiales que establezcan obligaciones o servicios comunes a todos los Municipios".—Me refiero a su oficio fechado el 4 de Febrero de 1922, N° 92.—Dios y Libertad.—El Secretario,—(f) J. M. Velasco Ibarra".—Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Ratificaré.—El Ministro de Municipalidades.—(f.) Treviño".

Dios y Libertad, (f.) *Delfín B. Treviño*.

NOTA.—El Art. 12 que se menciona en la comunicación del señor Secretario del Consejo de Estado, corresponde al 21 de la Ley de Régimen Municipal codificada.

LEY

DE

REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

EDICION OFICIAL

hecha de conformidad con el Decreto Legislativo
de 22 de Setiembre de 1919



QUITO - ECUADOR

Imprenta y Encuadernación Nacionales

1919

Alfredo Baquerizo Moreno,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 21 del Decreto Legislativo sobre reformas y adiciones a la Ley de Régimen Administrativo Interior, sancionado el 22 de Setiembre último, faculta al Ministro de lo Interior para que haga una nueva edición de dicha Ley, incluyendo todas las reformas;

DECRETA:

Art. 1º *Procedase, bajo la vigilancia del Ministerio de lo Interior, a hacer una nueva edición de la expresada Ley, con todas las reformas y disposiciones legislativas que se han dictado al respecto.*

Art. 2º *Este Decreto precederá a cada uno de los ejemplares que se trabajen en la Imprenta*

Nacional, y se considerarán auténticos únicamente los que lleven la firma del Ministro de lo Interior.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de Octubre de 1919.

C. Baquerizo M.

El Ministro de lo Interior,

José María AYORA.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

NICOLÁS JIMÉNEZ.

Auténtico

José María Ayora

CERTIFICACION

El infrascrito Subsecretario del Ministerio de lo Interior certifica: que la Ley y Reformas contenidas en esta edición son conformes con sus originales.

Quito, a 31 de octubre de 1919.

Nicolás Jiménez

EL CONGRESO

de la República del Ecuador.

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

TITULO I

Del Presidente de la República

Art. 1º El Régimen político y administrativo de la República corre a cargo del Presidente de la República, que ejerce el Poder Ejecutivo por órgano de los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 2º En la Presidencia de la República se llevará el libro de Decretos de nombramientos, remociones y excusas de los Ministros Secretarios de Estado.

En este libro constarán también los Decretos por los cuales el Presidente encargue un Departamento a otro de los Ministros, con arreglo al Art. 31 de esta Ley.

Art. 3º Al Presidente de la República corresponde resolver, en caso de duda, a cuál de los Ministerios pertenece un asunto, que no parezca claramente comprendido en los ramos que esta Ley especifica.

TITULO II

Del Consejo de Estado

Art. 4º El Consejo de Estado tendrá para su trabajo un Secretario, un Oficial archivero y un portero amanuense.

El Secretario y más empleados serán de libre nombramiento y remoción del Consejo.

Art. 5º Los sueldos de los empleados, a que se refiere el artículo anterior, serán señalados en la Ley de Gastos.

Art. 6º En la Secretaría del Consejo de Estado se llevarán los siguientes libros:

- a) El de Actas de las sesiones.
- b) El de Acuerdos.
- c) El Indice general.
- d) El de Conocimientos.
- e) El de Comunicaciones oficiales.

Art. 7º El Secretario del Consejo de Estado debe ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 8º Corresponde al Secretario del Consejo de Estado:

1º Autorizar las actas y los acuerdos de la Corporación;

2º Cuidar, bajo su responsabilidad, del buen arreglo del Archivo y libros de la oficina;

3º Autorizar las copias que, por Decreto del Presidente, se mandareu conferir;

4º Acusar recibo y poner al despacho los asuntos que se sometieren a conocimiento de la Corporación;

5º Citar a los miembros del Consejo para las sesiones ordinarias, y convocarles para las extraordinarias cuando lo ordenare el Presidente;

6º Comunicar al Poder Ejecutivo los acuerdos y resoluciones de la Corporación, con la debida oportunidad y por medio del Ministerio respectivo;

7º Distribuir el trabajo entre el oficial y el amanuense de la Secretaría.

Correspóndele, igualmente, todo lo demás que le prescriban las leyes y reglamento para el buen servicio de la oficina.

Art. 9º El Consejo de Estado tendrá sesiones *ordinarias* y *extraordinarias*: *ordinarias*, por lo menos una vez por semana, en el día y hora designados en el Reglamento; y *extraordinarias*, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo o por acuerdo de tres de sus miembros.

La citación a sesión extraordinaria se hará individualmente, por boleta en que se exprese claramente el objeto u objetos de la convocación.

En sesión extraordinaria no podrá tratarse de ningún asunto que no esté comprendido en la boleta de citación. Cualquier acto en contravención a este respecto será nulo.

En el Reglamento interior de esta oficina, que deben formular el Presidente y Secretario de la Corporación, se determinará: la forma en que han de llevarse los libros; los días en que deben verificarse las sesiones ordinarias; las penas que deben imponerse a los miembros que, sin causa justa o razón legal, rehusaren concurrir a las sesiones; y, en general, todo lo concerniente al arreglo de los trabajos de la Corporación.

Art. 10. Formulado el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, será sometido al Consejo para su aprobación.

Art. 11. El Consejo de Estado presentará a cada una de las Cámaras, dentro de los seis primeros días de la instalación del Congreso, un informe escrito, relativo al desempeño de sus funciones. Si ha concedido, negado o retirado las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, indicará precisamente, en el informe, los motivos en que se hubiere fundado; debiendo, además, poner a disposición de las Cámaras los documentos concernientes.

Art. 12. El Consejo de Estado no podrá conceder facultades extraordinarias, sino con señalamiento de tiempo, lugar y objetos, determinados conforme al Art. 99 (1) de la Constitución. Caso de no hacerlo así, será legalmente responsable.

(2) Corresponde al Art. 84 de la Constitución vigente.

Art. 13. El Consejo de Estado cuidará de la observancia de las garantías constitucionales y, especialmente, de que se respeten la libertad de imprenta y de sufragio. Al efecto, excitará a los Poderes Ejecutivo y Judicial, para que, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, repriman los abusos que contra esas garantías se cometan.

El Consejo informará al Congreso, acerca de sus gestiones en orden a lo prescrito en el inciso anterior,

Art. 14. Todo el que considere lesionados sus derechos o intereses, por resoluciones o disposiciones de funcionarios, autoridades o corporaciones del orden administrativo, podrá dirigir su queja al Consejo de Estado, quien, con audiencia del querellado, y la recepción de las pruebas pertinentes, dentro de un término prudencial que no excederá de ocho días cuando ellas sean necesarias, resolverá lo que estime justo. Esta disposición no comprende a los Acuerdos, Resoluciones y Ordenanzas Municipales.

Art. 15. El Secretario del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Subsecretario del Ministerio de lo Interior; y si éste faltare, el Consejo nombrará un Secretario interino.

Art. 16. El trabajo de Secretaría será de todos los días hábiles. En cuanto a las horas, serán las determinadas en su propio Reglamento.

Art. 17. El Consejo de Estado tendrá su Sala de Sesiones, Secretaría y Archivo en el Palacio de Gobierno.

TITULO III

De los Ministerios de Estado

Art. 18. Habrá para el despacho del Poder Ejecutivo, cinco Ministros Secretarios de Estado, los cuales, obraudo a nombre y por autoridad del Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, son el órgano de la Administración general, en los ramos que esta Ley les señala.

CAPITULO I

Del Ministerio de lo Interior

Art. 19. Corresponde al Ministerio de lo Interior lo concerniente a los ramos de Gobernación, Municipalidades, Policía, Cárceles, Casas de Corrección, Obras Públicas y Ferrocarriles, Sanidad, Privilegios y Minas; y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las Leyes. (1)

Art. 20. Dependerán también de este Ministerio, el Director del Periódico Oficial, el Conserje de Palacio y el Guarda-casa.

(1) Por Decreto Legislativo sancionado el 14 de Noviembre de 1919, se dispone lo siguiente: «Art. 15. Quedan derogados las Leyes y Decretos generales y especiales en lo que se opongan a la presente y modificados los artículos 6º y 7º. del Decreto Legislativo de 22 de Setiembre del presente año, sobre reformas a la Ley de Régimen Administrativo Interior, en sentido de que la Sección de Oriente y Archipiélago de Colón quedan adscritas al Ministerio de lo Interior y no al de Relaciones».— Véase el Apéndice 1º

CAPITULO II

del Ministerio de Relaciones Exteriores

Art. 21. Al Ministerio de Relaciones Exteriores corresponderán los asuntos internacionales, Consulares, de Correos, Telégrafos, Teléfonos, Inmigración y Colonización, Oriente y Archipiélago de Colón y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las Leyes. (1)

Art. 22. Para el servicio general de la Administración, habrá un Intérprete de Gobierno.

CAPITULO III

Del Ministerio de Hacienda

Art. 23. Al Ministerio de Hacienda corresponde todo lo relativo a la recaudación e inversión de las rentas fiscales; Contabilidad, Crédito Público, Conservación y Administración de los Bienes Nacionales, Comercio, Terrenos Baldíos, Marcas de Fábrica y, en general, todo lo que le atribuyen la Constitución y las Leyes.

(1) Véase la nota de la página anterior.

CAPITULO IV

Del Ministerio de Guerra y Marina

Art. 24. Al Ministerio de Guerra y Marina corresponde todo lo relativo al Ejército permanente, Reservas, Marina de Guerra, Faros y todos los demás asuntos que le están designados por la Constitución y las Leyes.

Art. 25. El Ministro de Guerra y Marina, cuando no fuere persona civil, deberá ser General o Coronel efectivo; el Subsecretario podrá ser de la clase de Jefe, y los Jefes de Sección, de la de Capitán a la de Comandante.

CAPITULO V

Del Ministerio de Instrucción Pública

Art. -26. Al Ministerio de Instrucción Pública corresponden los asuntos relacionados con la Instrucción Pública, Estadística y Registro Civil, Bellas Artes, Teatros, Beneficencia, Justicia, Cultos, Agricultura, Fomento y Bosques Nacionales, y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las Leyes.

CAPITULO VI

De los Subsecretarios

Art. 27. Corresponde al Subsecretario de cada Ministerio:

1º Preparar diariamente los asuntos del despacho, estudiándolos con vista de las leyes que fueren aplicables; debiendo poner al margen sumillas del contenido, al pié de las cuales anotará las resoluciones que recayeren;

2º Cumplir las órdenes que reciba del Ministro, en todo lo relativo al servicio público; y

3º Vigilar la conducta oficial de sus subalternos, entre los cuales distribuirá el trabajo de la oficina.

Los pliegos que con el carácter de reservados, vinieren dirigidos al Ministro, deben serle entregados por el Subsecretario en la misma forma.

Art. 28. En todo caso de ausencia del Subsecretario, le subrogará el Jefe de Sección que él designe; y si no lo hiciere, será subrogado por el de más antiguo nombramiento.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes

Art. 29. Cada Ministro expedirá el Reglamento de su oficina, el cual será aprobado por el Presidente de la República.

El personal de los Ministerios, así como el sueldo respectivo, constará en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.

En cada uno de los Ministerios se llevará un libro de Resoluciones del Ejecutivo, en el cual se anotarán, diariamente, en forma de Acuerdo, todas las órdenes impartidas por la Presidencia, las que, a nombre de ésta, llevarán media firma del Ministro respectivo, de la manera siguiente: Por el señor Presidente de la República, el Ministro de.....

Art. 30. Los Decretos Ejecutivos relacionados con los cambios en el servicio del Ejército y Marina serán publicados en el Registro Oficial al tercer día de haber sido expedidos, y tal publicación servirá de suficiente comprobante para las cuentas de los Tesoreros de Hacienda.

Art. 31. Cuando algún Ministro de Estado no pudiere subscribir, por ausencia, enfermedad u otro motivo justo, los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, subscribirá el Ministro que el Presidente designare. Esta designación se hará por decreto en que se exprese la causa.

Art. 32. El Ministro de Estado que dictare una orden o resolución sin conocimiento del Presidente de la República o del Encargado del Poder Ejecutivo, incurrirá en responsabilidad legal, sin perjuicio de la que corresponda por la propia orden o resolución.

Art. 33. Cada Ministro puede conceder a los empleados, que de él dependan, licencia hasta por tres meses al año.

Los Ministros obtendrán licencia del Presidente de la República o del Encargado del Poder Ejecutivo, que podrá ser concedida hasta por tres meses al año, previo decreto en el cual se exprese el Ministro que debe subrogar al agraciado.

Art. 34. Los Ministros Secretarios de Estado tendrán en la Capital de la República y en cualquiera Provincia en que se hallaren en comisión, los honores de General en servicio activo.

Art. 35. Los Jefes de Sección, en caso de ausencia de cualquiera de ellos, serán subrogados por el Oficial de número, que el Subsecretario designe, hasta por el término de noventa días; vencido el cual, podrá el Ejecutivo llenar la vacante.

TITULO IV

De los Gobernadores y más agentes del Ejecutivo

CAPITULO I

De los Gobernadores

Art. 36. Cada provincia será regida por un Agente del Poder Ejecutivo, con el nombre de Gobernador, el cual será nombrado con arreglo a la Constitución.

Art. 37. Los Gobernadores son los Agentes del Régimen Político y Administrativo en el terri-

torio de la respectiva provincia. Se comunican con el Poder Ejecutivo por órgano de los Ministros de Estado.

Art. 38. En todo lo que concierne al orden y seguridad de la Provincia y a su Gobierno político y económico, los Gobernadores son Jefes Superiores de ella; estándoles, por lo mismo, subordinados para esos objetos, todos los empleados públicos, corporaciones y personas, de cualquiera clase y denominación que sean, tanto civiles como militares y eclesiásticos, con excepción de las autoridades que a ellos les son superiores en el Gobierno de la República.

Art. 39. Las Cámaras Legislativas, el Consejo de Estado, las Cortes Suprema y Superior de Justicia, el Tribunal de Cuentas, la Universidad Central, la Administración General de Correos, la Dirección General de Telégrafos, la Intendencia de Policía de la Capital de la República, las Municipalidades y el Arzobispo, tienen comunicación directa con los Ministros de Estado.

Todas las demás autoridades y funcionarios públicos se comunicarán con los Departamentos del Ejecutivo, por medio de los Gobernadores.

Art. 40. Corresponde a los Gobernadores:

1º Cuidar en sus provincias de la tranquilidad y el orden, así como de la seguridad de las personas y bienes;

2º Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, cuidando de que se cumplan las órdenes y decretos del Poder Ejecutivo que no se opusieren a ellas;

3º Cuidar de que se hagan las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución y las leyes;

4º Velar porque los funcionarios del orden judicial y todos los empleados públicos de la provincia, desempeñen cumplidamente sus deberes, prestándoles, en su caso, los auxilios necesarios;

5º Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo a las autoridades respectivas los medios que fueren adecuados;

6º Cuidar de que los Senadores y Diputados, principales o suplentes, en su caso, concurren a los Congresos ordinarios, así como a los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente; debiendo proporcionarles, bajo su responsabilidad, el viático y las dietas correspondientes;

7º Remitir al Poder Ejecutivo los datos estadísticos, en las fechas que él designare;

8º Dictar las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias o enfermedades contagiosas;

9º Cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, excitando para que lo hagan, por su parte, los Concejos Municipales a la respectiva Facultad de Medicina. En los lugares en que no hubiere ésta, se excitará a la Comisión Médica, nombrada anualmente por el Concejo Municipal;

10. Velar por la exacta recaudación e inversión de las rentas fiscales, por el buen manejo de

los bienes nacionales, y porque se conserven y reparen los edificios destinados para Establecimientos públicos;

11. Fomentar la Instrucción Pública y los conocimientos útiles y, especialmente, los elementos que más se adapten a todas las clases del pueblo;

12. Presidir los remates que, por cuenta de la Hacienda Nacional, se hicieren en la provincia, y aprobarlos o no, siempre que esta atribución no estuviere reservada al Poder Ejecutivo;

13. Poner el *Cumplase* en los títulos y despachos de los empleados provinciales, hacer que se les dé posesión de su destino, y que se les satisfaga su renta. Si el empleado estuviere privado de los derechos de ciudadanía o suspenso de ellos, por resolución judicial, o fuere deudor de cuentas, por el manejo de fondos públicos, o adeudare algún alcance por ellas, el Gobernador debe suspender el *Cumplase* hasta dar aviso al Poder Ejecutivo;

14. Conceder licencias a los empleados de la provincia, hasta por treinta días al año, siempre que haya causales justas y no esté atribuída esta facultad a otras autoridades; pero a los empleados de Correos y Telégrafos no podrán conceder estas licencias sino los respectivos Directores Generales, de conformidad con los reglamentos de la materia. Si la licencia se solicitare por más tiempo, corresponde al Poder Ejecutivo concederla hasta por noventa días;

15. Visitar la provincia, con el objeto de informarse, por sí mismo, del cumplimiento que se haya dado a las leyes, decretos y demás disposicio-

nes superiores; de la conducta y manejo de los empleados; de las quejas que se dirijan contra ellos, conforme a la ley; y de las representaciones que se hagan, con cualquier otro motivo de utilidad pública. Estas visitas deben hacerse a costa del Gobernador, sin gravar en nada a los pueblos; y por ningún motivo pueden verificarse en los sesenta días anteriores a las elecciones populares, ni mientras éstas se practiquen;

16. Ejercer, en los negocios eclesiásticos, las funciones que les concieruen, conforme a la ley;

17. Expedir, gratuitamente, en tiempo de guerra o cuando lo solicitaren los interesados, pasaportes para salir de la provincia o de la República; y visar, en todo tiempo, los que en el Exterior se hubieren concedido;

18. Presidir las Juntas de Hacienda;

19. Ejercer la autoridad gubernativa y económica en todo lo que concierne a las rentas públicas y al cobro de las deudas fiscales;

20. Imponer, como pena correccional, una multa de dos a doce sures a los empleados de su dependencia, en quienes notaren faltas leves; pero si incurrieren en responsabilidad penal, dispondrán que se les siga causa ante el Juez competente. De la pena impuesta conforme a la primera parte de este número, se dejará constancia en una acta, y se comunicará al Poder Ejecutivo;

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en los empleados, para que sean corregidas, con arreglo a las leyes; pudiendo, con

este fin, visitar las oficinas y establecimientos públicos de la provincia;

22. Ejercer en los respectivos casos la facultad correccional de que hablan los artículos 302 y 306 del Código Penal (1). Estas correcciones no podrán imponerse sin que conste plenamente el hecho que las motiva, mediante la respectiva información sumaria;

23. Ordenar el arresto de los Jefes, Oficiales y soldados que, en marcha o guarnición, cometan faltas contra las personas o sus bienes; debiendo ponerlos en el acto, a disposición del Juez competente;

24. Ejercer inspección superior sobre el alojamiento y subsistencia de las tropas que se acantonen o transiten por la provincia, cuidando de que sean satisfechas de sus haberes, previo examen de las listas de revista que, mensualmente, se les debe presentar;

25. Inspeccionar todo lo concerniente al servicio de bagajes, para que no se perjudique a los particulares. Con este fin, dictarán las órdenes necesarias, ya para evitar las pérdidas de los bagajes y más cosas que se hubieren ocupado, ya para que se paguen los fletes y perjuicios;

26. Exigir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad pública de la provincia; para proteger la

(1) Estos artículos corresponden a los 269 y 273 del Código Penal, vigente, reformado en esta parte por el Decreto Legislativo de 30 de Octubre de 1909.— Véase el Apéndice.

seguridad de las personas y bienes de sus habitantes; para impedir los delitos o perseguir a los delinquentes; y para ejecutar las providencias que así lo requieran;

27. Cuidar, bajo estricta responsabilidad, de que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 131 de la Constitución; (1)

28. Llamar al servicio activo a la Guardia Nacional, en caso de conmoción interior o invasión exterior repentina; ponerla a disposición de la autoridad militar donde la hubiere; y mandar que se paguen del Tesoro los sueldos a los oficiales y tropa, mientras reciban orden del Poder Ejecutivo;

29. Decretar órdenes de arresto, cuando alguno se hallare cometiendo delito; pero en este caso, deben poner al reo a disposición del Juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores contra la libertad individual;

30. Velar sobre la administración de las rentas de los Hospitales, Hospicios, Lazaretos y más Establecimientos de Beneficencia públicos; y dar cuenta, por trimestres, del estado de estos Establecimientos al Ministerio respectivo;

31. Nombrar, en caso de urgencia, y con carácter de provisional, dependiente de la aprobación superior, los empleados de Policía, cuyo nombra-

miento, correspondiendo al Poder Ejecutivo, no pudiese suspenderse sin perjuicio del despacho público; y

32. Elevar a los Ministros de Estado, treinta días antes de que se reuna el Congreso, un informe manuscrito sobre la administración de su provincia, en lo tocante a los ramos administrativos de cada uno de los Despachos del Ejecutivo.

Art. 41. Para las obras de fortificación de plazas, construcción y reparo de cuarteles, y compra de útiles para las maestranzas y la artillería, librarán las cantidades necesarias, con arreglo a las órdenes del Poder Ejecutivo; mas, si no las tuvieren y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo, para la respectiva aprobación. En uno y otro caso, cuidarán de que las cantidades libradas se inviertan como corresponde.

Art. 42. El Gobernador debe residir en la Capital de la provincia y no puede salir de ella sin permiso del Poder Ejecutivo. Exceptúanse los casos previstos por la ley, en los cuales llamará oportunamente al que debe subrogarle, poniendo siempre en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 43. En caso de enfermedad del Gobernador, ausencia que no pase de treinta días, o cualquier otro impedimento, debe hacer sus veces el Jefe Político del Cantón de la Capital de la provincia; y si faltare éste, un Concejal que designará el Gobernador, o el que haga sus veces, ejerciendo, en uno y otro caso, el sustituto todas las atribucio-

nes del Gobernador. Cuando la ausencia sea por visitar la provincia o por otra causa concerniente al desempeño de su destino, el Jefe Político o el que le subrogue no podrá ejercer más atribuciones que las necesarias para conservar el orden público.

Cuando la falta del Gobernador exceda del término señalado por este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino; y cuando sea absoluta, se llenará la vacante con arreglo a la Constitución. Hasta que se haga el nombramiento conservará el subrogante el carácter de interino.

Art. 44. Todo Gobernador tendrá un Secretario que será de su libre nombramiento y remoción.

Art. 45. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría y el buen orden del Despacho. Le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y removidos a voluntad del Gobernador. El Secretario es responsable de la conservación y buena custodia del Archivo, que debe recibir por inventario.

Art. 46. Los Gobernadores tendrán también, para su despacho, el número de oficiales subalternos que en el día existe, mas el Poder Ejecutivo, previo informe de dichos Gobernadores, podrá suprimir los que sean innecesarios.

Art. 47. Los Gobernadores deben gozar, en sus provincias, de los honores militares que corresponden a un General.

Art. 48. Los Gobernadores oirán las solicitudes y denuncias de terrenos baldíos y minas; y

practicadas las diligencias necesarias, conforme a las leyes y reglamentos del caso, expedirán las licencias u otros títulos correspondientes, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 49. Los Gobernadores deben prestar la promesa constitucional ante el Presidente de la República o ante la autoridad que él designe.

CAPITULO II

De los Jefes Políticos

Art. 50. Cada Cantón será regido por un Jefe Político, nombrado con arreglo a la ley.

Art. 51. Como Agentes de la Administración General, los Jefes Políticos están sometidos a los Gobernadores, en lo que les concierne.

Art. 52. Toda ley, orden o disposición gubernativa, que deba llegar a conocimiento del pueblo, se comunicará a los Jefes Políticos, para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento. Exigirán en su caso, el correspondiente recibo de los Tenientes Políticos, para poner a cubierto su responsabilidad.

Art. 53. Corresponde a los Jefes Políticos, como Agentes de la Administración General:

1º Informar al Gobernador acerca de la ineptitud o negligencia de los empleados, en lo relativo al desempeño de las funciones oficiales; debiendo acompañar, en todo caso, los documentos que tengan para acreditarlo;

2º Cuidar de que los Juzgados del Cantón administren justicia, pidiéndoles cuantas noticias estimen conveniente, a fin de dar cuenta al Gobierno acerca de las dilaciones y defectos que adviertan, y de las quejas que reciban. No podrán, con todo, impedir o suspender el curso de los procedimientos judiciales, a pretexto de cumplir con esta atribución, obteniendo de los Jueces las causas civiles o criminales, y reteniéndolas en su poder. La infracción de este precepto, será juzgada como atentado contra la independencia del Poder Judicial; y el Juez que en ella consienta será también responsable del mismo delito.

Art. 54. Los Jefes Políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del Art. 40, contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 11, 23, 24, 25 y 29, pero con sujeción al Gobernador, y dirigiéndose, por conducto de éste, al Poder Ejecutivo, siempre que fuere necesario.

Art. 55. Los Jefes Políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señalan en los casos de las atribuciones 20 y 22 del Art. 40; pero con arreglo a lo dispuesto en igual caso, respecto de los Gobernadores.

Art. 56. Los Jefes Políticos deben cuidar de que los Alcaldes Municipales despachen, en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley; de que las Escribanías y Oficinas de Inscripción se mantengan con el arreglo debido; y de que los procesos y protocolos se conserven con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario. Esto se entiende, sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 57. Los Jefes Políticos al posesionarse de su destino, prestarán la promesa constitucional ante el Gobernador de la Provincia, o la autoridad que éste designare.

Art. 58. Los Jefes Políticos gozarán de la renta que les señalen las Municipalidades o de la que se les asigne del Tesoro público, donde aquellas no puedan hacerlo.

Art. 59. En caso de que por enfermedad, ausencia que no pase de treinta días, o por cualquier otro impedimento, no pueda desempeñar su cargo el Jefe Político, le subrogará el primer Concejal, y a éste, uno de los demás Concejales, según el orden de precedencia en la elección. En las faltas absolutas, o cuando la temporal pase de treinta días, hará el Poder Ejecutivo el nombramiento conforme a la Constitución.

CAPITULO III

De los Tenientes Políticos

Art. 60. Para el régimen político y administrativo de las parroquias, habrá en cada una de ellas un Teniente Político y un suplente.

Art. 61. Los Tenientes Políticos son agentes inmediatos de los Jefes Políticos a quienes estarán subordinados.

Art. 62. Los Tenientes Políticos deben publicar, en sus parroquias, las leyes, órdenes y resoluciones que les comunique el Jefe Político,

y cuidar de que las obedezcan los ciudadanos. Deben cuidar, también, de la seguridad y orden público, y proteger a los indígenas y a las personas miserables, evitando que sean maltratados y ofendidos.

Prohíbese a los Tenientes Políticos y sus subalternos el alistamiento de jornaleros para el trabajo de obras públicas. Exceptúase los casos de contrato voluntario, conforme a la Constitución.

Art. 63. Los Tenientes Políticos pueden imponer hasta la cuarta parte de las penas de que hablan los casos de las atribuciones 20 y 22 del Art. 40, pero con los requisitos determinados en el referido número.

Art. 64. Los Tenientes Políticos, en sus parroquias, harán de Comisarios de Policía.

Art. 65. Los Tenientes Políticos son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Prestarán la promesa constitucional ante el Jefe Político del Cantón. En caso de falta del principal, funcionará el suplente.

Art. 66. No podrán ejercer el cargo de Tenientes Políticos, principales ni suplentes, los que fueren parientes en segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los que ejercieren el cargo de Jueces Civiles, Capitanes de Milicias o cura de la misma parroquia. Tampoco podrán serlo los vendedores de licores, por sí o por interpuesta persona, los rematadores de cualquier ramo fiscal o municipal, los de notoria mala conducta y los cobradores y recaudadores de cualquiera contribución o impuesto.

TITULO V

Disposiciones Comunes

Art. 67. No podrá ser funcionario público sino el ecuatoriano que, estando en ejercicio de los derechos de ciudadanía, reuna los demás requisitos exigidos por la Constitución y las leyes.

Cualquiera puede pedir la destitución del funcionario o empleado público cuyo nombramiento se hiciese con infracción de lo dispuesto en este artículo, o que después de haber entrado al ejercicio del cargo se incapacitase por alguna de las causales determinadas en las Leyes; esto sin perjuicio de solicitar al Tribunal de Cuentas respectivo, la negativa de la anotación del nombramiento o la cancelación de la anotación que se hubiere hecho, para los efectos determinados en el Art. 50 de la Ley de Timbres. (1) La resolución favorable al querellado, en este caso, no dará derecho a la acción de calumnia.

Art. 68. No podrán, en una misma provincia, ser Jefes Políticos de cantón, ni Tesoreros o Colectores, Intendentes o Comisarios de Policía quienes estuvieren con el Gobernador de la respectiva provincia, dentro del parentesco del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrá ser empleado subalterno de

(1) El artículo 50 de la Ley de Timbres dice así: «El Tribunal de Cuentas podrá negarse, a petición del Presidente, a anotar los nombramientos, despachos constitucionales, etc., que no se hubieren expedido conforme a la Ley. Declorada la negativa, el documento carecerá de valor».

ninguna oficina quien estuviere con el Jefe de ella, dentro de los grados de parentesco arriba indicados. Caso de ocurrir esta incompatibilidad prevalecerá, en todo caso, el nombramiento del Gobernador de la provincia, y en los demás, el del empleado que fuese anterior en el orden cronológico de la posesión del empleo.

Art. 69. Ninguna autoridad del orden político o administrativo y de Policía podrá percibir la multa que impusiere, bajo pena de pagar el duplo de ella, previo el juzgamiento por fraude.

Cuando un funcionario público impusiere multas cuyo valor debe ingresar a las cajas fiscales, lo pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda, a efecto de que éste ordene el cobro por medio de la Colecturía que ha de hacerlo, debiendo, además, comunicar al Ministerio respectivo, en cada caso, entendido que la supervigilancia de la recaudación de las multas, en cada ramo, estará a cargo del Ministerio correspondiente.

Art. 70. Cuando los empleados públicos prestaren la promesa legal, previa al desempeño de sus cargos, ante la Gobernación respectiva, ésta pondrá tal particular en conocimiento de la Tesorería de Hacienda, a la que servirá dicha comunicación como comprobante de la fecha de posesión del empleado; pero si la promesa se prestare ante el Ministerio, Corporación u otra autoridad que tuviere atribución legal para ello, la respectiva oficina dará aviso a la Gobernación de la provincia, para conocimiento de la Tesorería de Hacienda. En cada caso, el funcionario ante quien se hubiere prestado la promesa, lo comunicará al Ministerio del Ramo.

Art. 71. Cuando se trate de empleados que manejan fondos y que por lo mismo, deben rendir fianza, la fecha en que hubieren prestado la promesa de ley, será comunicada al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas correspondiente.

Art. 72. A toda solicitud, consulta o reclamo que requiera resolución de los Ministros de Estado, los Gobernadores acompañarán el respectivo informe que deberá contener los antecedentes del caso; si tales antecedentes han de ser suministrados por cualquier otro funcionario de la provincia, la Gobernación los pedirá y remitirá originales, anexos al reclamo, consulta o solicitud.

Art. 73. Los Jefes Políticos remitirán a los Gobernadores, en las épocas que éstos les señalen, una relación de sus actos u operaciones, para que se publique por la prensa. Igual deber tienen los Gobernadores para con el Ministro de lo Interior.

Art. 74. Para ser Jefe Político se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso Nacional; y para Teniente Político, basta ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de edad y vecino de la parroquia.

Art. 75. Los Secretarios de Gobernación y de las Jefaturas Políticas serán subrogados, en los casos de ausencia o impedimento, por el inmediato oficial subalterno.

Art. 76. Prohíbese a todo empleado o funcionario público ausentarse sin licencia de la autoridad competente, so pena de perder, cuando la ausencia pasare de ocho días, el empleo o cargo que ejerza.

La vacante, en este caso, será declarada por aquel a quien incumba el nombramiento, previa audiencia del interesado.

Art. 77. Todo escrito, recurso, memorial, etc., ofensivo a la autoridad o a los particulares o concebido en términos irrespetuosos, y que se presente en algún despacho del orden administrativo, será devuelto al autor, previo decreto en que el empleado o funcionario a quien se dirige el escrito, señale la parte irregular de éste, y pudiendo el mismo empleado o funcionario imponer al autor una multa de diez a cincuenta sucres, según la gravedad de la falta.—En el Archivo de la respectiva oficina se dejará constancia de la devolución del escrito e imposición de la multa en una acta suscrita por el funcionario que conoce de la falta y autorizada por el Secretario o un Secretario *ad-hoc*, en la cual se hará constar el motivo, transcribiendo la parte correspondiente del escrito. Además, en el mismo acto se oficiará al empleado que deba recaudar la multa, para que la haga efectiva, y al Gobernador de la provincia, quien a su vez pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 78. De la multa, la devolución del pedimento, y la suspensión del curso de éste, se dejará constancia en el Despacho.

De estas providencias no habrá sino recurso de queja para ante el superior inmediato del funcionario o empleado que las dictare.

Art. 79. Las penas comprendidas en el Capítulo II, Título V, Libro II del Código Penal, por las infracciones cometidas contra los funcionarios

públicos, en el orden político, se impondrán dejándose constancia en una acta que exprese: la relación del hecho, el nombre del infractor, el carácter del funcionario, la pena impuesta, y la declaración de la persona o personas presenciales. (1)

Art. 80. Para los efectos del artículo anterior, son funcionarios públicos, en el orden político, los Jefes, Secretarios y Subsecretarios de las oficinas del Poder Ejecutivo.

Art. 81. El empleado que correspondiéndole cumplir o ejecutar una orden legal de su respectivo superior, no lo hiciere, será castigado por éste con una multa que no exceda de la tercera parte del sueldo del empleado.

Para la imposición de esta pena, bastará que haya constancia de haber recibido la orden el empleado y que haya transcurrido el tiempo en el cual ha debido cumplirla; salvo los casos de enfermedad, fuerza mayor, etc., que hubiesen imposibilitado su cumplimiento.

Art. 82. Toda posesión de cargo o empleo se hará constar en una acta, en la que se exprese la promesa constitucional del empleado. Dicha acta será firmada por éste, por quien le diese posesión y por el Secretario de la respectiva oficina.

Art. 83. Los empleados que no tuvieran señalado por la Ley el funcionario o corporación que deba recibirles la promesa constitucional, o que es-

(1) Véase el Apéndice 2º.—Decreto Legislativo antes citado, reformatorio del Código Penal vigente.

tuvieren en un lugar en el cual no residan éstos, la prestarán ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 84. En lo que no estuviere determinado por las leyes, todo empleado o agente nombrado por una corporación prestará la promesa ante el Jefe de ella.

Art. 85. Ningún funcionario o empleado que renunciare podrá separarse del desempeño de su cargo, mientras no fuere legalmente sustituido. Si lo hiciere, pagará una multa equivalente al sueldo de un mes.

La autoridad respectiva deberá hacer la sustitución, cuando más, dentro de un mes, contado desde la fecha de la admisión de la renuncia. A no hacerse la sustitución, no tendrá efecto la multa de que habla el inciso anterior.

Exceptúanse de la disposición del inciso primero, los Ministros Secretarios de Estado, así como los empleados para quienes la ley señala los que deben subrogarlos.

Art. 86. Sólo mediante decreto del Jefe de Oficina puede conferirse copia de los documentos pertenecientes a ella. Toda infracción de esta regla será castigada, administrativamente, con una multa graduada hasta la totalidad de un sueldo mensual; pudiendo, además, imponerse destitución, según la gravedad del caso.

El Jefe de la Oficina, con todo, no podrá negar la copia pedida, sino en los casos en que así lo

exija grave motivo de conveniencia pública. De la negativa podrá recurrir el interesado para ante el respectivo superior.

Se prohíbe, igualmente, que los particulares saquen de un archivo u oficina del orden administrativo cualquier documento original, que no sea de su pertenencia, ni aún con orden expresa de autoridad superior.

Art. 87. Ningún funcionario o empleado usará de abreviaturas en el texto de sus comunicaciones oficiales, ni en las copias que se confieren.

Art. 88. Derógase por la presente ley todas las anteriores sobre la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado.—*Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a 5 de Diciembre de 1898.—*Ejécutese.*—Por el Presidente de la República, el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

APENDICES

APENDICE 1º

EL CONGRESO

de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Créase bajo las órdenes del Ministerio del Ramo, una Dirección de Oriente encargada de cumplir y dar curso a dichas órdenes en todo lo relativo al personal de empleados de la Región Oriental, cobro y remisión de sueldos, gastos extraordinarios, fijación de posesiones y residencia de las Autoridades, señalamiento de jurisdicción, construcción de caminos y obras públicas, colonias militares y civiles, destacamentos de Policía y Aduana, guarniciones, concesión de terrenos y minas, cartas geográficas, historia de las posesiones ecuatorianas, archivo, etc., etc.

El Ministerio del Ramo queda autorizado para contratar las obras públicas a que se hace referencia en el inciso anterior.

Art. 2º Para el servicio de esta Oficina habrá un Director de Oriente, nombrado por el Ejecutivo, con el sueldo que se le asignará en el Presupuesto especial de la Región Oriental.

Art. 3º Se destina para la construcción de caminos para el Oriente, de acuerdo con la facultad concedida al Ejecutivo, y para el establecimiento de colonias militares, el producto del aumento de un centavo por palabra a la tarifa del servicio telegráfico nacional, aumento que empezará a cobrarse desde el primero de Enero del año próximo y estará comprendido en el puntualizado en el Presupuesto para el ejercicio económico de mil novecientos veinte; y el producto de la venta de los terrenos baldíos en la misma Región, salvo lo dispuesto en Decretos Legislativos especiales.

Art. 4º El Estado venderá estos lotes a razón de cincuenta centavos a diez sucos por hectárea, a juicio del Ejecutivo, pagaderos en cinco años, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año. La venta podrá limitarse a la cuarta parte de un lote, sin que pueda hacerse extensiva a más de cuatro lotes a favor de un solo individuo. Los solares para construcción serán vendidos a razón de dos a veinte sucos por hectárea.

Art. 5º Establécese, con residencia en Quito, una Colecturía de Oriente, la que se encargará de percibir mensualmente de las Colecturías Fiscales el producto de los fondos decretados en el Art. 3º, y se entenderá, además, en todo lo relativo al cobro de las asignaciones hechas a favor del Oriente y al pago de los sueldos y más gastos de aquella región.

Art. 6º El Colector depositará los fondos que recaude en un Banco de la Capital, hará los pagos que le ordene el Ministro del Ramo, por órgano del Director de Oriente, y presentará anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas de Quito.

Art. 7º El Colector presentará fianza a satisfacción de la Junta de Hacienda de la provincia de Pichincha.

Art. 8º El Ministro de Oriente llevará a la práctica, en lo que sea posible, la creación de colonias militares en la Región Oriental, destinándose a este objeto hasta la mitad del producto del impuesto determinado en el artículo 3º de este Decreto.

Art. 9º La adjudicación de terrenos baldíos a los colonos, será gratuita y se hará en la siguiente forma:

a) Cien hectáreas a cada jefe de familia y cincuenta hectáreas por cada uno de los miembros de familia que hubiere llevado; y

b) Cien hectáreas a cada uno de los colonos que no hubieren llevado familia, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 4º de este Decreto.

Las transferencias, limitaciones de dominio y contratos hipotecarios y anticréticos no relacionados con ecuatorianos o en los cuales no intervengau éstos, estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo y las inscripciones de los respectivos contratos se harán en el cantón Quito, previa presentación del documento de aprobación que se insertará en el acta de inscripción, para la validez de ésta.

Para la propiedad definitiva de dichos lotes, prevalecerán las disposiciones pertinentes de la Ley de Terrenos Baldíos, excepto en lo que se refiere al pago del terreno.

Art. 10. Los Practicantes de Medicina que prestaren sus servicios en las Unidades del Ejérci-

to, en la Región Oriental, podrán dar sus exámenes sin el certificado de asistencia durante el tiempo en que hubieren prestado dichos servicios.

Art. 11. Facúltase al Ministro del Ramo para que, por el tiempo y en los casos y lugares que lo crean necesarios, invista al Jefe Superior de las colonias militares, de las atribuciones señaladas en el Art. 1º de la Ley Especial de Oriente, y a los Jefes subalternos, de las atribuciones designadas en los artículos 5º y 6º de la misma Ley.

Art. 12. El exceso de las cantidades que demandare el aumento del cincuenta por ciento al sueldo de los militares se aplicará a la Partida de «Ejército».

Art. 13. El Ministro de Oriente pasará cada año al Congreso Nacional un informe reservado sobre el cumplimiento de esta Ley y reorganizará las sociedades orientales que se hubieren formado hasta la fecha.

Art. 14. Quedan exceptuados de todo impuesto fiscal y municipal los territorios o predios correspondientes a la Región Oriental, así como los territorios orientales de la provincia de Loja y los cantones Canelos, Sangay y Gualaquiza, entendiéndose respecto de este último, tan sólo en sus parroquias de El Rosario, Zamora y Gualaquiza, conforme al Art. 20 de la Ley de Oriente. De igual exención gozarán los territorios de Indanza de la misma Región anexos al cantón Gualaceo.

En cuanto al aguardiente, tabaco y otros productos, se estará a lo que dispongan las leyes respectivas.

Art. 15. Quedan derogados las Leyes y Decretos generales y especiales en lo que se opongan a la presente y modificados los artículos 6º y 7º del Decreto Legislativo de 22 de Setiembre del presente año, sobre reformas a la Ley de Régimen administrativo Interior, en el sentido de que la Sección de Oriente y Archipiélago de Colón quedan adscritas al Ministerio de lo Interior y no al de Relaciones.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. BURBANO AGUIRRE.—El Presidente de la Cámara de Diputados, P. VILLAGÓMEZ.—Por el Senador Secretario de la Cámara del Senado el Prosecretario, *Luis A. Larenas*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Francisco Pérez Borja*.

Palacio Nacional, en Quito, a doce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

EXECÚTSE,

A. BAQUERIZO M.

El Ministro de lo Interior,

José María Ayora.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

Nicolás Jiménez.

APENDICE 2º

EL CONGRESO

de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

1º Que la regla del Art. 273 del Código Penal da lugar a frecuentes y graves abusos; y

2º Que no hay en el Código Penal disposición que castigue a los funcionarios públicos que cobran por sí mismos (debiendo hacerlo por medio de otro funcionario) o sin las formalidades legales, las multas por ellos impuestas;

DECRETA:

Art. 1º El Art. 273 del Código Penal dirá:

«Los funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción, impondrán de plano y con la siguiente limitación, las penas indicadas en los cuatro artículos anteriores: los funcionarios parroquiales, hasta tres días de prisión; los cantonales, hasta seis días; los provinciales, hasta diez días; los de distrito, hasta quince días; y la Corte Suprema, hasta veinte días. En estos casos, no será necesaria otra for-

malidad que la de sentar una acta en la que consten las infracciones castigadas; la declaración de dos testigos o cualquier otra prueba legal acerca de la realidad de dichas infracciones; y la pena aplicada».

Art. 2º Los funcionarios que cobraren por sí mismos, debiendo hacerlo por medio de otro, las multas que impusieren o que no otorgaren recibo del pago, o no dejaren constancia de la multa en el libro correspondiente, serán castigados con quince días a tres meses de prisión y el cuádruplo de la multa indebidamente cobrada.

Dado en Quito, Capital de la República, a treinta de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente de la Cámara del Senado, **BAR-
TOLOMÉ HUERTA**.—El Presidente de la Cámara de
Diputados, **ADELARDO MONTALVO**.—El Secretario
de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*
—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Timo-
león Guevara*.

Palacio Nacional, en Quito, a 4 de Noviembre
de 1909.

EFECÚTESE,

ELOY ALFARO.

El Ministro de Justicia,

F. X. Aguirre Jado.

Es copia. —El Subsecretario de Justicia,

F. J. Falquez Ampuero.